

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 52
diciembre 8, 2022
apartado uno

Iniciativas

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

LIC. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA, Diputada de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Partido Redes Sociales Progresistas, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** el artículo 293 bis al Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho familiar ha sido concebido como “un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los Tratados Internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de los integrantes entre sí y, también *delimitar las relaciones de parentesco*, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones, respecto de menores, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.

Una de las principales necesidades para el *reconocimiento de los derechos humanos universales, particularmente los **derechos humanos de la infancia***, es la traducción de los mismos a la legislación interna, y su homologación con la normatividad vigente general y los acuerdos internacionales.

Lo anterior, con esa “Perspectiva de Derechos” o “Enfoque de Derechos”, que constituye ya un mandato internacional y parte de la agenda todos los gobiernos, que se traduce en ese programa de acción que apunta a transformar nuestros Ordenamientos, de manera que se ajusten a su fin esencial: garantizar la realización de los derechos humanos.

Partiendo de la anterior premisa y tomando en consideración que, la armonización legislativa resulta un medio indispensable para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en materia de derechos humanos, y asumiendo que, no basta integrar los derechos humanos con un enfoque sumatorio externo y exclusivamente formal, con un “copiar y pegar”, sino que es menester contribuir

a la transformación del propio orden jurídico para su integración al bloque del sistema general que persigue garantizar dichos derechos humanos universales, es que se propone incluir en nuestro Código Familiar del Estado, la figura de la “limitación de la patria potestad”.

Actualmente, nuestro Código Familiar de Estado prevé las figuras de “pérdida” y “suspensión” de la patria potestad, más no el de la limitación de la misma.

El artículo 444 bis del Código Civil Federal prevé que la patria potestad *podrá ser limitada* cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

La conducta prevista en dicho artículo 323 ter de tal Código se refiere específicamente al *castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes*.

El mismo dispositivo señala que se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 43, que las autoridades, de forma coordinada y en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes, entre otros, por “el descuido, la negligencia y cualquier tipo de *castigo corporal y humillante*”.

Dichos términos se incluyó en la Ley el 13 de septiembre del 2021, y en el mismo artículo 43, en sus dos últimos párrafos se adicionaron sus definiciones:

“Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve”.

“Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes”.

Luego entonces, procede armonizar nuestro Código Familiar del Estado con el Código Civil Federal, incluyendo la figura de la “limitación de la patria potestad”, derivado de las prácticas de castigos corporales y humillantes, máxime que contamos con el andamiaje jurídico, que en tal sentido se requiere, como lo es las definiciones de tales términos, que ya se encuentran previstas en nuestra Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

Para tales efectos, se propone adicionar un artículo 293 bis al Código Familiar del Estado con la siguiente redacción:

Artículo 293 bis.-La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas y definidas en el artículo 43 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se ADICIONA el artículo 293 bis al Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 293 bis.-La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas y definidas en el artículo 43 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

LIC. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA, Diputada de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Partido Redes Sociales Progresistas, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** el segundo párrafo del artículo 7° de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de San Luis Potosí**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 28 de octubre del 2022, se celebró en la Ciudad de Nueva York de los Estados Unidos de Norteamérica, la 77ª Sesión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, y entre otros temas, Oliver De Shutter¹, relator especial y experto en pobreza extrema y derechos humanos de dicha organización, se refirió a la “aporofobia”, haciendo un llamado a los gobiernos, para que revisen urgentemente sus leyes contra la discriminación, así como que consideren la posibilidad de emprender acciones afirmativas "a favor de los pobres", para garantizar la erradicación de esta figura².

Se refirió a la “aporofobia” como “las actitudes y comportamientos negativos hacia las personas que viven en la pobreza”, señalando que es tan omnipresente, tóxica y perjudicial como el racismo, el sexismo y otras formas de discriminación, y debe ser tratada como tal.

Considera que la creencia, peligrosamente errónea, de que las personas que viven en la pobreza son culpables de su condición y, por tanto, socialmente inferiores, está firmemente arraigada en la sociedad y no desaparecerá por sí sola.

¹ Olivier De Shutter fue nombrado relator Especial de la ONU sobre extrema pobreza y los derechos humanos por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU el 1° de mayo del 2020. Los Relatores especiales forman parte de lo que se conoce como Procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos.

²<https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/10/ban-povertyism-same-way-racism-and-sexism-un-expert>

Efectivamente, como lo señala el relator especial de la ONU, es necesario identificar, ponerle nombre, diagnosticar y erradicar esta patología social actual y lamentable, que se traduce en un rechazo o miedo a la persona pobre.

Estos estereotipos negativos contra las personas con bajos ingresos debilitan su acceso a la educación, vivienda, empleo, prestaciones sociales y programas de protección social, en razón de que, los tratos con desprecio, humillación y exclusión provocan que los beneficiarios desistan de hacer exigibles y efectivos sus derechos.

El CONEVAL estima que hay 55.7 millones de personas en situación de pobreza³, de lo que deriva un atentado visible y cotidiano contra un gran sector concreto de la población con nombres y apellidos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴ también se ha pronunciado al respecto y ha enfatizado que la pobreza es una condición que lastima derechos y afecta gravemente a millones de personas.

No debemos perder de vista que el 11 de junio de 2011 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la cual modificó diversos preceptos y la denominación del Capítulo I del título Primero a “*De los Derechos Humanos y sus Garantías*”.

Esta reforma constitucional transformó nuestro orden jurídico completamente, en razón de que *la persona* pasó a ser el eje transcendental de la actuación pública y privada, y derivaron de ella los siguientes principios:

- El Estado mexicano no otorga derechos, sino que los reconoce
- Los derechos humanos contenido en tratados internacionales de los que México es parte se elevan a rango constitucional, conformando los bloques de convencionalidad y constitucionalidad
- Se reconoce el principio pro persona
- Se establecen los principios de los derechos humanos
- Se incluyen las obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos

El movimiento antidiscriminatorio y a favor de la igualdad ha dado origen a esta reforma constitucional, la expedición de leyes discriminatorias y demás adiciones y reformas a las mismas, resultando:

³ [Medición de pobreza 2016-2020 \(coneval.org.mx\)](http://coneval.org.mx)

⁴ [CIDH presenta informe sobre pobreza y derechos humanos en América \(oas.org\)](http://oas.org)

- 31 leyes antidiscriminatorias.
- 26 cláusulas antidiscriminatorias que se encuentran establecidas en constituciones locales.
- 28 entidades federativas que cuentan con códigos penales o en alguna otra legislación que tipifican conductas relacionadas con la discriminación⁵

Este movimiento antidiscriminatorio inició hace 70 años, con la redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en donde la prohibición de la discriminación en su afirmación más positiva, quedó plasmada en el sentido de que *“los derechos humanos pertenecen a todas las personas”*, y para ello se han venido especificando y sumando, con el tiempo, motivos de discriminación como la edad, la discapacidad, el género, los cuales seguirán creciendo, dado que muchos temas no fueron abordados o reconocidos en 1948.

Como señala Miguel Carbonell en su estudio denominado “La Xenofobia Constitucionalizada” ⁶, cuando proponía la inclusión de dicha figura en nuestro texto constitucional, “si nuestros Ordenamientos asumen con todas sus consecuencias el principio de no discriminación y son capaces de construir un entramado normativo *que no contenga ningún resquicio por el que se puedan colar las practicas discriminatorias*, será mucho lo que hemos avanzado, pues ello no es solo una idea teórica sino una respuesta grave a una realidad grave y preocupante”.

En el mismo sentido, la Comunidad Europea hace unos años se pronunció respecto a la “xenofobia” y el “antisemitismo”, y ésta última, reconocida como un rechazo a los judíos, cuya realidad inició en Europa, vino a ser incluido acertadamente, también en nuestras leyes federales y locales en contra de la discriminación. Ello, con el afán de proteger y garantizar los derechos humanos universales de dicho grupo históricamente vulnerable por creencias injustificadas.

Luego entonces, resulta a todas luces procedente introducir el término de *“aporofobia”* en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, con el objeto, no solo de engrosar dicho Ordenamiento, sino de reconocer dicha patología social, y darle el mismo tratamiento que las formas de discriminación señaladas en el párrafo anterior que, actualmente, ya se encuentran incluidas en Ley, a fin de garantizar condiciones reales de igualdad y libertad.

⁵ <https://www.gob.mx/inafed/articulos/hace-14-anos-se-promulgo-la-ley-federal-para-prevenir-y-eliminar-la-discriminacion>

⁶ <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/246/art/art10.pdf>

Lo anterior, aún y cuando en el primer párrafo de dicho artículo 7° de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, de manera general, señale como actos discriminatorios la distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, por motivos de “*condición social económica*”, pues si bien es cierto, que ahí podría quedar incluida y/o encuadrada la “*aporofobia*” no menos cierto lo es que, bajo el motivo de “*situación migratoria*” también quedan incluidas las relativas a la “*xenofobia*” y el “*antisemitismo*”, y aun así se decidió reforzar el texto normativo incluyendo dichos términos sobre los cuales se han venido presentando realidades sociales, que al tenor de los derechos humanos universales, resulta inadmisibles tolerar.

Cabe destacar, que seríamos pioneros en incluir dicho término en nuestra ley, en atención al reciente llamado en tal sentido por el relator especial en pobreza extrema y derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma,</p>	<p>ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma,</p>

<p>los antecedentes penales o cualquier motivo.</p> <p>Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</p> <p>De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad</p>	<p>los antecedentes penales o cualquier motivo.</p> <p>Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia, aporofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</p> <p>De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad</p>
--	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **ADICIONA** el párrafo segundo del artículo 7° de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia, **aporofobia** y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que

perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA

A 26 días de noviembre de 2022, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR Sección Séptima, compuesta por los artículos 107 BIS a 107 OCTIES, denominada: *Del Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua*, al Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.**

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Crear el Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua, como un espacio de diálogo y trabajo entre dichos organismos, para fortalecer sus capacidades y mejorar el servicio a la población.

Sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los organismos auxiliares descentralizados de la administración pública Municipal son una opción para abastecer de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, que se encuentra contemplada y regulada en la Ley de Aguas del Estado. De igual manera, la Ley determina su diseño institucional y atribuciones.

Existen en nuestro estado 22 organismos de este tipo, que se ocupan de la compleja tarea de brindar estos servicios a la población de diversos Ayuntamientos. En la actualidad, no podemos dejar de mencionar que la función de estos organismos enfrenta retos inéditos, como por ejemplo la escasez de agua, la expansión de las manchas urbanas en el estado, y la situación económica global.

Por ello, en esta iniciativa se propone crear un nuevo órgano colegiado que agrupe a los organismos descentralizados de agua, con el único propósito de que cuenten con un espacio favorable al diálogo para compartir las experiencias en común, así como los elementos que puedan favorecer a las mejores prácticas en el desempeño de sus labores.

Además de que lo anterior, puede llevar también al desarrollo de propuestas que se puedan aplicar en beneficio de la población de los ayuntamientos.

La citada Ley de Aguas, ya comprende órganos colegiados, como por ejemplo el Consejo Hídrico Estatal, que es un órgano de participación ciudadana, conformado por los representantes de los usuarios de aguas, las organizaciones de la sociedad y la Comisión Estatal de Agua.

También existe el Consejo Técnico Consultivo del Agua, que es un cuerpo colegiado de coordinación interinstitucional, el cual se conforma preferentemente con los representantes de organismos de investigación, asesoría y consulta técnica.

Al interior de los propios organismos operadores descentralizados, existe el Consejo Consultivo, que es un órgano colegiado y de carácter honorífico, conformado por las personas usuarias de los servicios doméstico y comercial, y de servicios, e industrial, debiendo, en su caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado del municipio o municipios que se trate.

Sin embargo el órgano que se propone es distinto a los anteriores, porque busca agrupar a los Directores de los referidos organismos operadores, y se pretende denominar como Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua, que estaría integrado por los Directores de todos los Organismos Descentralizados de agua del estado, un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas; un representante de la Comisión Estatal del Agua, y como invitado, un representante de la Dirección del Consejo Nacional de Agua.

Los integrantes que no pertenecen a los organismos operadores, resultarían fundamentales de igual manera, ya que sus funciones se encuentran directamente relacionados con la provisión de los servicios de agua en los Ayuntamientos.

La naturaleza de este órgano sería el intercambio entre los organismos y sus experiencias municipales, lo que se refleja en los objetivos que se proponen, mismos que son: servir como un espacio de diálogo, enfocado a compartir

experiencias en el servicio, promover buenas prácticas y visibilizar problemáticas existentes relacionadas a la provisión del servicio de agua potable.

En segundo lugar, promover la comunicación y, en lo aplicable, la coordinación entre organismos descentralizados de lo relativo a la prestación del servicio de agua potable, y por último desarrollar propuestas de proyectos, que pudieran ser de alcance municipal e intermunicipal, relativos al servicio de agua, mismas que tendrían que presentarse ante las instancias correspondientes.

En lo respectivo a su diseño institucional, los integrantes designarían por mayoría de votos de entre los directores de los Organismos, a un Presidente y a cuatro vocales y dos secretarios; dichos cargos durarían dos años, pudiendo ser reelectos. Todos los cargos de las personas integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que en ningún caso tendrán derecho a remuneración alguna. Los acuerdos que podría expedir el Consejo, se alcanzarán por mayoría de votos, y las sesiones se realizarían preferentemente de manera remota, utilizando la tecnología de telecomunicaciones disponible, de esta manera, y por su calidad honoraria, no resultaría necesario aumentar las partidas presupuestales para integrar este Consejo.

Legislativamente, la adición de este Consejo a la Ley se concretaría añadiendo una Sección Séptima, denominada Del Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua, al Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Aguas, y lo no estipulado en la Ley, se regularía mediante una actualización al Reglamento, posibilitada por un artículo transitorio.

El órgano propuesto facilitaría la coordinación y el eventual fortalecimiento de los organismos descentralizados de agua, mediante el intercambio de experiencias, y la creación de acuerdos, así como por la presentación de propuestas.

Esto se trata de un aspecto que puede incidir en la calidad de los servicios para los usuarios, y en la búsqueda de soluciones conjuntas a problemas tan complejos como la escasez y distribución del vital líquido; por lo que es necesario contar con un espacio permanente para el diálogo en torno al servicio público de agua, en esta modalidad.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA Sección Séptima, compuesta por los artículos 107 BIS a 107 OCTIES, denominada Del Consejo Potosino de Organismos Descentralizados

de Agua, al Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE LAS AGUAS RESIDUALES

CAPÍTULO IV De los organismos operadores Descentralizados

Sección Séptima Del Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua

ARTICULO 107 BIS. El Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua es un órgano colegiado y de carácter honorífico, conformado por:

- I. Los directores de todos los Organismos Descentralizados de agua del estado;**
- II. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas;**
- III. Un representante de la Comisión Estatal del Agua, y**
- IV. Como invitado, un representante de la Dirección del Consejo Nacional de Agua.**

ARTICULO 107 TER. El Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua tiene como objetos:

- I) Servir como un espacio de diálogo, enfocado a compartir experiencias en el servicio, promover buenas prácticas y visibilizar problemáticas existentes relacionadas a la provisión del servicio de agua potable;**
- II) Promover la comunicación y, en lo aplicable, la coordinación entre organismos descentralizados de lo relativo a la prestación del servicio de agua potable, y**

III) Desarrollar propuestas de proyectos relativos al servicio de agua.

ARTICULO 107 QUATER. El Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua tiene las siguientes atribuciones:

I) Presentar ante las instancias correspondientes, las propuestas desarrolladas a su interior, con alcance municipal o intermunicipal, relativas al servicio de agua, y

II) Emitir mediante votación, acuerdos en función de los objetivos determinados en el artículo anterior.

ARTICULO 107 QUINQUIES. Los integrantes del Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua, designarán por mayoría de votos de entre los Directores de los Organismos, a un Presidente y a cuatro vocales y dos secretarios.

El presidente y los cargos a que se refiere el párrafo anterior, durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Los cargos de las personas integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que en ningún caso tendrán derecho a remuneración alguna.

ARTICULO 107 SEXIES. El Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua sesionará por lo menos una vez cada tres meses en forma ordinaria, y podrá sesionar de forma extraordinaria mediante convocatoria de su presidente, o a solicitud de la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 107 SEPTIES. Las sesiones del Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua se considerarán válidas siempre que cuenten con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, y esté presente su presidente. Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los asistentes; en caso de empate, la persona que presida tendrá voto de calidad.

Las sesiones del Consejo, se realizarán preferentemente de manera remota, utilizando la tecnología de telecomunicaciones disponible. Las fechas de celebración de las sesiones, serán notificadas por medio de convocatoria a sus miembros, que incluirá el orden del día, con tres días hábiles de anticipación.

ARTICULO 107 OCTIES. Lo no previsto en esta Ley, relativo Consejo Potosino de Organismos Descentralizados de Agua se establecerá en el Reglamento de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO. En los tres meses siguientes a la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, se deberá reformar el Reglamento de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

San Luis Potosí, S.L.P. A 25 días del mes de noviembre del año 2022

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Emma Idalia Saldaña Guerrero diputada local e integrante de la expresión parlamentaria de Movimiento Ciudadano**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR inciso b) a la fracción IV del artículo 6º de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí.**

Con el propósito de:

Ampliar el derecho a la vivienda digna de los adultos mayores, estableciendo el derecho al usufructo vitalicio en el caso de que donen su único bien inmueble.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, contiene un esquema de atribuciones de las autoridades, así como la definición, y por tanto la visibilización, de diversos tipos de violencia y conductas relacionadas. De igual manera incluye el reconocimiento y la protección de derechos de las personas adultas mayores, que deben ser observados.

Sin embargo, es necesario ampliar la protección a los derechos ante conductas que se producen y que afectan las garantías y condiciones de vida de este grupo vulnerable.

Por ejemplo, existen casos en los que los adultos mayores realizan la donación de un bien inmueble a alguno de sus descendientes, sean hijos o nietos, cediendo este bien en vida, en vez de hacerlo mediante una sucesión testamentaria. No obstante, esto también da origen a ocasiones en las que los beneficiarios de tal donación, al volverse propietarios del bien inmueble, expulsan de la vivienda al adulto mayor que la realizó la donación y que ya no tiene la propiedad de esta.

Al respecto, el Código Civil para el estado de San Luis Potosí, contiene cierta protección para los donantes, según su artículo 2176:

ART. 2176.- Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

Sin embargo, si nos sujetamos a una interpretación literal del precepto, este numeral aplica solamente en los casos en que se done la totalidad de los bienes, de manera que, para los casos que se refirieron y que involucran adultos mayores, no se cubriría sino solamente en condiciones específicas.

De manera que en las circunstancias actuales del marco jurídico estatal, no se garantiza una protección completa ante los casos en que los adultos mayores donen sus bienes raíces y luego estén expuestos a perder su lugar para vivir.

Los actos que se refieren, atentan directamente contra el derecho a la vivienda que la Ley en materia de personas adultas mayores reconoce:

ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:

IV. A la vivienda:

a) Acceso a una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;

Además, en los términos de la misma norma, consiste en un acto de violencia patrimonial que se identifica en los siguientes términos:

ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXIV. Violencia: acto abusivo de poder u omisión intencional, realizado por alguna persona física o moral, hacia una persona adulta mayor, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial y económica, y que puede presentarse en cualquiera de las siguientes formas:

e) Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: obligación forzada de su testamento u otros documentos jurídicos; la negación del derecho de acceso y control sobre sus fondos personales; transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores; derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima, así como, explotación de su persona para efectos de mendicidad.

Cabe señalar que la violencia patrimonial en principio está definida en términos enunciativos y no limitativos, por lo que a pesar de que la definición no contenga un supuesto concreto, que resulte aplicable al caso que se discute, sin duda es asimilable a la primera oración, referida a cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima.

Por ello, las leyes deben de ofrecer una protección más amplia al derecho a una vivienda digna de las personas de la tercera edad, que debe cristalizarse introduciendo una disposición que proteja de forma más completa a los adultos mayores.

Se propone por lo tanto establecer, como una ampliación del derecho a una vivienda digna, el derecho al usufructo vitalicio sobre el bien inmueble donado, cuando éste sea el único en su tipo dentro de su patrimonio.

Aunado a lo anterior, se pretende que este sea un derecho real que sería intransferible y al cual solo se podría renunciar ante autoridad jurisdiccional; para evitar así las posibilidades de violencia psicológica con fines de coacción.

La disposición se adicionaría como inciso b) a la fracción IV del artículo 6º de la Ley de las Personas Adultas Mayores, en virtud de que la fracción contiene el citado derecho a la vivienda, por lo que esta garantía efectivamente se expandiría.

Sobre la implementación del dispositivo propuesto, hay que tener en cuenta que la Ley prevé que su cumplimiento está en manos de varias autoridades, comenzando por el Poder Ejecutivo:

ARTICULO 3º. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, en concurrencia con las autoridades federales en la materia, a través de la Delegación Estatal del INAPAM, y con la participación de las siguientes secretarías, dependencias, organismos públicos descentralizados y autónomos del Estado, y las demás que tengan incidencia en políticas públicas en este sector, por medio de sus respectivas competencias como son:

I. Titular del Ejecutivo del Estado;

Por tanto, el Ejecutivo del estado estaría en plenas condiciones de disponer las medidas sustantivas para la cristalización de esta propuesta, mediante las implementaciones conducentes en materia civil.

Lo que se pretende con esta adición, es crear una medida concisa para la protección de las personas de tercera edad, garantizar sus condiciones de vida y su derecho a la vivienda, legislando con un sentido social.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA inciso b) a la fracción IV del artículo 6º de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO Principios, Conceptos y Derechos de las Personas Adultas Mayores

ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:

I. a III. ...

IV. A la vivienda:

a) Acceso a una vivienda digna y adaptada a sus necesidades, y

b) Derecho al usufructo vitalicio, respecto a un bien inmueble donado, cuando éste sea el único en su patrimonio. Tal derecho es intransferible y renunciabile solamente ante autoridad jurisdiccional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada Local
Movimiento Ciudadano

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXIII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR último párrafo al artículo 175 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Banco de México, la inflación se puede definir como:

“Un fenómeno que se observa en la economía de un país y está relacionado con el aumento desordenado de los precios de la mayor parte de los bienes y servicios que se comercian en sus mercados, por un periodo de tiempo prolongado.”¹

La inflación se trata de un fenómeno que ocurre en casi todos los países que están en situaciones económicas consideradas normales, esto es cuando la inflación se encuentra entre el 2% o 3%. Tiene varias causas, en general se reconocen las siguientes: un aumento de la demanda, aumento de costes de las materias primas, expectativas o especulación y aumento de la oferta monetaria, lo que a su vez tiende a incrementar la demanda de bienes y servicios en una economía dada.

Ahora bien, en circunstancias ideales el aumento moderado de precios debe ir acompañado de un aumento en salarios en la misma proporción, de forma que el poder adquisitivo no se vea disminuido, y el equilibrio entre oferta y demanda no se altere.²

En la actualidad estamos experimentando un episodio de inflación debido a varios factores complejos como un desequilibrio profundo entre oferta y demanda, marcando un escenario en el que el aumento de precios ha quedado fuera del alcance del salario mínimo; en estas condiciones la inflación impacta de manera negativa especialmente a los sectores con menor poder adquisitivo.

En circunstancias como las actuales, resulta relevante contar con instrumentos de medición de la inflación, y para ello se creó el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) un coeficiente que refleja la variación de los precios de bienes y servicios de consumo más común. *“Es un*

¹ http://educa.banxico.org.mx/infografias_y_fichas/inflacion_infografias_/que-es-inflacion-como-se-mide.html

² <https://economipedia.com/definiciones/inflacion.html>

indicador global que mide la variación promedio de los precios de los 299 productos de la canasta, medida de manera ponderada con el gasto promedio de los hogares mexicanos.”³

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por medio de dicho índice, mide la inflación, agrupándola en subyacente y no subyacente. La primera mide:

“Los bienes y servicios para los cuales la variación de sus precios responde principalmente a condiciones de mercado, además; la inflación Subyacente es el aumento de los precios del subconjunto del INPC, que contiene a los genéricos con cotizaciones menos volátiles o con evolución más estable, asimismo; mide la propensión inflacionaria de mediano plazo y su resultado es muy valioso y útil para el análisis de la tendencia de los precios a mediano plazo y como referencia para la instrumentación de las políticas monetaria y fiscal.”

En el caso de la inflación no subyacente, *“se integra por los bienes (alimentos sin procesar, energéticos y tarifas autorizadas por el gobierno) y servicios cuyos precios no responden directamente a condiciones de mercado, sino que se ven altamente influenciados por condiciones externas como el clima o por las regulaciones del gobierno”.*⁴

Dentro de esas dos formas de medición, el INEGI identifica las diferentes periodicidades: Mensual, Acumulada en el año, y Anual, considerando el crecimiento de precios en estas temporalidades.

Ahora bien, se puede considerar razonable el aumento que pueden sufrir los precios cuando estos se encuentren todavía dentro de lo indicado por las mediciones de la inflación, ya que no contradicen las condiciones de la economía en general, atendiendo únicamente a los factores de oferta y demanda, sin considerar los salarios; sin embargo los precios cuyo aumento excede esta medida, son del todo desproporcionados, al demandar al consumidor un gasto que va más allá del equilibrio del mercado que debería de tener en algún punto dado, sobre todo, más allá de las capacidades económicas derivadas de su sueldo.

Teóricamente los salarios aumentan de acuerdo a la inflación, en ese sentido los aumentos que sobrepasan las mediciones de inflación se vuelven excesivos, incluso en un momento como éste en el que la inflación anual supera el 8%.

Se tiene que considerar también que en México cerca de la mitad de la población ocupada, está en la informalidad, por lo que sus ajustes salariales no necesariamente aumentan junto con la inflación, sino que incluso pueden bajar al deteriorarse la actividad económica, afectando su poder adquisitivo.

³ <https://www.inegi.org.mx/programas/inpc/2018/PreguntasF/>

⁴ Citas de: <https://www.inegi.org.mx/programas/inpc/2018/PreguntasF/>

Por ello, esta propuesta busca que se cuente con precios más resistentes a la inflación en el servicio público de agua potable, sobre cual, para efectos de la actualización de sus tarifas, la Ley de agua establece lo siguiente:

ARTICULO 175. Las cuotas y tarifas se podrán actualizar cada vez que se incremente, por lo menos, en un cinco por ciento anual, el índice nacional de precios al productor, correspondiendo al prestador de servicios proponer el ajuste correspondiente.

Como se puede apreciar, los aumentos se encuentran vinculados a otro instrumento de medición de precios, que detecta de otra manera la inflación, y se permite la actualización cada que aumente la cantidad del 5%.

Entonces se propone adicionar a ese artículo, que los ajustes que se propongan a las cuotas y tarifas del servicio de agua potable en San Luis Potosí, deben de mantenerse dentro de las mediciones de la inflación anual del ejercicio fiscal inmediato anterior, para que resulten mínimamente razonables respecto a las condiciones económicas en general.

La medida específica de referencia que se propone establecer es la de inflación anual subyacente, debido a que, como se explicó, es la que sufre menos variaciones y tiende a mantenerse más a la baja, beneficiando por tanto este referente a los consumidores.

Los servicios públicos, y con mayor razón el acceso al agua potable siendo un derecho constitucional, deben de permanecer accesibles a toda la ciudadanía, y sus aumentos no deben ser desmedidos respecto a la inflación considerada en los instrumentos de referencia y siendo conscientes de que en realidad, la mayoría de los hogares enfrentan una situación aún más precaria que la presentada por los indicadores macroeconómicos, y la labor de la Ley es asegurar las condiciones del cumplimiento de los derechos de los ciudadanos.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona último párrafo al artículo 175 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEXTO REGLAS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y CONEXIÓN AL SISTEMA

CAPÍTULO IV De las Cuotas y Tarifas

ARTICULO 175. Las cuotas y tarifas se podrán actualizar cada vez que se incremente, por lo menos, en un cinco por ciento anual, el índice nacional de precios al productor, correspondiendo al prestador de servicios proponer el ajuste correspondiente.

La propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial para su obligatoriedad.

En ningún caso la diferencia de la propuesta de actualización, podrá exceder en términos porcentuales a la inflación anual subyacente correspondiente al ejercicio fiscal del año anterior, de acuerdo a las mediciones del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

Diputados EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, ALEJANDRO LEAL TOVIAS, BERNARDA REYES HERNÁNDEZ, RUBÉN GUAJARDO BARRERA, JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ, ELOY FRANKLIN SARABIA Y MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ, integrantes de esta LXIII Legislatura, y como exalumnos todos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que nos concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 130; y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de acuerdo económico, que propone celebrar sesión solemne el día 12 de enero de 2023, con motivo de la conmemoración del centenario de la autonomía a de nuestra máxima casa de estudios,** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La autonomía de nuestra Universidad, obtenida en el año de 1923, fue consecuencia de un proceso de cambios ideológicos y de mentalidad de maestros, directivos, jóvenes estudiantes e integrantes del gobierno de aquella generación visionaria.

Paulatinamente, como en todo proceso histórico, fue generándose una idea de cambio. El movimiento social y armado que implicó la Revolución Mexicana permeó profundamente el pensamiento de la generación de hombres y mujeres que se vieron envueltos en él. Es el caso de aquellos potosinos que consolidaron la autonomía de nuestra institución, en un hecho sin precedentes en el ámbito nacional.

El nacimiento de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí fue el resultado de pugnas ideológicas de hombres y mujeres que buscaron la libertad a través de la educación. Hoy conocemos la historia de los diversos movimientos que maestros y estudiantes llevaron a cabo a partir de los últimos 20 años del siglo XIX en pro del cambio en la estructura educativa de nivel superior.

La Autonomía de nuestra máxima casa de estudios, es un proceso que va íntimamente ligado con el concepto de Universidad, pues el profundo cambio concretado aquel 9 de enero de 1923 implicó la libertad para tomar sus propias decisiones, además de la esencia y espíritu que conlleva su creación, basada en el principio de universalidad de conocimiento y la libertad del espíritu humano.

Motivo por el cual debemos de unirnos a un reconocimiento a esta fecha tan importante para la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, celebrando una sesión solemne en la cual se reconozcan estos 100 años de autonomía, y se propone la fecha del día 12, toda vez que es cuando se cumplen precisamente los 100 años de la primera reunión del Consejo Universitario.

Es por dicho motivo que presentamos a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO ECONÓMICO.

UNICO. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, celebrara Sesión Solemne el doce de enero de dos mil veintitrés, para conmemorar el centenario del decreto por el cual se reconoce la autonomía a la Universidad de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S.L.P., a primero de diciembre de dos mil veintidós.

A T E N T A M E N T E

**DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO
MEDINA.**

DIP. ALEJANDRO LEAL TOVIAS

DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ,

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA,

**DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR
HERNÁNDEZ,**

DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA.

DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ,

Continuación de hoja de firmas de iniciativa con proyecto de acuerdo económico, que propone celebrar sesión solemne el día 12 de enero de 2023, con motivo de la conmemoración del centenario de la autonomía a de nuestra máxima casa de estudios

San Luis Potosí a 11 de noviembre de 2022

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román y Martha Patricia Aradillas Aradillas, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga y Salvador Isaías Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, diputados y diputadas todos de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a consideración de esta Soberanía, la **iniciativa que propone reformar los párrafos primero y tercero del artículo 31, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual Administración Pública Estatal, se encuentra trabajando activamente para promover las acciones que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las potosinas y los potosinos, lo cual implica continuar con mayores esfuerzos para dotar de acceso a servicios básicos, agua potable, drenaje y saneamiento, electricidad, seguridad social, educación, cultura y, particularmente, alimentación y vivienda digna.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4° que *“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa”*¹, en este sentido, el Estado ha realizado diversas acciones a fin de garantizarlo y que éste no se vea vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), señala que *“La vivienda constituye la base de la estabilidad y la seguridad de los individuos y las familias. Es el centro de nuestra vida social, emocional y a veces económica y debería ser un santuario donde vivir en paz, con seguridad y dignidad”*².

¹ <https://desca.cndh.org.mx/Derechos/vivienda>

² <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-housing/human-right-adequate-housing>

El principal motor del Estado para promover a través de planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiamiento a largo plazo y formas asociativas de ejecución, es sin duda el compromiso de que las personas puedan satisfacer su necesidad de una vivienda adecuada que cumpla con las condiciones necesarias para que sus habitantes tengan una vida digna y con calidad.

En este sentido, y atendiendo con los criterios de vivienda adecuada de ONU Hábitat, se deben generar las condiciones para la asequibilidad, es decir, que las personas puedan acceder a una vivienda cuyo costo no implique el sacrificio del disfrute de otros bienes o servicios básicos para el ejercicio de sus derechos humanos.

El Instituto de Vivienda del Estado (INVIES), como Instituto Público, busca dar respuesta al incremento de las necesidades habitacionales, el cual históricamente se ha mantenido a la alza, así como generar un equilibrio entre el ingreso familiar y los costos de vivienda, pues ésta se percibe más como una mercancía que como un derecho humano, debido a que a nivel global los mercados de vivienda se han visto transformados por los mercados mundiales de capitales y los excesos financieros³.

Para hacer efectivo el funcionamiento de dicho Instituto, y regular sus actuaciones, en fecha 13 de mayo de 2004, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la *Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí*.

En dicho ordenamiento jurídico destaca el precepto siguiente:

ARTICULO 25. El patrimonio del INVIES se integrará de la siguiente manera:

- I. Con los recursos económicos, monetarios, crediticios, muebles e inmuebles que le asigne el Ejecutivo del Estado, así como los que aporten los particulares y las instituciones públicas. Al efecto se faculta al titular del Ejecutivo del Estado, a enajenar a favor del INVIES todos aquellos bienes necesarios para el cumplimiento de sus fines, previa autorización del Congreso del Estado;
- II. Con las aportaciones y subsidios que hagan en su favor los gobiernos Federal, Estatal o Municipal;
- III. Con los rendimientos, frutos, aprovechamientos y productos que obtenga de sus operaciones, o que le correspondan por cualquier título legal, y
- IV. Con los ingresos que de cualquier naturaleza aporten en su favor personas físicas o morales, así como de los que se allegue con motivo del cumplimiento de sus objetivos o funciones.

³ IBIDEM <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-housing/human-right-adequate-housing>

Por otro lado, en fecha 12 de enero de 2006, se publicó en el Periódico Oficial del Estado *la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí*, de la cual destaca el numeral que se cita a continuación:

ARTÍCULO 31. Los bienes inmuebles del dominio privado de los poderes del Estado, y de los organismos constitucionales autónomos, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables. En todos los casos deberá acreditarse que el importe de la venta, será utilizado en infraestructura pública productiva.

Los bienes inmuebles del dominio privado de los municipios podrán ser enajenados, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que previenen, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y las leyes aplicables.

En ningún caso, los bienes del dominio privado del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, y de los municipios, podrán ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo, incluyendo las de carácter laboral.

De la lectura que se haga de los ordenamientos jurídicos citados, se tiene que existe una inconsistencia respecto a la forma en la que el INVIÉS podrá administrar su patrimonio para garantizar su operación y el cumplimiento de sus fines.

Esto es así, ya que por un lado la *Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí*, reconoce como patrimonio propio del INVIÉS todos aquellos recursos ya sean económicos o inmuebles, aprovechamientos, rendimientos, frutos y productos que obtenga de sus operaciones, así como aquellos de los que se allegue con motivo del cumplimiento de sus funciones.

En el entendido que el INVIÉS, como parte de sus actividades ordinarias en el marco del cumplimiento de sus fines, cuenta con la facultad de enajenar los bienes inmuebles que formen parte de su patrimonio privado, tales como viviendas o terrenos.

Mientras que por otro lado, *la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí*, en el párrafo tercero del citado artículo 31, impone una restricción a la enajenación de los bienes privados señalando que estos no pueden ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones y que en caso de enajenación únicamente podrán ser utilizados en infraestructura pública productiva.

Sin embargo el problema surge en virtud de que el presupuesto que se asigna al INVIÉS, se encuentra por debajo de sus gastos de operación, incluyendo la obligación de pago a los trabajadores, esta diferencia se ha venido amortizado con parte de los ingresos que genera el Instituto por medio de las operaciones que realiza en cumplimiento de sus fines.

Por lo que, la disposición normativa contenida en el artículo 31 de la *Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí*, obstaculiza la operación del Instituto, al imponer la condicionante de que solo podrán utilizarse en infraestructura pública productiva.

Con el texto actual de la norma, lograr la certeza jurídica resulta cada vez más distante, pues como ya se mencionó las disposiciones contenidas en la *Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí*, comprometen la operación ordinaria del Instituto de Vivienda del Estado de San Luis Potosí, y con ello el cumplimiento de sus fines.

Es claro, entonces que nos encontramos ante una antinomia, pues ha quedado evidenciado que existe una clara contradicción entre los ordenamientos jurídicos analizados.

La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea⁴.

Al tenor de lo anterior, el corazón de las contradicciones normativas es la imposibilidad de dar satisfacción simultánea a las normas contendientes. Si se cumple con una, la otra dejará de verse satisfecha.

A efecto de dar mayor entendimiento a la propuesta planteada, se presenta un cuadro comparativo de la Ley vigente respecto a las modificaciones propuestas.

LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 31. Los bienes inmuebles del dominio privado de los poderes del Estado, y de los organismos constitucionales autónomos, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables. En todos los casos deberá de acreditarse que el importe de la venta, será utilizado en infraestructura pública productiva.	ARTÍCULO 31. Los bienes inmuebles del dominio privado de los poderes del Estado, y de los organismos constitucionales autónomos, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables. En todos los casos deberá de acreditarse que el importe de la venta, será utilizado, preferentemente , en infraestructura pública productiva.

⁴ <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=43535&Clase=VotosDetalleBL>

<p>Los bienes inmuebles del dominio privado de los municipios podrán ser enajenados, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que previenen, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y las leyes aplicables.</p>	<p>Los bienes inmuebles del dominio privado de los municipios podrán ser enajenados, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que previenen, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y las leyes aplicables.</p>
<p>En ningún caso, los bienes del dominio privado del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, y de los municipios, podrán ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo, incluyendo las de carácter laboral.</p>	<p>En ningún caso, los bienes del dominio privado del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, y de los municipios, podrán ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo, incluyendo las de carácter laboral, exceptuando los bienes inmuebles de dominio privado del Instituto de Vivienda del Estado de San Luis Potosí, que forman parte de su patrimonio y que podrán ser enajenados para el cumplimiento de sus fines, previa autorización del Congreso del Estado.</p>

En ese sentido, es claro que estamos ante una antinomia, pues ambas legislaciones contienen disposiciones concurrentes en materia de bienes; lo cual, está lejos de facilitar la operación del INVIES y con ello el cumplimiento de sus fines.

Tratando de ser congruentes con el objeto y fines del INVIES, como el Instituto mediante el cual el Estado garantiza el acceso a la vivienda de las potosinas y los potosinos, así como con el principio de certeza jurídica y legalidad, es que consideramos necesario reformar los párrafos primero y tercero del artículo 31, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para establecer una excepción sobre la administración de los recursos de los que se allega el INVIES, con motivo de las operaciones que realiza en cumplimiento de sus fines.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 31 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 31 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31. Los bienes inmuebles del dominio privado de los poderes del Estado, y de los organismos constitucionales autónomos, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables. En todos los casos deberá acreditarse que el importe de la venta, será utilizado, **preferentemente**, en infraestructura pública productiva.

(...)

En ningún caso, los bienes del dominio privado del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, y de los municipios, podrán ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo, incluyendo las de carácter laboral, **exceptuando los bienes inmuebles de dominio privado del Instituto de Vivienda del Estado de San Luis Potosí, que forman parte de su patrimonio y que podrán ser enajenados para el cumplimiento de sus fines, previa autorización del Congreso del Estado.**

TRANSITORIOS.

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” .

ATENTAMENTE

Dip. José Luis Fernandez Martinez	Eloy Franklin Sarabia
Roberto Ulises Mendoza Padrón	Edgar Alejandro Anaya Escobedo
Nadia Esmeralda Ochoa Limón	Dolores Eliza García Román
Martha Patricia Aradillas Aradillas	René Oyarvide Ibarra
Cinthia Verónica Segovia Colunga	Salvador Isaías Rodríguez

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S .-**

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXIII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 130 y 131; y en apego a los artículos 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se propone reformar el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; reformar la fracción IV del artículo 4 de la Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología; reformar la fracción II del artículo 20 y adicionar el artículo 20 BIS de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se integró el numeral 8 y establece que:

“Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales.”

Derivado de esta reforma, con fecha de 30 de junio de 2014 se reformó el artículo 35 de la Ley Electoral para realizar una armonización con la Ley General y así, abrir paso a recibir los recursos derivados de las multas a los partidos políticos.

Desde esa fecha hasta la actualidad dicha disposición, se ha reformado cinco ocasiones. La última reforma se realizó con la expedición de la nueva Ley Electoral para nuestro Estado con fecha del 28 de septiembre del presente año y que a la letra dice:

ARTÍCULO 40. *Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral serán destinados a instituciones educativas públicas estatales, encargadas de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación. Los recursos mencionados en el párrafo anterior no podrán ejercerse en servicios personales. La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.*

Al entrar al análisis de esta disposición, podemos observar la omisión que se tuvo, al no mencionar que los recursos de las multas a los partidos políticos serán destinados al **Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología (COPOCYT)**, que es el organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

Por lo que resulta necesario hacer un cambio en la redacción de dicho artículo, toda vez que al dejarlo de esa forma implicaría lo siguiente:

- Limita la participación de instituciones educativas que no son públicas estatales, entre ellos los Centros Públicos de Investigación.
- Demanda la creación de nuevos instrumentos normativos para la asignación de los recursos a través del Fideicomiso 18397 aún cuando en el Periódico Oficial del Estado, están publicadas las Reglas de Operación del Fideicomiso 23871.
- Demanda nuevamente la administración, operación y costo fiduciario de 2 Fideicomisos, en tanto se agota el recurso del Fideicomiso 23871.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, propongo que la reforma del artículo 40 de la Ley Electoral del Estado quede de la siguiente manera:

LEY ELECTORAL VIGENTE	LEY ELECTORAL PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 40. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados a instituciones educativas públicas estatales, encargadas de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>Los recursos mencionados en el párrafo anterior no podrán ejercerse en servicios personales.</p> <p>La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.</p>	<p>ARTÍCULO 40. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral serán destinados al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, organismo público descentralizado encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>Los recursos mencionados en el párrafo anterior no podrán ejercerse en servicios personales ni conceptos distintos a proyectos estratégicos directamente vinculados en la materia de ciencia, tecnología, e innovación.</p> <p>La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.</p>

Con respecto a la segunda y tercera propuesta de reforma, es importante tener en cuenta lo siguiente:

La ciencia, la tecnología y la innovación (CTI) en México se encuentran en una situación crítica; los números no mienten. Por décadas, nuestro país ha acusado un déficit significativo en CTI. En comparación con el promedio de países de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), nuestro país invierte 8 veces menos en investigación y desarrollo (I+D), cuenta con una plantilla de investigación 9 veces menor, publica 5.5 veces menos artículos de investigación, y sus residentes realizan 20 veces menos aplicaciones de patentes en las principales oficinas de propiedad intelectual. Lamentablemente, esto es solo la punta del iceberg.

El deficiente andamiaje institucional y organizacional que soporta CTI en México ha colocado al país en los últimos cuartiles de los rankings internacionales de innovación y competitividad.

Esta condición de gravedad se ha exacerbado en los últimos meses con acciones concretas de parte del Conacyt, la entidad máxima en CTI de nuestro país. Ejemplos son la cancelación de recursos económicos al Foro Consultivo Científico y Tecnológico, la extinción de 65 fideicomisos en ciencia, la eliminación de los incentivos económicos a los investigadores de universidades privadas afiliados al Sistema Nacional de Investigadores, el señalamiento de la iniciativa privada como corrupta en el manejo de fondos de I+D, así como los incipientes mensajes de politización de la ciencia.

“El éxito en CTI de un país es el cúmulo del esfuerzo de distintos actores.”

Dicho esto, no podemos olvidar que CTI es el resultado de la interacción de un grupo de actores heterogéneos, incluyendo el sector privado, el gobierno, las instituciones académicas, y la sociedad civil; en pocas palabras, de la formación de un ecosistema de innovación.

A pesar de la mala situación por la que se está pasando en la CTI a nivel nacional, a nivel estatal no es la excepción. Por tal motivo, es momento de empezar a proponer soluciones a la problemática que se vive y por tal motivo propongo esta segunda reforma.

No debemos pasar desapercibido que para mejorar la CTI se requiere la responsabilidad compartida entre el gobierno y el sector privado, en mediación con las instituciones académicas y la sociedad civil. Esto involucra a su vez procesos de introspección sobre los roles y responsabilidades que cada actor debe tomar.

Se debe fomentar una vinculación dentro de los tres poderes del Estado, toda vez que, el Poder Legislativo y Judicial cuentan con órganos profesionales de investigación que pueden abonar y dar resultados muy positivos e interesantes a los proyectos que les sean encomendados. Por tal motivo, propongo que la fracción IV quede de la siguiente manera:

LEY ORGÁNICA DEL COPOCYT VIGENTE	LEY ORGÁNICA DEL COPOCYT PROPUESTA
ARTÍCULO 4. ... I a III ...	ARTÍCULO 4. ... I a III ...

<p>IV. Fomentar la vinculación de las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico, con los sectores productivo, gubernamental y social del Estado;</p> <p>V a XXVI ...</p>	<p>IV. Fomentar la vinculación de las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico, con el sector productivo, empresarial, social, así como de los poderes Legislativo y Judicial del Estado;</p> <p>V a XXVI ...</p>
--	---

Por otro lado, el H. Consejo Directivo del COPOCYT en Segunda Sesión Ordinaria, correspondiente al mes de julio del año 2019, aprobó la creación de un Fideicomiso para la Administración de los recursos provenientes de multas electorales, con el objetivo de impulsar, apoyar y financiar la realización de proyectos científicos, tecnológicos y de innovación que respondan a prioridades establecidas por el Gobierno del Estado.

En octubre de 2019, el COPOCYT formalizó el Contrato de Fideicomiso 23871, con Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, como institución Fiduciaria.

En noviembre de 2019, el Comité Técnico del Fideicomiso 23871 aprobó las Reglas de Operación, cuyo objetivo es precisar el funcionamiento, los criterios, los procesos y las instancias de decisión para la evaluación, aprobación, formalización y seguimiento de los proyectos que se aprueben a través de éste.

Una vez analizadas las reglas de operación del Fideicomiso 23871, podemos observar como en el capítulo II, se establece la integración del Comité Técnico del Fideicomiso y que a la letra menciona:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Estatal de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, se conforma el “Comité.”

La fracción II del artículo 20 de la citada Ley, establece lo siguiente:

“Los fondos contarán con un Comité Técnico y de Administración que, además de servidores públicos del COPOCYT y del organismo o entidad que corresponda, integrará a destacados representantes de la comunidad científica y tecnológica de los sectores público, privado y social, relacionados con los ramos de investigación objeto del fondo”.

Al hacer el estudio y análisis de esta fracción segunda, es importante resaltar que esta disposición es limitativa ya que no se contemplan a los demás Poderes del Estado para la conformación del Comité Técnico, mismo que toma las decisiones en la selección de los proyectos que se concursan y que utilizan el recurso del fideicomiso para llevar a cabo sus investigaciones.

Los poderes Legislativo y Judicial cuentan con órganos profesionales de investigación como lo son: el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado y el **Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado, mismos que han aportado trabajos importantes para robustecer los proyectos de formación e investigación en cada una de sus áreas.**

Por tal motivo, resulta de suma importancia contemplar a los Poderes Legislativo y Judicial a través de sus órganos de investigación para que formen parte de este Comité Técnico, y así,

se tenga una visión amplia en los procedimientos de selección de los proyectos de investigación que se concursan y a su vez, generar un proceso transparente para que los beneficiados sean realmente investigadores o instituciones que aporten un beneficio para la sociedad potosina y se respete el objeto del fideicomiso:

Impulsar, apoyar y financiar la realización de proyectos científicos, tecnológicos y de innovación, que respondan a prioridades establecidas por el Gobierno del Estado, para atender problemas, necesidades u oportunidades estratégicas que contribuyan al desarrollo económico y social sustentable, a la vinculación, al incremento de la productividad y competitividad de los sectores productivos y de servicios, y al fortalecimiento del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí (SICITI).

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA VIGENTE	LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PROPUESTA
<p>ARTICULO 20. Los fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones comunes:</p> <p>I ...</p> <p>II Los fondos contarán con un Comité Técnico y de Administración que, además de servidores públicos del COPOCYT y del organismo o entidad que corresponda, integrará a destacados representantes</p>	<p>ARTICULO 20. Los fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones comunes:</p> <p>I ...</p> <p>II. Los fondos contarán con un Comité Técnico y de Administración que será conformado por lo que establece el artículo 20 Bis de la presente Ley.</p>
<p>de la comunidad científica y tecnológica de los sectores público, privado y social, relacionados con los ramos de investigación objeto del fondo;</p> <p>III a VI ...</p>	<p>III a VI ...</p>
LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA VIGENTE	LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PROPUESTA
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 20 BIS. El Comité Técnico y de Administración se conformará por doce miembros propietarios y sus respectivos suplentes, quienes tendrán derecho de voz y voto, y estará integrado por:</p> <p>I. Un secretario técnico que será servidor público del COPOCYT y del organismo o entidad que corresponda;</p> <p>II. Cuatro representantes Titulares de Dependencias del Gobierno Estatal, que tengan a su cargo el despacho de los asuntos relacionados con educación, desarrollo económico, finanzas, ciencia y tecnología;</p> <p>III. Tres destacados representantes de instituciones de educación superior, públicas o privadas, y centros públicos de investigación en el Estado, relacionados con los ramos de investigación objeto del fondo;</p> <p>IV. Dos representantes de las cámaras y asociaciones del sector productivo o empresarial;</p>

	V. El Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, y VI. El Director del Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado.
--	---

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

PROYECTO DE DECRETO.

PRIMERO. Se reforma el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 40. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral serán destinados **al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, organismo público descentralizado encargado** de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

Los recursos mencionados en el párrafo anterior no podrán ejercerse en servicios personales **ni conceptos distintos a proyectos estratégicos directamente vinculados en la materia de ciencia, tecnología, e innovación.**

La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.

TRANSITORIOS

Primero. - Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

Segundo. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

SEGUNDO. Se reforma la fracción IV del artículo 4 de la Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. ...

I a III ...

IV. Fomentar la vinculación de las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico, con el sector productivo, empresarial, social, así como de los poderes Legislativo y Judicial del Estado;

V a XXVI ...

TRANSITORIOS

Primero. - Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

Segundo. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

TERCERO. Se reforma la fracción II del artículo 20 y se adiciona el artículo 20 Bis de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 20. Los fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones comunes:

I ...

II. Los fondos contarán con un Comité Técnico y de Administración que **será conformado por lo que establece el artículo 20 Bis de la presente Ley.**

III a VI ...

ARTICULO 20 BIS. El Comité Técnico y de Administración se conformará por doce miembros propietarios y sus respectivos suplentes, quienes tendrán derecho de voz y voto, y estará integrado por:

El Comité Técnico y de Administración estará conformado por:

I. Un secretario técnico que será servidor público del COPOCYT y del organismo o entidad que corresponda;

II. Cuatro representantes Titulares de Dependencias del Gobierno Estatal, que tengan a su cargo el despacho de los asuntos relacionados con educación, desarrollo económico, finanzas, ciencia y tecnología;

III. Tres destacados representantes de instituciones de educación superior, públicas o privadas, y centros públicos de investigación en el Estado, relacionados con los ramos de investigación objeto del fondo;

IV. Dos representantes de las cámaras y asociaciones del sector productivo o empresarial;

V. El Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, y

VI. El Director del Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor sesenta días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología deberá efectuar las adecuaciones reglamentarias y administrativas en las reglas de operación del fideicomiso, en un plazo no mayor a sesenta días naturales.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a primero de diciembre de dos mil veintidós.

A T E N T A M E N T E

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta **REFORMAR EL Artículo 38** de la **LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, con el objetivo de: **Actualizar y sustituir el ordenamiento vigente de la Ley mencionada.** De acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

Según el ARTÍCULO 2° de la Ley de Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De San Luis Potosí, indica que: Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referimos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

A lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO “MENORES” PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley De Tránsito Del Estado De San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada.

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA
ARTICULO 38. Para obtener el permiso deberán satisfacerse los siguientes requisitos: I. Presentar solicitud en las formas impresas al efecto, firmadas por el menor de edad y por el padre o tutor, quien se hará solidario de la responsabilidad civil en que pueda incurrir aquél;	ARTICULO 38. Para obtener el permiso deberán satisfacerse los siguientes requisitos: I. Presentar solicitud en las formas impresas al efecto, firmadas por las niñas, niños o adolescentes y por el padre o tutor, quien se hará solidario de la responsabilidad civil en que pueda incurrir aquél;

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMAN el Artículo 38 de la **LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** para quedar como sigue:

ARTICULO 38. Para obtener el permiso deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud en las formas impresas al efecto, firmadas por **las niñas, niños o adolescentes** y por el padre o tutor, quien se hará solidario de la responsabilidad civil en que pueda incurrir aquél;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta **REFORMAR los Artículos 7, 23 y 53 de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, con el objetivo de: **Actualizar y sustituir el ordenamiento vigente de la Ley mencionada.** De acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

Según el ARTÍCULO 2° de la Ley de Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De San Luis Potosí, indica que: Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referirnos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

A lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley De Salud Del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada.

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA
<p>ARTICULO 7º. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos: (REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2012)</p> <p>I. Proporcionar, con perspectiva de género, servicios de salud a la población del Estado, con oportunidad y calidad, otorgando prioridad a los problemas sanitarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial énfasis en las acciones preventivas como la detección temprana;</p> <p>II. Contribuir al desarrollo demográfico armónico del Estado; (REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2012) (REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017)</p> <p>III. Colaborar al bienestar de la población del Estado, mediante servicios de asistencia social, que permitan detectar a personas menores de edad en estado de abandono, personas adultas mayores víctimas de maltrato, personas con discapacidad, así como a víctimas de violencia de género o psicológica, para fomentar su acceso a la alimentación y bienestar, y propiciar su incorporación a una vida equilibrada</p>	<p>ARTICULO 7º. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos: (REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2012)</p> <p>I. Proporcionar, con perspectiva de género, servicios de salud a la población del Estado, con oportunidad y calidad, otorgando prioridad a los problemas sanitarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial énfasis en las acciones preventivas como la detección temprana;</p> <p>II. Contribuir al desarrollo demográfico armónico del Estado; (REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2012) (REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017)</p> <p>III. Colaborar al bienestar de la población del Estado, mediante servicios de asistencia social, que permitan detectar a <u>niñas, niños y adolescentes</u> en estado de abandono, personas adultas mayores víctimas de maltrato, personas con discapacidad, así como a víctimas de violencia de género o psicológica, para fomentar su acceso a la alimentación y bienestar, y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social,</p>

en lo económico y social, fomentando un entorno familiar sano;

ARTICULO 23. Conforme a las prioridades establecidas del Sistema Estatal de Salud, se implementará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables.

Se entiende por grupos vulnerables los integrados por las siguientes personas:

I. Personas **menores de edad** en estado de abandono, desamparo, desnutrición, o sujetas a maltrato;

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2012)

ARTICULO 53. La protección de la salud física y mental de las personas menores de edad es una responsabilidad que deben compartir madre y padre por igual, tutores de **menores de edad**, el estado y la sociedad en general.

fomentando un entorno familiar sano;

ARTICULO 23. Conforme a las prioridades establecidas del Sistema Estatal de Salud, se implementará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables.

Se entiende por grupos vulnerables los integrados por las siguientes personas:

I. **Niñas, niños y adolescentes** en estado de abandono, desamparo, desnutrición, o sujetas a maltrato;

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2012)

ARTICULO 53. La protección de la salud física y mental de las personas menores de edad es una responsabilidad que deben compartir madre y padre por igual, tutores de **niñas, niños y adolescentes**, el estado y la sociedad en general.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMAN los Artículos 7, 23 y 53 de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI para quedar como sigue:

ARTICULO 7º. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

(REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2012)

I. Proporcionar, con perspectiva de género, servicios de salud a la población del Estado, con oportunidad y calidad, otorgando prioridad a los problemas sanitarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial énfasis en las acciones preventivas como la detección temprana;

II. Contribuir al desarrollo demográfico armónico del Estado;

(REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2012)

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017)

III. Colaborar al bienestar de la población del Estado, mediante servicios de asistencia social, que permitan detectar a **niñas, niños y adolescentes** en estado de abandono, personas adultas mayores víctimas de maltrato, personas con discapacidad, así como a víctimas de violencia de género o psicológica, para fomentar su acceso a la alimentación y bienestar, y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social, fomentando un entorno familiar sano;

ARTICULO 23. Conforme a las prioridades establecidas del Sistema Estatal de Salud, se implementará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables.

Se entiende por grupos vulnerables los integrados por las siguientes personas:

I. **Niñas, niños y adolescentes** en estado de abandono, desamparo, desnutrición, o sujetas a maltrato;

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2012)

ARTICULO 53. La protección de la salud física y mental de las personas menores de edad es una responsabilidad que deben compartir madre y padre por igual, tutores de **niñas, niños y adolescentes**, el estado y la sociedad en general.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta **REFORMAR EL Artículo 107** de la **LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, con el objetivo de: **Actualizar y sustituir el ordenamiento vigente de la Ley mencionada.** De acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

Según el ARTÍCULO 2° de la Ley de Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De San Luis Potosí, indica que: Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referimos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

A lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley De Protección A Los Animales Para El Estado De San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada.

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA
ARTÍCULO 107. Queda prohibida la presencia de <u>menores de edad</u> en al acto de sacrificar animales.	ARTÍCULO 107. Queda prohibida la presencia de <u>niñas, niños y adolescentes</u> en al acto de sacrificar animales.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMAN el Artículo 107 de la **LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 107. Queda prohibida la presencia de niñas, niños y adolescentes en al acto de sacrificar animales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta **REFORMAR el Artículo 83 de la LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con el objetivo de: **Actualizar y sustituir el ordenamiento vigente de la Ley mencionada.** De acuerdo con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

Según el ARTÍCULO 2º de la Ley de Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De San Luis Potosí, indica que: Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referimos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

A lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley Del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada.

CUADRO COMPARATIVO

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 83.</p> <p>Si el reconocimiento del hijo se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que además de los requisitos a que se refieren los artículos 80 y 81 se hará constar la declaración del quien reconoce y, el consentimiento del reconocido si es mayor de edad. Si es <u>menor de edad</u>, el consentimiento lo dará quien ejerza la patria potestad o la custodia y, en oposición de éstos, se acudirá a la instancia judicial correspondiente.</p> <p>En estas actas queda prohibido expresar que el hijo es natural, o nacido fuera de matrimonio.</p> <p>Lo mismo se observará cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento del hijo o esta presentación se haya hecho fuera del término de ley.</p>	<p>ARTÍCULO 83.</p> <p>Si el reconocimiento del hijo se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que además de los requisitos a que se refieren los artículos 80 y 81 se hará constar la declaración del quien reconoce y, el consentimiento del reconocido si es mayor de edad. Si es <u>niña, niño o adolescente</u>, el consentimiento lo dará quien ejerza la patria potestad o la custodia y, en oposición de éstos, se acudirá a la instancia judicial correspondiente.</p> <p>En estas actas queda prohibido expresar que el hijo es natural, o nacido fuera de matrimonio.</p> <p>Lo mismo se observará cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento del hijo o esta presentación se haya hecho fuera del término de ley.</p>

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMA el Artículo 83 de la LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI para quedar como sigue:

ARTÍCULO 83.

Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que además de los requisitos a que se refieren los artículos 80 y 81 se hará constar la declaración del quien reconoce y, el consentimiento del reconocido si es mayor de edad. Si es **niña, niño o adolescente**, el consentimiento lo dará quien ejerza la patria potestad o la custodia y, en oposición de éstos, se acudirá a la instancia judicial correspondiente.

En estas actas queda prohibido expresar que el hijo es natural, o nacido fuera de matrimonio.

Lo mismo se observará cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento del hijo o esta presentación se haya hecho fuera del término de ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta **REFORMAR los Artículos 14 fracción II, 32 fracción IV inciso a), 42 y 54 de la LEY DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, con el objetivo de: **Actualizar y sustituir el ordenamiento vigente de la Ley mencionada.** De acuerdo con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

Según el ARTÍCULO 2° de la Ley de Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De San Luis Potosí, indica que: Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referimos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

A lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley De Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada.

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 14. No podrán ser titulares de licencias para venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas:</p> <p>I...</p> <p>II. Los menores de edad, con excepción en los casos de ser un derecho adquirido por sucesión legítima, y siempre y cuando cuente con tutor legal;</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>ARTÍCULO 32. Son obligaciones de los titulares de las licencias:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV. Negar la venta y suministro de bebidas alcohólicas a:</p> <p>a) Menores de edad, o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p> <p>e)...</p> <p>ARTÍCULO 42. Se prohíbe estrictamente la entrada a menores de edad a, bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets y pulquerías, debiendo el propietario o encargado, colocar un aviso en la parte más visible del interior y exterior del establecimiento, que señale esta prohibición. Se exceptúan los eventos en que no se vendan, consuman o suministren bebidas con contenido alcohólico.</p> <p>ARTÍCULO 54. En caso de que la autoridad encuentre a menores de edad dentro de los establecimientos en los que se les prohíba la entrada, a los titulares de la licencia se les impondrá una multa de</p>	<p>ARTÍCULO 14. No podrán ser titulares de licencias para venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas:</p> <p>I...</p> <p>II. <u>Las niñas, niños y adolescentes</u>, con excepción en los casos de ser un derecho adquirido por sucesión legítima, y siempre y cuando cuente con tutor legal;</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>ARTÍCULO 32. Son obligaciones de los titulares de las licencias:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV. Negar la venta y suministro de bebidas alcohólicas a:</p> <p>a) <u>Niñas, niños y adolescentes</u>, o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p> <p>e)...</p> <p>ARTÍCULO 42. Se prohíbe estrictamente la entrada a <u>niñas, niños y adolescentes</u> a, bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets y pulquerías, debiendo el propietario o encargado, colocar un aviso en la parte más visible del interior y exterior del establecimiento, que señale esta prohibición. Se exceptúan los eventos en que no se vendan, consuman o suministren bebidas con contenido alcohólico.</p> <p>ARTÍCULO 54. En caso de que la autoridad encuentre a <u>niñas, niños y adolescentes</u> dentro de los establecimientos en los que se les prohíba la entrada, a los titulares de la licencia se les impondrá una multa de</p>

cuatrocientas a ochocientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, independientemente de las penas que les imponga la autoridad judicial.

Cuando se compruebe que los titulares de las licencias, o sus empleados o encargados venden, suministran o permiten el consumo bebidas alcohólicas a **menores de edad**, además de la cancelación de la licencia, se les impondrá una multa de quinientas a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, y se dará aviso a la autoridad investigadora, a efecto de denunciar los delitos que resulten.

cuatrocientas a ochocientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, independientemente de las penas que les imponga la autoridad judicial.

Cuando se compruebe que los titulares de las licencias, o sus empleados o encargados venden, suministran o permiten el consumo bebidas alcohólicas a **niñas, niños y adolescentes**, además de la cancelación de la licencia, se les impondrá una multa de quinientas a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, y se dará aviso a la autoridad investigadora, a efecto de denunciar los delitos que resulten.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMAN los Artículos 14 fracción II, 32 fracción IV inciso a), 42 y 54 de la LEY DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14. No podrán ser titulares de licencias para venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas:

I...

II. **Las niñas, niños y adolescentes**, con excepción en los casos de ser un derecho adquirido por sucesión legítima, y siempre y cuando cuente con tutor legal;

III...

IV...

ARTÍCULO 32. Son obligaciones de los titulares de las licencias:

I...

II...

III...

IV. Negar la venta y suministro de bebidas alcohólicas a:

a) **Niñas, niños y adolescentes**, o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

b)...

c)...

d)...

e)...

ARTÍCULO 42. Se prohíbe estrictamente la entrada a **niñas, niños y adolescentes** a, bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets y pulquerías, debiendo el propietario o encargado, colocar un aviso en la parte más visible del interior y exterior del establecimiento, que señale esta prohibición. Se exceptúan los eventos en que no se vendan, consuman o suministren bebidas con contenido alcohólico.

ARTÍCULO 54. En caso de que la autoridad encuentre a **niñas, niños y adolescentes** dentro de los establecimientos en los que se les prohíba la entrada, a los titulares de la licencia se les impondrá una multa de cuatrocientas a ochocientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, independientemente de las penas que les imponga la autoridad judicial.

Cuando se compruebe que los titulares de las licencias, o sus empleados o encargados venden, suministran o permiten el consumo bebidas alcohólicas a **niñas, niños y adolescentes**, además de la cancelación de la licencia, se les impondrá una multa de quinientas a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, y se dará aviso a la autoridad investigadora, a efecto de denunciar los delitos que resulten.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta **REFORMAR LOS Artículos 122 y 148**, de la **LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con el objetivo de: **Actualizar y sustituir el ordenamiento vigente.** De acuerdo con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

Según el ARTÍCULO 2° de la Ley de Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De San Luis Potosí, indica que: Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referirnos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

A lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO “MENORES” PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley De Pensiones Y Prestaciones Sociales Para Los Trabajadores Al Servicio Del Estado De San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada.

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA
<p>ARTICULO 122. Los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados y los pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 121 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se concede, debiendo señalar el porcentaje de la pensión y/o de los beneficios que le corresponderá a cada beneficiario. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley de la materia, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que le corresponda.</p> <p>El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años, y para obligarlo la Dirección de Pensiones podrá dictar las disposiciones conducentes.</p> <p>Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede. La Dirección de Pensiones, a solicitud del pensionista, o de oficio, podrá administrar las pensiones, a juicio de la Dirección, mediante causa justificada.</p> <p>En caso de menores de edad, cuando exista controversia entre quién o quiénes detenten la patria potestad, la Dirección de Pensiones no entregará la pensión, hasta que se le notifique la resolución ejecutoriada correspondiente que indiquen a quién</p>	<p>ARTICULO 122. Los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados y los pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 121 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se concede, debiendo señalar el porcentaje de la pensión y/o de los beneficios que le corresponderá a cada beneficiario. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley de la materia, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que le corresponda.</p> <p>El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años, y para obligarlo la Dirección de Pensiones podrá dictar las disposiciones conducentes.</p> <p>Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede. La Dirección de Pensiones, a solicitud del pensionista, o de oficio, podrá administrar las pensiones, a juicio de la Dirección, mediante causa justificada.</p> <p>En caso de niñas, niños y adolescentes, cuando exista controversia entre quién o quiénes detenten la patria potestad, la Dirección de Pensiones no entregará la pensión, hasta que se le notifique la resolución ejecutoriada correspondiente que</p>

se deberá hacer el pago de la pensión en representación de los **menores**.

Si el trabajador incluye en su escrito de designación de deudos personas diversas a las señaladas en el artículo 121 de esta Ley, la designación será nula únicamente en la párate conducente y se tendrá por no puesta.

ARTICULO 148. Los trabajadores adscritos al Subsistema de Telesecundaria sindicalizados y los pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 147 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se conceden, debiendo señalar el porcentaje de la pensión y/o de los beneficios que le corresponderá a cada beneficiario. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley de la materia, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que le corresponda.

El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años, y para obligarlo la Dirección de Pensiones podrá dictar las disposiciones conducentes.

Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede.

La Dirección de Pensiones, a solicitud del pensionista, o de oficio, podrá administrar las pensiones, a juicio de la Dirección, mediante causa justificada.

En caso de **menores de edad**, cuando exista controversia entre quién o quiénes detenten la patria potestad, la Dirección de Pensiones no entregará la pensión hasta que se le notifique la resolución ejecutoriada correspondiente, que indique a quién se

indiquen a quién se deberá hacer el pago de la pensión en representación de las **niñas, niños y adolescentes**.

Si el trabajador incluye en su escrito de designación de deudos personas diversas a las señaladas en el artículo 121 de esta Ley, la designación será nula únicamente en la párate conducente y se tendrá por no puesta.

ARTICULO 148. Los trabajadores adscritos al Subsistema de Telesecundaria sindicalizados y los pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 147 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se conceden, debiendo señalar el porcentaje de la pensión y/o de los beneficios que le corresponderá a cada beneficiario. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley de la materia, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que le corresponda.

El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años, y para obligarlo la Dirección de Pensiones podrá dictar las disposiciones conducentes.

Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede.

La Dirección de Pensiones, a solicitud del pensionista, o de oficio, podrá administrar las pensiones, a juicio de la Dirección, mediante causa justificada.

En caso de **niñas, niños y adolescentes**, cuando exista controversia entre quién o quiénes detenten la patria potestad, la Dirección de Pensiones no entregará la pensión hasta que se le notifique la resolución ejecutoriada correspondiente, que

deberá hacer el pago de la pensión en representación de los **menores**. Si el trabajador incluye en su escrito de designación de deudos, personas diversas a las señaladas en el artículo 147 de esta Ley, la designación será nula, únicamente en la parte conducente, y se tendrá por no puesta.

indique a quién se deberá hacer el pago de la pensión en representación de las **niñas, niños y adolescentes**. Si el trabajador incluye en su escrito de designación de deudos, personas diversas a las señaladas en el artículo 147 de esta Ley, la designación será nula, únicamente en la parte conducente, y se tendrá por no puesta.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMAN los Artículos 122 y 148 de la LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ para quedar como sigue:

ARTICULO 122. Los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados y los pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 121 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se concede, debiendo señalar el porcentaje de la pensión y/o de los beneficios que le corresponderá a cada beneficiario. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley de la materia, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que le corresponda.

El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años, y para obligarlo la Dirección de Pensiones podrá dictar las disposiciones conducentes.

Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede. La Dirección de Pensiones, a solicitud del pensionista, o de oficio, podrá administrar las pensiones, a juicio de la Dirección, mediante causa justificada.

En caso de **niñas, niños y adolescentes**, cuando exista controversia entre quién o quiénes detenten la patria potestad, la Dirección de Pensiones no entregará la pensión, hasta que se le notifique la resolución ejecutoriada correspondiente que indiquen a quién se deberá hacer el pago de la pensión en representación de las **niñas, niños y adolescentes**.

Si el trabajador incluye en su escrito de designación de deudos personas diversas a las señaladas en el artículo 121 de esta Ley, la designación será nula únicamente en la párate conducente y se tendrá por no puesta.

ARTICULO 148. Los trabajadores adscritos al Subsistema de Telesecundaria sindicalizados y los pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 147 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se conceden, debiendo señalar el porcentaje de la pensión y/o de los beneficios que le corresponderá a cada beneficiario. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley de la materia, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que le corresponda.

El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años, y para obligarlo la Dirección de Pensiones podrá dictar las disposiciones conducentes.

Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede.

La Dirección de Pensiones, a solicitud del pensionista, o de oficio, podrá administrar las pensiones, a juicio de la Dirección, mediante causa justificada.

En caso de **niñas, niños y adolescentes**, cuando exista controversia entre quién o quiénes detenten la patria potestad, la Dirección de Pensiones no entregará la pensión hasta que se le notifique la resolución ejecutoriada correspondiente, que indique a quién se deberá hacer el pago de la pensión en representación de las **niñas, niños y adolescentes**.

Si el trabajador incluye en su escrito de designación de deudos, personas diversas a las señaladas en el artículo 147 de esta Ley, la designación será nula, únicamente en la parte conducente, y se tendrá por no puesta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta **REFORMAR los Artículos 44 y 67 de la LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS**, con el objetivo de: **Actualizar y sustituir el ordenamiento vigente de la Ley mencionada.** De acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

Según el ARTÍCULO 2° de la Ley de Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De San Luis Potosí, indica que: Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referirnos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

A lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley De Transporte Público Del Estado De San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada.

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 44. Para asegurar el acceso de las personas al transporte público urbano en las modalidades de, colectivo, colectivo de primera clase, y colectivo masivo; así como a los sitios, terminales, bahías, centros de transferencia y vehículos, en condiciones de igualdad, se implementarán las siguientes acciones: (ADICIONADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2021)</p> <p>I. Mujeres embarazadas, personas con <u>menores de edad</u> en brazos, niñas y niños. Los primeros cuatro asientos ubicados en el lado izquierdo del vehículo a espaldas del operador se destinarán preferencialmente para el uso de mujeres embarazadas, personas con <u>menores de edad</u> en brazos, niños y niñas. Estos asientos deberán ser de color rosa;</p> <p>ARTICULO 67. El servicio urbano colectivo en todas sus modalidades, y los operadores del mismo, estarán sujetos a los siguientes estándares de calidad: I. Relativos a las condiciones de operación: (REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 2019)</p>	<p>ARTÍCULO 44. Para asegurar el acceso de las personas al transporte público urbano en las modalidades de, colectivo, colectivo de primera clase, y colectivo masivo; así como a los sitios, terminales, bahías, centros de transferencia y vehículos, en condiciones de igualdad, se implementarán las siguientes acciones: (ADICIONADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2021)</p> <p>I. Mujeres embarazadas, personas con <u>niñas y niños</u> en brazos. Los primeros cuatro asientos ubicados en el lado izquierdo del vehículo a espaldas del operador se destinarán preferencialmente para el uso de mujeres embarazadas, personas con <u>niñas y niños</u> en brazos. Estos asientos deberán ser de color rosa;</p> <p>ARTICULO 67. El servicio urbano colectivo en todas sus modalidades, y los operadores del mismo, estarán sujetos a los siguientes estándares de calidad: I. Relativos a las condiciones de operación: (REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 2019) a) Las frecuencias serán establecidas por la Secretaría en función de la</p>

a) Las frecuencias serán establecidas por la Secretaría en función de la programación del servicio para cada ruta o sistema de rutas, y tomando en cuenta que se cumplan itinerarios suficientes por los vehículos exclusivos para mujeres y los **menores de edad** que las acompañen, así como para personas de la tercera edad (ADICIONADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 2019)

e) En todas las rutas deberán operar durante las horas pico de servicio, vehículos de uso exclusivo para mujeres y los **menores de edad** que las acompañen, así como para personas de la tercera edad, en número suficiente para atender la demanda de acuerdo con los estándares de ocupación a que se refiere el artículo 21 de este Ordenamiento.

programación del servicio para cada ruta o sistema de rutas, y tomando en cuenta que se cumplan itinerarios suficientes por los vehículos exclusivos para mujeres y las **niñas, niños** que las acompañen, así como para personas de la tercera edad (ADICIONADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 2019)

e) En todas las rutas deberán operar durante las horas pico de servicio, vehículos de uso exclusivo para mujeres y las **niñas, niños y adolescentes** que las acompañen, así como para personas de la tercera edad, en número suficiente para atender la demanda de acuerdo con los estándares de ocupación a que se refiere el artículo 21 de este Ordenamiento.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMAN los **Artículos 44 y 67** de la Ley De Transporte Público Del Estado De San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44. Para asegurar el acceso de las personas al transporte público urbano en las modalidades de, colectivo, colectivo de primera clase, y colectivo masivo; así como a los sitios, terminales, bahías, centros de transferencia y vehículos, en condiciones de igualdad, se implementarán las siguientes acciones:

(ADICIONADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2021)

I. Mujeres embarazadas, personas con **niñas y niños** en brazos. Los primeros cuatro asientos ubicados en el lado izquierdo del vehículo a espaldas del operador se destinarán preferencialmente para el uso de mujeres embarazadas, personas con **niñas y niños** en brazos. Estos asientos deberán ser de color rosa;

ARTICULO 67. El servicio urbano colectivo en todas sus modalidades, y los operadores del mismo, estarán sujetos a los siguientes estándares de calidad:

I. Relativos a las condiciones de operación:

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 2019)

a) Las frecuencias serán establecidas por la Secretaría en función de la programación del servicio para cada ruta o sistema de rutas, y tomando en

cuenta que se cumplan itinerarios suficientes por los vehículos exclusivos para mujeres y las **niñas, niños** que las acompañen, así como para personas de la tercera edad

(ADICIONADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 2019)

e) En todas las rutas deberán operar durante las horas pico de servicio, vehículos de uso exclusivo para mujeres y las **niñas, niños y adolescentes** que las acompañen, así como para personas de la tercera edad, en número suficiente para atender la demanda de acuerdo con los estándares de ocupación a que se refiere el artículo 21 de este Ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta **REFORMAR los ARTÍCULOS 10 y 23, de la LEY ESTATAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS EN FASE TERMINAL DE SAN LUIS POTOSÍ**, con el objetivo de: **Actualizar y sustituir el ordenamiento vigente**. De acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

Según el ARTÍCULO 2° de la Ley de Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De San Luis Potosí, indica que: Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referirnos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

A lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO “MENORES” PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley Estatal De Derechos De Las Personas En Fase Terminal De San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada.

CUADRO COMPARATIVO

LEY ESTATAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS EN FASE TERMINAL DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA
<p>ARTICULO 10. Si el paciente en fase terminal es <u>menor de edad</u>, o se encuentra incapacitado para expresar su voluntad, las decisiones derivadas de los derechos señalados en este Titulo, serán asumidos por los padres o el tutor y, a falta de éstos, por su representante legal o juez, de conformidad con las disposiciones aplicables</p> <p>ARTICULO 23. Toda persona mayor de edad en pleno uso de su capacidad de ejercicio tiene derecho a suscribir el Documento de Disposiciones Prernortern, La persona en fase terminal previa declaración judicial de su estado de interdicción mediante quien ejerza su tutela, podrá suscribir el Documento de Disposiciones Premortem. Cuando la persona en fase terminal <u>sea menor de edad</u>, podrán suscribir el Documento de Disposiciones Premortem el padre y la madre, y, a falta de éstos, la persona que ejerza su tutela. Para que sea válida la disposición de voluntad referida en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, el Código Familiar del Estado y demás disposiciones aplicables. Dicho documento podrá ser revocado en cualquier momento.</p>	<p>ARTICULO 10. Si el paciente en fase terminal es <u>niñas, niños y adolescentes</u>, o se encuentra incapacitado para expresar su voluntad, las decisiones derivadas de los derechos señalados en este Titulo, serán asumidos por los padres o el tutor y, a falta de éstos, por su representante legal o juez, de conformidad con las disposiciones aplicables</p> <p>ARTICULO 23. Toda persona mayor de edad en pleno uso de su capacidad de ejercicio tiene derecho a suscribir el Documento de Disposiciones Prernortern, La persona en fase terminal previa declaración judicial de su estado de interdicción mediante quien ejerza su tutela, podrá suscribir el Documento de Disposiciones Premortem. Cuando la persona en fase terminal sean <u>niñas, niños y adolescentes</u>, podrán suscribir el Documento de Disposiciones Premortem el padre y la madre, y, a falta de éstos, la persona que ejerza su tutela. Para que sea válida la disposición de voluntad referida en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, el Código Familiar del Estado y demás disposiciones aplicables. Dicho documento podrá ser revocado en cualquier momento.</p>

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMAN los Artículos 10 y 23, de la LEY ESTATAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS EN FASE TERMINAL DE SAN LUIS POTOSÍ para quedar como sigue:

ARTICULO 10. Si el paciente en fase terminal es niñas, niños y adolescentes, o se encuentra incapacitado para expresar su voluntad, las decisiones derivadas de los derechos señalados en este Título, serán asumidos por los padres o el tutor y, a falta de éstos, por su representante legal o juez, de conformidad con las disposiciones aplicables

ARTICULO 23. Toda persona mayor de edad en pleno uso de su capacidad de ejercicio tiene derecho a suscribir el Documento de Disposiciones Prermortern,

La persona en fase terminal previa declaración judicial de su estado de interdicción mediante quien ejerza su tutela, podrá suscribir el Documento de Disposiciones Premortem.

Cuando la persona en fase terminal sean niñas, niños y adolescentes, podrán suscribir el Documento de Disposiciones Premortem el padre y la madre, y, a falta de éstos, la persona que ejerza su tutela.

Para que sea válida la disposición de voluntad referida en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, el Código Familiar del Estado y demás disposiciones aplicables.

Dicho documento podrá ser revocado en cualquier momento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta **REFORMAR EL Artículo 23 de la LEY PARA LA ADMINISTRACION DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI**, con el objetivo de: **Actualizar y sustituir el ordenamiento vigente de la Ley mencionada.** De acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

Según el ARTÍCULO 2° de la Ley de Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De San Luis Potosí, indica que: Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referirnos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

A lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley Para La Administración De Las Aportaciones Transferidas Al Estado Y Municipios De San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada.

CUADRO COMPARATIVO

LEY PARA LA ADMINISTRACION DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 23. El Ejecutivo del Estado, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, instrumentará con recursos del Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples acciones para el fortalecimiento de la asistencia social en el Estado, a través de desayunos escolares, apoyos alimentarios y programas de asistencia social, dirigidos a la población en condiciones de pobreza extrema y marginación, particularmente mujeres, menores de edad, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en el marco de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 23. El Ejecutivo del Estado, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, instrumentará con recursos del Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples acciones para el fortalecimiento de la asistencia social en el Estado, a través de desayunos escolares, apoyos alimentarios y programas de asistencia social, dirigidos a la población en condiciones de pobreza extrema y marginación, particularmente mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en el marco de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMAN el **Artículo 23** de la Ley Para La Administración De Las Aportaciones Transferidas Al Estado Y Municipios De San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23. El Ejecutivo del Estado, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, instrumentará con recursos del Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples acciones para el fortalecimiento de la asistencia social en el Estado, a través de desayunos escolares, apoyos alimentarios y programas de asistencia social, dirigidos a la población en condiciones de pobreza extrema y marginación, particularmente mujeres, **niñas, niños y adolescentes**, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en el marco de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -**

DIPUTADA BERNARDA REYES HERNANDEZ, integrantes de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **REFORMAR** los artículos **11 y 27** de Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras del Estado de San Luis Potosí; **con el objeto de evitar la propagación de residuos productos de los cigarrillos, así como generar medios de protección para las personas no fumadoras,** con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), celebra el 31 de mayo como el Día Mundial sin Tabaco con la finalidad de llamar la atención de la población sobre las consecuencias para el ambiente y la salud que se derivan del consumo de tabaco.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), ha revelado que el tabaco daña tanto el medio ambiente como la salud humana, y exhorta a adoptar medidas que permitan exigir a la industria un mayor grado de responsabilidad por la destrucción que está causando.

En el mes de noviembre, se conmemora el día Internacional de la lucha contra el cáncer de pulmón, una enfermedad que puede llegar a ser mortal, afectando tanto a hombres como a mujeres en todo el mundo.

En el día de la prevención de esta enfermedad, se recuerda la importancia sobre la detección temprana y los tratamientos oportunos de uno de los cánceres más mortales y comunes a nivel mundial.

Según el centro para el control y prevención de enfermedades, fumar cigarrillos es el factor de riesgo principal para contraer cáncer de pulmón. En 2020, se estimó una incidencia de más de 2 millones de casos de cáncer de pulmón en el mundo y alrededor de 1.8 millones de muerte por esta causa. En México, se registraron 7 mil 811 casos nuevos y 6 mil 733 muertes por cáncer de pulmón.¹

La afectación del humo y residuos que se generan del cigarrillo; no solo dañan o tiene consecuencias en quienes lo consumen, sino también en las personas no fumadoras, sumándose las consecuencias hacia el medio ambiente.

Por lo que resulta necesario, aplicar programas de prevención y vigilancia en las áreas de fumadores, y en donde habitualmente se consumen dichos productos, en donde pueda coadyuvar la Secretaria de Salud, en conjunto con diversas autoridades del Estado, como, por ejemplo la Secretaria de Seguridad Pública y la Dirección de Protección Civil, con aras de buscar la protección

¹ Instituto Nacional de Salud Pública
<https://www.insp.mx/avisos/mexico-frente-al-cancer-de-pulmon>

de salud de las personas no fumadoras y la disminución de residuos de cigarrillos, cigarrillos o puros en las zonas utilizadas para esta práctica.

Los residuos antes referidos, son elementos que dañan y tienen consecuencias fatales contaminantes, como las colillas de cigarro, siendo uno de los desechos sólidos más comunes en el mundo y altamente peligrosos para nosotros y para el medio ambiente, ya que contienen componentes tóxicos como los metales pesados; además, de estar fabricadas de un tipo de plástico que tarda más de una década en degradarse.

Al permitir, que las colillas de cigarro sean aventadas al suelo, no solo se genera basura, sino que también se provoca una serie de efectos devastadores para la naturaleza. Por ejemplo, cuando llueve las colillas entran en contacto con el agua, liberando al medio las sustancias que las conforman, contaminando no sólo el agua sino también los suelos.

Resultado del factor contaminante que representan los residuos de los cigarrillos al medio ambiente y salud de las personas, es necesario que los establecimientos que cuenten con áreas para fumadores, tengan dentro de sus instalaciones, depósitos a efecto de que todas las colillas y residuos generados, sean colocados en el mismo sitio y con ello evitar que se propaguen o sean arrojadas a la calle o suelo.

Así es que, el impacto social que tiene la presente propuesta, es positiva para la sociedad y medio ambiente del Estado, toda vez que se busca que la secretaria actúe en coordinación con las diversas autoridades del Estado, para generar actos de prevención y aplicación para protección y vigilancia de las zonas de fumadores y no fumadores; así como de que los sitios donde se cuenta con área de fumadores, tengan depósitos para que los residuos de los cigarrillos, se tiren en el mismo.

Por lo anterior, se desprende que el objetivo de la presente iniciativa, es que los lugares que cuenten con áreas para fumadores, tengan depósitos para los residuos generados del consumo de cigarrillos, cigarrillos y puros; y a su vez, que la Secretaria en conjunto de autoridades el Estado, apliquen procesos de prevención, seguridad y sanciones en dichos sitios; y toda vez que, quien deberá tener los contenedores para los residuos, son los establecimientos que cuenten con dichas áreas para fumadores, la iniciativa propuesta, no requiere de impacto presupuestal.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY ESATAL DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 11. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir áreas en las que se permita fumar.	ARTÍCULO 11. ...

<p>(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017) Dichas áreas deberán cumplir con las disposiciones reglamentarias:</p>	<p>...</p>
<p>(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017) I. Ubicarse en espacios al aire libre, físicamente separados e incomunicados de los espacios 100% libres de humo, y</p>	<p>I a II. ...</p>
<p>(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017) II. En espacios interiores aislados</p>	
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>III. Contar con contenedores para el depósito adecuado, de los residuos generados por cigarrillo, cigarro o puro.</p>
<p>Queda prohibida la entrada a menores de edad a las zonas exclusivas para fumar.</p>	<p>...</p>
<p>ARTICULO 27. Corresponde a la Secretaría, con base en lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado y demás disposiciones aplicables:</p>	<p>ARTICULO 27. ...</p>
<p>I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, y</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. Ejecutar los actos del procedimiento para aplicar medidas de seguridad y sanciones.</p>	<p>II. Ejecutar actos del procedimiento para aplicar medidas de prevención, seguridad y sanciones, en coordinación con las autoridades Estatales.</p>
<p>III. La protección de las personas no fumadoras mediante la prohibición de fumar en áreas públicas cerradas, tales como hospitales, salas de cine, teatro y otros espectáculos, vehículos de transporte público, escuelas y oficinas públicas, y</p>	<p>III a IV. ...</p>
<p>IV. La publicidad de cigarrillos en radio, cine, periódicos, revistas locales y otros medios de difusión.</p>	

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **REFORMAN** los artículos **11 y 27** de la **LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir áreas en las que se permita fumar.

...

I a II. ...

III. Contar con contenedores para el deposito adecuado, de los residuos generados por cigarrillo, cigarro o puro.

...

ARTICULO 27. Corresponde a la Secretaría, con base en lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado y demás disposiciones aplicables:

I. ...

II. Ejecutar actos del procedimiento para aplicar medidas de prevención, seguridad y sanciones, en coordinación con las autoridades Estatales.

III a IV. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA BERNARDA REYES HERNÁNDEZ
DISTRITO XV**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGESIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E .-**

El que suscribe, Licenciado **Héctor Martínez Gutiérrez**, Mexicano, Mayor de edad, Abogado con cédula profesional para ejercer con número 4872179 y Actuario Judicial del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, [REDACTED], por mis propios derechos, [REDACTED] para oír y recibir notificaciones, comparezco ante este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí a efecto de que se someta a consideración la presente **iniciativa con proyecto que reforma los artículos 67, 97, 106 primer párrafo, 107 primer párrafo, 108, 254, 481.3 primer párrafo y 1140 y se adiciona el artículo 388 BIS del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de San Luis Potosí.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema Mexicano de Impartición de Justicia establecido en el ordinal **17** de nuestra Carta Magna, ha estado evolucionando, lo que significa un gran paso para la sociedad, sin embargo dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, falta por avanzar, pues no obstante que se han adecuado formalidades dentro de nuestra ley secundaria civil para agilizar la impartición de justicia, lo cierto es que aún se encuentra alejada de los nuevos sistemas de tecnología, pues si bien, dentro de los cambios que se han adoptado para nuestra justicia mexicana, como lo son los Juicios Orales en materia Penal y Mercantil, y la Oralidad que se encuentra en vías de implementación para el aspecto Civil; actualmente las materias Civil y Familiar siguen con procedimiento escrito, haciendo poco uso o casi nulo de la tecnología con la que se cuenta en la actualidad en este mundo globalizado del cual los mexicanos formamos parte, pues no podemos negar que hoy en día en la palma de nuestras manos contamos con toda la información necesaria y en tan solo segundos, gracias a internet y a los teléfonos inteligentes, tablets o cualquier tipo de dispositivo electrónico con acceso a internet, es por eso que deben innovarse nuevas formalidades dentro de los procedimientos judiciales, que se encuentren sustentados principalmente en el cuidado del medio ambiente con temas tecnológicos.

Es por ello que en los artículos **67, 97, 254, 481.3 SEGUNDO PÁRRAFO Y 1140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, es necesario hacer reformas para innovar en la forma de correr traslado en los emplazamientos judiciales, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de innumerables tesis que así lo refieren, este acto judicial es uno de los más importantes dentro de un juicio, pues ello conlleva que se garantice el derecho de audiencia de los justiciables, Seguridad Jurídica consagrada en nuestra Carta Magna, específicamente en su ordinal **14**, que establece textualmente ***“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”***, lo que ha reiterado la Suprema Corte de Justicia en su Tesis: 1a./J. 39/2020 (10a.), de la Décima Época, Tipo: Jurisprudencia que la voz dice: ***EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO***, pues como bien se establece en dicha

jurisprudencia, el emplazamiento tiene una carga de suma importancia y trascendencia en la toma de decisiones judiciales, pues la finalidad de este no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora; sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Así también, el cuidado del medio ambiente es un factor primordial, encontrando la presente iniciativa sustento en los artículos **1° fracciones I, III, artículo 3° fracción I, VI, VII, XI, XII, XX y demás relativos de la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**, dado que como ya se ha mencionado nuestro sistema judicial en materia civil y familiar, siguen siendo de forma escrita, lo que genera un excesivo uso de papel entre expedientes y copias de traslado, que circulan día a día, papel que si bien es reciclado por parte del Poder Judicial del Estado, lo cierto es que se debe hacer uso lo menos posible del papel y utilizar más los sistemas digitales y electrónicos y obtener mejores resultados, siendo innegable que la tecnología llegó para quedarse y la finalidad de esta es hacernos la vida más fácil, pues si ustedes pudieran visitar los archivos de cada juzgado, podrían observar que éstos se encuentran llenos de juegos de copias de traslado, lo que genera menos espacio físico en las dependencias, y cuando estas saturan dichos espacios, son depuradas para seguir acumulando más copias de los juicios nuevos que se van iniciando, generando así contaminación a nuestro medio ambiente, toda vez que en su momento se volverán a sacar esas copias que fueron depuradas, pues es bien conocido que para poder obtener papel, primero hay que talar árboles y si existe tala de árboles, existe déficit de oxígeno, no solo para los que en este mundo habitamos en este tiempo y espacio, si no para nuestras nuevas y futuras generaciones, lo que seguirá generando un cambio climático a nivel mundial tal y como lo hemos venido presentando, ya que la entrega de copias autógrafas en los inicios del sistema judicial, fué una práctica que indiscutiblemente era funcional, sin embargo en la actualidad ya no lo es, considerando que nuestra legislación procesal Civil local data de 1947 y la legislación federal, aun más longeva, puesto que es de 1943, por consecuencia en mucho han sido superados los criterios que dieron vida a nuestras legislaciones actuales; es por ello que esta propuesta de reforma a los artículos en cita va encaminada a ser un **ESTADO PIONERO** en el uso de las tecnologías con las que se cuenta, para hacer más ágil y eficaz la entrega de las copias de traslado, lo que deberá hacerse mediante copias certificadas de forma digital y mediante un **Código QR (DEL INGLÉS QUICK RESPONSE CODE O CÓDIGO DE RESPUESTA RÁPIDA)** que se genere de cada certificación, para que dicha información llegue a la parte demandada de manera completa y no exista el dolo de cualquier servidor público o de la parte actora, en extraer algún documento anexo en las copias de traslado, o bien que la parte demandada manifieste que los documentos que recibió estaban incompletos o simplemente que no los recibió, evitando así vicios que puedan afectar el transcurso de un juicio, pues recordemos que el Derecho es evolutivo y no estático.

Por lo anterior, cabe mencionar que no es ajeno para Ustedes ni para el de la voz, que actualmente todas las instituciones gubernamentales, financieras y privadas, cuentan con sus plataformas electrónicas, es decir sus páginas de internet e incluso sus propias apps, por medio de las cuales se pueden realizar consultas y diversas operaciones en línea, siendo entonces necesario y

primordial, que nuestro sistema judicial se actualice, debiendo aprovechar al máximo los sistemas tecnológicos con los que se cuentan hoy en día, dado que el Poder Judicial del Estado cuenta con su propio portal en internet como lo es <http://www.stjslp.gob.mx>, así como su propio **Sistema de Información para el Control de Expedientes Electrónicos (SICCE)**, por medio del cual, las partes en un juicio, tienen acceso a los expedientes de forma electrónica sin tener necesidad de acudir a los juzgados, incluso en la actualidad se pueden presentar demandas de forma electrónica, no solo en nuestra Entidad Federal, pues el Poder Judicial Federal, también hace uso de las tecnologías mediante su sistema de firma electrónica **FIREL**, al igual que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien además cuenta con su propia APP de nombre **Sat ID**, así como éstas existen muchas más dependencias de Gobierno Local y Federal, pues actualmente toda demanda y sus trámites consecutivos que son presentados en el primer distrito judicial, son escaneados y subidos inmediatamente al sistema de consulta electrónica, lo que hace más fácil y ágil su consulta, por ende es necesario eliminar el uso de copias físicas y/o autógrafas y en su lugar se aprovechen los documentos electrónicos, mediante una certificación digital, las cuales además ya se encuentra debidamente establecidas en el artículo **388 último párrafo** del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, precepto que les da el mismo valor que un documento sellado y cotejado por la Secretaría de Acuerdos de un juzgado o de cualquier funcionario con fe pública que lo realice de manera física, como se puede apreciar de su transcripción que a la letra dice: ***“Las copias certificadas y las certificaciones emitidas por los servidores públicos facultados para ello conforme a esta Ley, y que sean autenticadas a través de firma digitalizada o electrónica, tendrán el mismo valor jurídico y probatorio que las suscritas en forma autógrafa.”***; en ese sentido nuestro código procesal, debe homologarse al Código Federal de Procedimientos Civiles en su Artículo **210-A**, que a la letra dice: ***“Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.”***, toda vez que dicho precepto Federal reconoce como prueba toda información electrónica, óptica o generada en cualquier tecnología, siendo así que debe adicionarse el **artículo 388 BIS debidamente homologado al ordinal federal en cita** para una mejor valoración de la prueba y que de mayor certeza jurídica a los justiciables, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado al respecto en la Tesis: XXI.1o.P.A.11 K (10a.), de la Décima Época, Tipo: Aislada que la voz dice: ***“DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.”***; insistiendo que se debe generar un **Código QR** en el cual se vinculen dichas copias de traslado para ser consultadas vía electrónica, pudiendo descargar dicho archivo para su almacenamiento o impresión si la parte interesada o a quien se le corra traslado así lo desea, pues al correrse traslado con la documentación en que se funda una acción de carácter civil o familiar, ésta deberá entregarse con las mismas formalidades que se exigen para el emplazamiento, es decir que si la diligencia es entendida de

forma personal con el demandado, la documentación señalada como anexos fundatorios, solo deberá constar de una carátula debidamente membretada que contenga el nombre del juzgado, nombre del actor, nombre del demandado, tipo de juicio, seguido de un **Código QR**, mismo que se deberá generar por el órgano judicial que escanee los documentos tales como el escrito inicial de demanda y sus anexos fundatorios, realizándose al mismo tiempo una certificación electrónica de autenticidad de las mismas, y la cual deberá entregarse en sobre cerrado, dando así certeza jurídica al demandado, dado que al escanear el **Código QR**, esto los llevará directamente a la página oficial del Poder Judicial del Estado en donde se encuentra el archivo de descarga, esto no significa que con dicho código tengan acceso al expediente electrónico, sino sólo al archivo que contiene las copias de traslado; de aprobarse esta reforma, los beneficios serían para toda la población, no solo a los potosinos si no a cualquier individuo que habite en este mundo, ya que esta iniciativa tiene sus bases principalmente desde el punto de vista ecológico en protección al medio ambiente, toda vez que se dejaría de usar toneladas de papel teniendo en cuenta que en promedio los **juzgados civiles reciben por año entre 3,500 a 4,500 demandas y los juzgados familiares receptionan entre 8,500 y 10,000 demandas por año**, tal y como se puede observar en las propias estadísticas publicadas por el **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CONSEJO DE LA JUDICATURA, a través de su UNIDAD DE ESTADÍSTICA, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO**, la cual se anexa al presente escrito en donde se puede apreciar que el año 2021 cerró con **4,413 demandas de carácter CIVIL y 9,947 demandas de carácter Familiar**, siendo entonces que solo en esas dos materias, se presentaron un total de **14,360** a los cuales si supusiéramos, que solo existe una sola parte la cual se le deba corre traslado, entonces se duplicaría a **28,720** juegos de demandas iniciales que se resguardan en los archivos de los juzgados, pues en las estadísticas que se pueden consultar respecto del presente año 2022 dos mil veintidós, año es decir las realizadas hasta el mes de octubre, se puede observar que se han presentado **4,259 demandas de carácter CIVIL y 7,881 demandas de carácter Familiar**, asimismo a la parte actora le beneficiaría económicamente al no sacar tantos juegos de copias para correr traslado, pues no podemos perder de vista que no en todos los juicios se demanda a una sola persona y no en todos los juicios se agrega un solo anexo fundatorio, pues existen juicios con miles de anexos fundatorios, por su parte al Poder Judicial del Estado, le beneficiaría en espacio físico y económico, porque muchas de las copias que se llegan a sacar, son a costa del propio Tribunal, ya sea porque se perdieron o se depuraron o se entregaron a la Autoridad Federal como informe, teniendo en cuenta que existen expedientes que en volumen se pueden quintuplicar si existen 05 cinco demandados y si dicha demanda cuenta con más de 500 fojas de anexos, lo que conlleva que ese expediente ocupe mucho espacio en los archivos de los juzgados y la transportación de esas copias del tribunal al domicilio del destinatario al momento de realizar las diligencias de emplazamiento, se vuelven obstáculo en ciertas ocasiones pues la parte demandada al ver el cúmulo de hojas que se le están entregando, lo hace negarse a receptionarlas o bien cuando la parte demandada no atiende al citatorio previo y se tiene que fijar en el inmueble conforme lo dispone el artículo **112** de nuestro Ordenamiento Procesal Civil, es un tanto difícil fijar juegos de copias excesivos a la puerta de acceso, aunado a ello existen diligencias en las cuales es difícil estar cargando ese cúmulo de copias y al mismo tiempo realizar una acta de emplazamiento o llenado de cédula de emplazamiento y lidiar con personas difíciles que no se prestan al diálogo y reaccionan de manera agresiva ante el funcionario judicial y la parte actora; así también a la parte demandada, le beneficiaría en espacio físico, en el entendido que solo se tendría que escanear un **código** para tener acceso a los documentos e incluso compartirlo con su abogado patrono, copias digitales que además van a coincidir fielmente con los que se encuentran en el sistema

electrónico y que fueron escaneados del propio expediente, pues todo ese cúmulo de papel termina en la basura.

Asimismo, haciendo uso de la tecnología que en este escrito se propone como reforma, me permito adjuntar de forma digital las estadísticas asentadas en líneas precedentes, así como la fuente donde pueden consultarlas ustedes mismos:



Pues si han podido leer hasta este punto la presente propuesta y han escaneado los **Códigos QR** adjuntos, se habrán podido dar cuenta de lo fácil que es tener acceso a los documentos digitales en la palma de sus manos sin necesidad de anexarlos de forma física, evitando usar papel en forma excesiva y protegiendo nuestro medio ambiente.

Así también y no menos importante, debemos tener en consideración que existen lugares en nuestro estado que pueden estar marginados y no tengan acceso a internet, debiendo entonces la parte actora bajo protesta, manifestarlo en su escrito inicial de demanda a fin de que sea él, quien acompañe el juego de copias autógrafas para que se corra el debido traslado como tradicionalmente se ha venido realizando, debiendo acontecer la misma situación en los distritos judiciales en los cuales no cuenten con el Sistema Electrónico SICCE o no cuenten con sistema de escaneo, sin embargo es importante que entendamos que todo ciudadano, al verse involucrado en un procedimiento judicial del índole que fuere, debe ser representado por un profesionista en derecho según lo establece el propio numeral **118** del Código de Procedimientos Civiles, lo que nos trae como consecuencia que todo justiciable debe acudir ante un profesionista en derecho, siendo así que

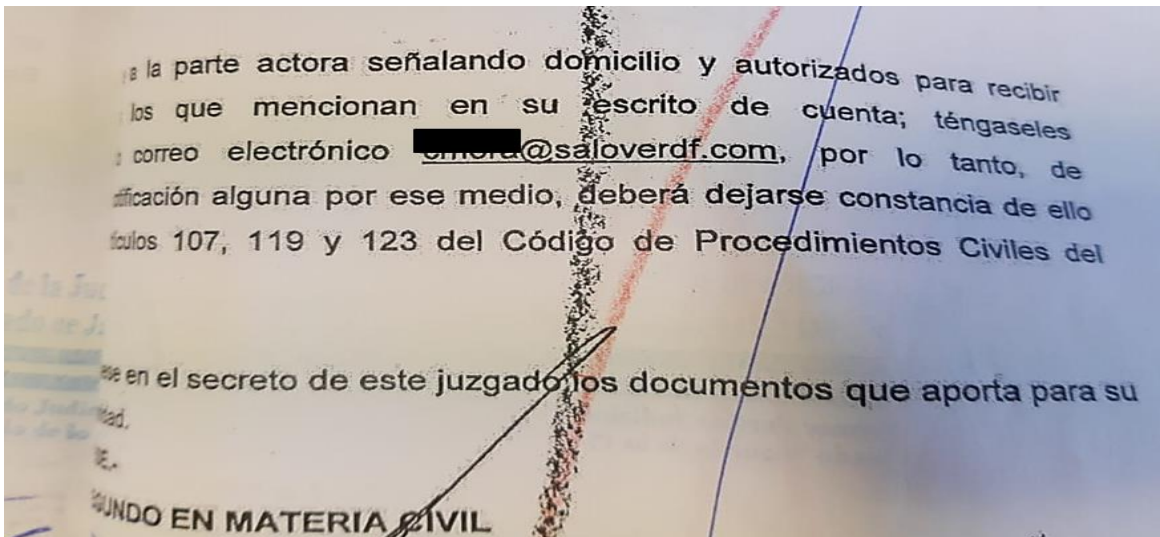
actualmente en nuestra Ciudad, todos tenemos la facilidad de acceder a internet ya sea desde una computadora, una tablet o desde un Smartphone (*lo que actualmente es más común en la sociedad*), aún más siendo profesionistas, pues no obstante que llegase a existir algún profesionista que pueda manifestar que no cuenta con acceso a internet, esto no lo exime de poder acudir a cualquier lugar de renta de equipos de cómputo, ya sea de establecimientos pequeños, o de grandes compañías dedicadas al expendio de papelería, establecimientos que son accesibles para cualquier persona, con mayor razón para un profesionista de la actualidad, más aún, éste y cualquier profesionista debe ajustarse a los sistemas de actualización que para el bien común de nuestra sociedad se establezcan dentro de las leyes, códigos, tratados, etcétera; insistiendo en que el derecho es evolutivo, pues no obstante que el ciudadano del que se trate no tenga acceso a un abogado particular, lo cierto es que para dichos casos fue creada la Defensoría Pública, Institución Gubernamental que cuenta con servicio de Internet, pues el acceso a internet no es un obstáculo para la presente reforma, asimismo de tener cualquier duda sobre las constancias que le son entregadas vía electrónica, cualquiera de las partes tiene acceso directo al expediente físico en cualquier momento que lo desee siempre y cuando esté acreditada su personalidad dentro del juicio, proporcionando otro claro ejemplo de cómo podría funcionar la entrega de copias de traslado de forma electrónica, con el siguiente **Código QR**, por medio del cual podrán verificar las tesis jurisprudenciales que se citaron en líneas precedentes, **códigos** que fueron generados y proporcionados por la propia **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, los cuales podrán escanear con facilidad desde su teléfono celular que en este momento tienen consigo y así tener acceso de forma inmediata sin la necesidad de ir a buscarlas por el número de registro o por frase o palabra, pues hasta la forma de búsqueda de tesis ha evolucionado, pasando de las tesis impresas en compendios a discos compactos mejor conocidos como CD, hoy en día se consultan en línea, pudiendo descargarlas, compartirlas, etc., mediante **Códigos QR** como los siguientes:



Ahora bien siguiendo el mismo orden de ideas, en cuanto hace a los artículos **106 primer párrafo y 107 primer párrafo** del Código de Procedimientos Civiles, debe añadirse a su transcripción que se permitan realizar notificaciones de carácter electrónico mediante cualquier tipo de aplicación de mensajería instantánea, tales como ***mensajes de sms, Whats App , messenger o cualquiera que se encuentre en uso, incluso vía telefonía celular*** y que haga más eficiente y ágil la comunicación entre la autoridad y los ciudadanos, siempre y cuando deje constancia de dicha circunstancia, en virtud de que estas aplicaciones de mensajería, son sistemas de comunicación instantánea en tiempo real y las cuales o por lo menos **WhatsApp** permite compartir diversos archivos en diferentes formatos que van desde audio hasta documentos, pudiendo ambas partes, verificar el envío, la llegada al destinatario e incluso la lectura del mismo, además de ser comunicaciones encriptadas, aplicación que además puede utilizarse en cualquier computadora o tablet a través de

Whatsapp Web, sin embargo y no obstante lo anterior, debe prevalecer en todo momento la fe judicial del funcionario que las realice, salvo prueba en contrario, sin pasar por alto que todo dispositivo electrónico y computadora que se conecte a internet cuenta con una dirección IP, la cual es única, lo que hace localizable el punto de partida y el punto de llegada, pudiendo el juez corroborarlo conforme a sus atribuciones; ahora bien, este método de notificaciones no es nuevo en el sistema de justicia mexicano, pues actualmente ya se encuentra autorizado e implementado en la CDMX, mediante acuerdo General del Poder Judicial de la CDMX número **27-17/2020, EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRACTICA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS, EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO**, que por contingencia del SARS-COV2 se implementó y que sigue vigente en esta temporalidad, generando una comunicación entre la autoridad y las partes con mayor fluidez, pues no solamente el Poder Judicial de la Ciudad de México lo aplica, dicho sistema ya fue implementado por el **Juzgado de Garantías de Santa Cruz, ubicado en Santiago de Chile, quien fue el Pionero en dichas notificaciones, no obstante que este es un Juzgado de carácter penal, esto no es óbice para que no pueda implementarse en materia civil y familiar**, pues la notificación, no es sino el acto procesal de comunicación por el cual se transmite decisiones, prevenciones o requerimientos judiciales de ciertas peticiones, mismas que brindan certeza de su conocimiento y garantía de audiencia a los litigantes, pues muchos comunicados van de la mano con plazos procesales; proponiendo se adopte tal forma de notificaciones en nuestro Estado a nivel legislativo y no solo mediante acuerdo de pleno o bien mediante el Reglamento del Consejo de la Judicatura de esta Entidad Federal, generando así un gran avance en nuestro sistema judicial, debido a que por jerarquía legislativa tiene mayor rango el Código de Procedimientos Civiles, lo que da mayor seguridad y certeza jurídica, además de garantizar las **formalidades esenciales del procedimiento** que nuestra Carta Magna establece en sus artículos **14** y **16**, pues está pandemia que azotó al mundo, nos hizo evolucionar como sociedad, haciendo más uso de las plataformas digitales para continuar con nuestras actividades diarias, dado que la impartición de justicia como se dijo en dicha pandemia es una actividad considerada de primera necesidad, además, nuevamente retomando el tema del cuidado al medio ambiente, es primordial que hoy por hoy las notificaciones a las partes en el juicio deban realizarse de forma electrónica, ya que lo que se busca con este tipo de notificaciones es que sean más eficientes, acortando tiempos y distancias en pro de un medio ambiente más sano para toda nuestra sociedad conforme lo dispone el artículo 4º Constitucional en su **párrafo quinto**, que refiere: **“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”**, lo que además genera un acercamiento más directo entre la autoridad y los justiciables, teniendo en consideración que el crecimiento demográfico y el tráfico vehicular hoy en día, va en crecimiento, pues según las estadísticas del **INEGI**, actualmente **somos 2,822,255 habitantes** en esta Entidad, provocando enconos vehiculares, pues la población aumenta pero no lo hacen las vías de comunicación terrestre, lo que genera más contaminación por dióxido de carbono que los vehículos emiten, aletargando así los tiempos y distancias que se solían recorrer, situación que traducida en el área jurisdiccional, retrasa las notificaciones y el avance en las actuaciones de un juicio, pues dicha actividad es un engranaje de gran importancia para que los procedimientos judiciales continúen de manera pronta, siendo menester tener en cuenta las dificultades materiales que los funcionarios que realizan dicha actividad enfrentan en su labor, tales como la localización de los domicilios de las partes, la inexistencia o imprecisión de los domicilios que las partes señalan para oír y recibir notificaciones, siendo un hecho notorio que no solo en nuestro

Estado si no en la República Mexicana, existe una problemática con las nomenclaturas de los inmuebles que diversas colonias o áreas de las Ciudades presentan, es por ello que las partes involucradas en un juicio, deben elegir desde el escrito inicial de su demanda o contestación, el medio electrónico por el cual es su deseo se le haga la notificación, pues si bien es cierto que ya se cuenta con la **notificación vía correo electrónico**, lo cierto es que al ser del dominio del Poder Judicial, genera que las partes acudan a buscar su notificación a la plataforma, lo que corrompe el sentido mismo de la notificación, el cual es que el mensaje llegue al destinatario y no que el destinatario vaya en su búsqueda, es por lo que se debe también admitir **cualquier tipo de cuenta de correo electrónico, del dominio que las partes utilicen, llámese comercial o empresarial por ejemplo gmail, hotmail, yahoo, outlook o de dominios empresariales propios**, para que así **la notificación cumpla con su cometido** de llegar al destinatario a través de su pc y/o dispositivo en donde tengan acceso a su correo electrónico autorizado, siempre y cuando la notificación sea realizada **desde un correo electrónico institucional del Poder Judicial del Estado**, dado que en la actualidad todos los teléfonos inteligentes y/o dispositivos electrónicos de comunicación, cuentan con bandeja de entrada de correos electrónicos, lo que hace que tales dispositivos avisen de la llegada de un nuevo correo, evitando así que el usuario tenga que estar entrando a revisar constantemente su cuenta de correo del dominio del Poder Judicial, siendo entonces que de hacerlo de esta manera, empecemos a generar que se lleve a cabo el principio de lealtad procesal y consecuentemente una cultura de buena praxis entre el gremio de abogados, devolviendo un poco de la **fe pública** del funcionario que día con día ha sido mermada por la llamada **chicana jurídica que no es otra cosa que una deslealtad procesal**, pues al igual que un domicilio físico, los correos electrónicos son plenamente identificados mediante el IP de donde son utilizados, lo que los hace únicos, modelo de notificación que además también **ya se lleva a la práctica**, por lo que haciendo uso del derecho comparado, podemos poner como ejemplo a nuestro **Estado vecino de Jalisco**, que en su dispositivo **123** del Código Procesal Civil de esa entidad al igual que nuestra legislación actual establecen como medio de notificación el **correo electrónico**, y que mediante sesión extraordinaria del **15 quince de mayo de 2020 dos mil veinte**, que llevó a cabo el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de ese Estado, **privilegió la atención vía telefónica o por correo electrónico**, lo que hoy en día se lleva a cabo mediante correo electrónico **que no pertenece al dominio del Poder Judicial**, sino que lo hacen al correo que las partes señalen con el dominio de los correos electrónicos que las partes utilizan, ya sea comercial o empresarial, como lo pueden ver en la imagen que posteriormente se agrega, la cual fue tomada del extracto de un acuerdo dictado dentro de un exhorto recibido en esta Entidad proveniente del Estado de Jalisco; a los terceros involucrados que sean llamados al juicio, llámese, testigos, peritos, etcétera, que lleguen a intervenir en un procedimiento judicial, la primer notificación que se les realice, deberá hacerseles de forma autógrafa, es decir mediante cédula que se entregue en la casa señalada para oír y recibir notificaciones, requiriéndoseles para que al comparecer al juicio, bajo apercibimiento, **deberán señalar cualquiera de las formas electrónicas de forma obligatoria para oír y recibir notificaciones**, direcciones electrónicas a las cuales se les enviara una **cédula electrónica** de notificación que contenga el o los autos y/o las resoluciones a notificar, que será generará en **formato PDF (Portable document format, formato de documento portable)**, de lo contrario las subsecuentes serán mediante lista de acuerdos que se publique en los estrados del juzgado correspondiente y en la página oficial del Poder Judicial del Estado <http://www.stjslp.gob.mx/pjudicial/sjuzgado.html>, permitiéndome proporcionar el vínculo de dicho acuerdo general para que puedan consultarlo, así como el vínculo del derecho comparado que se citó con anterioridad, es decir el de las **notificaciones por Whats App que el Juzgado de Garantías de Santa Cruz realiza** y puedan verificar la información vertida en esta propuesta:



Reiterándoles que dicha reforma es esencial para generar un avance en nuestra manera de impartir justicia, innovando y evolucionando los métodos y medios de comunicación dentro de una impartición de justicia conforme lo va exigiendo la temporalidad y las necesidades del servicio, de la sociedad y sobre todo del medio ambiente, ***insistiendo que de aprobarse la presente iniciativa de reforma SERIAMOS EL PRIMER ESTADO que incursiona en correr traslado con copias electrónicas mediante Códigos QR y con un sistema de notificaciones electrónicas más eficientes, que además se encontrarían legisladas en el Código Procesal Civil, pudiendo convertir a nuestro Estado en un ejemplo a seguir para las demás Entidades e incluso para el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles que se encuentra en vías de desarrollo***, ya que todo aquel que intervenga en un procedimiento judicial debe adecuarse a las formalidades establecidas en las leyes, pues como seres humanos día a día nos adaptamos a las tecnologías adoptadas en nuestro entorno social, llámese servicios financieros o comerciales, de uso doméstico o personal que hoy usamos, pues si bien es cierto que en todo cambio existen detractores, lo cierto es que todas las personas terminamos por adaptarnos a las nuevas disposiciones establecidas para un mejor funcionamiento de los servicios que actualmente adquirimos, generando una sociedad más educada y avanzada tecnológicamente, pues la justicia y los procedimientos ya establecidos, son de aplicación vinculante. Reforma que traería significativamente grandes beneficios a la impartición de justicia en nuestro Estado, procurando reducir tiempos y uso de papel en exceso, teniendo entonces una justicia pronta y expedita conforme lo establece el propio numeral 17 Constitucional, por lo que de aprobarse, nuestro Estado estaría a la vanguardia y un paso

más adelante que el mismo Poder Judicial Federal en cuestión de notificaciones y en la forma de correr traslados a las partes procesales.

Por todo lo anterior, es que se propone la presente iniciativa, para consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Se reforman los artículos **67, 97, 106 primer párrafo y 107 primer párrafo, 108, 254, 481.3 segundo párrafo y 1140 y la adhesión del artículo 388 BIS** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO CON REFORMA
<p>ART. 67.- Sólo se entregarán los autos a las partes para formar o glosar cuentas, y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y en su caso las copias serán entregadas por el secretario u oficial mayor directamente a las partes, mediante conocimiento que deberán firmar éstas. Fuera de los casos señalados, la frase "dar" o "correr traslado" sólo significará que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados o que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.</p>	<p>ART. 67.- Sólo se entregarán los autos a las partes para formar o glosar cuentas, y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y en su caso las copias serán entregadas por el secretario u oficial mayor directamente a las partes, mediante conocimiento que deberán firmar éstas, <i>las copias de traslado que deban ser entregadas por parte del Actuario Judicial, Notificador o quien haga sus veces en los emplazamientos a la parte demandada, deberá realizarse mediante código QR con certificación electrónica que autentique su fidelidad, las cuales tendrán el valor que establecen los artículos 388 y 388 BIS de éste Ordenamiento, asimismo, si al lugar en donde se fuere a realizar la diligencia de emplazamiento careciera de acceso a internet, la parte actora bajo protesta de decir verdad lo hará saber en su escrito inicial de demanda a efecto de que dicho traslado se haga mediante copias autógrafas, las cuales deberá anexar a su escrito de demanda, para que éstas sean debidamente selladas y cotejadas por la Secretaría de Acuerdos.</i> Fuera de los casos señalados, la frase "dar" o "correr traslado" sólo significará que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados o que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.</p>
<p>ART. 97.- Las copias de los escritos y los documentos se entregarán a las partes al</p>	<p>ART. 97.- Las copias de los escritos y los documentos se entregarán a las partes al</p>

<p>notificárseles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda, en este último caso, deberán entregarse copias de traslado de la demanda y sus anexos, completas, legibles y cotejadas con las que exhibió el actor.</p>	<p>notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda, en este último caso, deberán entregarse copias de traslado de la demanda y sus anexos en la forma establecida en el artículo 67 de este Código.</p>
<p>ART. 106.- Las notificaciones se harán, personalmente; por cédula; por lista de acuerdos en los términos de los artículos 117 a 122; por edictos; por correo; por telégrafo; por correo electrónico; o por cualquier otro medio que los avances tecnológicos permitan su control y registro, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.</p>	<p>ART. 106.- Las notificaciones se harán, personalmente; la primera notificación se hará por cédula autógrafa en los términos del segundo párrafo del artículo 107 de este ordenamiento a las partes que no hayan intervenido en el juicio y las subsecuentes se realizarán mediante cédula digital que será enviada a cualquiera de los medios electrónicos descritos enseguida que hayan señalado las partes; por lista de acuerdos en los términos de los artículos 117 a 122; por edictos; por correo; por telégrafo; por correo electrónico del dominio de la elección de las partes; por teléfono celular; por mensajes de sms; por Whats App; por messenger; cualquier aplicación de mensajería instantánea que se encuentre en uso; o por cualquier otro medio que los avances tecnológicos permitan su control y registro, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes, salvaguardando en todo momento la fe pública del funcionario encargado de realizar dicha notificación y de los registros que éste agregue de la notificación realizada, salvo prueba en contrario, lo que tendrá arreglo conforme al CAPÍTULO II de este Código.</p>
<p>ART. 107.- Las partes, litigantes, peritos, terceros interesados o quienes intervengan con el carácter de tutores, curadores, apoderados o mandatarios en un procedimiento judicial, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deberán designar casa ubicada en la ciudad en que resida el juzgado o tribunal que conozca del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.</p>	<p>ART. 107.- Las partes, litigantes, peritos, terceros interesados o quienes intervengan con el carácter de tutores, curadores, apoderados o mandatarios en un procedimiento judicial, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deberán señalar de forma obligatoria cualquiera de los medios electrónicos establecidos en el artículo 106 para oír y recibir notificaciones durante todo juicio. Cuando cualquiera de las partes señaladas anteriormente, sea llamada por uno de los litigantes, esté deberá señalar el domicilio del que desee llamar, para que la</p>

	<p><i>primera notificación que se le realice, sea mediante cédula de notificación autógrafa en el domicilio proporcionado conforme lo establecido en el artículo 106 de este Código, y una vez que éste comparezca al juicio deberá estarse a las mismas reglas de notificación establecidas en este artículo.</i></p> <p>Asimismo, las partes podrán designar casa ubicada en la ciudad en que resida el juzgado o tribunal que conozca del juicio, para que se les hagan las notificaciones de manera personal <i>únicamente en los casos en los que el expediente haya tenido inactividad procesal y éste se haya remitido al archivo judicial y posteriormente los autos regresen al juzgado de origen, en todos los demás casos las partes atenderán al párrafo anterior y en los lugares en que no exista acceso a internet, las notificaciones se realizaran en la casa designada mediante cédula autógrafa.</i></p>
<p>ART. 108.- Entretanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado y las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en los estrados del juzgado.</p>	<p>ART. 108.- Entretanto que un litigante no hiciere nueva designación <i>del medio por el cual se le deban realizar las notificaciones o de la casa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 107</i>, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado y las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en los estrados del juzgado.</p>
<p>ART. 254.- Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días. Este auto será apelable en el efecto devolutivo.</p>	<p>ART. 254.- Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga <i>conforme a lo estipulado en el numeral 67 de este Código</i>, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días. Este auto será apelable en el efecto devolutivo.</p>
	<p>ART. 388. BIS- <i>Los documentos generados o comunicados que consten en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología serán reconocidos como fidedignos, los cuales podrán ser valorados como cualquier documento autógrafa, atendiendo en todo momento a la fiabilidad del método en que haya sido generada,</i></p>

	<p><i>comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.</i></p> <p><i>Cuando se requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.</i></p>
<p>ART. 481.3.- ...</p> <p>...Las excepciones comprendidas en las fracciones de la V a la VIII sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental. Respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad sólo se admitirán si se exhibe con la contestación, las copias selladas de la demanda y contestación de ésta o de las cédulas del emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien, la documentación que acredite que se encuentra tramitándose un procedimiento arbitral...</p>	<p>ART. 481.3.- ...</p> <p>...Las excepciones comprendidas en las fracciones de la V a la VIII sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental. Respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad sólo se admitirán si se exhibe con la contestación, las copias selladas de la demanda y contestación de ésta o de las cédulas del emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien, la documentación que acredite que se encuentra tramitándose un procedimiento arbitral, <i>lo que podrá realizar mediante copias autógrafas que haya recibido debidamente selladas o bien mediante copias entregadas conforme al artículo 67 de éste Código que contengan la certificación electrónica por la autoridad correspondiente para su validación...</i></p>
<p>ART. 1140.- Podrá acudir al Juez de lo Familiar, por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que, en su caso, le presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de nueve días; en tales comparecencias las partes</p>	<p>ART. 1140.- Podrá acudir al Juez de lo Familiar, por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que, en su caso, le presenten, se correrá traslado a la parte demandada <i>en los términos establecidos en el artículo 67 de este ordenamiento,</i> la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro</p>

deberán ofrecer las pruebas respectivas al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la Ley, el Juez fijará en el auto de admisión de la demanda, a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, en tanto se resuelve el Juicio. Tratándose de niños; niñas; adolescentes; o incapaces, la pensión provisional alimenticia se fijará de oficio en cuyo caso, el juez también de oficio y a efecto de que cuente con los elementos necesarios para resolver sobre la pensión alimenticia definitiva, recabará las pruebas necesarias para conocer con toda certeza la capacidad económica del deudor. En su caso, se comunicará de inmediato mediante oficio a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista, para que consigne el porcentaje correspondiente a la pensión alimenticia provisional en el Juzgado y hacer entrega de la misma al que tiene derecho a los alimentos, e incluirá todas aquellas prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga el deudor como producto de su trabajo. Lo mismo se observará respecto de cualquier otro emolumento o crédito que exista en favor del deudor.

del término de nueve días; en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la Ley, el Juez fijará en el auto de admisión de la demanda, a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, en tanto se resuelve el Juicio. Tratándose de niños; niñas; adolescentes; o incapaces, la pensión provisional alimenticia se fijará de oficio en cuyo caso, el juez también de oficio y a efecto de que cuente con los elementos necesarios para resolver sobre la pensión alimenticia definitiva, recabará las pruebas necesarias para conocer con toda certeza la capacidad económica del deudor. En su caso, se comunicará de inmediato mediante oficio a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista, para que consigne el porcentaje correspondiente a la pensión alimenticia provisional en el Juzgado y hacer entrega de la misma al que tiene derecho a los alimentos, e incluirá todas aquellas prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga el deudor como producto de su trabajo. Lo mismo se observará respecto de cualquier otro emolumento o crédito que exista en favor del deudor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, Debiendo para ello el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, llevar a cabo las gestiones necesarias para la modificación a su Sistema de Información para el Control de Expedientes Electrónicos, así como a su Reglamento Interior a fin de estar aptitudes de llevar a cabo la implementación de la presente reforma, lo que deberá realizar en un periodo máximo que no rebase los 06 seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE

**SAN LUIS POTOSI, S.L.P. A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.
LIC. HECTOR MARTINEZ GUTIERREZ**

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria del veintiséis de mayo del dos mil veintidós, Iniciativa que busca declarar el “2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres Potosinas”, presentado por el cabildo del ayuntamiento de San Luis Potosí, con el número de turno **1601**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la Comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción X y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDO. Que los artículos, 130 y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, establecen el contenido y los requisitos deben tener las iniciativas; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa tiene esa naturaleza parlamentaria, misma que a las luz de los dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que prevén.

TERCERO. Que al entrar al estudio de la iniciativa en cuestión, se identifica que a través de la misma, se plantea por parte de la proponente, declarar el “**2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres Potosinas**”. Para añadirse dicha leyenda a la papelería y documentación oficial del Estado durante esa anualidad.

CUARTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsación de la misma a presentarla, se cita literalmente enseguida

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Con fecha 8 de enero de 1923, se expidió el Decreto número 103 de la XXVII Legislatura del Estado, por el cual se modificaba el artículo 31 de la Ley Electoral vigente en ese momento, en los siguientes términos:

“Son electores y, por lo tanto, tienen derecho a ser inscritos en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio, todos los ciudadanos respectivos sin distinción de sexos, que estén en el goce de sus derechos e inscritos sus nombres en los registros de la municipalidad de su domicilio”.

“Por lo que respecta a las mujeres, sólo podrán votar las mayores de edad que sepan leer y escribir. Comenzarán ejercer este derecho y el de ser elegibles, hasta las elecciones que se verifiquen después del 31 de julio de 1924, y solamente en elecciones municipales. Hasta después del julio 31 de 1925 sea extensivo el derecho de voto activo y pasivo a la mujer a los demás actos del sufragio”.

“Las mujeres que formen parte de las asociaciones religiosas y las asiladas o educadas en colegios regentados por miembros de esas asociaciones, no tienen derecho al voto”.

Este hecho es sin duda el primer gran logro político de las mujeres potosinas, sin embargo, en el entorno nacional, este legítimo derecho es reconocido hasta 1947.

Hoy los derechos políticos de las mujeres potosinas y mexicanas en general son una realidad que se ha construido con mucho esfuerzo, los resultados son evidentes, una sociedad democrática sin distinción de género.

Es de elemental justicia reconocer la participación y aportaciones de las mujeres en la construcción de una México libre e igualitario, hoy resulta inconcebible la desigualdad o la discriminación.

No debe pasarse por alto una fecha tan significativa para las y los potosinos, es por ello, que proponemos la expedición del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1°. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, declara al **“2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES POTOSINAS”**.

ARTÍCULO 2°. En toda la correspondencia expedida por los tres poderes de la Entidad; los organismos constitucionales autónomos; los 58 ayuntamientos del Estado; organismos paraestatales y entes paramunicipales, debe inscribirse la leyenda, **“2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES POTOSINAS”**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto estará vigente del uno de enero al 31 de diciembre del año 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Los titulares de los poderes, Ejecutivo; Judicial; y Legislativo del Estado, así como los 58 cabildos de la Entidad, los organismos constitucionales autónomos, organismos paraestatales y entes paramunicipales, en el marco de sus respectiva competencias y atribuciones, ordenarán que todas sus dependencias, organismos,

entidades y cualquier área de las mismas, expidan comunicados oficiales para observar en sus términos, lo dispuesto por el artículo 2° del presente Decreto.

Dado en el Salón de Cabildo de Palacio Municipal, en la Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, a los 13 trece días del mes de mayo del año 2022 dos mil veintidos.

**El Presidente Municipal.
Mtro. Enrique Fransisco Galindo Ceballos.**

Los Regidores:

Licenciada Elodia Gutiérrez Estrada
Regidora de Mayoría Relativa

Licenciado Gustavo Jesús Mercado
Garay

Licenciada Aurora Zamora Vázquez

Ciudadano Arturo Ramos Medellín

Licenciada Carmen Jazmín Acuña
Briseño

Licenciado Alejandro Fernández
Hernández

Licenciada María Eugenia Castro
Anguiano

Licenciado Rodolfo Edgardo Jasso
Puente

Maestra Alexandra Daniela Cid
González

Lic. Alejandro Casillas Torres

Licenciada Tania González Pardo

Ingeniero Elías Jesrael Pesina
Rodríguez

Ingeniero Elías Jesrael Pesina
Rodríguez

Licenciada Martha Orta Rodríguez

Licenciado José Ángel Lara García

Maestra María de los Ángeles Hermosillo Casas

Los Síndicos Municipales:

Licenciado Luis Víctor Hugo
Salgado Delgadillo

Licenciada Maribel Lemoine Loredó

Da fe el Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí:

Licenciado Fernando Chávez Méndez

QUINTO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa que busca declarar el “2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres Potosinas”, es el instrumento parlamentario idóneo y adecuado, por lo que quienes integramos esta Comisión dictaminadora coincidimos en lo expuesto por los proponentes con la excepción de modificar la cintilla propuesta por “**2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional**”, Este hecho es sin duda el primer gran logro político de las mujeres potosinas, sin embargo, en el entorno nacional, este legítimo derecho es reconocido hasta 1947, durante el gobierno del Presidente Miguel Alemán, cuando a la mujer mexicana se le reconoce a nivel Nacional el derecho a votar y ser votada en los procesos municipales, más tarde en 1953, el Presidente Adolfo Ruiz Cortines expide la reforma a los artículos 34 y 115, fracción I Constitucionales, en la que otorga plenitud de los derechos ciudadanos a la mujer mexicana por lo que dada la temporalidad, los integrantes de esta dictaminadora hemos determinado que se declare al “2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”.

Ya que los derechos políticos de las mujeres potosinas y mexicanas en general son una realidad que se ha construido con mucho esfuerzo, los resultados son evidentes, una sociedad democrática sin distinción de género.

Es de elemental justicia reconocer la participación y aportaciones de las mujeres en la construcción de un México libre e igualitario, hoy resulta inconcebible la desigualdad o la discriminación.

Por lo que no debe pasarse por alto una fecha tan significativa para las y los potosinos.

SEXTO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 8 de enero de 1923, se expidió el Decreto número 103 de la XXVII Legislatura del Estado, por el cual se modificaba el artículo 31 de la Ley Electoral vigente en ese momento, en los siguientes términos:

“Son electores y, por lo tanto, tienen derecho a ser inscritos en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio, todos los ciudadanos respectivos sin distinción de sexos, que estén en el goce de sus derechos e inscritos sus nombres en los registros de la municipalidad de su domicilio”.

“Por lo que respecta a las mujeres, sólo podrán votar las mayores de edad que sepan leer y escribir. Comenzarán ejercer este derecho y el de ser elegibles, hasta las elecciones que se verifiquen después del 31 de julio de 1924, y solamente en elecciones municipales. Hasta después del julio 31 de 1925 sea extensivo el derecho de voto activo y pasivo a la mujer a los demás actos del sufragio”.

“Las mujeres que formen parte de las asociaciones religiosas y las asiladas o educadas en colegios regentados por miembros de esas asociaciones, no tienen derecho al voto”.

Hoy los derechos políticos de las mujeres potosinas y mexicanas en general son una realidad que se ha construido con mucho esfuerzo, los resultados son evidentes, una sociedad democrática sin distinción de género, es de elemental justicia reconocer la participación y aportaciones de las mujeres en la construcción de una México libre e igualitario, hoy resulta inconcebible la desigualdad o la discriminación.

Este hecho es sin duda el primer gran logro político de las mujeres potosinas, sin embargo, en el entorno nacional, este legítimo derecho es reconocido hasta 1947, durante el gobierno del Presidente Miguel Alemán, cuando a la mujer mexicana se le reconoce a nivel Nacional el derecho a votar y ser votada en los procesos municipales, mas tarde en 1953, el Presidente Adolfo Ruiz Cortines expide la reforma a los artículos 34 y 115, fracción I Constitucionales, en la que otorga plenitud de los derechos ciudadanos a la mujer mexicana por lo que dada la temporalidad, los integrantes de

esta dictaminadora hemos determinado que se declare al “2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTICULO 1°. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, declara al **“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”**.




ARTICULO 2°. En toda la correspondencia expedida por los tres Poderes de la Entidad, los organismos constitucionales autónomos, los 58 ayuntamientos del Estado, organismos paraestatales y entes paramunicipales debe inscribirse la leyenda, “2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto estará vigente del uno de enero al 31 de diciembre del año 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Los titulares de los poderes, Ejecutivo; Judicial; y Legislativo del Estado, así como los 58 cabildos de la Entidad, y los organismos constitucionales autónomos, organismos paraestatales y entes paramunicipales, en el marco de sus respectivas competencias y atribuciones, ordenaran que todas sus dependencias, organismos, entidades y cualquier área de las mismas, expidan comunicados oficiales para observar en sus términos lo dispuesto por el artículo 2° del presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRSITÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	Atención	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A Favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL TURNO 1601.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante TURNO 1095, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del 17 de marzo de 2022, iniciativa que plantea reformar las fracciones V, VI y adicionar la fracción VII del artículo 43; reformar las fracciones XII y XXV del artículo 62; reformar párrafo tercero del artículo 65; reformar las fracciones II, III, IV y adicionar fracción V del artículo 66; reformar fracción II; III, IV, V y adicionar fracción VI del artículo 67 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, misma que fue presentada por el Diputado Edmundo Azael Torrescano Medina.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, los diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En esa línea podemos advertir que de las disposiciones contenidas en los artículos 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver aprobando o desechando la misma.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quienes promueven esta pieza legislativa tienen ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados están legitimados para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que, con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa, disposiciones reglamentarias disponen incluir en el dictamen un cuadro comparativo mismo que se expresa a continuación:

Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 43. (...)	ARTÍCULO 43. (...)
I a IV ...	I a VI ...

<p>V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil, y</p> <p>VI. Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado, y académico con el objeto de difundir la cultura de protección civil.</p>	<p>V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil;</p> <p>VI. Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado, y académico con el objeto de difundir la cultura de protección civil y</p> <p>VII. Impulsar, establecer, estructurar y aplicar programas especiales en conjunto con las autoridades de Seguridad Pública y los promotores u organizadores de eventos como lo son: conciertos, bailes, jaripeos, maratones, ferias, fiestas patronales, partidos de futbol y cualquier otro evento que conlleve la concentración masiva de personas, con el objeto de prevenir y evitar fenómenos antropogénicos.</p>
<p>ARTÍCULO 62. (...) I a XI ...</p> <p>XII. Lienzos charros, circos o ferias eventuales;</p> <p>XIII a XXIV ...</p> <p>XXV. Áreas o inmuebles en los que se lleven a cabo actos públicos de manera extraordinaria, en los que deberá además contarse con un programa especial, a fin de establecer medidas de prevención y reacción;</p> <p>XXVI a XXIX ...</p> <p>ARTÍCULO 65. (...) I a VI ...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 62. (...) I a XI ...</p> <p>XII. Lienzos charros, circos, ferias eventuales y fiestas patronales;</p> <p>XIII a XXIV ...</p> <p>XXV. Áreas o inmuebles en los que se lleven a cabo actos públicos de manera extraordinaria, en los que deberá además contarse con un programa especial o específico, a fin de establecer medidas de prevención y reacción en conjunto con las autoridades de Seguridad Pública Estatal y Municipal;</p> <p>XXVI a XXIX ...</p> <p>ARTÍCULO 65. (...) I a VI ...</p> <p>...</p>
<p>Previo a la realización de eventos públicos y en espacios de concentración masiva, deberán elaborarse programas especiales o programas específicos de protección civil, los que deberán ser aprobados por las autoridades en materia de protección civil a que se refiere esta Ley, con la anticipación al evento mismo. Las principales medidas preventivas y de reacción de cada programa, deberán ser difundidas con oportunidad y claridad al público participante, por parte del organizador, antes del evento, o a más tardar al inicio del mismo.</p> <p>...</p>	<p>Previo a la realización de eventos públicos y en espacios de concentración masiva, deberán elaborarse programas especiales o específicos de protección civil, sujetos a al aforo del evento. Mismos que deberán ser entregados con la antelación debida al evento a las autoridades en materia de protección civil, para su aprobación y coordinación con otras instancias de seguridad a que se refiere esta Ley. Las principales medidas preventivas y de reacción de cada programa, deberán ser difundidas por parte del organizador de manera clara y oportuna al público participante, mediante los medios de comunicación o digitales que tengan mayor alcance para los asistentes. La difusión se realizará en dos fases; la primera con una anticipación de siete días previos a la realización del evento y la segunda al inicio del mismo.</p> <p>...</p>

<p>ARTÍCULO 66. (...)</p> <p>I ...</p>	<p>ARTÍCULO 66. (...)</p> <p>I ...</p>
<p>II. Omitir, los propietarios o responsables de inmuebles en donde se realicen eventos masivos, en coordinación con las autoridades de protección civil, prácticas o simulacros que permitan orientar y auxiliar a la concurrencia en casos de emergencia;</p> <p>III. No permitir el acceso de personal autorizado de la Coordinación Estatal o municipal, para inspeccionar inmuebles, instalaciones y equipos, y</p> <p>IV. Incumplir disposiciones emitidas por la Coordinación Estatal o municipal.</p>	<p>II. Omitir, los propietarios o responsables de inmuebles en donde se realicen eventos masivos, en coordinación con las autoridades de protección civil, prácticas o simulacros que permitan orientar y auxiliar a los asistentes en casos de emergencia;</p> <p>III. No permitir el acceso del personal autorizado por parte de la Coordinación Estatal o municipal, para inspeccionar inmuebles, instalaciones y equipos;</p> <p>IV. Incumplir disposiciones emitidas por la Coordinación Estatal o municipal y</p> <p>V. La omisión en la aplicación de la sanción por parte del personal autorizado de la Coordinación Estatal o municipal ante la realización de las conductas mencionadas en las fracciones anteriores por parte de los propietarios, responsables o de los organizadores de eventos masivos.</p>
<p>ARTÍCULO 67 (...)</p> <p>I ...</p>	<p>ARTÍCULO 67 (...)</p> <p>I ...</p>
<p>II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos;</p> <p>III. Multa equivalente al monto de cincuenta a mil días de la unidad de medida y actualización vigente en la zona donde se cometió la infracción.</p> <p>IV. Suspensión de obras, instalaciones o servicios; y</p> <p>V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.</p>	<p>II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos o eventos;</p> <p>III. Multa equivalente al monto de cincuenta a mil quinientos días de la unidad de medida y actualización vigente en la zona donde se cometió la infracción.</p> <p>IV. Suspensión de obras, instalaciones o servicios;</p> <p>V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y</p> <p>VI. En el supuesto de la fracción V del artículo anterior, se procederá en contra del funcionario de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>

SEXTO. Que el promovente en su iniciativa hace valer la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Hoy más que nunca las facultades del Congreso, su eficiencia y su representatividad, son condiciones esenciales para el desarrollo en todos los campos de la vida en nuestro Estado.

Prevenir es adquirir la capacidad de poder imaginar sobre lo que puede ocurrir al realizar alguna acción y realizar las acciones necesarias que puedan garantizarnos el resultado esperado de lo que deseamos ocurra.

Generalmente hablamos de que las cosas no salgan como deseamos y que ocurra un daño o nos enfrentemos a un peligro o riesgo que tiene una probabilidad alta de que nos impacte en lo esperado.

La cultura de la prevención la hemos visto presente a lo largo de la historia. El primer registro que se tiene de esta figura aplicada al derecho; lo encontramos en la antigua roma, mediante la figura de la “cautio damni infecti” la cual, era concebida como una medida de protección pretoriana y tenía por objeto la prevención del daño.

El mejor ejemplo de prevención del daño, lo podemos encontrar en la Protección Civil. Durante la II Guerra Mundial, los constantes bombardeos a las ciudades, afectaron gravemente a la población indefensa, la cual se organizó para protegerse de las acciones militares.

Al término de la guerra y con el fin de facilitar el auxilio a las víctimas y el trabajo de la Cruz Roja en las zonas de conflicto, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) firmó el 12 de agosto de 1959, el Protocolo II adicional al Tratado de Ginebra; “Protección a las víctimas de los conflictos armados internacionales”. Dando origen a lo que hoy en día conocemos como protección civil, cuyo objetivo es: “Tanto en tiempo de guerra como de paz, proteger a la población de diversas formas en emergencias o desastres”

El 8 de junio de 1977, se adoptó, en Ginebra, el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales.

La Protección Civil en México surge a través de los graves daños causados por el sismo del 19 de septiembre de 1985, ante estos acontecimientos urgió la necesidad de crear diversas iniciativas para la conformación de un organismo especializado que estudiara los aspectos técnicos de la prevención de desastres; el gobierno federal decidió establecer en México el Sistema Nacional de Protección Civil, (SINAPROC) dotándolo de una institución que proporcionara el apoyo técnico a las diferentes estructuras operativas que lo integran.

Para su creación se contó con el apoyo económico y técnico del Gobierno de Japón, quien contribuyó en la construcción y el equipamiento de las instalaciones y proporciono capacitación, a fin de mejorar los conocimientos y la organización en lo relativo a los desastres sísmicos.

Como resultado de estas tres importantes iniciativas, el 19 de septiembre de 1988 se determina la creación del Centro Nacional de Prevención de Desastre (CENAPRED) y fue inaugurado el 11 de mayo de 1990. La Ley General de Protección Civil publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del año 2000.

En México, la cultura de la prevención ha evolucionado con el paso de los años, esto debido a los diferentes acontecimientos que han marcado la historia de nuestro país. La ley general define a la Protección Civil como: la acción solidaria y participativa,

La protección a la vida y los bienes de los habitantes del Estado, es tarea esencial que debe formar parte de las políticas públicas del gobierno; una de las acciones básicas en esa materia es la Protección Civil; esta tiene como objetivo la prevención para disminuir los riesgos que pueden ser causados por fenómenos y agentes naturales o humanos, así como la forma de actuar ante los desastres provocados por esos mismos agentes y fenómenos.

En la medida en que la sociedad se encuentre más informada, se dará mayor confianza en las instituciones que la gobiernan. La coyuntura actual es el momento ideal para generar un cambio de políticas en materia de prevención, y a su vez, mejorar los instrumentos de planeación en cuyo contenido se establecen las medidas de prevención y reacción ante problemas derivados de actividades o eventos públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles distintos a su uso habitual, que conlleven un riesgo.

Así mismo, es de suma importancia actualizar las sanciones que tendrán los particulares o en su defecto los funcionarios por la acción u omisión de lo señalado en la presente Ley. A fin de evitar nuevas tragedias en eventos de concentración masiva de personas, como la que ocurrió el pasado sábado 5 de marzo en el estado de Querétaro, o la que se suscitó el 20 de noviembre del año 2019 en nuestro Estado, debido a la falta de programas especiales y específicos para llevar a cabo el evento y aunado a ello, la mala organización y coordinación entre las diferentes autoridades en materia de prevención y seguridad pública, así como los particulares que realizaron los eventos.

SÉPTIMO. El promovente hace énfasis en la trascendencia que representa la prevención como elemento para disminuir riesgos relacionados con daños causados como consecuencia de fenómenos naturales o humanos, por ello resulta *mejorar los instrumentos de planeación en cuyo contenido se establecen las medidas de prevención y reacción ante problemas derivados de actividades o eventos públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles distintos a su uso habitual, que conlleven un riesgo.*

Asimismo, propone la actualización de las sanciones a particulares o en su caso, a funcionarios por acciones u omisiones a las obligaciones del marco legal que se propone reformar en sus numerales 43, 62, 65, 66 y 67.

Respecto de la primero de los artículos, que se refiere a las acciones para fomentar la protección civil y su difusión, propone adicionar una fracción que tiene como fin, que se establezcan, estructuren y apliquen programas especiales en conjunto con autoridades de seguridad pública y los organizadores de eventos masivos, con el propósito de prevenir y evitar fenómenos antropogénicos. Propuesta de adición con la que esta comisión no coincide, ello en virtud de que, ya la Ley establece en primer término la definición de “programa especial”, como el *instrumento de planeación en cuyo contenido se establecen las medidas de prevención y reacción ante problemas derivados de actividades o eventos*

públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles distintos a su uso habitual, que conlleven un riesgo; el que, forma parte de las acciones de verificación y medidas de seguridad a que se refiere el numeral 62 de la Ley, y que determina que las coordinaciones tanto Estatal como municipales en su caso, llevarán a cabo entre otras verificaciones en *áreas o inmuebles en los que se lleven a cabo actos públicos de manera extraordinaria, en los que deberá además contarse con un programa especial, a fin de establecer medidas de prevención y reacción.*

En cuanto a la propuesta de modificación a las fracciones XII y XXV del artículo 62, quienes integramos esta comisión, consideramos pertinente la propuesta del promovente, a fin de que se complementen los alcances de las mismas, en primer término con la adición de eventos masivos a que se refiere la fracción XII, adicionando *ferias eventuales y fiestas patronales*, en razón de que además de ser comunes en todos los municipios del Estado, generalmente tienen una gran concurrencia de personas. Asimismo con la incorporación en la fracción XXV a fin de que las medidas de prevención y reacción deban estar coordinadas por las autoridades en materia de Seguridad Pública.

Al analizar la modificación al artículo 65, el que se refiere a las medidas de seguridad que habrán de adoptarse en caso de riesgo inminente para la seguridad de las personas, el promovente propone reformar el penúltimo párrafo, a fin de atender el aforo de cada lugar en donde se lleve un evento masivo para el diseño de programas especiales o específicos, así mismo que su entrega por parte del organizador o promotor se dé con la anticipación que permita ser analizados, modificado y aprobado por la autoridad de protección civil, y que la difusión de las medidas preventivas y de seguridad se den a conocer 7 días antes y al inicio del evento, en vez de la opción que refleja la norma vigente, que se refiere a la difusión antes o al inicio del evento.

Quiénes integramos esta comisión, concluimos que fijar una anticipación de siete días para la difusión de medidas de seguridad pudiera ser un plazo que pueda no cumplirse o bien, que no tenga la atención

de la población objetivo, considerando que tres días representaría por su proximidad, un plazo prudente y en donde la población que asistirá a un determinado evento, tenga mayor recepción del mensaje.

Por último y en relación a las propuestas de reforma y adición a los artículos 66 y 67, que buscan en primer término incrementar la multa que puede imponerse a propietarios o responsables de inmuebles en donde se incumplan las medidas y obligaciones derivadas de la Ley o de los programas especiales o específicos determinados por la autoridad, consideramos que es de aprobarse. En cuanto a establecer como conducta sancionable las acciones u omisiones atribuibles a funcionarios o personal autorizado por las autoridades en materia de protección civil, estamos convencidos que son de atenderse, ya que hasta ahora, no se describen en la Ley vigente, sin embargo, y en virtud de que los artículos en los que se propone incorporar, se refieren a conductas y sanciones que son faltas administrativas que son vinculantes con promotores, organizadores o propietarios de inmuebles en los que se llevan a cabo eventos, es que se ha concluido que se adicione un artículo a la Ley, para incorporar dichas propuestas.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos contenidos en el presente dictamen, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los agentes perturbadores de origen humano o natural se traducen en un fenómeno antropogénico que causa daño a las personas, por eso es importante que el Estado lleve a cabo acciones que tengan como fin la prevención y verificación de los inmuebles y de los sitios en general, en donde se han de llevar a cabo eventos masivos, ello en coordinación con las autoridades en materia de seguridad pública.

Asimismo, con independencia la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, que establece los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos, es necesario incorporar en la Ley local del Sistema de Protección Civil que regula al Estado y municipios, un apartado específico que incorpore el supuesto de infracción por parte de funcionarios públicos, y que determine el proceder para sancionar dichas conductas.

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 62 en sus fracciones, XII y XXV, 65 en su párrafo penúltimo, 66 en sus fracciones, II y III, y 67 y en sus fracciones II, y III, y ADICIONA el artículo 69 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 62...

I a XI...

XII. Lienzos charros, circos, ferias eventuales y fiestas patronales;

XIII a XXIV...

XXV. Áreas o inmuebles en los que se lleven a cabo actos públicos de manera extraordinaria, en los que deberá además contarse con un programa especial o específico, a fin de establecer medidas de

prevención y reacción de preferencia con las autoridades de seguridad pública estatal y municipal a quienes se les citará;

XXVI a XXIX...

ARTÍCULO 65...

I a VI...

...

Previo a la realización de eventos públicos y de concentración masiva, deberán elaborarse programas especiales o específicos de protección civil, sujetos al aforo del evento. Mismos que deberán ser entregados con la antelación debida a las autoridades en materia de protección civil, para su aprobación y coordinación con las instancias necesarias a que se refiere esta Ley. Las principales medidas preventivas y de reacción de cada programa, deberán ser difundidas por parte del organizador de manera clara y oportuna al público participante, mediante los medios de comunicación o digitales que tengan mayor alcance para los asistentes. La difusión se realizará en dos fases: la primera con una anticipación de tres días previos a la realización del evento; y la segunda al inicio del mismo.

...

ARTÍCULO 66...

I...

II. Omitir, los propietarios o responsables de inmuebles en donde se realicen eventos masivos, en coordinación con las autoridades de protección civil, prácticas o simulacros que permitan orientar y auxiliar a los asistentes en casos de emergencia;

III. No permitir el acceso del personal autorizado por parte de la Coordinación Estatal o municipal, para inspeccionar inmuebles, instalaciones y equipos, y

IV...

ARTÍCULO 67...

I...

II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos o eventos;

III. Multa equivalente al monto de cincuenta a mil quinientos unidades de medida y actualización vigente en la zona donde se cometió la infracción;

IV y V...

...

...

...

ARTÍCULO 69. Cuando las autoridades, funcionarios en materia de protección civil, y el personal autorizado por las coordinaciones Estatal o municipales incumplan las obligaciones a su cargo, con independencia de las sanciones penales que procedan, se les instaurará procedimiento de responsabilidad de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en la sala "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta", del Congreso del Estado, el 17 de noviembre de dos mil veintidós.

DIPUTADO(A)	A FAVOR	CON CONTRA	ABSTENCION
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

TURNO 1095

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante TURNO 2400, les fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del 31 de octubre de 2022, iniciativa que plantea REFORMAR los artículos 46 y 143 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Rubén Guajardo Barrera.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las y los diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En esa línea podemos advertir que de las disposiciones contenidas en los artículos 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver aprobando o desechando la misma.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve la iniciativa de cuenta tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que, con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa, disposiciones reglamentarias disponen incluir en el dictamen un cuadro comparativo, mismo que se expresa a continuación:

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí

Vigente	Propuesta
ARTICULO 46. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo: I a X...;	ARTICULO 46... I a X...;

<p>XI. Desarrollar, implantar, y evaluar, en corresponsabilidad con otras instituciones, la política en materia de prevención social del delito, con carácter integral, e implementar la política criminal en el ámbito estatal, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales; así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que conduzcan al respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas;</p> <p>ARTICULO 143. Para mejorar el servicio de seguridad pública, el Centro Estatal y las instancias de coordinación que prevé esta Ley, promoverán la participación de la comunidad, y tendrán como objetivo actuar sobre las causas que originan la violencia y la delincuencia, a través de las siguientes acciones que se señalan de modo enunciativo y no limitativo:</p> <p>II a XVIII...</p>	<p>XI. Desarrollar, implantar, y evaluar, en corresponsabilidad con otras instituciones, la política en materia de prevención social del delito, con carácter integral, e implementar la política criminal en el ámbito estatal, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales; así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que conduzcan al respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas, dicha política de prevención brindará atención prioritaria a las zonas con altos índices de marginación social y alta incidencia delictiva;</p> <p>ARTICULO 143...</p> <p>I. Planear, programar, implementar y evaluar políticas públicas, programas y acciones en prevención social de la violencia y la delincuencia, con participación ciudadana, y con atención prioritaria a las zonas con altos índices de marginación social y alta incidencia delictiva;</p> <p>II a XVIII...</p>
--	--

SEXTO. Que el promovente en su iniciativa hace valer la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prevención social se encuentra de manera transversal en la Ley del Sistema de seguridad, por ejemplo, en su numeral segundo se aduce que:

El Gobierno Estatal y los municipios en coordinación con la Federación, desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de éstos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Y con las reformas recientemente aprobadas en este Poder Legislativo, que adoptan el enfoque de seguridad ciudadana, la prevención general y especial se considera uno de los objetos de la Norma, ampliando su alcance e importancia.

En el contexto de la seguridad pública, la prevención es un enfoque amplio que engloba diferentes tipos de intervención, pero todas identificables por tener un enfoque independiente del penal, es decir, no se basan en la aplicación de esta rama del Derecho, ni en la persecución del delito.

La prevención social por su parte, “se caracteriza por intentar influir en las supuestas causas sociales-estructurales que explicarían los comportamientos delictivos (...) se orienta fundamentalmente hacia los potenciales ofensores.”

Es un enfoque que se ha usado en países como Francia, donde la seguridad pública incluyó una denominada táctica social, y “el diagnóstico sobre las causas del delito dentro de este ámbito se centró en el problema de la exclusión social: las intervenciones, entonces, tendieron a proponer estrategias de integración social para los grupos que habían quedado en los márgenes de las redes de interacción social: en este caso, los jóvenes, los desocupados y los inmigrantes.”

Otro de los rasgos identificables de la prevención social, es su enfoque respecto a las comunidades, ya que éstas, dejan de ser el espacio de intervención, para convertirse en un sujeto activo de la misma, sea a través del involucramiento en la defensa ante los potenciales ofensores, la participación o el desarrollo, a través del mejoramiento de la calidad de vida.

Esta última aproximación, de acuerdo a diferentes autores, se basa en la identificación de los llamados factores de riesgo que son individuales, familiares y socio-económicos; estos elementos han influido en las diferentes aproximaciones a la prevención en materia de seguridad pública.¹

En México, las investigaciones llevadas a cabo entre el 2002 y el 2017, apuntan a que existe una relación entre los factores de desigualdad y pobreza y desintegración familiar con la presencia de delincuencia, esto en estudios llevados a cabo en diferentes espacios como los Municipios de Veracruz, la Zona Metropolitana de Monterrey, el Valle de México y León Guanajuato. Un ejemplo es la demostración estadística, de que la incidencia de robos está asociada con el número de trabajadores que ganan menos de lo que cuesta la canasta básica.²

De entre los estudios más recientes, tenemos que en el año 2021, se publicó una investigación sobre el delito de robo y los factores de riesgo en nuestro país y concluyó que:

“Los resultados sugieren que las medidas tendientes al fortalecimiento de la estructura familiar y a la reducción de las brechas sociales y económicas entre los miembros de la sociedad son favorables para la reducción de la delincuencia. Dado que la desigualdad económica suele convertirse con el tiempo en desigualdad social y desigualdad en derechos, aumentando así la tensión social y resquebrajando el tejido social, la disminución de las brechas económicas parece ser un asunto prioritario en la prevención no solo del delito robo, sino también de conductas más violentas derivadas del descontento social.”³

¹ Citas e información de: Emilio J. Ayo. Nicolás Dallorso. “(In)seguridad y condiciones de vida en la problematización de la cuestión social: Políticas sociales y políticas de prevención social del delito”. En: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992011000100001

² Para una reseña de estas investigaciones ver: Willy W. Cortez. Áurea E. Grijalva Eternod. “Pobreza, desigualdad y tamaño de municipio como factores explicativos del robo en México.” En: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-10792021000100127

³ Willy W. Cortez. Áurea E. Grijalva Eternod. “Pobreza, desigualdad y tamaño de municipio como factores explicativos del robo en México.” En: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-10792021000100127

Por lo que las estrategias no penales de reducción del delito, y enfocadas a los sectores sociales con mayores rasgos de pobreza y desigualdad, se encuentran sustentadas por décadas de investigación en nuestro país.

Ahora bien, en la Ley del Sistema de Seguridad de nuestro estado, la política de prevención social se define y origina en dos instancias diferentes. En primer término, en el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad, que es el órgano administrativo de apoyo técnico, seguimiento, gestión y asesoría de dicho Consejo Estatal; y de acuerdo a la fracción XI del artículo 46, el Secretariado tiene entre sus atribuciones:

Desarrollar, implantar, y evaluar, en corresponsabilidad con otras instituciones, la política en materia de prevención social del delito, con carácter integral, e implementar la política criminal en el ámbito estatal, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales; así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que conduzcan al respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

El segundo organismo con incidencia sobre la política de prevención social, es el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, que es un organismo auxiliar de seguridad pública con participación ciudadana, y una de sus facultades creadas por la Ley es:

Planear, programar, implementar y evaluar políticas públicas, programas y acciones en prevención social de la violencia y la delincuencia, con participación ciudadana;

Por su puesto, y en seguimiento a la Ley, estas políticas deben ser incorporadas a los programas y aprobadas finalmente por el Ejecutivo del estado.

En vista de que la prevención social es una estrategia que puede obtener mejores resultados al focalizarse en la población que muestra mayor incidencia en factores de riesgo, esta iniciativa propone que las políticas de prevención social derivadas de la Ley del Sistema de Seguridad, sean concentradas en las zonas con mayor índice de marginación social y alta incidencia delictiva.

La pobreza es un fenómeno multidimensional, y por eso se requiere reforzar acciones gubernamentales de diferentes tipos, siendo la prevención social una de ellas, introduciendo una variación no punitiva que apunta a la reconstrucción del tejido social, en las zonas donde se necesita más.

No se debe olvidar, sin embargo, que las acciones preventivas no gozan de un efecto inmediato, sino que deben ser sostenidas a lo largo del tiempo para que tengan resultados, por ello es vital incorporarlas a la Ley, para que desde ahora en adelante, los esfuerzos públicos se enfoquen en la población más vulnerable.

SÉPTIMO. El promovente establece en su exposición de motivos, la relación que existe entre desigualdad, pobreza, desintegración familiar, con incremento en hechos delictivos en esos entornos.

Asimismo destaca que acciones de fortalecimiento de la estructura familiar, deben resultar favorables en la reducción de la delincuencia, en virtud de que la desigualdad económica, social y de derechos, incrementa la tensión social.

Al respecto, la investigación llevada a cabo de manera conjunta por el INE y el CIDE en 2014, arrojó que la pobreza es referida como la primera causa estructural de la violencia en nuestro país, seguida por la corrupción y la debilidad de los valores sociales. Asimismo al estudiar los factores de seguridad

vs pobreza, se concluyó que las comunidades con mayores índices de pobreza, presentan los datos mayores de violencia e inseguridad.

OCTAVO. De los considerandos expresados en el presente dictamen, quienes integramos esta comisión, concluimos en la pertinencia de adecuar el texto vigente de la legislación local, de tal manera que el diseño de la política en materia de prevención del delito, ponga en un lugar preponderante, el factor de marginación social, ello en virtud de la evidencia que son la marginación y la pobreza, los elementos que detonan con mayor profundidad la violencia social.

Por lo expuesto, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos contenidos en el presente dictamen, se aprueba con la iniciativa citada en el proemio, en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema de Seguridad en la entidad, debe funcionar a partir de la coordinación y definición de políticas públicas en la materia, por lo que resulta fundamental el trabajo a cargo del Secretariado Ejecutivo, el que desde su función administrativa y técnica, debe desarrollar acciones encaminadas a la prevención del delito.

Al estar plenamente identificada la pobreza como factor directo de la violencia y la comisión de delitos, es importante que, dentro de las tareas a cargo del Secretariado Ejecutivo, se determine la atención prioritaria a zonas con altos índices de marginación social en San Luis Potosí.

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se REFORMA los artículos 46 en su fracción XI, y 143 en su fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 46...

I a X...

XI. Desarrollar, implantar, y evaluar, en corresponsabilidad con otras instituciones, la política en materia de prevención social del delito, con carácter integral, e implementar la política criminal en el ámbito estatal, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales; así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que conduzcan al respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas, dicha política de prevención brindará atención prioritaria a las zonas con altos índices de marginación social y alta incidencia delictiva;

XII a XXI...

ARTÍCULO 143...

I. Planear, programar, implementar y evaluar políticas públicas, programas y acciones en prevención social de la violencia y la delincuencia, con participación ciudadana, y con atención prioritaria a las zonas con altos índices de marginación social y alta incidencia delictiva;

II a XVIII...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en la sala "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta", del H. Congreso del Estado el 17 de noviembre de dos mil veintidós.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

DIPUTADO(A)	A FAVOR	CON CONTRA	ABSTENCION
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

Firmas dictamen TURNO 2400

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A las comisiones ahora de, Derechos Humanos; y Justicia, les fue turnado con el número 1573 en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 19 de mayo del año en curso, iniciativa con Proyecto de Decreto que promueve reformar diversos artículos **de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí**, presentada por las ciudadanas, Claudia Elizabeth Cuéllar Ochoa, Dinorath Peralta Saucedo, Mónica Reynoso Morales, Gabriela Alejandra Cárdenas Rodríguez, Fátima Patricia Hernández Alvizo, Mónica Erika Rico Mendoza, Alba Margarita Ortiz Quistian, María Antonia Salazar Hernández, y Sara Elizabeth Ochoa Hernández, con el número de turno **1573**.

En tal virtud, las dictaminadoras, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, le confieren el derecho de presentar iniciativas a las ciudadanas y ciudadanos del Estado; por lo que, quienes impulsan el instrumento legislativo que nos ocupa tienen ese carácter; acreditándose el mismo con sus respectivas credenciales de elector, por lo que poseen la calidad jurídica para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que las que suscriben son comisiones permanentes de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V, y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en los artículos 103, y 112 del mismo Ordenamiento, son competentes para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“En el Primer Informe de la Comisión para poner fin a toda forma de Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes (COMPREVNNA), el cual se presentó en 2021, se identificó que del año 2015 al 2020 respecto a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual existió un

aumentó en un 76.1% del número de casos de lesiones por violencia sexual contra niñas y niños menores de 5 años¹.

“En 2020, el 92.4% de los casos de violencia sexual de personas menores de 18 años fue en contra de mujeres y para el mes de mayo de 2021 el número de casos contra ellas presentó un incremento alcanzó el **93.0%**².

“También se identificó que en 2020 el **78.5% de los agresores por violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes fueron parientes o conocidos cercanos**. Lo que implica que las autoridades involucradas no solo sean las Fiscalías y los Juzgados Penales, sino también los Juzgados Familiares, el DIF a nivel municipal y estatal, así como el Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

“En cuanto a la información estadística sobre la violencia que sufren las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con la **Secretaría de Salud**, en el año 2020 se registraron:

- 18,804 casos de lesiones por violencia contra niñas, niños y adolescentes, de los cuales:
 - el 36.0% correspondió a violencia psicológica;
 - el 29.6% a violencia física;
 - el 28.6% a violencia sexual;
 - el 4.2% a violencia por abandono o negligencia, y;
 - el 1.5% a violencia económica.

“De enero a mayo de 2021 se registraron 5,670 casos de lesiones por violencia contra niñas, niños y adolescentes, los porcentajes del tipo de violencia son muy parecidos a los reportados en el año 2020, ya que se describen a continuación:

- **el 34.9% correspondió a violencia psicológica;**
- **el 30.6% a violencia sexual;**
- **el 28.6% a violencia física;**
- el 4.4% a violencia por abandono o negligencia, y;
- el 1.5% a violencia económica.

“La información de la **Secretaría de Salud** coincide con la proporcionada por la **Comisión para poner fin a toda forma de Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes en adelante (COMPVENNA)**; ya que también se ha identificado que del total de casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes en 2020, se tuvo como responsable a una persona con algún parentesco en el **73.3%** de los casos; y el **61.7%** de enero a mayo de 2021.³

“El día 9 de mayo del 2022, la asociación civil Apoyare A.C de la mano con el Instituto de las Mujeres de San Luis Potosí, presentó un informe que describe los resultados obtenidos del diagnóstico de violencia contra niños y niñas que se aplicó en seis escuelas del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, en el estado de San Luis Potosí, diagnóstico que se realizó

¹ Dirección General de Información en Salud. Cubos dinámicos. Subsistema de lesiones y causas de violencia.

² ONU MUJERES. Violencia y feminicidio de niñas y adolescentes en México. Diciembre 2018, p. 3636 Documento disponible en: <https://www2.unwomen.org/>

³ Secretaría de Salud. Dirección General de Información. Cubos dinámicos. Subsistema de lesiones. Lesiones y causas de violencia, 2019 - 2020. http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/basesdedatos/bdc_lesiones_gobmx.html.

como parte del proyecto "Detectando, previniendo y atendiendo la violencia sexual en niñas de 6 a 13 años de escuelas primarias de San Luis Potosí".

"Los cuestionarios fueron aplicados durante los meses de septiembre a noviembre del año 2021. La muestra se compuso por un total de 675 participantes, el 50.5% (342) son hombres, mientras que el 49.5% (334) son mujeres. Para poder conocer si alguno de los niños o niñas había sufrido violencia sexual se agregaron algunas preguntas referentes a esto, la pregunta que se les hizo fue si alguien los tocó o les acarició alguna parte de su cuerpo, o les obligaron a que los tocaran o a hacer cosas con sus partes íntimas, aunque ellos o ellas no quisieran a lo que el 4.3% respondió que sí, una cifra alta. En este diagnóstico al preguntar sobre la primera ocasión en que vivieron esta violencia respondieron que fue de 6 años, sin embargo, hubo niños y niñas que respondieron haberlo vivido entre los 2 y 9 años. Al preguntarles la edad de la última vez que sucedió, la edad promedio fue de 7 años.

"En cuestión al parentesco que tiene la persona que cometió el abuso con el niño o niña, en su mayoría fueron personas cercanas a su círculo social como: amigos de ellos, de sus padres, novio de algún familiar, mamá, primos, tío, tías, vecinos, señor de la tienda, entre otros. Cabe mencionar que es muy importante identificar que todas estas personas pertenecen al contexto familiar en el cual se desarrolla el niño o la niña, y que en ocasiones se quedan al cuidado de estas personas.

"Como puede observarse, la violencia contra niñas, niños y adolescentes va en aumento, por ello es necesario fortalecer el marco jurídico para que las acciones integrales y multidisciplinarias que atienden y acompañan los casos de violencia sexual hacia niñas y adolescentes, se den de forma ágil y clara, buscando siempre la garantía y respeto de sus derechos humanos mediante el acceso a la justicia, reparación del daño y restitución de derechos.

"Lúminas, Centro de Derechos Humanos A.C., es una organización que promueve y defiende los derechos humanos, una de las poblaciones que acompañamos es la de niñas y adolescentes, por ello para estar en posibilidades de presentar esta iniciativa se realizaron grupos focales con la participación de 46 funcionarias y funcionarios públicos del IMES, del CJM, de la CEDH, de la CEEAV y de la Fiscalía de la Mujer, la familia y delitos sexuales. Se asumió el acompañamiento y representación de 10 casos, para hacer partícipes a las niñas y adolescentes, así como a sus familias evaluando la atención y las rutas institucionales.

"Con la presentación de esta Iniciativa ante el Congreso, se busca dar continuidad a los trabajos con las instancias que participan en la atención de NNA en el Estado, con el grupo de población que se acompaña para de esta forma escuchar las voces de todas y que esta Iniciativa se fortalezca dentro de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género del Congreso del Estado, antes de pasar a pleno.

"Con la aprobación de esta iniciativa se busca que la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, estén armonizadas, que tengan una perspectiva de niñez, esto para lograr garantizar los derechos humanos de NNA y de esta manera puedan vivir una vida libre de violencia, logren el acceso a la justicia y el libre desarrollo de su personalidad.

"A continuación, se presenta un cuadro de doble entrada, en la primera columna se encuentra la forma de redacción que se tiene actualmente en la norma y en la segunda

columna la propuesta que se realiza para poder visibilizar al grupo de población de niñas y adolescentes y que esta legislación cuente **con perspectiva de niñez y de derechos humanos**. Y de esta forma estar en posibilidades de proteger y garantizar sus derechos colocando al centro el derecho a una vida libre de violencia. Estos cambios aparecen con subrayado y negritas para poder visibilizar estas propuestas.

“En la Ley actual de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia solo se menciona este grupo de población en dos ocasiones en los artículos 5 fracción V y 27 fracción II; pese a que es un marco normativo mediante el cual también debe protegerse a la niñez y adolescencia.”

SEXTO. Que, para mejor comprensión de la Iniciativa, se incluye en ésta el siguiente comparativo de la misma, con la Ley Vigente.

LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.</p>
<p>ARTÍCULO 2º. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas son:</p>	<p>ARTÍCULO 2º...</p>
<p>I. ...</p>	<p>I...</p>
<p>II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;</p>	<p>II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres, niñas y adolescentes;</p>
<p>III. a IV. ...</p>	<p>III a IV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 3º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p>	<p>ARTÍCULO 3º. ...</p>
<p>I ...;</p>	<p>I ...</p>
<p>II. Agravio Comparado: el daño, menoscabo, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública, que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:</p>	<p>II...</p>
<p>a) Que contenga distinciones, restricciones o disposiciones</p>	<p>a) Que contenga distinciones, restricciones o disposiciones</p>

específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.	específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, y los adolescentes siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
b) a d)...	b) a d)...
III ...	III... III BIS. Debida diligencia: La obligación de las y los servidores públicos, las dependencias y entidades del gobierno, de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un plazo razonable, a través de una respuesta eficiente, eficaz, oportuna, responsable con perspectiva de género y derechos humanos, para la prevención, atención, investigación, sanción y reparación integral del daño a las mujeres víctimas de violencia. Tratándose de niñas, las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, se cumplirán con especial celeridad y de forma exhaustiva, libre de prácticas discriminatorias basadas en estereotipos de género, de conformidad con el interés superior de la niñez.
IV. ..	IV... IV BIS. Derechos de las niñas y adolescentes, son todos aquellos derechos de los que goza este grupo de población colocando al centro su interés superior en todas las decisiones de las autoridades competentes de acuerdo a la normativa vigente en el Estado.
V a IX...	V a IX...
X. Misoginia: son conductas de odio contra la mujer que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;	X. Misoginia: son conductas de odio contra la mujer que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer, niñas y adolescentes;
XI a XV...	XI a XV...
XVI a XX. ...	XV BIS. Prevención: Estrategias y acciones coordinadas y anticipadas para evitar las violencias contra las mujeres, su continuidad o incremento, así como las actitudes y los estereotipos existentes en la sociedad acerca de las mujeres. Tratándose de niñas, las estrategias y acciones de prevención velarán por el cumplimiento del interés superior de la niñez y atenderán los principios de autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos y la libre personalidad; XVI a XX. ...
ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:	ARTÍCULO 4º....
I...	I...
II. Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a obtener información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos	II. Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres, niñas, y adolescentes a obtener información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso

anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;	a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;
III. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulnere algún derecho humano de las mujeres;	III. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulnere algún derecho humano de las mujeres niñas, y adolescentes ;
IV a VII..	IV a VII..
VIII. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;	VIII. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, niñas y adolescentes ;
IX a XV...	IX a XV...
XVI. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. Puede expresarse en:	XVI. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, las niñas y adolescentes, al denigrarlas y concebirlas como objetos. Puede expresarse en acoso sexual, abuso sexual y los delitos contra la libertad sexual, la seguridad sexual; y el libre desarrollo psicosexual contenidos en el Título Tercero del Código Penal. al denigrarla y concebirla como objeto. Puede expresarse en:
a) a b) ...	a) a b)....
XVII...	XVII...
ARTÍCULO 5º. Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la violencia contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos:	ARTÍCULO 5º.:
I...	I...
II. De las instituciones públicas: los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia;	II. De las instituciones públicas: los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes , así como su acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia violencias ;
III a V....	III a V....
ARTÍCULO 7º. Los derechos de las mujeres, protegidos por esta Ley son:	ARTÍCULO 7º. Los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes , protegidos por esta Ley son:
ARTÍCULO 8º. Las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a	ARTÍCULO 8º. Las mujeres, niñas y adolescentes , víctimas de violencia tendrán derecho a

I a IX...	I a IX....
X. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los refugios destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en refugios especializados;	X. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los refugios destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en refugios especializados las niñas y adolescentes recibirán atención por parte de la PPNA, quien actuara de conformidad con el Protocolo de atención en el Estado;
XI a XIII...	XI a XIII...
XIV. Acceder a la atención integral, multidisciplinaria, transversal y bajo el mismo techo en los centros de justicia para las mujeres	XIV. Acceder a la atención integral, multidisciplinaria, transversal y bajo el mismo techo en los centros de justicia para las mujeres y en su caso esta atención contará con la coordinación interinstitucional requerida para cada caso en particular;
	ARTÍCULO 8° Bis. Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, las instancias facultadas para hacerlo, promoverán ante el Poder Legislativo en la esfera de su competencia, que considere:
	I. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como el impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;
	II. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma;
	III. Incluir como parte de la sentencia, la condena al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos para modificar su conducta violenta.
	ARTÍCULO 8 Ter. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubiere sido detenida en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.
ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.	ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres las niñas y adolescentes su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, en el caso de las niñas y adolescentes siempre tomando en cuenta su interés superior.
...	...
I a VI...	I a VI...
	VII. La información que se brinde a las niñas y adolescentes siempre será con un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y de infancias
ARTÍCULO 17. Corresponde al Sistema Estatal:	ARTÍCULO 17. ...

I...	<u>I...</u>
II. Promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;	II. Promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres, las niñas y adolescentes;
III. Elaborar, aprobar y evaluar el Programa, que incluya los mecanismos para prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se inflige a las mujeres víctimas de violencia;	III. Elaborar, aprobar y evaluar el Programa, que incluya los mecanismos para prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se inflige a las mujeres las niñas y adolescentes víctimas de violencia;
IV. Diseñar un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;	IV. Diseñar un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, las niñas y adolescentes;
V. Establecer un Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres,	V. Establecer un Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, las niñas y adolescentes
VI a la VIII...	VI a la VIII...
IX. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional, colaborando a través de su Presidente, con las autoridades federales competentes para la implementación de acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;	IX. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional, colaborando a través de su Presidente, con las autoridades federales competentes para la implementación de acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres las niñas y adolescentes
X a XVIII...	X a XVIII...
XIX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;	XIX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, las niñas y adolescentes , en la ejecución de los programas estatales;
XX a la XXII...	XX a la XXII...'
ARTÍCULO 18. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:	ARTÍCULO 18. ...
I a la II...	I a la II...
III. Colaborar con las autoridades federales competentes para la implementación de acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;	III. Colaborar con las autoridades federales competentes para la implementación de acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, las niñas y adolescentes;
IV...	IV...
V. Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;	V. Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres, las niñas y adolescentes;
VI. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de gobierno, federales, estatales y municipales, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;	VI. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de gobierno, federales, estatales y municipales, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, las niñas y adolescentes,
VII a IX...	VII a IX...
X. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la administración pública estatal;	X. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, las niñas y adolescentes , que lleven a cabo las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
ARTÍCULO 20. Corresponde a la Secretaría de Cultura:	ARTÍCULO 20. ...
I a la III...	I a la III...

IV. Apoyar, a través de acciones, programas y proyectos culturales, a las víctimas directas e indirectas que se encuentren en los refugios, y	IV. Apoyar, a través de acciones, programas y proyectos culturales, a las víctimas directas e indirectas que se encuentren en los refugios, y generar acciones y actividades para que niñas y adolescentes puedan tener un desarrollo psicosocial y emocional sano, garantizando el interés superior de las menores de edad; y
V...	V...
ARTÍCULO 21. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional: I. Formular la política de desarrollo social del Estado, considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida	ARTÍCULO 21. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional: I. Formular la política de desarrollo social del Estado, considerando el adelanto de las mujeres, niñas y adolescentes y su plena participación en todos los ámbitos de la vida
I...	I...
II. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias, que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;	II. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres, niñas, adolescentes y sus familias, que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;
III...	III...
IV. Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres;	IV. Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes;
V a la VI...	V a la VI...
ARTÍCULO 22. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:	ARTÍCULO 22. ...
I a la II...	I a la II...
III. Fomentar la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad	III. Fomentar la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres niñas y adolescentes , así como el respeto a su dignidad;
IV. Evitar la aplicación de contenidos educativos y materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres, o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;	IV. Evitar la aplicación de contenidos educativos y materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;
V. Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento, acoso sexual y otras que constituyan violencia contra las mujeres, en escuelas, centros e instituciones educativas públicas y privadas	V. Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento, acoso sexual y otras que constituyan violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , en escuelas, centros e instituciones educativas públicas y privadas
VI...	VI...
VII. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;	VII. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres, niñas y adolescentes , en todas las etapas del proceso educativo;
VIII...	VIII...
IX. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres, en los centros educativos;	IX. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , en los centros educativos;

<p>X. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;</p>	<p>X. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;</p>
<p>XI. Establecer entre los requisitos de contratación de todo el personal de la Secretaría, el de no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres, y aplicar, previo a su contratación, exámenes psicométricos;</p>	<p>XI. Establecer entre los requisitos de contratación de todo el personal de la Secretaría, el de no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, y aplicar, previo a su contratación, exámenes psicométricos;</p>
<p>XII. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;</p>	<p>XII. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes;</p>
<p>XIII a la XVII...</p>	<p>XIII a la XVII...</p>
<p>XVIII. Garantizar, mediante acciones, que la educación que se imparte en el Estado cumpla con la prohibición de discriminar por razón de género y evitar que las alumnas embarazadas sean expulsadas o sufran menoscabo en su derecho a la educación en los centros educativos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Educación del Estado;</p>	<p>XVIII. Garantizar, mediante acciones, que la educación que se imparte en el Estado cumpla con la prohibición de discriminar por razón de género y evitar que las alumnas embarazadas sean expulsadas o sufran menoscabo en su derecho a la educación en los centros educativos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Educación del Estado; así como promover acciones para prevenir y erradicar el embarazo en niñas y adolescentes.</p>
<p>IX a la XX...</p>	<p>IX a la XX...</p>
<p>XXI. Establecer programas preventivos anuales para la revisión del estado de salud psicoemocional de docentes y personal que tenga contacto con las y los estudiantes en los planteles educativos públicos y privados, con el fin de evaluar riesgos y salvaguardar la integridad física, emocional o sexual de las niñas, niños y adolescentes. Para tal efecto podrán celebrar convenios con universidades públicas y privadas que impartan la carrera de psicología o afines, así como con las instituciones del sector salud, y</p>	<p>XXI. Establecer programas preventivos anuales para la revisión del estado de salud psicoemocional de docentes y personal que tenga contacto con las y los estudiantes en los planteles educativos públicos y privados, con el fin de evaluar riesgos y salvaguardar la integridad física, emocional o sexual de las niñas, niños y adolescentes. Para tal efecto podrán celebrar convenios con universidades públicas y privadas que imparten la carrera de psicología o afines, con las instituciones del sector salud y con la sociedad civil especializada en los temas, y</p>
<p>XXII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p>XXII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 23. Competen a las autoridades sanitarias del Estado las siguientes facultades:</p>	<p>ARTÍCULO 23. ...</p>
<p>I. A la Secretaría de Salud:</p>	<p>I. ...</p>
<p>a) Diseñar, en el marco de la política de salud integral de las mujeres, con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra.</p>	<p>a) Diseñar, en el marco de la política de salud integral de las mujeres, niñas y adolescentes, con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra.</p>
<p>b) Diseñar, y aplicar sistemáticamente, programas de capacitación para el personal que corresponda, en materia de derechos humanos de las mujeres; violencia obstétrica; derechos sexuales y reproductivos, y temas afines, para garantizar la atención en salud con perspectiva de género.</p>	<p>b) Diseñar, y aplicar sistemáticamente, programas de capacitación para el personal que corresponda, en materia de derechos humanos de las mujeres; niñas y adolescentes, violencia obstétrica; derechos sexuales y reproductivos, y temas afines, para garantizar la atención en salud con perspectiva de género.</p>
<p>c) Certificar, en la medida de sus posibilidades presupuestales, al personal que corresponda, a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) en materia de violencia contra las mujeres, para garantizar su debida atención</p>	<p>c) Certificar, en la medida de sus posibilidades presupuestales, al personal que corresponda, a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) en materia de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, para garantizar su debida atención.</p>

d) Participar activamente en la ejecución del Programa Estatal, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley.	d) Participar activamente en la ejecución del Programa Estatal, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley.
e) Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:	e) Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , proporcionando la siguiente información:
f) Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;	f) Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres, niñas y adolescentes ;
g) Mejorar la calidad de la atención que se preste a las mujeres víctimas de violencia;	g) Mejorar la calidad de la atención que se preste a las mujeres, niñas y adolescentes , víctimas de violencia;
h) Asegurar que en la prestación de los servicios de salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;	h) Asegurar que en la prestación de los servicios de salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes, utilizando un lenguaje claro y adecuado al grupo de población ;
i) Capacitar al personal de los servicios de salud con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres.	i) Capacitar al personal de los servicios de salud con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ;
j) Implementar acciones de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidas al personal médico, administrativo y de salud, para identificar y canalizar a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia.	j) Implementar acciones de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidas al personal médico, administrativo y de salud, para identificar y canalizar a las mujeres, niñas y adolescentes , con discapacidad víctimas de violencia.
ARTÍCULO 24. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:	ARTÍCULO 24. ...
I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;	I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;
II. Diseñar, bajo los principios de transversalidad, y perspectiva de género, la política integral para la atención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado;	II. Diseñar, bajo los principios de transversalidad, y perspectiva de género, la política integral para la atención de delitos violentos contra las mujeres, niñas y adolescentes , en los ámbitos público y privado;
III. Capacitar a los cuerpos de seguridad de su dependencia y demás personal, para atender, con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres;	III. Capacitar a los cuerpos de seguridad de su dependencia y demás personal, para atender, con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes , y de conformidad con los protocolos estatales estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres;
IV. Formular las bases para la coordinación del Sistema Estatal con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;	IV. Formular las bases para la coordinación del Sistema Estatal con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ;
V. Desarrollar acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a la igualdad y los derechos humanos de las mujeres;	V. Desarrollar acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a la igualdad y los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes ;
VI. Diseñar, con una visión transversal y con perspectiva de género, la política integral en materia de seguridad pública orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres,	VI. Diseñar, con una visión transversal y con perspectiva de género, la política integral en materia de seguridad pública orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ;
	VII. Realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La

	<p>información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse en forma permanente, y</p>
<p>VII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p>VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 25. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:</p>	<p>ARTÍCULO 25. ...</p>
<p>I. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres; II a XI. ...</p>	<p>I. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres, niñas y adolescentes; II a XI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 26. Corresponde al Instituto de las Mujeres del Estado:</p>	<p>ARTÍCULO 26. ...</p>
<p>I a la II...</p>	<p>I a la II...</p>
<p>III. Proponer para su aprobación al Sistema Estatal, el diseño del Programa, con una visión transversal que contenga la política integral orientada a la prevención, atención, sanción, erradicación de los delitos y conductas violentas contra las mujeres;</p>	<p>III. Proponer para su aprobación al Sistema Estatal, el diseño del Programa, con una visión transversal que contenga la política integral orientada a la prevención, atención, sanción, erradicación de los delitos y conductas violentas contra las mujeres, niñas y adolescentes;</p>
<p>IV. Realizar considerando la información, indicadores y estadísticas del Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, y el Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, un diagnóstico estatal y estudios complementarios de manera periódica, con perspectiva de género, sobre todas las formas de violencia contra las mujeres por rangos de edad y en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y presentarlas al Sistema a fin de que éste realice las recomendaciones necesarias a las instancias que deban reorientar sus políticas públicas, programas, obras o acciones;</p>	<p>IV. Realizar considerando la información, indicadores y estadísticas del Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, y el Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, un diagnóstico estatal y estudios complementarios de manera periódica, con perspectiva de género, sobre todas las formas de violencia contra las mujeres por rangos de edad y en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, y presentarlas al Sistema a fin de que éste realice las recomendaciones necesarias a las instancias que deban reorientar sus políticas públicas, programas, obras o acciones;</p>
<p>V. Integrar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, las investigaciones promovidas por las dependencias de la administración pública estatal y, en su caso, municipales, sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;</p>	<p>V. Integrar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, las investigaciones promovidas por las dependencias de la administración pública estatal y, en su caso, municipales, sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, niñas y adolescentes, para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;</p>
<p>VI. Evaluar las medidas de prevención, atención y erradicación, con base en la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en el Estado y municipios;</p>	<p>VI. Evaluar las medidas de prevención, atención y erradicación, con base en la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes, en el Estado y municipios;</p>
<p>VII. Llevar a cabo de manera sistemática y permanente, campañas de concientización y sensibilización social, tendientes a reivindicar la dignidad e igualdad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;</p>	<p>VII. Llevar a cabo de manera sistemática y permanente, campañas de concientización y sensibilización social, tendientes a reivindicar la dignidad e igualdad de las mujeres, niñas y adolescentes, en todos los ámbitos de la vida;</p>
<p>VIII. Ejecutar campañas para la prevención de la violencia en el noviazgo, el hostigamiento y acoso sexual, así como de otras conductas que constituyan violencia contra las mujeres, tales como la trata de personas, la corrupción de menores, y la violación, entre otras;</p>	<p>VIII. Ejecutar campañas para la prevención de la violencia en el noviazgo, el hostigamiento y acoso sexual, así como de otras conductas que constituyan violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, tales como la trata de personas, la corrupción de menores, y la violación, entre otras;</p>

IX. Promover la reeducación libre de estereotipos, y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria, a través de mecanismos de difusión en medios de comunicación masiva;	IX. Promover la reeducación libre de estereotipos, y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres, niñas y adolescentes , en una sociedad desigual y discriminatoria, a través de mecanismos de difusión en medios de comunicación masiva;
X. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres; XI...	X. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ; XI...
XII. Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia;	XII. Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las mujeres, niñas y adolescentes , víctimas de violencia;
XIII a XIV...	XIII a XIV...
XV. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de prevención, procuración y administración de justicia, garanticen la integridad física de quienes denuncian;	XV. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes , y promover que las instancias de prevención, procuración y administración de justicia, garanticen la integridad física de quienes denuncian;
XVI. Establecer una línea de atención telefónica que sirva de medio de información, atención y canalización para atender a las mujeres víctimas de violencia;	XVI. Establecer una línea de atención telefónica que sirva de medio de información, atención y canalización para atender a las mujeres, niñas y adolescentes , víctimas de violencia;
XVII. Elaborar una guía de recomendaciones dirigida a los medios de comunicación, para el manejo adecuado de la información sobre violencia contra las mujeres y ofrecer a los mismos, capacitación sobre el tema;	XVII. Elaborar una guía de recomendaciones dirigida a los medios de comunicación, para el manejo adecuado de la información sobre violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , y ofrecer a los mismos, capacitación sobre el tema;
XVIII. Exhortar a los medios de comunicación para que realicen jornadas de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres;	XVIII. Exhortar a los medios de comunicación para que realicen jornadas de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ;
XIX. Fomentar, a través de los mecanismos y medios idóneos, y atendiendo a las características regionales, la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;	XIX. Fomentar, a través de los mecanismos y medios idóneos, y atendiendo a las características regionales, la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ;
XX. Coadyuvar en la formación de liderazgos políticos de las mujeres;	XX. Coadyuvar en la formación de liderazgos políticos de las mujeres, niñas y adolescentes ;
XXI a la XXIII...	XXI a la XXIII...
ARTÍCULO 27. Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.	ARTÍCULO 27.
I a la V...	I a la V...
VI. Instruir y sensibilizar al personal a su cargo a fin de que otorguen atención urgente a las personas víctimas de violencia, así como capacitarlos sobre la obligación de informar y canalizar a las instancias competentes los casos que ocurrieran en esos lugares, donde mujeres fueren víctimas de violencia;	VI. Instruir y sensibilizar al personal a su cargo a fin de que otorguen atención urgente a las personas víctimas de violencia, así como capacitarlos sobre la obligación de informar y canalizar a las instancias competentes los casos que ocurrieran en esos lugares, donde mujeres, niñas y adolescentes , fueren víctimas de violencia;
VII. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;	VII. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes

VIII...	VIII...
IX. Registrar la información estadística en materia de violencia contra las mujeres y reportarla al Banco Estatal de Información sobre Violencia contra las Mujeres;	IX. Registrar la información estadística en materia de violencia contra las mujeres y reportarla al Banco Estatal de Información sobre Violencia contra las Mujeres, niñas y adolescentes ;
X. Desarrollar programas de intervención temprana para prevenir la violencia contra las mujeres en las regiones del Estado que reporten mayor incidencia, en coordinación con el Instituto, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con los sistemas municipales DIF y demás instituciones que se requiera; XI a XII. ...	X. Desarrollar programas de intervención temprana para prevenir la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , en las regiones del Estado que reporten mayor incidencia, en coordinación con el Instituto, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con los sistemas municipales DIF y demás instituciones que se requiera; XI a XII. ...
	ARTÍCULO 27. BIS. La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas de los Municipios, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.
ARTÍCULO 30. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:	ARTÍCULO 30. ...
I. Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres;	I. Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes , y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ;
II. Establecer un área específica especializada en la atención de delitos que impliquen violencia contra las mujeres	II. Establecer un área específica especializada en la atención de delitos que impliquen violencia contra las mujeres niñas y adolescentes ;
III a la VI...	III a la VI...
VII. Integrar en el ámbito de su competencia, información estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, y proporcionar al Sistema Estatal y a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias sobre el número de víctimas atendidas;	VII. Integrar en el ámbito de su competencia, información estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ; y proporcionar al Sistema Estatal y a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias sobre el número de víctimas atendidas;
VIII...	VIII...
IX. Promover la cultura de respeto a la dignidad y los derechos humanos de las mujeres, y dictar las medidas que tiendan a garantizar la seguridad de quienes denuncian;	IX. Promover la cultura de respeto a la dignidad y los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes ; y dictar las medidas que tiendan a garantizar la seguridad de quienes denuncian;
X...	X...
XI. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información: a) La relativa al número de denuncias que impliquen violencia contra las mujeres que se reciban en las agencias del ministerio público del Estado; XII a XV. ...	XI. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes proporcionando la siguiente información: a) La relativa al número de denuncias que impliquen violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes que se reciban en las agencias del ministerio público del Estado; XII a XV. ...
(XVI. Establecer protocolos especializados para la investigación de hechos de violencia en contra de las	XVI. Establecer protocolos especializados para la investigación de hechos de violencia en contra de las

mujeres; para la localización de mujeres y niñas reportadas como extraviadas; para la investigación y ejercicio de la acción penal con perspectiva de género; y demás que resulten necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, y	mujeres, niñas y adolescentes ; para la localización de mujeres y niñas reportadas como extraviadas; para la investigación y ejercicio de la acción penal con perspectiva de género; y demás que resulten necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, y
XVII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.	XVII.
ARTÍCULO 31. Corresponde a los municipios ejercer con perspectiva de género, las siguientes atribuciones:	ARTÍCULO 31. ...
I. Incluir en sus planes de Desarrollo Municipal, los programas y acciones necesarias para instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;	I. Incluir en sus planes de Desarrollo Municipal, los programas y acciones necesarias para instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ;
II...	II...
III. Certificar a su personal para atender los casos de violencia contra las mujeres, especialmente al de policía preventiva y de tránsito, a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) dependiendo del estándar en el que se certifique la persona, o bien un certificado de competencia emitido por la Secretaría de la Función Pública y el Instituto Nacional de las Mujeres, avalado por la Secretaría de Educación Pública (SEP);	III. Certificar a su personal para atender los casos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , especialmente al de policía preventiva y de tránsito, a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) dependiendo del estándar en el que se certifique la persona, o bien un certificado de competencia emitido por la Secretaría de la Función Pública y el Instituto Nacional de las Mujeres, avalado por la Secretaría de Educación Pública (SEP);
IV a la V...	IV a la V...
VI. Crear programas educativos sobre la igualdad entre los géneros, para eliminar la violencia contra las mujeres;	VI. Crear programas educativos sobre la igualdad entre los géneros, para eliminar la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ;
VII...	VII...
VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;	VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ;
IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Sistema Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres, vigilando que el contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, esté desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, y que incorpore un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad;	IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Sistema Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , vigilando que el contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, esté desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, y que incorpore un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad;
X...	X...
XI. Los demás asuntos que, en materia de violencia contra las mujeres, les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales.	XI. Los demás asuntos que, en materia de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes , les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales.
ARTÍCULO 33. El Programa Estatal contendrá de manera específica y programática, las acciones con perspectiva de género para:	ARTÍCULO 33. ...
I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;	I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes ;

<p>II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;</p>	<p>II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres de todas las edades;</p>
<p>III...</p>	<p>III...</p>
<p>IV. Ilustrar, capacitar y sensibilizar en materia de derechos humanos de las mujeres, al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;</p>	<p>IV. Ilustrar, capacitar y sensibilizar en materia de derechos humanos de las mujeres, al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarlos de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género e infancias, de acuerdo con la edad de la víctima;</p>
<p>V...</p>	<p>V...</p>
<p>VI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;</p>	<p>VI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes;</p>
<p>VII...</p>	<p>VII...</p>
<p>VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres, y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;</p>	<p>VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres, y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres, niñas y adolescentes;</p>
<p>IX...</p>	<p>IX...</p>
<p>X...</p>	<p>X...</p>
<p>XI. Fomentar la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;</p>	<p>XI. Fomentar mediante información clara, precisa y oportuna, la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;</p>
<p>XII. Impulsar la creación y el fortalecimiento de refugios para mujeres víctimas de violencia y sus menores hijos, y</p>	<p>XII. Impulsar la creación y el fortalecimiento de refugios para mujeres víctimas de violencia y sus menores hijos e hijas;</p>
<p>XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos de las mujeres, que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas.</p>	<p>XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes, que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas, y</p>
<p>El programa deberá ser evaluado anualmente, con base en los indicadores que el Sistema Estatal emita.</p>	<p>....</p>
<p>ARTÍCULO 37, Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.</p>	<p>ARTÍCULO 37, Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física, psicológica y sexual. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez.</p>
<p>ARTÍCULO 39. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 39. ...</p>

I a la IV...	I a la IV...
V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos, y	V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;
VI. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas; o en privadas.	VI. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas; o en privadas, y
	VII Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento pondera su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible.
ARTÍCULO 42. Las personas menores de dieciocho años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes. Atendiendo al interés superior de la niñez, las órdenes de protección preventivas podrán ser solicitadas por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que éste se encuentre; y, en caso de estar en riesgo su integridad física o psicológica, la autoridad las emitirá de oficio	ARTÍCULO 42. Las personas menores de dieciocho años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que les representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes. Atendiendo al interés superior de la niñez, las órdenes de protección preventivas podrán ser solicitadas por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que éste se encuentre; y, en caso de estar en riesgo su integridad física, psicológica o sexual , la autoridad las emitirá de oficio en las primeras 24 horas.
	ARTÍCULO 42 Bis. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:
	I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
	II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
	III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;
	IV. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;
	V. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y
	VI. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

	ARTÍCULO 42 TER. La autoridad deberá de realizar a la mujer o niña víctima de violencia, la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirla, así como la valoración psicológica.
ARTÍCULO 43. La Alerta de Violencia de Género es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad. El Ejecutivo del Estado podrá solicitar al Gobierno F o Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, que se emita dicha declaratoria, cuando:	ARTÍCULO 43...
I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en el territorio del Estado, o en algún municipio en lo particular, y la sociedad así lo reclame;	I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, niñas y adolescentes , perturben la paz social en el territorio del Estado, o en algún municipio en lo particular, y la sociedad así lo reclame;
II a la II...	II a la III...
ARTÍCULO 44. Una vez decretada por la autoridad federal competente la alerta de violencia de género contra las mujeres, ésta tendrá como objetivo fundamental, garantizar la seguridad de las mismas y el cese de la violencia en su contra, debiendo, en consecuencia el Estado:	ARTÍCULO 44. Una vez decretada por la autoridad federal competente la alerta de violencia de género contra las mujeres, niñas y adolescentes , ésta tendrá como objetivo fundamental, garantizar la seguridad de las mismas y el cese de la violencia en su contra, debiendo, en consecuencia, el Estado:
I a la II...	I a la II...
III. Elaborar, a través del Instituto, reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;	III. Elaborar, a través del Instituto, reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ;
IV...	IV...
V. Hacer del conocimiento público, a través de las instancias de comunicación competentes, el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.	V. Hacer del conocimiento público, a través de las instancias de comunicación competentes, el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, niñas y adolescentes ; y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.
ARTÍCULO 45. Ante la violencia feminicida, el Estado deberá atender:	ARTÍCULO 45.
I a la II...	I a la II...
III...	III...
a) a b)....	a) a b)...
c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres.	c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, niñas y adolescentes .
d)	d)
ARTÍCULO 47. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:	ARTÍCULO 47. ...

<p>I a XII... XI. Ser asistidas, tratándose de mujeres con discapacidad, gratuitamente en todo tiempo, por defensores de oficio, peritos especializados, apoyo de intérpretes en lengua de señas mexicana, en términos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y XII. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de mediación o conciliación con su agresor.</p>	<p>I a X... XI. Ser asistidas, tratándose de mujeres con discapacidad, gratuitamente en todo tiempo, por defensores de oficio, peritos especializados, apoyo de intérpretes en lengua de señas mexicana, en términos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; XII. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de mediación o conciliación con su agresor, y</p>
	<p>XIII. Tratándose de niñas y adolescentes, ser asistidas gratuitamente en todo tiempo por defensores de oficio, personas peritas en las materias y especializadas, en términos de la Ley de niñas, niños y adolescentes, con un lenguaje claro y adecuado, con perspectiva de género y de niñez.</p>
<p>ARTÍCULO 49. Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:</p>	<p>ARTÍCULO 49. ...</p>
<p>I...</p>	<p>I...</p>
<p>II. Garantizar la integridad física y salvaguarda de las mujeres y de sus hijos e hijas menores, que se encuentren en ellos;</p>	<p>II. Garantizar la integridad física y salvaguarda de las mujeres y de sus hijos e hijas menores de edad, que se encuentren en ellos;</p>
<p>IV a VIII...</p>	<p>IV a VIII...</p>
<p>ARTÍCULO 52. Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos, los siguientes servicios especializados y gratuitos:</p>	<p>ARTÍCULO 52....:</p>
<p>I...</p>	<p>I...</p>
<p>II. Asistencia Especializada:</p>	<p>II....</p>
<p>a) ...</p>	<p>a) ...</p>
<p>b) Apoyo psicológico de adulto y de menores.</p>	<p>b) Apoyo psicológico de adulto y de menores para las mujeres y sus hijas e hijos.</p>
<p>c) a d)...</p>	<p>c) a d)...</p>

<p>LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE</p>	<p>PROPUESTA</p>
<p>ARTÍCULO 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables. En el orden señalado por el artículo 77 y 79 de este ordenamiento.</p>
<p>ARTÍCULO 13. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, lo que implica que tengan</p>	<p>ARTÍCULO 13. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, derechos humanos, niñez</p>

oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Para ello, son aplicación de esta Ley, los siguientes:	lo que implica que tengan oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Para ello, son aplicación de esta Ley, los siguientes:
I a la VII...	I a la VII...
VIII. Interculturalidad. En toda actividad relacionada con esta ley las personas servidoras públicas deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionada con las costumbres, práctica, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	VIII. Interculturalidad. En toda actividad relacionada con esta Ley las personas servidoras públicas deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionada con las costumbres, práctica, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IX a la XV...	IX a la XV...
ARTÍCULO 26. El Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, deberá otorgar medidas especiales de protección de Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en desamparo familiar.	ARTÍCULO 26. ...
(Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su desamparo familiar. En estos casos, el Sistema Estatal DIF, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurará que niñas, niños y adolescentes:	...
I a IV...	I a IV...
V. El Sistema Estatal DIF, y la Procuraduría de Protección, deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho de vivir en familia.	V. El Sistema Estatal DIF, y la Procuraduría de Protección, y las autoridades administrativas y jurisdiccionales Estatales y municipales deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho de vivir en familia.
...	...
...	...
...	...
...	...
Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción que sea más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia.	Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción que sea más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia. En ningún caso se reintegrará a una niña, niño o adolescente a un espacio de riesgo sin que medie una intervención de mínimo 6 meses a 3 años, por un equipo multidisciplinario.
...	...
...	...
ARTÍCULO 33. Cuando las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, el Sistema Estatal DIF revocará la autorización y registrará la cancelación a que se refiere el artículo anterior	ARTÍCULO 33...
Las personas profesionales a quienes sea revocada la autorización serán inhabilitadas y boletinadas por el Sistema Nacional DIF, así como por el Sistema Estatal DIF, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las	...

disposiciones jurídicas aplicables.	
Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo aplicables en el ámbito de la Entidad, según corresponda.	Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo y penal aplicables en el ámbito de la Entidad, según corresponda.
Cualquier persona podrá presentar una queja ante el Sistema Estatal DIF si considera que se actualizan los supuestos previstos en el párrafo primero de este artículo.	...
ARTÍCULO 38. Las autoridades estatales y municipales, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:	ARTÍCULO 38. Las autoridades estatales y municipales, para garantizar la igualdad sustantiva a niñas, niños y adolescentes deberán:
ARTÍCULO 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a Oivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.	ARTÍCULO 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial , y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.
ARTÍCULO 45. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; la Ley General de Víctimas; y demás disposiciones ue resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.	ARTÍCULO 45. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; la Ley General de Víctimas; y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.
	ARTÍCULO 45 bis. En los casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual se aplicará el Protocolo Estatal construido desde la SIPPINA, y a falta de este la aplicación del Protocolo Nacional.
ARTÍCULO 46. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con sus derechos, se coordinarán a fin de:	ARTÍCULO 46...
I a XI...	I a XI...
XII. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes enfocadas en el acceso a oportunidades, permanencia escolar y la creación de un programa de vida;	XII. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes enfocadas en el acceso a oportunidades, permanencia escolar y la creación de un programa de vida; en los caos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual se aplicará la NOM 046.
XIII a XIX...	XIII a XIX...
XX. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia	XX. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia y de acuerdo a la NOM 046.
XXI a XXIV...	XXI a XXIV...
ARTÍCULO 47. Las autoridades deberán desarrollar políticas para fortalecer la salud maternoinfantil y aumentar la esperanza de vida.	ARTÍCULO 47. Las autoridades deberán desarrollar políticas para fortalecer la salud de la madre y de sus hijos/hijas y aumentar la esperanza de vida, así como prevenir y

	erradicar el embarazo en niñas y adolescentes.
ARTÍCULO 50. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, a fin de proteger a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles deberán:	ARTÍCULO 50...
I...	I...
II. Realizar acciones tendientes a prevenir y combatir las diversas formas de maltrato, abuso o explotación;	II. Realizar acciones tendientes a prevenir y combatir las diversas formas de maltrato, abuso, abuso sexual o explotación en sus diversas formas laboral, sexual y otras;
III a IV...	III a IV...
V. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a quienes hayan sido víctimas de delito;	V. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a quienes hayan sido víctimas de delito; siempre con un lenguaje adecuado y enfoque de género y de niñez, y de acuerdo al Protocolo Estatal para la Atención de NNA víctimas de delito.
VI. Elaborar programas e impulsar acciones de carácter preventivo, en contra de los delitos a los que se encuentren expuestos con mayor incidencia;	VI. Elaborar programas e impulsar acciones de carácter preventivo, en contra de los delitos a los que se encuentren expuestos con mayor incidencia; en coordinación con las autoridades estatales y municipales.
VII a la XII...	VII a la XII...
ARTÍCULO 53. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables.	ARTÍCULO 53...
Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 92 de esta Ley.	...
Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:	...
I a la X...	I a la X...
XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de ellos que se susciten en los centros educativos;	XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos y protocolos de actuación en coordinación con las autoridades competentes , para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, abuso sexual o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se susciten en los centros educativos; instancia que cuando detecte violencias en los centros educativos
XII a la XXI...	XII a la XXI...
XXII. Ejecutar acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional.	XXII. Ejecutar acciones afirmativas para la erradicación de los embarazos en niñas menores de 12 años y la prevención en adolescentes menores de 18 años, o en su caso que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y

	promuevan su egreso del sistema educativo nacional.
ARTÍCULO 54. La educación de las niñas, niños y adolescentes, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:	ARTÍCULO 54. ..
I a la IV...	I a la IV...
V. Apoyar a quienes sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;	V. Apoyar y canalizar a quienes sean víctimas de maltrato (de violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial) y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo aplicando los protocolos con enfoque de género y niñez;
VI a la VII...	VI a la VII...
VIII. Promover conocimientos sobre la sexualidad, conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que les permitan ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;	VIII. Promover conocimientos sobre la sexualidad, orientados a la prevención y erradicación de la violencia sexual, así como el respeto y la forma de garantizar sus derechos conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, brindando las herramientas necesarias que les permitan ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
IX...	IX...
X. Difundir sus derechos humanos y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.	X. Difundir sus derechos humanos y las formas de protección y mecanismos con que cuentan para ejercerlos.
ARTÍCULO 55. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.	ARTÍCULO 55...
Para efectos del párrafo anterior, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:	...
I a la II..	I a la II...
III. Crear mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y	III. Crear por zona educativa mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y
ARTÍCULO 63. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades estatales competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán la difusión de información y materiales relacionados con:	ARTÍCULO 63...
I a la IV...	I a la IV...
V. Campañas sobre la cultura de la denuncia a la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes;	V. Campañas sobre la cultura de la prevención, la atención, y la denuncia a la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

<p>VI. La prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos;</p>	<p>VI. La prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos; de cualquier tipo de violencia: física, psicológica, sexual, económica, patrimonial.</p>
<p>VII a la IX...</p>	<p>VII a la IX...</p>
<p>X. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos.</p>	<p>X. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos y de niñez.</p>
<p>El Sistema Estatal de Protección emitirá lineamientos sobre la información y materiales para la difusión, con perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes para regular los contenidos de los sistemas estatales de radio y televisión, así como las campañas gubernamentales</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 65. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Este derecho implica la posibilidad de expresar su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta respecto de los asuntos de su familia, su comunidad y su país, así como todos aquéllos temas que les afecten, por lo que la familia, la sociedad y el Estado, deberán propiciar y fomentar oportunidades para su participación. Las autoridades están obligadas a disponer e implementar los mecanismos que garanticen su participación permanente y activa en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen. Conforme a lo anterior fomentarán su participación en foros municipales, estatales, nacionales o internacionales y la creación de espacios de participación a fin de que puedan opinar, analizar, y en general, puedan expresar su punto de vista y propuestas, de forma individual o colectiva, en aquellos ámbitos que no vulneren su integridad física o moral. Es responsabilidad del Estado, de la sociedad civil y de las instituciones públicas y privadas, diseñar los mecanismos que den un peso específico a la opinión de niñas, niños y adolescentes, en todos los aspectos que determinen su vida y su desarrollo, sin menoscabo del deber de cuidado y orientación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia. Así mismo, también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.</p>	<p>ARTÍCULO 65. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Así mismo, también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud, en los procesos jurídicos también será escuchada su voz, y su participación será acompañada de personas especialistas y siempre con perspectiva de derechos humanos, género y niñez, con un lenguaje claro y accesible.</p>
<p>ARTÍCULO 73. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar ante la autoridad federal competente que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.</p>	<p>ARTÍCULO 73...</p>
<p>En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar ante la autoridad federal competente que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.</p>	<p>El órgano jurisdiccional federal y/o estatal competente, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.</p>
<p>ARTÍCULO 78. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:</p>	<p>ARTÍCULO 78...</p>

I a la VI...	I a la IV...
V. Que se les otorgue acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización que presuntamente son sujetos de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.	V...;
VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización que presuntamente son sujetos de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.	VI...y
	VII. En casos de violencia sexual se aplicarán los protocolos de salud, la NOM 46, y la profilaxis de emergencia.
ARTÍCULO 87. Las autoridades protegerán a niñas, niños y adolescentes contra: I. Toda forma de castigos corporales, crueles o degradantes que pongan en riesgo su desarrollo físico, emocional y mental;	ARTÍCULO 87. Las autoridades protegerán a niñas, niños y adolescentes contra: I. Toda forma de castigos corporales, crueles o degradantes que pongan en riesgo su desarrollo físico, emocional, mental y sexual ;
I. Toda forma de castigos corporales, crueles o degradantes que pongan en riesgo su desarrollo físico, emocional y mental;	I. Toda forma de castigos corporales, crueles o degradantes que pongan en riesgo su desarrollo físico, emocional, mental y sexual ;
II...	II...
III. El trabajo en mayores de 15 años que pueda ser perjudicial a su salud, peligroso, que entorpezca su educación, sea nocivo para su desarrollo físico, mental, moral o social; y que no se ajuste a los lineamientos comprendidos en la Constitución Federal; Ley Federal del Trabajo; y a los tratados internacionales en la materia;	III. El trabajo en mayores de 15 años que pueda ser perjudicial a su salud, peligroso, que entorpezca su educación, sea nocivo para su desarrollo físico, mental, moral, social o sexual ; y que no se ajuste a los lineamientos comprendidos en la Constitución Federal; Ley Federal del Trabajo; y a los tratados internacionales en la materia;
IV a la VIII...	IV a la VIII...
ARTÍCULO 91. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables	ARTÍCULO 91. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y niñez.
ARTÍCULO 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:	ARTÍCULO 92....
I a la VII....	I a la VII....
VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;	VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica, sexual o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;
IX a la XI...	IX a la XI...
ARTÍCULO 95. A falta de quienes ejerzan las	ARTÍCULO 95...

representaciones originarias de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección, o a los sistemas municipales DIF.	
Las autoridades estatales y municipales garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección, o a los sistemas municipales para que ejerzan la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.	Las autoridades estatales y municipales garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección, o a los sistemas municipales DIF, para que ejerzan la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, quienes deberán asignar en un término máximo de 24 horas al representante e iniciar las investigaciones correspondientes.
...	...
...	...
...
ARTÍCULO 98. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia	ARTÍCULO 98. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física, psicológica y sexual de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia
I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;	I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia física, psicológica y sexual;
II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica	II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física, psicológica y sexual
III a la VII...	III a la VII...
VIII. La seguridad de que las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstengan de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de estos tenga contacto con ellos;	VIII. La seguridad de que las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstengan de realizar actividades que afecten la integridad física, psicológica y sexual de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de estos, tenga contacto con las niñas, niños y adolescentes;
IX...	IX...
X. La posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad, y	X externas que les permita tener contacto con su comunidad, con la valoración y el cuidado necesarios para salvaguardar su integridad. La posibilidad de realizar actividades
XI...	XI...
ARTÍCULO 100. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:	ARTÍCULO 100...
I a la VII...	I a la VII...
VIII. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica;	VIII. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica y psicológica y de ser necesaria jurídica, lo cual puede hacer mediante convenios con instituciones gubernamentales, académicas y sociedad civil.
IX a la XI...	IX a la XI...
ARTÍCULO 103. Para garantizar el respeto, protección, promoción y el efectivo cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades, en general, en	ARTÍCULO 103...

el ámbito de su competencia, deberán:	
I a la II...	I a la II...
III. Garantizar que en el diseño, la implementación y evaluación de la política estatal o municipal, así como en los programas y acciones gubernamentales en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos, prevalezca un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos;	III. Garantizar que en el diseño, la implementación y evaluación de la política estatal o municipal, así como en los programas y acciones gubernamentales en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos, prevalezca un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos y niñez.
IV a la XI...	IV a la XI...
ARTÍCULO 105. Corresponden a las autoridades estatales y municipales con respecto a niñas, niños y adolescentes, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:	ARTÍCULO 105...
I a la XI...	I a la XI...
XII. Crear medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra su igualdad por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación;	XII. Crear medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra su igualdad por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación; o violencia física, psicológica y sexual.
XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de sus derechos que sean víctimas de cualquier forma de violencia;	XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de sus derechos que sean víctimas de cualquier forma de violencia; en casos de violencia sexual se busca la atención médica inmediata y el acompañamiento jurídico, se seguirán los protocolos adecuados.
XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con su salud;	XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos en adolescentes y la erradicación en niñas menores de quince años de edad, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con su salud;
XV. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas;	XV. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia física, psicológica y sexual en las instituciones educativas;
XVI a la XXV...	XVI a la XXV...
ARTÍCULO 107. Corresponde a los gobiernos municipales en materia de niñas, niños y adolescentes, el ejercicio de las atribuciones siguientes:	ARTÍCULO 107...
I a la V...	I a la V...
VI. Recibir quejas y denuncias por violaciones a sus derechos, así como canalizarlas de inmediato a la Procuraduría de Protección;	VI. Recibir quejas y denuncias por violaciones a sus derechos, así como canalizarlas de inmediato a la Procuraduría de Protección; al tratarse de un delito se canalizará a la autoridad competente.
VII a la IX...	VII a la IX...
X. Difundir y aplicar los protocolos específicos que en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos, que autoricen las instancias competentes;	X. Difundir y aplicar los protocolos específicos para la prevención, atención, respeto, protección promoción y seguimiento en casos de vulneración de derechos humanos. Así como para el ejercicio de sus estos, que autoricen las instancias competentes;
XI a la XIV...	XI a la XIV...
ARTÍCULO 126. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en la Entidad	ARTÍCULO 126...

Federativa y sus municipios, dentro de la estructura del Sistema Estatal DIF contará con un órgano especializado con autonomía técnica denominado Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuya organización interna y funcionamiento se determinará en el Reglamento Interior del Sistema Estatal DIF.	
En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades federales, estatales y municipales, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.	...
Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.	Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes. Tomando en cuenta el Protocolo Estatal que se construya desde la SIPPINA, a falta de este el protocolo Nacional.
ARTÍCULO 133. Las Procuradurías Municipales de Protección, serán las instancias especializadas con funciones de autoridad competente en materia de infancia de cada municipio, interviniendo en la defensa de los derechos contemplados en esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones legales vigentes en nuestro Estado.	ARTÍCULO 133. Las Procuradurías Municipales de Protección, serán las instancias especializadas con funciones de autoridad competente en materia de niñez de cada municipio, interviniendo en la defensa de los derechos contemplados en esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones legales vigentes en nuestro Estado.
ARTÍCULO 139. Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes:	ARTÍCULO 139...
I...	I...
II. Respecto de servidores públicos, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de restricción de derechos, de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;	II. Respecto de servidores públicos, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de restricción de derechos, de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia física, psicológica y sexual , maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes.
III a la IV...	III a la IV...

LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 5°. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:	ARTÍCULO 5°...
I a la IX...	I a la IX...
X. Interés superior de la niñez. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.	X. Interés superior de la niñez. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Se contemplará la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

Quando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales;	...
XI a la XX...	XI a la XX...
ARTÍCULO 121. En materia de acceso a la justicia, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias competentes:	ARTÍCULO 121...
I a la VI...	I a la VI...
VII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;	VII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres, niñas, niños y adolescentes y mejorar su calidad de vida;
VIII a la IX...	VIII a la IX...

SÉPTIMO. Si bien es cierto que el sustantivo mujer cuando se utiliza en el contexto de las leyes, abarca al género femenino en general independientemente de la edad de las mismas, también lo es, que en el marco de las acciones afirmativas a favor de las mujeres, se hace necesario visibilizar y dar mayor énfasis al tema de la perspectiva de niñez y adolescencia sumado al ámbito de la perspectiva de género, **incluyendo, reconociendo y visibilizando de manera clara e inequívoca a las niñas y adolescentes como parte del grupo universal de mujeres,** que si bien lo son sustantivamente, se hace necesario destacarlo de manera textual, debido a la problemática específica que se presenta para ellas en ese lapso etario, y otorgarles una mención específica y así como la atención requerida en materia de derechos humanos y derechos en general de las mujeres, enfocado sustancialmente a la prevención, protección, sanción y erradicación de la violencia, que las leyes locales otorgan a las mismas, así como a la restitución de derechos y reparación del daño, en este caso, establecidos en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y la propia Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

En ese tenor, se reconoce el estado de la cuestión y la problemática familiar y social que afecta de manera específica a las niñas y las adolescentes de la entidad, especialmente en el ámbito en el que se ven afectadas gravemente por la comisión de delitos sexuales cometidos en su contra, lo que desgraciadamente es motivo no solo de gran preocupación, sino un fuerte llamado de atención que debe dirigirse a la búsqueda de soluciones, destacando el hecho de que el número de las niñas y adolescentes víctimas de estas conductas delictivas, ha venido en aumento conforme a los datos estadísticos que aporta la propia iniciativa en análisis, revelándose que del año 2015 al 2020, respecto a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual existió un muy impactante crecimiento del 76.1% setenta y seis, punto uno por ciento, del número de casos de lesiones por violencia sexual contra niñas y niños menores de cinco años, destacando que en el año 2020 el 92.4 por ciento de los casos de violencia sexual contra personas menores de 18 años, se cometió en contra de niñas, y que durante el 2021 dicho porcentaje, lejos de disminuir, aumentó a un muy preocupante 93 por ciento.

Ahora bien, como lo señala la iniciativa, el hecho de que se haya identificado que en casi el ochenta por ciento de los casos los agresores sexuales de las niñas y adolescentes fueron parientes o conocidos cercanos, hace patente que se requiere la atención de las instancias responsables en el ámbito familiar, como los Juzgados Familiares, el Sistema Estatal para el

Desarrollo Integral de la familia estatal y los municipales, el Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a fin de garantizarles el pleno respeto a sus derechos humanos, el efectivo acceso a la justicia, la reparación del daño y la restitución de sus derechos, e inclusive la justicia restaurativa.

Las autoridades a quienes se atribuye la aplicación de las leyes antes mencionadas, gracias a este enfoque estarán obligadas a considerar, en el ámbito de sus respectivas competencias, sus programas, obras y acciones con perspectiva, no solo de género, sino también de niñez y adolescencia, favoreciendo la protección y efectividad de los derechos de las niñas y adolescentes que como mujeres les corresponden de manera específica.

Por ello, más allá del agregado gramatical que refiere la inclusión de niñas y adolescentes en el texto de las leyes que se propone modificar, debe destacarse su importante carga semántica, que llama a voltear la vista y dar la atención requerida a este importante grupo de mujeres entre los cero y los dieciocho años de edad, en el que se reconoce una problemática específica de abuso sexual, de violaciones, e incluso de feminicidios que se presenta generalmente en el ámbito familiar o escolar, cometido por parientes y personas conocidas, lo que debe llevar a la reflexión de las autoridades, sobre los programas de información y prevención en el ámbito escolar, de detección de focos rojos, y de facilitación a los mecanismos de denuncia por parte de las propias niñas y adolescentes.

Por lo que toca al artículo 8 bis, de la Ley de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que propone:

"ARTÍCULO 8º Bis. Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, las instancias facultadas para hacerlo, promoverán ante el Poder Legislativo en la esfera de su competencia, que considere:

I. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como el impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;

II. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma;

III. Incluir como parte de la sentencia, la condena al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos para modificar su conducta violenta."

Este se elimina de la reforma, en virtud de que lo propuesto en el mismo, se encuentra ya en la legislación vigente, específicamente en el Código Familiar para el Estado y en la propia Ley de Acceso antes citada.

De igual forma, cabe señalar que el presente dictamen se armoniza con el Decreto Legislativo no. 397 publicado en el periódico oficial del Estado el 14 de octubre de 2022, y vigente a partir del siguiente día de su publicación, con la finalidad de no omitir, conceptos y duplicar funciones contenidos en la Ley de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

En virtud de lo anterior, los numerales y fracciones y párrafos, propuestos en la iniciativa de cuenta, ya contenidos en la legislación vigente fueron eliminados en la presente reforma.

Conforme a lo expuesto, nos permitimos elevar a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con las modificaciones de las comisiones, la iniciativa citada en el proemio, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Primer Informe de la Comisión para poner fin a toda forma de Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes (COMPREVNNA), el cual se presentó en 2021, se identificó que del año 2015 al 2020 respecto a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual existió un aumento en un 76.1% del número de casos de lesiones por violencia sexual contra niñas y niños menores de 5 años⁴.

En 2020, el 92.4% de los casos de violencia sexual de personas menores de 18 años fue en contra de mujeres y para el mes de mayo de 2021 el número de casos contra ellas presentó un incremento alcanzó el 93.0%⁵.

También se identificó que en 2020 el 78.5% de los agresores por violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes fueron parientes o conocidos cercanos. Lo que implica que las autoridades involucradas no solo sean las Fiscalías y los Juzgados penales, sino también los juzgados familiares, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en adelante DIF a nivel municipal y estatal, así como el Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. En cuanto a la información estadística sobre la violencia que sufren las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con la Secretaría de Salud, en el año 2020 se registraron:

- 18,804 casos de lesiones por violencia contra niñas, niños y adolescentes, de los cuales:
- el 36.0% correspondió a violencia psicológica.
- el 29.6% a violencia física.
- el 28.6% a violencia sexual.
- el 4.2% a violencia por abandono o negligencia, y.
- el 1.5% a violencia económica.

“De enero a mayo de 2021 se registraron 5,670 casos de lesiones por violencia contra niñas, niños y adolescentes, los porcentajes del tipo de violencia son muy parecidos a los reportados en el año 2020, ya que se describen a continuación:

- el 34.9% correspondió a violencia psicológica.
- el 30.6% a violencia sexual.
- el 28.6% a violencia física.
- el 4.4% a violencia por abandono o negligencia, y.
- el 1.5% a violencia económica.

La información de la Secretaría de Salud coincide con la proporcionada por la Comisión para poner fin a toda forma de Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes (COMPREVNNA), ya que también se ha identificado que del total de casos de violencia contra niñas, niños y

⁴ Dirección General de Información en Salud. Cubos dinámicos. Subsistema de lesiones y causas de violencia.

⁵ ONU MUJERES. Violencia y feminicidio de niñas y adolescentes en México. Diciembre 2018, p. 3636 Documento disponible en: <https://www2.unwomen.org/>

adolescentes en 2020, se tuvo como responsable a una persona con algún parentesco en el 73.3% de los casos; y el 61.7% de enero a mayo de 2021.⁶

El día 9 de mayo del 2022, la asociación civil "Apoyare A.C" en coordinación con el Instituto de las Mujeres de San Luis Potosí, en adelante IMES, presentó un informe que describe los resultados obtenidos del diagnóstico de violencia contra niños y niñas que se aplicó en seis escuelas del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P en el Estado de San Luis Potosí, diagnóstico que se realizó como parte del proyecto, detectando, previniendo y atendiendo la violencia sexual en niñas de 6 a 13 años de escuelas primarias de San Luis Potosí.

Los cuestionarios fueron aplicados durante los meses de septiembre a noviembre del año 2021. La muestra se conformo por un total de 675 participantes, el 50.5% (342) son hombres, mientras que el 49.5% (334) son mujeres. Para poder conocer si alguno de los niños o niñas había sufrido violencia sexual se agregaron algunas preguntas referentes a esto, la pregunta que se les hizo fue si alguien les tocó o les acarició alguna parte de su cuerpo, o les obligaron a que los tocaran o a hacer cosas con sus partes íntimas, aunque ellos o ellas no quisieran a lo que el 4.3% respondió que sí, una cifra alta. En este diagnóstico al preguntar sobre la primera ocasión en que vivieron esta violencia respondieron que fue de 6 años, sin embargo, hubo niños y niñas que respondieron haberlo vivido entre los 2 y 9 años. Al preguntarles la edad de la última vez que sucedió, la edad promedio fue de 7 años.

En cuestión al parentesco que tiene la persona que cometió el abuso con el niño o niña, en su mayoría fueron personas cercanas a su círculo social como: amigos de ellos, de sus padres, novio de algún familiar, primos, tío, tías, vecinos, señor de la tienda, entre otros. Cabe mencionar que es muy importante identificar que todas estas personas pertenecen al contexto familiar en el cual se desarrolla el niño o la niña, y que en ocasiones se quedan al cuidado de estas personas.

Como puede observarse, la violencia contra niñas, niños y adolescentes va en aumento, por ello es necesario fortalecer el marco jurídico para que las acciones integrales y multidisciplinarias que atienden y acompañan los casos de violencia sexual hacia niñas y adolescentes, se den de forma ágil y clara, buscando siempre la garantía y respeto de sus derechos humanos mediante el acceso a la justicia, reparación del daño y restitución de derechos.

"Lúminas, Centro de Derechos Humanos A.C.," organización que promueve y defiende los derechos humanos, y promotor de la iniciativa que da origen a esta reforma, llevó a cabo un trabajo con grupos focales con la participación de 46 funcionarias y funcionarios públicos del IMES, del Centro de Justicia para las Mujeres; la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la Comisión Estatal de Atención a Víctimas; y la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, asumiendo el acompañamiento y representación de 10 casos, para hacer partícipes a las niñas y adolescentes, así como a sus familias evaluando la atención y las rutas institucionales. Con esta reforma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, se armonizan con una perspectiva de niñez, para garantizar los derechos humanos de Niños, Niños y Adolescentes, para establecer que puedan vivir una vida libre de violencia, logren el acceso a la justicia y el libre desarrollo de su personalidad. Igualmente, se

⁶ Secretaría de Salud. Dirección General de Información. Cubos dinámicos. Subsistema de lesiones. Lesiones y causas de violencia, 2019 - 2020. http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/basesdedatos/bdc_lesiones_gobmx.html.

hace patente que se requiere la atención de las instancias responsables en el ámbito familiar, como los juzgados familiares, el DIF estatal, y los municipales; el Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a fin de garantizarles el pleno respeto a sus derechos humanos, el efectivo acceso a la justicia, la reparación del daño y la restitución de sus derechos, e inclusive la justicia restaurativa.

Las autoridades a quienes se atribuye la aplicación de las leyes antes mencionadas, gracias a este enfoque estarán obligadas a considerar, en el ámbito de sus respectivas competencias, sus programas, obras y acciones con perspectiva, no solo de género, sino también de niñez y adolescencia, favoreciendo la protección y efectividad de los derechos de las niñas y adolescentes que como mujeres les corresponden de manera específica.

Por ello, más allá del agregado gramatical que refiere la inclusión de niñas y adolescentes en el texto de las leyes que se propone modificar, debe destacarse su importante carga semántica, que llama a voltear la vista y dar la atención requerida a este importante grupo de mujeres entre los cero y los dieciocho años de edad, en el que se reconoce una problemática específica de abuso sexual, de violaciones, e incluso de feminicidios que se presenta generalmente en el ámbito familiar o escolar, cometido por familiares y personas conocidas, lo que debe llevar a la reflexión de las autoridades, sobre los programas de información y prevención en el ámbito escolar, de detección de focos rojos, y de facilitación a los mecanismos de denuncia por parte de las propias niñas y adolescentes.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. SE REFORMA los artículos, 1º, 2º en su fracción II; 3º en sus fracciones II inciso a), y X; 4º en sus fracciones II, III, VIII, y XVI; 5º en su primer párrafo y en su fracción II; 7º; 8º en su primer párrafo y en sus fracciones X, y XIV; 12; 13 en su primer párrafo y fracciones V, VI ;17 en sus fracciones II, III, IV, V, IX y XIX; 18 en sus fracciones III, V, VI, y X; 20 en su fracción IV; 21 en su primer párrafo y en sus fracciones II y IV; 22 en sus fracciones III, IV, V, VII, IX, X, XI, XII, XVIII, y XXI; 23 en su fracción I incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), y j); 24 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI; 25 en su fracción I; 26 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, y XX; 27 en sus fracciones VI, VII, IX, y X; 30 en sus fracciones I, II, VII, IX, XI, XVI; 31 en sus fracciones I, III, VI, VIII, IX, y XI; 33 en sus fracciones I, II, IV, VI, VIII, XI, XII, XIII, y párrafo segundo; 42, 42 Ter en su segundo párrafo; 43 en su fracción I; 44 en su primer párrafo y fracciones III y V; 45 en su fracción III inciso c); 47 en sus fracciones XI y XII; 50 en sus fracciones II, V y VI; y 52 en su fracción II inciso b) y **ADICIONA**, los artículos, 3º con las fracciones III. Bis, IV Bis, XV Bis; 8º Bis; 13 en su fracción VI con un segundo párrafo; 24 con una fracción VII, recorriéndose en su orden pasando la VII a ser la VIII; 27 BIS; 37 en su fracción XVIII con un párrafo segundo; 42 Bis con un segundo párrafo incisos a), b), c), d), e), f); 47 con una fracción XIII; 49 en su fracción II, **de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de

género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres, **niñas y adolescentes** a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

ARTÍCULO 2º. ...

I. ...

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres, **niñas, y adolescentes;**

III a IV. ...

ARTÍCULO 3º. ...

I. ...

II. ...

a) Que contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres, las niñas, **y las adolescentes**, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

b) a c) ...

III. ...

III Bis. Debida diligencia: La obligación de las y los servidores públicos, las dependencias y entidades del gobierno estatales y municipales, de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un plazo razonable, a través de una respuesta eficiente, eficaz, oportuna, responsable con perspectiva de género, de derechos humanos y en su caso de niñez, para la prevención, atención, investigación, sanción y reparación integral del daño a las mujeres, niñas, o adolescentes víctimas de violencia;

Tratándose de niñas y adolescentes, las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, se cumplirán con especial celeridad y de forma exhaustiva, libre de prácticas discriminatorias basadas en estereotipos de género, de conformidad con el interés superior de la niñez;

IV. ...

IV Bis. Derechos de las niñas y adolescentes: todos aquellos derechos de los que goza este grupo de población colocando al centro su interés superior en todas las decisiones de las autoridades competentes de acuerdo a la normativa vigente en el Estado;

V a IX. ...

X. Misoginia: son conductas de odio contra la mujer que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer, **niña o adolescente;**

X a XV...

XV Bis. Prevención: las estrategias y acciones coordinadas y anticipadas para evitar las violencias contra las mujeres, niñas, y adolescentes, su continuidad o incremento, así como las actitudes y los estereotipos existentes en la sociedad acerca de las mujeres, niñas, y adolescentes.

Tratándose de niñas, las estrategias y acciones de prevención velarán por el cumplimiento del interés superior de la niñez y atenderán los principios de autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos de la niñez y la libre desarrollo de la personalidad;

ARTÍCULO 4º. ...

I. ...

II. Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres, **niñas, o adolescentes** a obtener información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;

III. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulnere algún derecho humano de las mujeres, **niñas, o adolescentes;**

IV a VII...

VIII. Violencia feminicida: la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, **niñas, o adolescentes;**

IX a XV. ...

XVI. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, **las niñas, las adolescentes, al denigrarlas y concebirlas como objetos. Puede expresarse en acoso sexual, abuso sexual y los delitos contra la libertad sexual, la seguridad sexual; y el libre desarrollo**

psicosexual contenidos en el Título Tercero de la parte Especial del Código Penal del Estado.
Puede expresarse en:

a) a b)...

XVII. ...

ARTÍCULO 5º. Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la violencia contra las mujeres, **niñas, o adolescentes**, se presenta en los siguientes ámbitos:

I. ...

II. De las instituciones públicas: los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, **niñas y adolescentes**, así como su acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de **violencias**;

III a V...

ARTÍCULO 7º. Los derechos de las mujeres, **niñas, y adolescentes**, protegidos por esta Ley son:

I a VIII. ...

ARTÍCULO 8º. Las mujeres, **niñas o adolescentes**, víctimas de violencia tendrán derecho a:

I a IX...

X. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los refugios destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en refugios especializados; **las niñas y adolescentes recibirán atención por parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien actuará de conformidad con el Protocolo de Atención en el Estado;**

XI a XIII...

XIV. Acceder a la atención integral, multidisciplinaria, transversal y bajo el mismo techo en los Centros de Justicia para las Mujeres, **y en su caso esta atención contará con la coordinación interinstitucional requerida para cada supuesto caso en particular cuando se trate de niñas y adolescentes;**

ARTÍCULO 8 Bis. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer, una niña o una adolescente, **está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubiere sido detenida en flagrancia.**

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres, **las niñas, y las adolescentes** su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, en el caso de las **niñas y adolescentes siempre tomando en cuenta su interés superior.**

...

I a IV...

V. ...

VI. ...

La información que se brinde a las niñas, niños y adolescentes siempre será con un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y de infancia, y

VII. ...

ARTÍCULO 17. ...

I. ...

II. Promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres, **las niñas, y las adolescentes;**

III. Elaborar, aprobar y evaluar el Programa, que incluya los mecanismos para prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se inflige a las mujeres, **las niñas y adolescentes víctimas de violencia;**

IV. Diseñar un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, **las niñas y adolescentes;**

V. Establecer un Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, **Niñas, y Adolescentes;**

VI a VIII...

IX. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional, colaborando a través de su Presidencia, con las autoridades federales competentes para la implementación de acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, **las niñas, y las adolescentes;**

X a XVIII. ...

XIX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, **niñas, y adolescentes, en la ejecución de los programas estatales;**

XX a XXII. ...

ARTÍCULO 18. ...

I a II. ...

III. Colaborar con las autoridades federales competentes para la implementación de acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, **las niñas, y las adolescentes;**

IV. ...

V. Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres, **las niñas, y las adolescentes;**

VI. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de gobierno, federales, estatales y municipales, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, **las niñas, y las adolescentes;**

VII a IX. ...

X. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, **las niñas, y las adolescentes,** que lleven a cabo las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

ARTÍCULO 20. ...

I a III. ...

IV. Apoyar, a través de acciones, programas y proyectos culturales, a las víctimas directas e indirectas que se encuentren en los refugios, **y generar acciones y actividades para que niñas, y adolescentes puedan tener un desarrollo psicosocial y emocional sano, garantizando el interés superior de las menores de edad, y**

V. ...

ARTÍCULO 21. ...

I. Formular la política de desarrollo social del Estado, considerando el adelanto de las mujeres, **niñas, y adolescentes** y su plena participación en todos los ámbitos de la vida.

II. Realizar acciones **tendientes** a mejorar las condiciones de las mujeres, niñas, adolescentes y sus familias, que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;

III. ...

IV. Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres, **niñas y adolescentes;**

V a VI. ...

ARTÍCULO 22. ...

I a II. ...

III. Fomentar la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, así como el respeto a su dignidad;

IV. Evitar la aplicación de contenidos educativos y materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;

V. Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento, acoso sexual y otras que constituyan violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, en escuelas, centros e instituciones educativas públicas y privadas;

VI. ...

VII. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres, **niñas, y adolescentes**, en todas las etapas del proceso educativo;

VIII. ...

IX. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, en los centros educativos;

X. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;

XI. Establecer entre los requisitos de contratación de todo el personal de la Secretaría, el de no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, y aplicar, previo a su contratación, exámenes psicométricos;

XII. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, **niñas y adolescentes**;

XIII a la XVII. ...

XVIII. Garantizar, mediante acciones, que la educación que se imparte en el Estado cumpla con la prohibición de discriminar por razón de género y evitar que las alumnas embarazadas sean expulsadas o sufran menoscabo en su derecho a la educación en los centros educativos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Educación del Estado; **así como promover acciones para prevenir y erradicar el embarazo en niñas, y adolescentes**;

IX a XX. ...

XXI. Establecer programas preventivos anuales para la revisión del estado de salud psicoemocional de docentes y personal que tenga contacto con las y los estudiantes en los planteles educativos públicos y privados, con el fin de evaluar riesgos y salvaguardar la integridad física, emocional o sexual de las niñas, niños y adolescentes. Para tal efecto podrán celebrar convenios con universidades públicas y privadas que **imparten** la carrera de

psicología o afines, con las instituciones del sector salud y **con la sociedad civil especializada en los temas, y**

XXII. ...

ARTÍCULO 23. ...

I. ...

a) Diseñar, en el marco de la política de salud integral de las mujeres, **niñas, y adolescentes**, con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra.

b) Diseñar, y aplicar sistemáticamente, programas de capacitación para el personal que corresponda, en materia de derechos humanos de las mujeres; **niñas, y adolescentes**, violencia obstétrica; derechos sexuales y reproductivos, y temas afines, para garantizar la atención en salud con perspectiva de género.

c) Certificar, en la medida de sus posibilidades presupuestales, al personal que corresponda, a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) en materia de violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, para garantizar su debida atención.

d) Participar activamente en la ejecución del Programa Estatal, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley.

e) Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, proporcionando la siguiente información:

f) Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres, **niñas, y adolescentes**.

g) Mejorar la calidad de la atención que se preste a las mujeres, **niñas, y adolescentes**, víctimas de violencia;

h) Asegurar que en la prestación de los servicios de salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres, **niñas, y adolescentes, utilizando un lenguaje claro y adecuado al grupo de población**.

i) Capacitar al personal de los servicios de salud con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres, **niñas y adolescentes**.

j) Implementar acciones de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidas al personal médico, administrativo y de salud, para identificar y canalizar a las mujeres, **niñas y adolescentes**, con discapacidad víctimas de violencia y

II. ...

ARTÍCULO 24. ...

- I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;
- II. Diseñar, bajo los principios de transversalidad, y perspectiva de género, la política integral para la atención de delitos violentos contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, en los ámbitos público y privado;
- III. Capacitar a los cuerpos de seguridad de su dependencia y demás personal, para atender, con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres, **niñas, y adolescentes**, y de conformidad con los protocolos **estatales** estandarizados a las normas aplicables, los casos;
- IV. Formular las bases para la coordinación del Sistema Estatal con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**;
- V. Desarrollar acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a la igualdad y los derechos humanos de las mujeres, **niñas, y adolescentes**;
- VI. Desarrollar acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a la igualdad y los derechos humanos de las mujeres, **niñas, y adolescentes**;
- VII. **Realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas. Esta página deberá actualizarse en forma permanente, y**
- VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 25. ...

- I. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**;

II a XI. ...

ARTÍCULO 26. ...

I a II...

- III. Proponer para su aprobación al Sistema Estatal, el diseño del Programa, con una visión transversal que contenga la política integral orientada a la prevención, atención, sanción, erradicación de los delitos y conductas violentas contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**;

IV. Realizar considerando la información, indicadores y estadísticas del Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, y el Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, un diagnóstico estatal y estudios complementarios de manera periódica, con perspectiva de género, sobre todas las formas de violencia contra las mujeres por rangos de edad y en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, y presentarlas al Sistema a fin de que éste realice las recomendaciones necesarias a las instancias que deban reorientar sus políticas públicas, programas, obras o acciones;

V. Integrar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, **niñas, y adolescentes**, las investigaciones promovidas por las dependencias de la administración pública estatal y, en su caso, municipales, sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, **niñas, y adolescentes**, para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;

VI. Evaluar las medidas de prevención, atención y erradicación, con base en la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres, **niñas, y adolescentes**, en el Estado y municipios;

VII. Llevar a cabo de manera sistemática y permanente, campañas de concientización y sensibilización social, tendientes a reivindicar la dignidad e igualdad de las mujeres, **niñas, y adolescentes**, en todos los ámbitos de la vida;

VIII. Ejecutar campañas para la prevención de la violencia en el noviazgo, el hostigamiento y acoso sexual, así como de otras conductas que constituyan violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, tales como la trata de personas, la corrupción de menores, la violación, entre otras;

IX. Promover la reeducación libre de estereotipos, y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres, **niñas, y adolescentes**, en una sociedad desigual y discriminatoria, a través de mecanismos de difusión en medios de comunicación masiva;

X. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**,

XI. ...

XII. Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las mujeres, **niñas, y adolescentes**, víctimas de violencia;

XIII a XIV. ...

XV. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, **niñas, y adolescentes**, y promover que las instancias de prevención, procuración y administración de justicia, garanticen la integridad física de quienes denuncian;

XVI. Establecer una línea de atención telefónica que sirva de medio de información, atención y canalización para atender a las mujeres, **niñas, y adolescentes**, víctimas de violencia;

XVII. Elaborar una guía de recomendaciones dirigida a los medios de comunicación, para el manejo adecuado de la información sobre violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, y ofrecer a los mismos, capacitación sobre el tema;

XVIII. Exhortar a los medios de comunicación para que realicen jornadas de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**;

XIX. Fomentar, a través de los mecanismos y medios idóneos, y atendiendo a las características regionales, la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**;

XX. Coadyuvar en la formación de liderazgos políticos de las mujeres, **niñas, y adolescentes**;

XXI a XXIII. ...

ARTÍCULO 27. ...

I a V. ...

VI. Instruir y sensibilizar al personal a su cargo a fin de que otorguen atención urgente a las personas víctimas de violencia, así como capacitarlos sobre la obligación de informar y canalizar a las instancias competentes los casos que ocurrieran en esos lugares, donde mujeres, **niñas, y adolescentes**, fueren víctimas de violencia;

VII. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**;

VIII. ...

IX. Registrar la información estadística en materia de violencia contra las mujeres y reportarla al Banco Estatal de Información sobre Violencia contra las Mujeres, **niñas, y adolescentes**;

X. Desarrollar programas de intervención temprana para prevenir la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, en las regiones del Estado que reporten mayor incidencia, en coordinación con el Instituto, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con los sistemas municipales DIF y demás instituciones que se requiera;

XI a XII. ...

ARTÍCULO 27. BIS. La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas de los municipios, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 30. ...

I. Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, **niñas, y adolescentes**, y de

conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres, las **niñas o adolescentes**;

II. Establecer un área específica especializada en la atención de delitos que impliquen violencia contra las mujeres **niñas, y adolescentes**;

III a VI. ...

VII. Integrar en el ámbito de su competencia, información estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, **niñas y adolescentes**; y proporcionar al Sistema Estatal y a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias sobre el número de víctimas atendidas;

VIII. ...

IX. Promover la cultura de respeto a la dignidad y los derechos humanos de las mujeres, **niñas, y adolescentes**; y dictar las medidas que tiendan a garantizar la seguridad de quienes denuncian;

X. ...

XI. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes** proporcionando la siguiente información:

a) La relativa al número de denuncias que impliquen violencia contra las mujeres, **niñas y adolescentes** que se reciban en las agencias del ministerio público del Estado;

b) a d). ...

XII a XV. ...

XVI. Establecer protocolos especializados para la investigación de hechos de violencia en contra de las mujeres, **niñas, y adolescentes**; para la localización de mujeres y niñas reportadas como extraviadas; para la investigación y ejercicio de la acción penal con perspectiva de género; y demás que resulten necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, y

XVII. ...

ARTÍCULO 31...

I. Incluir en sus planes de Desarrollo Municipal, los programas y acciones necesarias para instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres, niñas, **y adolescentes**;

II. ...

III. Certificar a su personal para atender los casos de violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, especialmente al de policía preventiva y de tránsito, a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) dependiendo del estándar en el que se certifique la persona, o bien un certificado de

competencia emitido por la Secretaría de la Función Pública y el Instituto Nacional de las Mujeres, avalado por la Secretaría de Educación Pública;

IV a V. ...

VI. Crear programas educativos sobre la igualdad entre los géneros, para eliminar la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes;**

VII. ...

VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes;**

IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Sistema Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes,** vigilando que el contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, esté desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, y que incorpore un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad;

X. ...

XI. Los demás asuntos que, en materia de violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes,** les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 33. ...

I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres, **niñas, y adolescentes;**

II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres **de todas las edades;**

III. ...

IV. Ilustrar, capacitar y sensibilizar en materia de derechos humanos de las mujeres, al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarlos de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género **e infancia, de acuerdo con la edad de la víctima;**

V. ...

VI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes;**

VII. ...

VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres, y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres, **niñas, y adolescentes;**

IX. ...

X. ...

XI. Fomentar **mediante información clara, precisa y oportuna,** la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes,** en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;

XII. Impulsar la creación y el fortalecimiento de refugios para mujeres víctimas de violencia y sus menores **hijos e hijas;**

XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos de las mujeres, **niñas y adolescentes,** que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas, y

...

ARTÍCULO 37. ...

I a XVII. ...

XVIII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y, en su caso, sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos, o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho; tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física, psicológica **y sexual.**

Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

XIX a XXI. ...

ARTÍCULO 42. Las personas menores de dieciocho años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que **les** representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes. Atendiendo al interés superior de la niñez, las órdenes de protección preventivas podrán ser solicitadas por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que éste se encuentre; y, en caso de estar en riesgo su integridad física, psicológica o **sexual,** la autoridad las emitirá de oficio **en las primeras veinticuatro horas.**

ARTÍCULO 42 BIS. ...

Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

a) Principio de protección: considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

b) Principio de necesidad y proporcionalidad: las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

c) Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

d) Principio de accesibilidad: se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

e) Principio de integralidad: el otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

f) Principio pro persona: para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 42 TER. ...

Previo a la suspensión de las órdenes de protección expedidas, las autoridades administrativas, ministeriales, y órganos jurisdiccionales, deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad, que la situación de riesgo o peligro de la **mujer o niña víctima** de violencia ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento. **la valoración médica en caso de requerirla, así como la valoración psicológica.**

ARTÍCULO 43. ...

I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, **niñas, y adolescentes**, perturben la paz social en el territorio del Estado, o en algún municipio en lo particular, y la sociedad así lo reclame;

II. ...

III. Elaborar, a través del Instituto, reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las **mujeres, niñas, y adolescentes.**

...

...

ARTÍCULO 44. Una vez decretada por la autoridad federal competente la alerta de violencia de género contra las mujeres, **niñas, y adolescentes**, ésta tendrá como objetivo fundamental,

garantizar la seguridad de las mismas y el cese de la violencia en su contra, debiendo, en consecuencia, el Estado:

I y II...

III. Elaborar, a través del Instituto, reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres, **niñas, y adolescentes;**

IV. ...

V. Hacer del conocimiento público, a través de las instancias de comunicación competentes, el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, **niñas, y adolescentes;** y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

ARTÍCULO 45. ...

I y II. ...

III. ...

a) y b). ...

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, **niñas, y adolescentes.**

d)...

ARTÍCULO 47. ...

I a X. ...

XI. Ser asistidas, tratándose de mujeres, **niñas, y adolescentes** con discapacidad, gratuitamente en todo tiempo, por defensores de oficio, peritos especializados, apoyo de intérpretes en lengua de señas mexicana, en términos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XII. Ser asistidas, gratuitamente, tratándose de niñas y adolescentes en todo tiempo por defensores de oficio, personas peritos en las materias y especializadas, en términos de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, con un lenguaje claro y adecuado, con perspectiva de género y de niñez.

XIII. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de mediación o conciliación con su agresor, **y**

ARTÍCULO 49. ...

I. ...

II. Garantizar la integridad física y salvaguarda de las mujeres y de sus hijos e hijas menores **de edad,** que se encuentren en ellos;

IV a VIII. ...

ARTÍCULO 52. ...

I. ...

II. ...

a)...

b) Apoyo psicológico de personas adultas, **mujeres, niñas niños y adolescentes.**

c) a d)...

SEGUNDO. Se REFORMA los artículos, 12, 13 en su primer párrafo y su fracción VIII; 26 en sus párrafos segundo y sexto; 33 en su párrafo segundo; 38, 42, 45, 46 en sus fracciones XII y XX; 47, 50 en sus fracciones II, V y VI; 53 en sus fracciones XI y XXII; 54 en su fracciones V, VIII y X; 55 en su fracción III; 63 en sus fracciones V, VI y X; 65; 73 en su segundo párrafo; 78 en su fracción VII; 87 en su primer párrafo y en sus fracciones I y III; 91; 92 en su fracción VIII; 95 en su segundo párrafo; 98 en su primer párrafo y en sus fracciones I, II, VIII, y X; 100 en su fracción VIII; 103 en su fracción III; 105 en sus fracciones XII, XIII, XIV y XV; 107 en su fracciones VI y X; 126, en su tercer párrafo; 133; y 139 fracción II, y **ADICIONA** los artículos 45 Bis; 53 con una fracción XXIII, de la **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables. **Observando el orden de lo dispuesto en los artículos, 77 y 79 de este Ordenamiento.**

ARTÍCULO 13. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género; **derechos humanos; e interés superior de la niñez**, lo que implica que tengan oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Para ello, son aplicación de esta Ley, los siguientes:

I a XV. ...

ARTÍCULO 26. ...

...

I a V. ...

...

El Sistema Estatal DIF; la Procuraduría de Protección; **así como las autoridades jurisdiccionales; administrativas, estatales y municipales** deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho de vivir en familia.

...

...

...

Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción que sea más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia. **En ningún caso se reintegrará a una niña, niño o adolescente a un espacio de riesgo sin que medie una intervención de mínimo 6 meses a 3 años, por un equipo multidisciplinario.**

...

...

ARTÍCULO 33. ...

...

Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo **y penal** aplicables en el ámbito de la Entidad, según corresponda.

...

ARTÍCULO 38. Las autoridades estatales y municipales, para garantizar la igualdad sustantiva **a niñas, niños y adolescentes** deberán:

ARTÍCULO 42. Niñas, niños, y adolescentes tienen derecho a **vivir** una vida libre de toda forma de violencia, y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

ARTÍCULO 45 bis. En los casos en que niñas, niños, y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; la Ley General de Víctimas; y demás disposiciones **que** resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

ARTÍCULO 45 bis. En los casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual se aplicará el Protocolo Estatal construido desde el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños, Adolescentes, y a falta de este la aplicación del Protocolo Nacional.

ARTÍCULO 46...

I a XI. ...

XII. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes enfocadas en el acceso a oportunidades, permanencia escolar y la creación de un programa de vida; **en los casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual se aplicará la NOM 046.**

XIII a XIX. ...

XX. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia **y de acuerdo a la NOM 046;**

XXI a XXIV...

ARTÍCULO 47. Las autoridades deberán desarrollar políticas para fortalecer la salud **de la madre, y de sus hijos, o hijas,** y aumentar la esperanza de vida, **así como prevenir y erradicar el embarazo en niñas, y adolescentes;**

ARTÍCULO 50. ...

I. ...

II. Realizar acciones tendientes a prevenir y combatir las diversas formas de maltrato; **abuso físico, psicológico o sexual** o explotación **en sus diversas formas laboral, sexual y otras;**

III a IV. ...

V. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a quienes hayan sido víctimas de delito; **siempre con un lenguaje adecuado y enfoque de género y de niñez, y de acuerdo al protocolo estatal para la atención de niñas, niños y adolescentes víctimas de delito;**

VI. Elaborar programas e impulsar acciones de carácter preventivo, en contra de los delitos a los que se encuentren expuestos con mayor incidencia; **en coordinación con las autoridades estatales, y municipales;**

VII a XII. ...

ARTÍCULO 53. ...

...

...

I a X. ...

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos **y protocolos de actuación en coordinación con las autoridades competentes,** para la

prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso **físico, psicológico, o abuso sexual**, o cualquier otra forma de violencia en contra de **niñas, niños, y adolescentes** que se susciten en los centros educativos.

XII a XXI. ...

XXII. Ejecutar acciones afirmativas **para la erradicación de los embarazos en niñas menores de doce años y la prevención en adolescentes menores de dieciocho años, y**

XXIII. Ejecutar acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional.

ARTÍCULO 54. ...

I a IV. ...

V. Apoyar **y canalizar** a quienes sean víctimas de maltrato; **o cualquier tipo de violencia**, y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo **aplicando los protocolos con enfoque de género y niñez;**

VI a VII. ...

VIII. Promover conocimientos sobre la sexualidad, **orientados a la prevención y erradicación de la violencia sexual, así como el respeto y la forma de garantizar sus derechos** conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, **brindando las herramientas necesarias** que les permitan ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IX. ...

X. Difundir sus derechos humanos y las formas de protección **y mecanismos** con que cuentan para ejercerlos.

ARTÍCULO 55. ...

...

I a II. ...

III. Crear **por zona educativa** mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y

IV. ...

...

...

ARTÍCULO 63. ...

I a IV. ...

V. Campañas sobre la cultura de la **prevención, la denuncia y la atención**, a la violación de los derechos de niñas, niños, y adolescentes;

VI. La prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos; **de cualquier tipo de violencia.**

VII a IX. ...

X. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos **y de niñez;**

...

ARTÍCULO 65. ...

...

...

...

...

Así mismo, también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud; **también será escuchada su voz en los procesos jurídicos, y su participación será acompañada de personas especialistas y siempre con perspectiva de derechos humanos, género y niñez, con un lenguaje claro y accesible.**

ARTÍCULO 73. ...

El órgano jurisdiccional competente, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

ARTÍCULO 78. ...

I a IV. ...

V. ...;

VI. ..., y

VII. En casos de violencia sexual se aplicarán los protocolos de salud, la NOM 046-SSA-2-2005, y la profilaxis de emergencia.

ARTÍCULO 87. Las autoridades protegerán a niñas, niños y adolescentes contra:

I. Toda forma de castigos corporales, crueles o degradantes que pongan en riesgo su desarrollo físico, emocional, **mental y sexual**;

II. ...

III. El trabajo en mayores de 15 años que pueda ser perjudicial a su salud, peligroso, que entorpezca su educación, sea nocivo para su desarrollo físico, mental, moral, social **o sexual**; y que no se ajuste a los lineamientos comprendidos en la Constitución Federal; la Ley Federal del Trabajo; y a los tratados internacionales en la materia;

IV a VIII. ...

ARTÍCULO 91. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños, y adolescentes, o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables **con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y niñez.**

ARTÍCULO 92. ...

I a VII. ...

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica, **sexual**, o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX a XI. ...

ARTÍCULO 95...

Las autoridades estatales y municipales garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección, o a los sistemas municipales DIF, para que ejerzan la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, **quienes deberán asignar en un término máximo de 24 horas al representante, e iniciar las investigaciones correspondientes.**

...

...

...

ARTÍCULO 98. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física, psicológica, **y sexual** de las niñas, niños, y adolescentes que tengan bajo su custodia.

...

I. Un entorno seguro, afectivo, y libre de violencia **física, psicológica, y sexual;**

II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física, psicológica, **y sexual;**

III a VII. ...

VIII. La seguridad de que las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstengan de realizar actividades que afecten la integridad física, psicológica, **y sexual** de niñas, niños, y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de estos, tenga contacto con **las niñas, niños, y adolescentes;**

IX. ...

X. La posibilidad de realizar actividades externas, que les permita tener contacto con su comunidad, **con la valoración y el cuidado necesarios para salvaguardar su integridad, y**

XI. ...

ARTÍCULO 100. ...

I a VII. ...

VIII. Proporcionar a niñas, niños, y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica, **y psicológica y, de ser necesaria jurídica, lo cual puede hacer mediante convenios con instituciones gubernamentales, académicas, y sociedad civil;**

IX a XI. ...

ARTÍCULO 103. ...

I a II. ...

III. Garantizar que en el diseño, la implementación y evaluación de la política estatal o municipal, así como en los programas y acciones gubernamentales en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos, prevalezca un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, **de género y niñez,**

IV a XI. ...

ARTÍCULO 105. ...

I a XI. ...

XII. Crear medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra su igualdad por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación; **o cualquier tipo de violencia;**

XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de sus derechos que sean víctimas de cualquier forma de violencia.

En casos de violencia sexual la atención médica será, inmediata así como acompañamiento jurídico; siguiendo los protocolos adecuados;

XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna; higiene; medidas de prevención de accidentes; así como la prevención de embarazos **en adolescentes y la erradicación de embarazos en niñas menores de doce años;** y demás aspectos relacionados con su salud;

XV. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de cualquier violencia en las instituciones educativas;

XVI a XXV. ...

ARTÍCULO 107. ...

I a V. ...

VI. Recibir quejas y denuncias por violaciones a sus derechos, así como canalizarlas de inmediato a la Procuraduría de Protección; **en caso de un delito se canalizará a la autoridad competente;**

VII a IX. ...

X. Difundir y aplicar los protocolos específicos **para la prevención, atención, respeto, protección promoción y seguimiento en casos de vulneración de derechos humanos. Así como para el** ejercicio de sus **estos,** que autoricen las instancias competentes;

XI a XIV. ...

ARTÍCULO 126. ...

...

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes. **Tomando en cuenta el Protocolo que emita el Sistema Estatal de Protección Integral, a falta de este el protocolo Nacional.**

ARTÍCULO 133. Las Procuradurías Municipales de Protección, serán las instancias especializadas con funciones de autoridad competente en materia de **niñez** de cada

municipio, interviniendo en la defensa de los derechos contemplados en esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones legales vigentes en nuestro Estado.

ARTÍCULO 139. ...

I. ...

II. Respecto de servidores públicos, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de restricción de derechos, de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, cualquier tipo de violencia, maltrato, o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños, y adolescentes.

III a IV. ...

TERCERO: SE REFORMA los artículos, 5º en su fracción X, y 121 e n su fracción VII, de la **Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5º. ...

I a IX. ...

X. Interés superior de la niñez: el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños, y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector **se contemplará la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí**;

...

XI a XX. ...

...

ARTÍCULO 121...

I a VI. ...

VII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres, **niñas, niños, y adolescentes** y mejorar su calidad de vida;

VIII a IX...

TRANSITORIOS DEL DECRETO

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se Derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.

POR LA COMISION DE JUSTICIA DADO EN LA SALA DE SESIONES “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

Hoja de firmas de la iniciativa con Proyecto de Decreto que promueve reformar diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; de la Ley de los Derechos de Niños, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; presentada por las ciudadanas, Claudia Elizabeth Cuéllar Ochoa, Dinorath Perilla Saucedo, Mónica Raynoso Morales, Gabriela Alejandra Cárdenas Rodríguez, Fátima Patricia Hernández Alvízo, Mónica Erika Rico Mendoza, Alba Margarita Ortiz Quistlan, María Antonia Salazar Hernández, y Sara Elizabeth Ochoa Hernández, con el número de turno 1573.



"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		A Favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A Favor
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		A Favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A Favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		A Favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A Favor

Dictamen que resuelve precedente iniciativa que plantea reformar diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. (Suma 1573)

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A la entonces Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 23 de junio del año en curso, iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea reformar los artículos, 30, 37, y 47 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; presentada por **Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente** con el número de turno **1756**.

En tal virtud, la Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las **ciudadanas y ciudadanos**; por lo que, quien impulsa el instrumento legislativo que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, posee la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es una Comisión Permanente de Dictamen Legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 103 del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“En fecha 20 de abril de 2018, este poder legislativo recibió una iniciativa del Doctor Juan Manuel Carreras López, con el objeto de modificar diversas disposiciones de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del estado de San Luis Potosí vigente en aquella época, así en fecha 26 de abril de 2018, la directiva turno a las comisiones de justicia y Derechos Humanos equidad y género, la iniciativa del ejecutivo estatal, misma a la que se le asigno como número 6332.

“Así las cosas, en dicha propuesta el ejecutivo del estado propuso a esta soberanía, reconocer expresamente en dicha normativa, el derecho a una vida libre de violencia de las

mujeres trans, al adicionar el termino transexual en el Artículo 18 fracción IV, así como adicionar el último párrafo del artículo 33 en el cual nuevamente se reconocía el derecho de las mujeres trans a ser sujetas de protección por el estado.

“Así las cosas, en sesión de fecha 07 de noviembre de 2018, las comisiones de Justicia y Derechos Humanos, Equidad y Género; aprobaron por unanimidad un dictamen con proyecto de decreto en el cual las comisiones determinaron modificar la propuesta del ejecutivo estatal e incorporar el reconocimiento de las mujeres trans en un nuevo último párrafo del Artículo 33 de dicha legislación¹.

“Este dictamen fue turnado al pleno del Poder Legislativo Estatal para ser sometido a consideración de todos los diputados el cual fue aprobado en sesión extraordinaria número uno de enero de 2019².

“Sin embargo, la vigencia de dicha normativa fue fugaz, pues para el mes de agosto de dicha anualidad las comisiones de Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Hacienda del Estado, aprobaron el dictamen por el que se expide la nueva Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí³.

“Esta nueva ley sometida a la consideración del pleno fue aprobada por el Poder Legislativo en sesión de fecha 11 de noviembre de 2019 asignándole como numero de decreto 0314, turnado al ejecutivo del estado para su publicación, misma que aconteció el 25 de noviembre de 2019⁴.

“Sin embargo de la lectura integra de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia (vigente a partir del 26 de noviembre de 2019 según el Artículo Primero Transitorio del decreto 0314) no se encuentra referencia alguna a las mujeres trans, es decir que a 11 meses de haber aprobado la primera reforma en su tipo a nivel nacional y reconocer que las mujeres trans como tales, el poder legislativo “olvido” a un grupo vulnerable que también sufre de la violencia misógina, incluso con mayor severidad y crueldad que el resto de las mujeres.

“Este descuido legislativo, contraviene lo previsto en la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos la cual establece la obligación de todas las autoridades (incluidos los congresos locales) de Respetar, Proteger y Garantizar los Derechos Humanos de todas las personas, bajo los principios de indivisibilidad, interdependencia y progresividad; es justamente este último principio el cual se vulnera con el olvido legislativo de las mujeres trans.

“Al respecto es pertinente precisar a esta Soberanía, que el principio de progresividad no es un simple principio hermenéutico del derecho, sino que atañe en sobremedida al proceso legislativo estableciendo límites al actuar del poder creador de normas, al establecer que éste una vez que ha reconocido un derecho, no podrá en decretos posteriores limitar, restringir o anular dicho derecho, pues cualquier acto tendente a ello, convertiría al producto legislativo en inconstitucional.

¹ **Congreso del Estado de San Luis Potosí** Dictámenes Con Proyecto de Derecho [Publicación periódica] // Gaceta Parlamentaria. - San Luis Potosi : [s.n.], 03 de Enero de 2019. - págs. 2-32.

² **Medrano, Maria.** *El Universal San Luis.* 05 de enero de 2019. <https://www.eluniversal.com.mx/estados/slp-primero-estado-en-incluir-mujeres-trans-en-legislacion> (último acceso: 11 de Abril de 2020)

³ Organización Editorial Mexicana. *El Sol de San Luis.* 29 de Agosto de 2019. <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/diputados-aprueban-nueva-ley-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-4108127.html> (último acceso: 10 de Abril de 2020).

⁴ **Sexagesima Segunda Legislatura.** «Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.» *Plan de San Luis, Periodico Oficial del Estado,* 25 de Noviembre de 2019, Edición Extraordinaria, pags 2-35.

“Así las cosas, es evidente que, en enero de 2019, el Congreso del Estado decidió reconocer el Derecho Humano de las Mujeres Trans a una vida libre de violencia a través de ser sujetas a medidas de protección especiales.

“Sin embargo, al justificar el decreto 0314 el Congreso del Estado no menciona razón alguna que lo llevaran a concluir que es dable anular el derecho de las mujeres trans a acceder a medidas de protección.

“Es entonces que al no prever ni reconocer el derecho a la protección de las mujeres trans, que el Congreso a través del Decreto 0314 ha contrariado el principio de progresividad de derechos, pues eliminó el derecho a la protección que meses antes había reconocido (por unanimidad) en favor de un grupo tan vulnerable como las mujeres trans.

“Este Poder Legislativo potosino no puede ser omiso en reconocer que existe un gravísimo problema de violencia misógina y transmisógina en el Estado.

“Para analizar el concepto de Violencia misógina y Transmisógina, es primero pertinente hacer referencia a la sentencia dictada en el año 2009 por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en contra de México en el caso González y otras contra México mejor conocido como CASO CAMPO ALGODONERO⁵.

“En dicha resolución la CIDH considera que las mujeres son víctimas de una extrema violencia que lleva incluso a la víctima ser Privada de la vida pues esta violencia es provocada en razón al odio y menosprecio de género relacionados con la cultura patriarcal, impunidad y la ineficiencia de las instituciones de impartición y procuración de justicia.

“Es justamente en esa violencia de género y el sistema patriarcal a través del cual se organizan los estados que se hace necesario reconocer que la violencia misógina se ha institucionalizado y normalizado en nuestras sociedades, lo cual ha puesto en aprietos a los legisladores quienes al momento de determinar la política criminal del Estado deberán crear normas tendentes al cambiar aquellos comportamientos sociales que lesionan los bienes jurídicos tutelados de mayor valía y que son motivados por la negación de la dignidad humana de las víctimas.

“Es así como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, busca a través de la protección estatal dar un mensaje social a través del cual se establezca que la violencia misógina o machista es una conducta altamente reprochable y que las víctimas no se encuentran solas, sino por el contrario toda la estructura estatal se encuentra ahí para proteger su vida e integridad física.

“Sin embargo la violencia misógina no es el único tipo de violencia que busca menoscabar la dignidad humana de las víctimas, pues además, en el caso de las personas, lesbianas, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero, queer, asexual y otras, es tan diversa y tan grave que les predispone un ciclo continuo de violencia y discriminación y que a la fecha ha provocado el Estado tenga una deuda histórica con esta comunidad, pues existe una amplia deficiencia en los mecanismos para prevenir, investigar y sancionar la violencia y discriminación y así garantizar el pleno goce de los derechos tal y como lo mandata el artículo primero constitucional.

“Es específicamente en esta obligación Constitucional establecida en el artículo primero de nuestra Carta Magna que las autoridades legislativas deben observar como la violencia

⁵ *Gonzalez y otras VS Mexico*. Serie C numero 205 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, San Jose Costa Rica 16 de Noviembre de 2009).

motivada por la identidad de género de las mujeres trans, ha sido tan extrema que ha provocado las muertes más atroces que pudieran imaginarse.

“Para poder contextualizar la magnitud de la violencia motivada por la identidad de género (**violencia transmisógina**) es necesario retomar las cifras señaladas por la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal al citar a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos dentro de la recomendación 2/2019 en la cual señala que la violencia en contra de las personas LGTBTTIQA+ es una violencia donde la motivación es un fenómeno complejo y multifacético, son actos homofóbicos o transfóbicos cuya violencia es motivada por el prejuicio contra la orientación y la identidad de género no normativa, es decir aquellos estándares socialmente aceptados de lo masculino y lo femenino⁶.

“Por su parte el Colectivo “Letra S, SIDA, Cultura y Vida Cotidiana”, logró documentar que de los años 2013 a 2018, se registraron en promedio 79 muertes relacionadas con la orientación sexual o la identidad y expresión de género de las víctimas, es decir, 6.5 muertes al mes⁷.

“Por su parte la CIDH ha recopilado **datos alarmantes** en los cuales se puede observar que las mujeres trans son especialmente vulnerables ante la transmisógina, indicando incluso que **la esperanza de vida de una mujer trans en América Latina es de 30 a 35 años**⁸ (Comision interamericana de los Derechos Humanos, 2015).

“Además de esto la propia CIDH ha logrado documentar que el 55% de las muertes motivadas por identidad o expresión de género orientación sexual, corresponden a transfeminicidios.

“De igual forma es necesario señalar cómo las mujeres trans son especialmente vulnerables pues desde temprana edad viven en ciclos de exclusión y violencia en los hogares que provocan que no cuenten con redes de apoyo, esta exclusión y violencia se replica en las comunidades, en contexto escolar y en los espacios públicos.

“Es por esto por lo que es relevante que a través del reconocimiento de la dignidad humana de las mujeres trans se busque implantar un enfoque diferenciado que permita desde lo legislativo enviar un mensaje a la población en el cual se establezca que todas las vidas importan y qué cuándo se realiza una conducta violenta en contra de una persona especialmente vulnerable por su condición de mujer trans, esta tendrá el apoyo y protección de todo el ente estatal.

“Lo anterior hace evidente la necesidad de actuar con urgencia y retomar los criterios adoptados por este órgano legislativo en enero de 2019 y reconocer nuevamente el Derecho a una Vida libre de Violencia de las Mujeres trans.

“Sin embargo, la simple adición en términos de la reforma aprobada en enero de 2019, si bien resulta ser de gran avanzada, también da lugar a interpretaciones y restricciones que permitirían actuares arbitrarios de los operadores jurídicos encargados de brindar protección a las mujeres trans.

⁶ **Comision de Derechos Humanos del Distrito Federal** Falta de debida diligencia y de aplicacion de la perspectiva de genero y enfoque diferenciado en la investigacion de transfeminicidio- [Caso] : Recomendacion 02/109. - [s.l.] : Comision de Derechos Humanos del Distrito Federal, Julio de 2019.

⁷ **Brito Alejandro** Violencia extrema, los asesinatos de personas LGTTT en Mexico: los saldos del sexenio (2013-2018). - Ciudad de Mexico : Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C., 2019. - pág. 23.

⁸ **Comision interamericana de los Derechos Humanos** Violencia contra las personas Lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en America Latina [Informe]. - [s.l.] : Organizacion de Estados Americanos, 2015.

“El conflicto al cual me refiero trata del uso de conceptos tan diversos como género, sexo, sexo asignado al nacer, identidad de género, Persona Cisgénero, persona trans, expresión de género, transgénero y Transexual.

“Primeramente es pertinente diferenciar los términos **género y sexo** pues al hablar del primero de ellos nos referimos aun constructo social, compuesto por ideas comportamientos impuestos por la sociedad según las expectativas y roles sociales asignados a hombre o mujeres en cada sociedad en particular⁹, es por ello que algunas autoras han llegado a referir que *una mujer no nace, sino se hace*¹⁰; por otro lado al hablar de sexo nos referiremos a las características corporales o morfológicas de las personas como entes sexuados, el sexo asignado al nacer se determinara al momento del nacimiento conforme a los genitales externos de cada individuo clasificándole como hombre o como mujer esta asignación se realiza al momento del nacimiento y se plasma en el acta de nacimiento de cada persona, a partir de dicha asignación sexual es que socialmente se esperara que tal sujeto actúe conforme al género correspondiente al sexo que le fue asignado (cisnormatividad).

“Por lo que hace a la identidad de género, debemos entenderla como la vivencia interna del género de cada sujeto, es decir la auto percepción más profunda de cada individuo respecto al género con el que se identifica, esta autopercepción de género podrá o corresponder al sexo asignado al nacer¹¹.

“Para el presente trabajo deberá entenderse como persona Cisgénero a aquella persona cuya identidad de género coincide con el sexo que le fue asignado al nacer¹². Por otro lado, entenderemos como persona trans a todos aquellos cuya identidad no coincide con el sexo asignado al nacer¹³.

“Además de los conceptos ya mencionados es pertinente esclarecer que es la expresión de género, la cual comprende la forma en la cual se exterioriza la identidad de género de cualquier individuo, que incluye de forma enunciativa las posturas, la forma de vestir, gestos, lenguaje, comportamiento, interacciones sociales etc.¹⁴

“La acepción de Transgénero la ubicaremos como aquel individuo cuya identidad y expresión de género no son coincidentes con el sexo asignado al nacer, y que construye su identidad de género independientemente de intervenciones o tratamientos médicos o quirúrgicos.

“Al referirnos al término transexual nos referiremos a los individuos cuya identidad y expresión de género no son coincidentes con el sexo asignado al nacer y que optan por realizar intervenciones quirúrgicas u hormonales, para adecuar su cuerpo a su realidad psíquica, espiritual y social¹⁵.

“Es entonces evidente como ante esta multiplicidad de conceptos, los operadores jurídicos tengan la oportunidad de condicionar el acceso a la protección estatal de las víctimas de

⁹ **Panel Internacional de Especialistas.** «Principios de Yogyakarta.» *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género.* Recopilado por Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Ginebra, Suiza, 27 de Marzo de 2007.

¹⁰ **De Beauvoir Simone** El segundo Sexo [Libro]. - Paris : Siglo Veinte, 1949. - P. 87.

¹¹ **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, TRANSEXUALES Y TRAVESTIS / recopil. Medina Julio Cesar Cervantes. - Ciudad de Mexico : Comisión Nacional de Los Derechos Humanos, Julio de 2016. - Segunda Edición. - págs. 6-9.

¹² **Ídem**

¹³ **Perez, Moira.** «Teoría Queer ¿Para que?» *ISEL*, 2015, págs 184-198.

¹⁴ **Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Óp..** Cit. Nota 11

¹⁵ **Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Óp..** Cit. Nota 14

violencia transmisógena, pues de incluirse el término aprobado en enero de 2019, se tutelaría única y exclusivamente a las mujeres trans que se hubiesen sometido a tratamientos quirúrgicos u hormonales.

“Es menester recordar que la reforma a la ley abrogada se refería al término *transexual*, el cual como ya lo hemos definido se refiere a las personas cuya identidad de género no coincide con su sexo asignado y que además se han sometido a los tratamientos referidos en el párrafo anterior.

“Esto colocaba a dicha **reforma de enero de 2019 dentro de las denominadas categorías sospechosas**, pues aparentemente su objeto era que la norma fuese más inclusiva, su efecto sería limitar el acceso a la protección de la ley a personas que sean sometidas a tratamientos médicos (quirúrgicos u hormonales).

“Es decir, si bien se buscaba incorporar un concepto de avanzada al referirse a las mujeres transexuales, la norma dejaba fuera de su cobijo protector a las mujeres transgénero, es decir, aquellas personas trans cuya identidad y expresión de género es femenina, pero no se han sometido a tratamientos médicos para modificar su cuerpo.

“Es así como conforme al principio de igualdad y no discriminación, previsto en el Artículo primero constitucional, no se justifica hacer un trato diferenciado entre una mujer transexual y una mujer transgénero, pues dicha distinción en nada abona a evitar la discriminación o a hacer la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia más inclusiva.

“Aunado a esto en aquella reforma de enero de 2019, no se realizó una exposición robusta de los motivos que llevaban al legislador a realizar tal diferenciación entre las mujeres transexuales y las mujeres transgénero lo cual pudo haber provocado que dicha distinción tuviese vicios de inconstitucionalidad.

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación ha determinado en diversas ejecutorias que ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o **preeminencia del factor subjetivo** (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, **debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico**, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad¹⁶.

“Es decir que el condicionar la protección estatal en favor de una persona con identidad y expresión de género femenina a las adecuaciones quirúrgicas u hormonales que esta pudiese o no tener, sería dar preferencia a los factores morfológicos u objetivos de una persona, lo cual resulta discriminatorio y contrario a la constitución.

“Entonces para poder librar dicha discriminación y poder aprobar un examen estricto de constitucionalidad de la norma debemos resaltar que el término transgénero y transexual tienen como común denominador que la identidad y expresión de género de la persona no

¹⁶ **Reasignación sexual. Preeminencia del sexo psicosocial frente al morfológico para respetar a plenitud los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual.**, Tesis: P. LXXI/2009, Suprema Corte de Justicia de la Nación 2009 de Enero de 2009, Ponente Ministro Sergio A. Valls Hernandez.

coincide con el sexo asignado al nacer. Por su parte el termino transexual añade (como se ha dicho y que debe quedar muy claro) el sometimiento a tratamientos quirúrgicos u hormonales para adecuar la apariencia morfológica a la identidad y expresión de género de la persona.

“Es así como resulta evidente que para no realizar una distinción indebida entre las mujeres trans que se han sometido a tratamientos y aquellas que no lo han hecho, el termino adecuado que permite ampliar la gama de protección de derechos es el termino mujer transgénero, pues este término da preminencia al género psicosocial de la persona frente a sus características morfológicas y por lo tanto será tal término el que deberá incorporarse a la legislación que se propone reformar.

“Definido el término correcto a utilizar en necesario además señalar que un conflicto común que limita el acceso de las mujeres trans a los mecanismos de protección estatales, es que los operadores jurídicos suelen estimar que para ser sujeto de protección una mujer transgénero o transexual, deberá contar con documentos de identidad que la “reconozcan como mujer”.

“Tal condicionamiento del reconocimiento de su calidad de mujer trans, es violatorio de Derechos Humanos, pues resulta en un trato degradante que veda el reconocimiento a la dignidad humana y vulnera el derecho a la vida privada de las personas.

“Dicha protección a la vida privada de las personas tiene como origen convencional el Artículo 11.2 del Pacto de San José, el cual reconoce el derecho a la inviolabilidad de la vida privada, así como a no ser víctima de injerencias arbitrarias o abusivas por parte del Estado.

“La Corte interamericana de los Derechos Humanos ha estimado que el Derecho a la Vida Privada incluye el derecho a desarrollar la propia personalidad, determinar su identidad física y social, así como desarrollar sus relaciones con otros seres humanos¹⁷, es decir la vida privada incluye el cómo una persona desea proyectarse aceptada por los demás, es entonces que el Estado debe respetar tal decisión de la vida privada de las personas y reconocer dicha identidad.

“Este condicionamiento al reconocimiento de su identidad provoca además una negación de la violencia estructural que existe en contra de las mujeres trans, además provoca que las víctimas no sean tratadas con perspectiva de género.

“Por lo que se hace necesario agregar la fracción XII al Artículo 47 de la ley que se pretende reformar, esto con el fin de establecer como un derecho de las mujeres transgénero a que se les reconozca como tal y a ser llamadas por el nombre de su preferencia, independientemente del sexo o nombre plasmado en sus documentos de identidad.”

SEXTO. Que, para mejor comprensión de la Iniciativa que se analiza, se incluye el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 30. Corresponde a la Fiscalía General del Estado: I al III ...	ARTÍCULO 30. ... I al III ...

¹⁷ **Artavia Murillo y otros VS Costa Rica.** Serie C numero 257 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, San Jose Costa Rica 28 de Noviembre de 2012).

<p>IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes indígenas, o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;</p> <p>V a XXI</p>	<p>IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes indígenas, transgénero, o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;</p> <p>V a XXI</p>
<p>ARTÍCULO 37. Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:</p> <p>I al IV...</p> <p>Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.</p>	<p>ARTÍCULO 37. Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:</p> <p>I al IV...</p> <p>Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, transgénero o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.</p>
<p>ARTÍCULO 47. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I a XII ...</p>	<p>ARTÍCULO 47. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I a XII</p> <p>XIII. Tratándose de Mujeres transgénero, tendrán derecho a que se reconozca su identidad de género y a ser llamadas con el nombre de su preferencia, sin importar si éstos no son coincidentes con sus documentos de identidad.</p>

SÉPTIMO. A partir de junio de 2018, la Organización Mundial de la Salud (OMS) retiró a la transexualidad de su Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11), dándole el reconocimiento como “discordancia de género”, y la incorporó dentro del apartado denominado “condiciones relacionadas con la salud sexual” (oms, 2018). Si bien se trata de un avance en el camino de la despatologización de la transexualidad a nivel mundial, en nuestro país en los hechos se sigue considerando en general esta condición de la sexualidad como una situación fuera de la norma o de lo establecido por las mayorías, y que, por ende, debe ser corregida o sancionada de diferentes maneras. El prejuicio, la discriminación y la falta de sensibilidad perpetúan acciones en contra de estas poblaciones que estigmatizan, minimizan, menoscaban y anulan la dignidad, los derechos y las libertades de las personas trans.

La Constitución General de la República determina en el quinto párrafo de su Artículo 1º, la prohibición de ejecutar cualquier acción que atente contra la dignidad humana, o que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, que tengan su origen en prejuicios del género, sexo, o en las preferencias sexuales, entre otras.

Este reconocimiento amplio, esto se hace efectivo a través de Leyes reglamentarias: la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, las Leyes de la misma materia de treinta entidades Federativas; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las treinta y dos leyes locales de la materia, así como la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus correlativas leyes locales.

No obstante de que el orden jurídico mexicano establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, esta realidad jurídica en general no se ha visto reflejada en la realidad social de las personas Transgénero, Transexuales y Travestis, debido a que aún existen personas y servidores y servidoras públicas que dentro de sus ámbitos de decisión e influencia, se empeñan en conservar y ejecutar acciones que estigmatizan, minimizan, menoscaban y anulan la dignidad, derechos y libertades de las personas Trans.

No obstante, y pese a la existencia de las prerrogativas y del derecho a la identidad de todas las personas que reconoce el orden jurídico en nuestro país, la construcción sociocultural que ha sido impuesta en relación con los modelos o las maneras de ser hombre y mujer ha detenido avances de importancia en materia de derechos para las personas con una identidad de género no normativa; asimismo, ha generado diferentes episodios de violencia y discriminación, que van desde la falta de reconocimiento como personas sujetos de derechos, de procuración y administración de justicia hasta crímenes de odio.

Ante la falta de goce de sus derechos humanos fundamentales como la salud, el trabajo, la vivienda, la libertad y hasta la vida, las personas trans, es decir, aquellas cuya identidad de género no concuerda con el sexo asignado al nacer, han buscado su visibilización y reconocimiento como personas sujetas de derechos por medio de luchas en contra de los estereotipos y los prejuicios basados en el machismo, la misoginia y la transfobia.

La promoción de acciones legales de consulta al máximo tribunal del Estado mexicano, ha motivado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se haya pronunciado ya en diversas ocasiones a favor del reconocimiento del derecho sustantivo a la igualdad jurídica de las personas Transgénero, Transexuales y Travestis por medio de la protección de la autodeterminación, del derecho a la intimidad, de la propia imagen, de la identidad personal y sexual, como un conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.

En consecuencia, tienen derecho a gozar, sin distinción, de todos los derechos que otorga la ley: educación, alimentación, salud, vivienda, recreación, el medio ambiente sano, la identidad, el acceso a la cultura, al trabajo, a la libertad de opinión y de reunión, al libre tránsito y acceso lugares públicos y lugares abiertos al público dentro del territorio nacional, a la legalidad y la certeza jurídica, a la privacidad, al acceso a la justicia, a profesar la fe o religión que se elija, a la propiedad privada, al trabajo, con un pago justo e igualitario, el derecho a ocupar cargos públicos incluyendo los de elección popular; a prestar sus servicios y desarrollar sus actividades laborales en un ambiente libre de prejuicios y violencia; entre otros.

Las poblaciones transgénero representan una deuda histórica que el Estado y sus instituciones tienen en materia de diversidad sexual y de género, lo que las sigue colocando como uno de los grupos más vulnerables de sufrir discriminación y violencia, es por ello que la iniciativa que se analiza es acorde con el reconocimiento convencional y constitucional de los derechos humanos de las personas transgénero, que se establece en este caso a favor de quienes se asumen como mujeres, con independencia de que hayan realizado o no intervenciones quirúrgicas para modificar su cuerpo acorde a su género, o de que hayan o no realizado los trámites jurídicos conducentes al cambio en sus documentos de identidad, para extender esta protección a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, con el fin de que puedan ser sujetas de la protección que la misma otorga y beneficiaria de las acciones que las diversas autoridades llevan a cabo para lograr el objeto de este Ordenamiento.

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa citada en el proemio, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En enero del año 2019 se reconoció expresamente en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres trans, al adicionar el término transexual en el artículo 18 fracción IV, así como adicionar el último párrafo del artículo 33 en el cual nuevamente se reconocía el derecho de las mujeres trans a ser sujetas de protección por el Estado.

Sin embargo, la vigencia de dicha normativa fue fugaz, pues para el mes de agosto de dicha anualidad se aprobó en comisiones el dictamen por el que se expide la nueva Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí. Esta nueva ley sometida a la consideración del pleno fue aprobada por el Poder Legislativo en sesión de fecha 11 de noviembre de 2019 asignándole como número de decreto 0314, turnado al Ejecutivo del Estado para su publicación, misma que aconteció el 25 de noviembre de 2019.

En la referida Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vigente a partir del 26 de noviembre de 2019, no se encuentra referencia alguna a las mujeres trans, es decir, que a 11 meses de haber aprobado la primera reforma en su tipo a nivel nacional y reconocer que las mujeres trans como tales, se dejó fuera del ordenamiento a un grupo vulnerable que también sufre de la violencia misógina, incluso con mayor severidad y crueldad que el resto de las mujeres.

La Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, bajo los principios de indivisibilidad, interdependencia y progresividad; así las cosas, es evidente que, en enero de 2019, el Congreso del Estado decidió reconocer el Derecho Humano de las Mujeres Trans a una vida libre de violencia, a través de ser sujetas a medidas de protección especiales.

Este Poder Legislativo potosino no puede ser omiso en reconocer que existe un grave problema de violencia misógina y transmisógina en el Estado.

La violencia de género y el sistema patriarcal, a través del cual se organizan los estados, es que se hace necesario reconocer que la violencia misógina se ha institucionalizado y normalizado en nuestras sociedades, lo cual ha puesto en aprietos a los legisladores, quienes al momento de determinar la política criminal del Estado deberán crear normas tendentes al cambiar aquellos comportamientos sociales que lesionan los bienes jurídicos tutelados de mayor valía y que son motivados por la negación de la dignidad humana de las víctimas. Es así como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia busca, a través de la protección estatal, dar un mensaje social por medio del cual se establezca que la violencia misógina o machista es una conducta altamente reprochable y que las víctimas no se encuentran solas, sino por el contrario toda la estructura estatal se encuentra ahí para proteger su vida e integridad física.

Sin embargo, la violencia misógina no es el único tipo de violencia que busca menoscabar la dignidad humana de las víctimas, pues además, en el caso de las personas lesbianas, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero, queer, asexual y otras, es tan diversa y tan grave que les predispone un ciclo continuo de violencia y discriminación, y que a la fecha ha provocado que el Estado tenga una deuda histórica con esta comunidad, pues existe una amplia deficiencia en los mecanismos para prevenir, investigar y sancionar la violencia y discriminación, y así garantizar el pleno goce de los derechos tal y como lo mandata el artículo primero constitucional.

La CIDH ha recopilado datos alarmantes en los cuales se puede observar que las mujeres trans son especialmente vulnerables ante la transmisógina, indicando incluso que la esperanza de vida de una mujer trans en América Latina es de 30 a 35 años (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2015). Además de esto, ha logrado documentar que el 55% de las muertes motivadas por identidad o expresión de género y orientación sexual, corresponden a transfeminicidios.

Es necesario señalar cómo las mujeres trans son especialmente vulnerables pues desde temprana edad viven en ciclos de exclusión y violencia en los hogares que provocan que no cuenten con redes de apoyo, esta exclusión y violencia se replica en las comunidades, en contexto escolar y en los espacios públicos. Es por esto por lo que es relevante que, a través del reconocimiento de la dignidad humana de las mujeres trans, se busque implantar un enfoque diferenciado que permita desde lo legislativo enviar un mensaje a la población en el cual se establezca que todas las vidas importan y que cuando se realiza una conducta violenta en contra de una persona especialmente vulnerable por su condición de mujer trans, ésta tendrá el apoyo y protección de todo el ente estatal.

Lo anterior hace evidente la necesidad de actuar con urgencia y retomar los criterios adoptados en enero de 2019, y reconocer nuevamente el Derecho a una Vida libre de Violencia de las Mujeres trans. En ese sentido debemos entender la identidad de género, como la vivencia interna del género de cada sujeto, es decir, la auto percepción más profunda de cada individuo respecto al género con el que se identifica, esta autopercepción de género podrá y corresponder al sexo asignado al nacer.

La acepción de Transgénero la ubicaremos como aquel individuo cuya identidad y expresión de género no son coincidentes con el sexo asignado al nacer, y que construye su identidad de género independientemente de intervenciones o tratamientos médicos o quirúrgicos. Al referirnos al término transexual nos referiremos a los individuos cuya identidad y expresión de género no son coincidentes con el sexo asignado al nacer, y que optan por realizar intervenciones quirúrgicas u hormonales, para adecuar su cuerpo a su realidad psíquica, espiritual y social.

Es así como conforme al principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo primero Constitucional, no se justifica hacer un trato diferenciado entre una mujer transexual y una mujer transgénero, pues dicha distinción en nada abona a evitar la discriminación o a hacer la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia más inclusiva.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Poder Judicial de la Federación, han determinado en diversas ejecutorias que ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.

Es decir, que el condicionar la protección estatal en favor de una persona con identidad y expresión de género femenina a las adecuaciones quirúrgicas u hormonales que ésta pudiese o no tener, sería dar preferencia a los factores morfológicos u objetivos de una persona, lo cual resulta discriminatorio y contrario a la constitución.

Entonces para poder librar dicha discriminación y poder aprobar un examen estricto de constitucionalidad de la norma, debemos resaltar que el término transgénero y transexual tienen como común denominador que la identidad y expresión de género de la persona no coincide con el sexo asignado al nacer. Por su parte el término transexual añade el sometimiento a tratamientos quirúrgicos u hormonales para adecuar la apariencia morfológica a la identidad y expresión de género de la persona.

Es así como resulta evidente que para no realizar una distinción indebida entre las mujeres trans que se han sometido a tratamientos y aquellas que no lo han hecho, el término adecuado que permite ampliar la gama de protección de derechos es el término mujer transgénero, pues este término da preminencia al género psicosocial de la persona frente a sus características morfológicas y, por lo tanto, es dicho término el que se incorpora a la ley.

Es necesario además señalar que un conflicto común que limita el acceso de las mujeres trans a los mecanismos de protección estatales, es que los operadores jurídicos suelen estimar que para ser sujeto de protección una mujer transgénero o transexual, deberá contar con documentos de identidad que la "*reconozcan como mujer*". Tal condicionamiento del reconocimiento de su calidad de mujer trans, es violatorio de Derechos Humanos, pues resulta en un trato degradante que veda el reconocimiento a la dignidad humana y vulnera el derecho a la vida privada de las personas.

Dicha protección a la vida privada de las personas tiene como origen convencional el Artículo 11.2 del Pacto de San José, el cual reconoce el derecho a la inviolabilidad de la vida privada, así como a no ser víctima de injerencias arbitrarias o abusivas por parte del Estado.

La Corte interamericana de los Derechos Humanos ha estimado que el Derecho a la Vida Privada incluye el derecho a desarrollar la propia personalidad, determinar su identidad física y social, así como desarrollar sus relaciones con otros seres humanos, es decir, la vida privada incluye el cómo una persona desea proyectarse aceptada por los demás, es entonces que el Estado debe respetar tal decisión de la vida privada de las personas y reconocer dicha identidad.

Este condicionamiento al reconocimiento de su identidad provoca además una negación de la violencia estructural que existe en contra de las mujeres trans, además provoca que las víctimas no sean tratadas con perspectiva de género.

Acorde a lo expuesto, se adiciona fracción al artículo 47 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el fin de establecer como un derecho de las mujeres transgénero a que se les reconozca como tal, y a ser llamadas por el nombre de su preferencia, independientemente del sexo o nombre plasmado en sus documentos de identidad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. SE REFORMA los artículos, 30 en su fracción IV, 37 en su párrafo último, y 47 en sus fracciones, XI, y XII; y **ADICIONA** al artículo 47 la fracción XIII, todos de La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 30. ...

I a III ...

IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes, indígenas, **transgénero** o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;

V a XVII. ...

ARTÍCULO 37. ...

I a IV...

Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, **transgénero** o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.

ARTÍCULO 47.

I a X. ...

XI. ...;

XII. ..., y

XIII. Tratándose de mujeres transgénero tendrán derecho a que se reconozca su identidad de género, y a ser llamadas con el nombre de su preferencia, sin importar si éstos no son coincidentes con sus documentos de identidad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

FOR LA AHORA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

Hoja de firmas del TURNO 1756. Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea reformar los artículos, 30, 37, y 47 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; presentada por Emmanuel Adrián

Dictámenes
con Proyecto
de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S**

Las comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Hacienda del estado; se permiten someter a la consideración de esta asamblea legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. En sesión de la Diputación Permanente del 22 de enero del 2021, el C. Omar Miguel Esparza Velducea, presentó iniciativa que insta expedir la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico, del Estado Y Municipios de San Luis Potosí, correspondiéndole el turno 5825.
2. En sesión de la Diputación Permanente del 25 de enero de la anualidad, el C. Omar Miguel Esparza Velducea, presentó iniciativa que insta expedir la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico, del Estado Y Municipios de San Luis Potosí, correspondiéndole el turno 902.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de las citadas iniciativas, los integrantes de las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa tenía ese carácter; por tanto, tenía la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que las que suscriben son permanentes y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X y XII, 108 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar las iniciativas enunciadas.

QUINTO. Que las iniciativas en estudio, la primera tiene más de seis meses de haber sido presentada, y la segunda menos de seis meses de haber sido presentada; considerando lo acordado por la Junta de Coordinación Política con fecha 18 de marzo del año 2020, en cuanto a que no correrán los plazos y términos legales, ante la contingencia sanitaria, por tanto, se está dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los

artículos 92, párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 fracción XIV, y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron al impulsante del turno 5825 a presentarla, se cita literalmente enseguida:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cine además de ser la manifestación de todas las artes tiene un importante rol en la vida social, educativa, económica y cultural. El cine es cultura popular, espectáculo y arte que mediante imágenes en movimiento y sonido pretende reflejar la vida bajo la perspectiva del director, ayudado por un equipo de producción.

San Luis Potosí, ha sido pionero en la producción cinematográfica, en el año de 1896, el cine llega a la entidad. Así, en este año se proyectan las primeras películas en una casa ubicada en la calle, llamada actualmente Álvaro Obregón, esquina con Allende, propiedad del señor Salaices, quién de acuerdo a los comentarios de la época filmó una película (ahora extraviada), en varias calles de la ciudad.

En aquellos años existían los denominados "salones" que era donde se exhibían las películas, lugares más o menos improvisados pero que funcionaron varios

años, como el "Salón Pathe", en la calle de Escobedo; el "Salón Popular" en la calle de Santa María; el "Salón París", que sería después el "Cine Othón" Y el "Salón Dorado" en la calle 5 de Mayo, pero es el Teatro "O'Farril" ubicado en la calle de Álvaro Obregón, en donde la gente prominente acudía a las funciones de cine.

Es así, que, en San Luis Potosí, la producción y proyección cinematográfica ha estado presente por años, probablemente se hicieron más películas en los albores del cine que no han quedado registradas, pero si se conocen algunas como "Más allá del amor" del año 1944, de Adolfo Fernández, protagonizada por Domingo Soler, basada en una historia del potosino Pascual García Peña y que cuenta la historia del "El Gallo Maldonado", filmada parcialmente en el centro histórico.

Personalidades Como Carlos Amador Martínez de fuerte influencia en el cine mexicano, Lupe Vélez, actriz reconocida internacionalmente, Silvia Derbez, actriz potosina que también tuvo renombre internacional, entre muchos Otros, colocan a San Luis Potosí como parte de la historia fílmica mexicana.

Las salas de cine son otros de los elementos característicos de la tradición cinéfila potosina, desde el Cine Azteca, hasta el San Luis 70, pasando por el Cine Avenida, el Potosí, el Othón y el Teatro Alameda (hoy Cineteca) fueron punto de encuentro de muchos potosinos de todos los niveles socioeconómicos, en épocas donde la experiencia de presenciar un filme estaba más al alcance de toda la población.

De los años 70 a la fecha, San Luis Potosí, ha tenido otra función dentro de la industria fílmica nacional e internacional: la locación. Todo el Estado, cuenta Con una riqueza visual que es sumamente apreciada por los realizadores, cuenta con sobresalientes piezas arquitectónicas, maravillas naturales y paisajes que van de la aridez a la exuberancia.

A demás desde el año 2009 se ha visto una fuerte atracción de los potosinos, que cada vez están más especializados y profesionalizados en su apreciación sobre todo jóvenes, por no solo asistir al cine, si no de crear películas, lo cual tiene como resultado un público más conocedor, además de realizadores que han surgido como profesionales, como "Belzebuth" del escritor Luis Carlos Fuentes, "Potosí" del productor José Lomas, "Niñas Bien" de Alejandra Márquez, "Peyote" de Omar Flores, "Realidades de Humo" de Joaquín Lostaunau, "Sacúdanse las Penas" de Andrés Ibáñez, "Potocine" de Sebastián Rodríguez, "Escondidas" de Carlos Matienzo, "Grasa Bolero" de German González Diaque, "Vicious Crime" Obed Hernández y José Luis Rivera, "Souvenirs" de Arturo Velasco, "Feral" de Andrés Kaiser, "Ayúdame a pasar la noche" de José Ramón Chávez, "A por Amor" de Carlos Rodiza, "Nahum" de Manuel del Valle, "Walnut" Aldo Carrizalez, "Crónicas de la Cuarentena" de Jair Torres, "We are home" de Daniel Rojas, "Cartón" de Hector del Angel, "Sterben" de Emanuel González, "Cachito mío" de Elizabeth Mario, "Sofía" de Juanjo Domínguez, "Nico" de Víctor Martínez, "Sombras nocturnas" de Mario Cancino, "Familia X el mural de Tlatelolco" de Alejandro Olavide, o "Dentro" de Alejandro Rivera Cañas, quienes son apoyados por cineastas (Actores, Directores, Periodistas, Productores, Escritores, Académicos) que cuentan con proyectos propios y trayectorias importantes como Alfredo Rodríguez, Irlanda Minou, Einar Brodden Gaeta, Karen González, Kassandra Morales, Ana Isabel Martínez, Amaury Jonjitud, Alejandra Argaiz, Iván Gallegos, Oscar Araiza, Roberto Pacheco, Paola Tello, Guillermo Padilla, Dulcia Rivel, Carlos Guevara, Héctor Ramos, Daniela Moran, Ronnie Medellín, Estanislao Marín, Manuel Nájera, José Uriel, Jorge Ramírez Pardo, Olivia Portillo, Lilia Avalos, Cristina Monsiváis, Nelly López, sin menoscabo de los faltantes, en donde al menos por proyecto participan 15 a 50 personas, además de la existencia productoras, grupos, cineclubs, asociaciones, festivales y muestras como POCOCINE, BRYANFOREST, MEDIOSTELAR, LAVICTORIADELARTEAC, VARDACLUB, PATASALADAFILMS, NOPALITOFILM, CINEFERAL, CINECLUBUASLP, ELBULTO, ITTACFILMS, RODANDO, FENACIR, CINEMA, , DAGUERROTIPOAC, FICSLP, por mencionar algunos que a la fecha

continúan apoyando a realizadores y equipos de producción, dando presencia a nuestro estado tanto en concursos como eventos nacionales e internacionales.

Esto es un pequeño recuento introductorio de la importancia que la cultura cinematográfica ha tenido y tiene en San Luis Potosí.

Desde el espectador hasta los productores, desde el camarógrafo hasta el tradicional "cácaro" la presencia del cine ha tenido y sigue teniendo un peso definitivo en la creación y disfrute artístico de muchas generaciones de potosinos.

En este sentido, el Estado de San Luis Potosí, al estimular el interés por el arte cinematográfico y brindar las condiciones adecuadas para atraer producciones filmicas a la región, generará beneficios financieros, y a la vez permitirá posicionar a la capital y a sus 58 municipios como centros de atracción turística y cultural.

Esta iniciativa de crear una Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico en San Luis Potosí, resulta innovadora, ya que permite contar con un instrumento jurídico que fomente, promueva, difunda, exhiba, promocione, incentive y motive el desarrollo del arte cinematográfico en el Estado y los municipios de San Luis Potosí.

En el país, actualmente existe carencia de leyes que regulen recursos financieros suficientes para el desarrollo del cine, por ello, la necesidad de que el Gobierno del Estado incentive la promoción de este arte, a fin de que se desarrollen nuevos proyectos y que la entidad se identifique como líder precursor en este rubro. La Nación y cada Estado, ejercen recursos anuales, mismos que son regulados a través de sus presupuestos de egresos para incentivar programas sociales y culturales, entre otros. De esta manera, resulta pleno, un proyecto mediante un respaldo jurídico que impulse el arte cinematográfico, para que así puedan generar ingresos económicos para los potosinos a través de empleos directos e indirectos.

En los Estados de nuestro país, se encuentran muy aislados los apoyos de aquellas personas que se dedican a la rama del cine ya que no cuentan con estímulos para su creación, promoción, difusión y exhibición. El Gobierno del Estado potosino carece de fomento, promoción o desarrollo a este arte, por lo Cual se busca una legislación para brindar respaldo a este sector, en la difusión de nuevos proyectos que den a la sociedad potosina una revolución cinematográfica de calidad en nuestra entidad.

Para la producción de cintas filmicas, se requiere de las nuevas tecnologías, es por ello, que todo lo necesario para su desarrollo implica el movimiento de la economía en el país y en el Estado, de esta forma se incentiva el turismo nacional e internacional, incluso inversiones que lleguen a destinar los grandes empresarios para la promoción y difusión en la entidad que amparen los proyectos filmicos.

Este cuerpo normativo, Surge de la necesidad de generar un elemento de carácter legal que establezca lineamientos para brindar incentivos y estímulos fiscales o económicos a gestores, realizadores, asociaciones, festivales y organizaciones civiles de nuestro Estado, quienes en su momento se encargaran de presentar proyectos locales y nacionales para su realización.

Busca promover la participación de los productores, creadores, organizadores y emprendedores interesados en la industria cinematográfica; así como retener el talento de los creadores potosinos mediante acciones de inclusión y equidad.

Dentro de los beneficios de esta Ley, se plantea que todos los trámites, asesorías, información, permisos, autorizaciones y apoyo logístico para la filmación de proyectos cinematográficos en el Estado y municipios de San Luis Potosí sean gratuitos, además de incentivar las producciones de artistas locales, lo que permite motivar a la industria filmica y a particulares a tener como referente a la Entidad y sus profesionales para la realización de sus proyectos, sin dejar de lado las

producciones locales y a los artistas potosinos, lo que traería una derrama económica y generación de empleos directos e indirectos.

A la vez, en esta Ley se le otorga, al Ejecutivo del Estado la atribución de establecer los lineamientos necesarios para obtener estímulos fiscales o económicos para la Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y los municipios de San Luis Potosí.

Este proyecto, es una iniciativa que resultó de un ejercicio de derecho comparado de las legislaciones existentes en el país en esta materia, del trabajo de análisis e investigación de un grupo interdisciplinario interesado en promover un cuerpo normativo que fomente el arte cinematográfico.

Esta nueva norma, cumple con los requisitos necesarios para ser considerada una Ley innovadora en esta materia, además es un ordenamiento concreto y preciso que respeta el principio de democracia e inclusión de todos los sectores involucrados en el séptimo arte, así como el público en general.

Por las razones expuestas, proponemos a esta Soberanía el siguiente **PROYECTO DE DECRETO ÚNICO**. Se EXPIDE la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE PROMOCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DEL ARTE CINEMATOGRAFICO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

TÍTULO PRIMERO

DIPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De los objetivos y disposiciones

ARTÍCULO 1. La presente Ley, es de interés social y sus disposiciones son de carácter público y regirán en todo el territorio del Estado y los municipios de San Luis Potosí. Tiene por objeto regular las acciones de promoción, fomento, financiamiento y desarrollo del arte cinematográfico en la Entidad en sus diversas manifestaciones.

ARTÍCULO 2. En el Estado, todas las actividades tendientes a la promoción y desarrollo del arte cinematográfico deberán realizarse en los términos y condiciones previstos en esta Ley, cualquier actividad no prevista en la misma, se deberá realizar en los términos señalados en la Ley Federal de Cinematografía y su Reglamento y/o demás disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 3. En el Estado, es inviolable la libertad de realizar, producir, difundir, promocionar, preservar y exhibir el arte cinematográfico en cualquiera de sus expresiones.

ARTÍCULO 4. En el Estado, los trámites, asesoría, información, permisos, autorizaciones, y apoyo logístico para la realización de proyectos cinematográficos serán gratuitos, bajo la inclusión de artistas, realizadores o gestores, ya sean Productores, Directores, Fotógrafos, Iluminadores, Continuistas, Actores, Músicos, o cualquier rubro de la producción en general, de preproducción, producción, postproducción, de origen potosino.

ARTÍCULO 5. Se entiende por arte cinematográfico el método y técnica artística de crear películas mediante la proyección o exhibición de imágenes en movimiento con o sin sonido para representar historias a través de la interpretación de actores o representaciones animadas.

ARTÍCULO 6. Para los efectos de esta ley se entiende por:

Área de locación o rodaje: Espacio público o privado, natural o artificial donde se llevan a cabo alguna obra o producto cinematográfico o audiovisual.

Estímulo fiscal: crédito fiscal a favor del contribuyente para la Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y los Municipios de San Luis Potosí.

Comercializadores: personas físicas y morales que realicen las transacciones de obras cinematográficas con consumidores finales.

Distribuidores: Las personas físicas o morales que realicen la actividad de intermediación, Con el fin de poner a disposición de los exhibidores o comercializadores, las obras cinematográficas.

Estado: El Estado de San Luis Potosí.

Estímulos económicos: Incentivos monetarios destinados a quienes desarrollen comercialización, actividades de promoción, realización, producción, investigación, fomento y/o exhibición del arte cinematográfico.

Exhibidores: Las personas físicas o morales propietarias, arrendatarias o concesionarias, quienes llevan directamente la película al público al tener a su cargo la explotación de una sala de cine o lugar de exhibición.

Industria cinematográfica: Conjunto de personas físicas o morales cuya actividad habitual o transitoria sea la creación, producción, realización, exhibición, comercialización y preservación de material distribución, cinematográfico.

Instituciones públicas: Organizaciones fundamentales del Estado con diferente vocación, que incluyan actividades concernientes a la promoción y desarrollo del arte cinematográfico en la Entidad.

Promotores: Personas físicas o morales cuya actividad sea la de fomentar, promover, desarrollar y difundir el arte cinematográfico.

Ley: La ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II

De las Autoridades Competentes y sus Atribuciones

ARTÍCULO 7. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente El Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí; La Secretaría de Cultura de Gobierno del Estado; La Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado; La Secretaría de Turismo de Gobierno del Estado; La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; y Los Ayuntamientos de los municipios del Estado.

ARTÍCULO 8. Para efectos de éste ordenamiento, las atribuciones del Ejecutivo Estatal serán:

- I. Crear la normativa en conjunto con las Secretarías para otorgar estímulos, materiales, económicos o fiscales para la Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y los Municipios de San Luis Potosí;
- II. Dictar las medidas necesarias para la creación del estímulo fiscal para la Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y los Municipios de San Luis Potosí;
- III. Desarrollar dentro del Plan Estatal de Desarrollo, políticas públicas dirigidas al fomento, promoción y desarrollo del arte cinematográfico en el Estado;
- IV. Emitir los acuerdos administrativos necesarios que apoyen, fortalezcan y promuevan el desarrollo del arte cinematográfico en el Estado;
- V. Generar junto con otros niveles de gobierno, así como organismos públicos y privados, los convenios necesarios para fortalecer el FODACINE
- VI. Las demás que establezca esta ley y Otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 9. Sin menoscabo de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para efectos de éste ordenamiento las atribuciones de la Secretaría de Cultura serán:

- I. Generar e implementar programas específicos para la promoción, fomento y desarrollo del arte cinematográfico en la Entidad;
 - II. Organizar y apoyar festivales, muestras, certámenes u otras actividades relacionadas con la promoción y exhibición de películas locales, nacionales y extranjeras;
 - III. Proponer la celebración de convenios de colaboración con la Federación, de forma que contribuyan en apoyos financieros, materiales y técnicos;
 - IV. Diseñar, proponer y ejecutar en conjunto con los Ayuntamientos del Estado, programas específicos destinados a fortalecer la cultura por el cine y la creación de nuevos públicos en la materia;
 - V. Reconocer la labor de los investigadores, productores, gestores, promotores y exhibidores del arte cinematográfico a través de premios y reconocimientos, Suscribir convenios Con las empresas e industrias cinematográficas a efecto de fomentar el desarrollo del arte cinematográfico, Promover en los diversos medios de comunicación masiva, la difusión de eventos en materia de cine;
 - VI. Crear dentro de su portal de internet, un macro sitio a fin de estrechar vínculos entre creadores y espectadores del arte cinematográfico de manera que contribuya a su promoción, divulgación y desarrollo;
 - VII. Elaborar y ejecutar mecanismos o sistemas de seguimiento que permitan evaluar por medio de indicadores o índices, las actividades que se realizan para la promoción del arte cinematográfico en comparación con otros Estados;
- XI. Las demás que establezca esta Ley y Otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 10. Sin menoscabo de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para efectos de éste ordenamiento las atribuciones de la Secretaría de Turismo serán:

- I. Celebrar convenios tendientes a la promoción del Estado como atractivo para realizar filmaciones locales, nacionales e internacionales;
- II. Gestionar ante autoridades de los tres órdenes de gobierno, apoyos y estímulos financieros, operativos, logísticos y técnicos, que contribuyan a mejorar la infraestructura cinematográfica del Estado;
- III. Apoyar a la industria cinematográfica en la realización de trámites ante distintas instancias de gobierno;
- IV. Difundir y ofertar los servicios que ofrece el Estado a la industria cinematográfica;
- V. Generar un catálogo o guía turística para la promoción de los sitios de rodaje o locaciones que pueden ser aprovechadas para estos fines, a efecto de posicionar el Estado como un polo de desarrollo tanto turístico como económico;
- VI. Coadyuvar a la difusión y promoción de los festivales de cine, talleres o seminarios o eventos en relación al arte cinematográfico que sean atractivos a audiencias locales, nacionales e internacionales;
- VII. Colaborar con las instancias competentes para otorgar las medidas de protección, conservación y uso correcto de las zonas, áreas o espacios solicitados para las filmaciones o rodajes en total apego a los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia;
- VIII. Las demás que sean necesarias para el fomento de arte cinematográfico en el Estado.

ARTÍCULO 11. Sin menoscabo de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para efectos de éste ordenamiento las atribuciones de la Secretaría de Educación serán:

- I. Promover el desarrollo y exhibición del arte cinematográfico como instrumento pedagógico en los diversos niveles del sistema educativo;
- II. Otorgar becas y estímulos económicos a estudiantes y profesores que deseen investigar o capacitarse en temas relacionados con el cine y con las producciones audiovisuales;
- III. Difundir y proyectar en los planteles educativos, cine de calidad local, nacional e internacional;
- IV. Organizar eventos educativos y culturales en los cuales se promueva, difunda y fomente el arte cinematográfico;
- V. Crear programas específicos con fines educativos que propicien en la Entidad el desarrollo de una cultura cinematográfica;
- VI. Fomentar por medio de talleres, seminarios, muestras, festivales, certámenes y concursos, el cine como una expresión artística y educativa;
- VII. Coadyuvar con los tres órdenes de gobierno en la ejecución de actividades análogas relacionadas con el desarrollo del arte cinematográfico;
- VIII. Las demás que sean necesarias para el fomento de arte cinematográfico en el Estado.

ARTÍCULO 12. Sin menoscabo de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para efectos de éste ordenamiento las atribuciones de la Secretaría de Hacienda serán:

- I. Participar en las atribuciones para generar los acuerdos necesarios para la obtención de los estímulos fiscales o económicos.
- II. Definir los lineamientos para la obtención de estímulos fiscales para los contribuyentes físicos o morales que deseen contribuir a la Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y los Municipios de San Luis Potosí.
- III. Las demás que sean necesarias para la Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y los Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 13. Para efectos de éste ordenamiento, las atribuciones de los Ayuntamientos serán:

- I. Incluir dentro de su Plan de Desarrollo Municipal, acciones tendientes a la promoción del arte cinematográfico dentro del ámbito de su competencia;
- II. Realizar ciclos, talleres, seminarios y eventos de exhibición de películas locales, nacionales e internacionales en los espacios públicos que comprendan sus respectivas demarcaciones, Apoyar mediante estímulos económicos o incentivos a las personas físicas, morales, asociaciones civiles, artistas, creadores, exhibidores, investigadores instituciones públicas y privadas que fomenten el desarrollo del arte cinematográfico;
- III. Coadyuvar con los tres órdenes de gobierno para facilitar los espacios públicos que solicitan los productores o la industria cinematográfica para la filmación o rodaje de películas o audiovisuales;
- IV. Brindar la protección necesaria, por medio de sus cuerpos de seguridad y protección civil municipal en la filmación o rodaje a efecto de evitar contingencias de cualquier índole;
- V. Incluir dentro de la exhibición de películas, temas que apoyen a la difusión de valores culturales;
- VI. Difundir el patrimonio cultural con el que cuenta cada ayuntamiento por medio del arte cinematográfico;
- VII. Facilitar el acceso a la cultura del cine a todo público sin distinción de sexo, edad, raza o condición física;

- VIII. Colaborar con las instituciones educativas para promover ciclos de cine con el Objeto de sensibilizar y promover valores éticos y morales, a efecto de fomentar hábitos y conductas responsables;
- IX. Colaborar con las instancias de turismo, educación y cultura de los tres órdenes de gobierno; Las demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LA OBTENCIÓN DE ESTÍMULOS FISCALES O ECONÓMICOS PARA LA PROMOCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DEL ARTE CINEMATográfico DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

CAPÍTULO I

De la Obtención de Estímulos Fiscales o Económicos.

ARTÍCULO 14. Los investigadores, instituciones públicas y privadas, asociaciones civiles, estudiantes y profesores, realizadores, productoras, que fomenten la promoción y desarrollo del arte cinematográfico en la entidad en sus manifestaciones de producción, distribución, exhibición y/o comercialización, contarán con estímulos e incentivos fiscales o económicos en los términos que se establezcan a través de las Secretarías según sus lineamientos y programas.

ARTÍCULO 15. Las personas físicas o morales, que apoyen y promuevan la producción, exhibición en cines clubes, casas de cultura, salas audiovisuales o acondicionadas, contarán para esta actividad con estímulos fiscales o incentivos económicos en los términos que se establezcan en cada secretaría.

Así como, los que promuevan o inviertan en la recuperación, rehabilitación o construcción de espacios para la exhibición de películas nacionales e internacionales en las que se contemple artistas potosinos como lo dicta el Artículo 4.

ARTÍCULO 16. Los productores que promuevan, participen o realicen por sí o a través de terceros festivales nacionales o internacionales en el Estado, que destaquen y promuevan, la diversidad cultural del estado y sus municipios, y cuenten con trabajadores, voluntarios y/o servicios sociales dentro de la organización de sus eventos, contarán con los con estímulos e incentivos fiscales o económicos en los términos que se establezcan en cada secretaría.

ARTÍCULO 17. Para el cumplimiento de la presente Ley, se crearán las adecuaciones necesarias definidas por cada secretaría para la Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y los Municipios de San Luis Potosí y su objeto será el fomento, profesionalización, la promoción y desarrollo del arte cinematográfico en la Entidad, que permita brindar una serie de apoyos y estímulos fiscales o económicos, así como incentivar la inversión pública y privada en beneficio de los productores, distribuidores, investigadores, instituciones públicas y privadas, asociaciones civiles, estudiantes, profesores, comercializadores, promotores y exhibidores de éste arte.

ARTÍCULO 18. Serán beneficiados del Fondo, aquellas personas físicas o morales que reúnan los requisitos que establezcan las reglas que cada dependencia requiera.

ARTÍCULO 19. Los recursos o estímulos fiscales destinados a la Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y los Municipios de San Luis Potosí; deberán contar con un informe que justifique su utilización, cada institución solicitante de estímulos fiscales será responsable de entregar resultados según requiera la Secretaría de Hacienda en sus lineamientos.

ARTÍCULO 20. Los solicitantes gestionaran y acordaran el porcentaje para la realización de su producción o evento respecto a los lineamientos establecidos por cada secretaria.

ARTÍCULO 21. En ningún caso, el estímulo fiscal podrá exceder del 10% del ISR causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación, además de no ser acumulable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.-El titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de que inicie la vigencia de esta Ley, expedirá las disposiciones reglamentarias correspondientes para la aplicación de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.-Los Ayuntamientos de los municipios en su respectivo ámbito de competencia, adecuarán las disposiciones que correspondan para la aplicación de la presente Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días Naturales contados a partir de su publicación.

ARTÍCULO CUARTO.-Dentro del término de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente cuerpo normativo, el titular del Poder Ejecutivo del Estado convocará a la instalación del Comité Técnico.

ARTÍCULO QUINTO.-Una vez instalado el Comité Técnico, deberá expedirse su Reglamento Interno dentro del plazo de sesenta días naturales.

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de enero de 2021.

ATENTAMENTE

C. Omar Miguel Esparza Velducea

Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa señalada en primer término en estudio se solicitó opinión al Secretario de Cultura, mediante los oficios sin número, de fechas 28 de enero de 2021 y 28 de abril de 2021, signados por las otras diputadas María del Consuelo Carmona Salas e Irma Hernández Hernández, en su carácter de Presidentas de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

San Luis Potosí S.L.P., 28 de enero del 2021

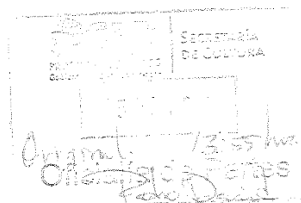
C. ARMANDO HERRERA SILVA
SECRETARIO DE CULTURA EN EL ESTADO,
P R E S E N T E.

Por medio del presente recurso, y de conformidad con la fracción X, del artículo 146, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa, que insta expedir la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí; propuesta hecha por el C. Omar Miguel Esparza Velducea, misma que fue turnada a las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

San Luis Potosí S.L.P., 28 de abril del 2021

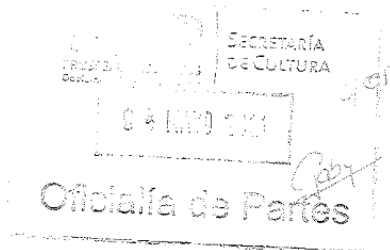
C. ARMANDO HERRERA SILVA
SECRETARIO DE CULTURA EN EL ESTADO,
P R E S E N T E.

En atención a su diverso SC/DS/051/2021, de fecha 24 de febrero de la anualidad, tengo a bien en remitirle CD que contiene la iniciativa, que insta expedir la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí; propuesta hecha por el C. Omar Miguel Esparza Velducea, misma que fue turnada a las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.


DIP. IRMA HERNANDEZ HERNANDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA



Por medio del oficio SC-DAN-047/2021 la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí de fecha 16 de agosto de 2021, signado por el C. Armando Herrera Silva, en su carácter de Secretario de Cultura del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, dio contestación a la opinión solicitada, misma que se produce:



OSLP
PROSPEREMOS JUNTOS
Gobierno del Estado 2019-2023



01872

Oficio N° SC-DAN-047/2021
San Luis Potosí, S.L.P. 16 de agosto de 2021
Dirección de Apoyo Normativo

DIP. IRMA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA
CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PRESENTE.-

En seguimiento a su oficio de fecha 28 de abril de 2021 sin número, mediante el cual remite a que suscribe la iniciativa de Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Al respecto, adjunto al presente le transcribo las observaciones realizadas por el C. José Mario Candia Gómez, en su carácter de Director General del organismo público descentralizado denominado la Cineteca Alameda a dicho documento:

- 1. Consideramos que la iniciativa de Ley es innovadora y tiene planteamientos muy interesantes y pertinentes, sin embargo, es necesario hacer una revisión exhaustiva de los ordenamientos estatales como lo son la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, a fin de considerar la pertinencia de realizar una modificación a dichas leyes en lugar de la presentación de la iniciativa para la creación de la "Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí", ya que consideramos que en primer lugar es necesario visibilizar y reconocer el cine y la cultura cinematográfica en las leyes mencionadas, a fin de sentar las bases para la creación de programas y/o asignar los recursos humanos, técnicos, tecnológicos y financieros necesarios para el cumplimiento de los objetivos planteados en la propuesta de Ley.*
- 2. La propuesta de Ley carece de datos duros para robustecer la justificación, por lo que se recomienda realizar un análisis cualitativo y cuantitativo referente al impacto cultural, social, económico y cualquier otro que pueda detonarse con el desarrollo de la industria cinematográfica en el Estado de San Luis Potosí.*
- 3. Es necesario ampliar las definiciones contenidas en el Artículo 6 de la Propuesta de Ley, asimismo, considerar la adición de otras que no se especifican y que se abordan en artículos posteriores que pueden prestarse a la ambigüedad.*



SECRETARÍA
DE CULTURA

4. *Se recomienda ampliar el estudio comparado con la legislación en otros estados, así como en otros países, para identificar las buenas prácticas que puedan aplicarse a esta propuesta de Ley.*
5. *Consideramos relevante que se fortalezca la industria cinematográfica en el Estado, así como el fomento, divulgación, promoción, formación y profesionalización de la cultura cinematográfica. Por lo que recomendamos revisar las atribuciones y competencias de las instancias relacionadas con la aplicación de la Propuesta de Ley, así como cualquier otra que no se haya considerado, en el ámbito de sus respectivos ordenamientos internos.*

Sin otro particular le reitero la seguridad de mi distinguida consideración y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Este documento se expide con fundamento en los artículos 3º, 31 fracción XIII, 41, 41 Bis, 51 y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, 1, 2, 5 y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura y del Decreto Administrativo mediante el cual se crea la Cineteca Alameda.

ATENTAMENTE


ARMANDO HERRERA SILVA
SECRETARIO DE CULTURA DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

*"2021, Año de la Solidaridad medica administrativa
y civil que labora en la contingencia sanitaria del COVID 19".*

Así mismo, con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa señalada en segundo término en estudio se solicitó opinión al Titular de la Secretaria de Finanzas, mediante oficio sin número, de fecha 1º de febrero de la anualidad, signado por la diputada María Claudia Tristán Alvarado, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

1 de febrero del 2022

C. ELIZABETH TORRES MÉNDEZ
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE CULTURA,
P R E S E N T E.

Por medio del presente curso, y de conformidad con la fracción X, del artículo 146, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que propone expedir la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí, propuesta hecha por Omar Miguel Esparza Velducea, misma que fue turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de decreto en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.


DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA
SECRETARÍA DE CULTURA
PROSPEREMOS JUNTOS
Gobierno del Estado 2011-2021
02 FEB. 2022
Oficialía de Partes
1140 Secret 7. 2022

Por medio de oficios SC-DAN-025/2022 y SC-DAN-034/2022 la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí de fecha 14 y 23 de febrero del 2022, signados por la M.E. Martha Elizabeth Torres Méndez, en su carácter de Secretaria de Cultura del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, dio contestación a la opinión solicitada, misma que se produce:

DIP. MARIA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACION,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
P R E S E N T E.-

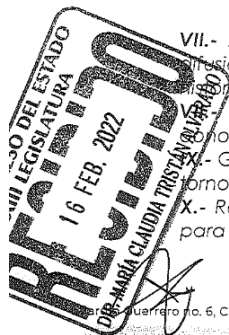
En atención a su escrito de fecha 02 de febrero del año en curso, en el que me envía y solicita opinión, respecto a la iniciativa que propone expedir la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de la propuesta hecha por Omar Miguel Esparza Velducea, al respecto le comunico lo siguiente.

Una vez analizada la misma, y dada la naturaleza, correspondería a la Cineteca Alameda dar una opinión especializada en el tema que nos ocupa, además de que, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios creada mediante decreto administrativo el día 06 de junio de 2009, y que dentro de sus objetivos se encuentran: investigar, rescatar, conservar, proteger, custodiar, promover y difundir, el arte de la cinematografía; resguardar, restaurar y acrecentar el acervo fílmico con las atribuciones, organización y funcionamiento de su decreto de creación.

Al titular, según se establece en su artículo 21 del reglamento interior, lo siguiente:

Artículo 21.- Al Director de la Cineteca Alameda, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (fracciones).

- VII.- Promover mediante programas y proyectos específicos la exhibición, difusión y promoción del quehacer cinematográfico de artistas, científicos, creadores e investigadores de nivel estatal, nacional e internacional;
- VIII.- Llevar a cabo actividades encaminadas a la más amplia difusión, conocimiento y aprecio del arte fílmico;
- IX.- Generar, difundir y promover las manifestaciones artísticas y culturales en torno a la cinematografía a nivel estatal, nacional e internacional;
- X.- Realizar todas las acciones necesarias en el ámbito de sus atribuciones para que la Cineteca Alameda opere adecuadamente y cumpla con sus





CULTURA

SECRETARÍA DE CULTURA

objetivos de formación, difusión y desarrollo del arte y la cultura cinematográfica;

XI.- Vincularse con Instituciones de la misma naturaleza al interior y exterior del país para el intercambio de proyectos, con la finalidad de garantizar la oportunidad al público local de conocer nuevas propuestas filmicas;

XII.- Enriquecer el acervo fílmico mediante la compra del mismo, así como promover la donación de otras instancias y particulares;

XIII.- Coordinar con el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, los programas y acciones, que mediante convenio se suscriban con el Gobierno del Estado a través de la Secretaría, y que le sean asignadas por el Director General de Desarrollo Cultural y el Titular de la misma;

XIV.- Resguardar, conservar y difundir material fílmico, video gráfico, iconográfico, bibliográfico y hemerográfico, como la función sustantiva de éste recinto;

XV.- Promover la investigación cinematográfica, principalmente sobre la historia del cine en la región, como una de las principales funciones de la Dirección de la Cinoteca Alameda;

XVI.- Organizar conferencias, cursos, seminarios, diplomados y talleres relacionados al arte cinematográfico, que fortalezcan la difusión de éste a través de la docencia;

XVII.- Ofrecer el servicio de consulta especializada a la población con base en el acervo de la Cinoteca Alameda.

Sin embargo, he girado instrucciones para que se envié dicha propuesta al titular de ese Organismo, y en cuanto nos dé su opinión al respecto, estaremos dando contestación en consecuencia.

Este documento se expide con fundamento en los artículos 3º, 31 fracción XIII, 41, 41 Bis, 51 y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; así como 1, 2, 5 y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura.

Sin otro particular le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MARTHA ELIZABETH TORRES MÉNDEZ
SECRETARIA DE CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

2022 "AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"



CULTURA

SECRETARÍA DE CULTURA

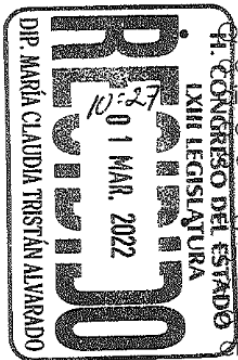
Oficio N° SC-DAN-034/2022
San Luis Potosí, S. L. P. 23 de febrero de 2022
Dirección de Apoyo Normativo

**DIP. MARIA CLAUDIA TRISTAN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA
P R E S E N T E:**

En seguimiento a mi oficio SC-DAN-025/2022 de fecha 14 de febrero de 2022, respecto a la iniciativa que propone expedir la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de la propuesta hecha por Omar Miguel Esparza Veldeuca, le comunico lo siguiente.

Una vez analizada con el Director General de la Cineteca Alameda, consideremos que es necesario tener en cuenta lo siguiente:

- La Cineteca Alameda, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado mediante decreto administrativo el día 06 de junio de 2009.



- Que dentro de sus objetivos se encuentran: investigar, rescatar, conservar, proteger, custodiar, promover y difundir, el arte de la cinematografía; resguardar, restaurar y acrecentar el acervo fílmico con las atribuciones, organización y funcionamiento de su decreto de creación.

La propuesta de ley carece de datos duros para robustecer la justificación, por lo que se recomienda realizar un estudio cualitativo y cuantitativo referente al impacto cultural, social, económico y cualquier otro que pueda detonarse con el desarrollo de la industria cinematográfica en el Estado de San Luis Potosí, ya que se estarían duplicando funciones en dos instituciones creadas por el Estado.

- Por consiguiente, al contar con un organismo que tiene las mismas metas que persigue la iniciativa, en todo caso reforzar y apoyar las actividades de la Cineteca y crearle un fondo para la promoción y desarrollo del arte cinematográfico con la que se otorguen recursos para destinarlos para la profesionalización de estos emprendedores marcado por la presencia de medios digitales y el auge del contenido audiovisual.

7



CULTURA

SECRETARÍA DE CULTURA

- Ahora bien, del análisis de la iniciativa en cuestión, se desprenden diversos temas que habrán de revisarse desde la óptica de su viabilidad legal, tales como la exención de pago de impuestos por trámites permisos, o autorizaciones estatales y municipales.
- Asimismo a efecto de tener una visión más completa de tema, tendrían que enviarte dicha propuesta a la Secretaria de Turismo en el estado, para obtener su opinión técnica jurídica, dado que ahí se cuenta con la Comisión Estatal de Filmaciones, independientemente que es necesario que se cuente con la evaluación de impacto presupuestario de la Secretaria de Finanzas, atendiendo a los que establece la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.
- De igual manera y dado que se mencionan en la iniciativa Secretaria tales como Educación, Turismo, Finanzas y al Municipio de San Luis Potosí, creemos conveniente y antes de cualquier acción regulativa, que emitan su opinión al respecto.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración y aprecio para enviarte un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M.E. MARTHA ELIZABETH TORRES MENDEZ
SECRETARIA DE CULTURA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO.

c.c.p. Jesús Salvador González Martínez, Secretario de Finanzas.
Juan Carlos Torres Cedillo, Secretario de Educación de Gobierno del Estado.
Patricia Elizabeth Véliz Alemán, Secretaria de Turismo.
Juan Pablo Escobar Martínez, Subsecretario de Enlace Interinstitucional de la Secretaría General de Gobierno.
Aldo Javier Patián Rodríguez, Director de la Cineteca Alameda.
Enrique Francisco Galindo Ceballos, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.
Daniel García Álvarez de la Liera, Director de Cultura Municipal de la Capital.

Con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa señalada en segundo término en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación, mediante oficio sin número, de fecha 2 de marzo de la anualidad, signado por la diputada María Claudia Tristán Alvarado, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe:

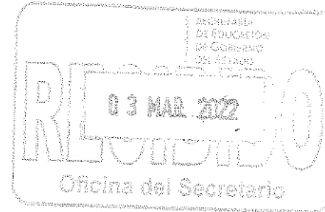


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

San Luis Potosí S.L.P., a 2 de marzo de 2022

LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO
SECRETARIO DE EDUCACION,
P R E S E N T E.



Por medio del presente curso, y de conformidad con la fracción X, del artículo 146, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa, que propone expedir la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí; propuesta hecha por el C. Omar Miguel Esparza Velducea, misma que fue turnada a las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Hacienda del Estado, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

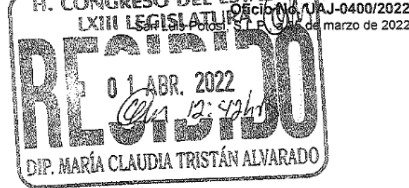
La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA

Por medio de oficio UAJ-0400/2022 el Secretario de Educación del Estado de San Luis Potosí de fecha 25 de marzo del 2022, signado por la Lic. Ma. De Lourdes Guadalupe Jasso Ortiz, en su carácter de Secretaria de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, dio contestación a la opinión solicitada, misma que se produce:

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS



DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PRESENTE.-

Por instrucciones del Lic. Juan Carlos Torres Cedillo, Secretario de Educación, giradas a esta Unidad de Asuntos Jurídicos mediante Memorándum No. 30453, en el cual remite escrito de fecha 02 de marzo del año en curso, signado por la Dip. María Claudia Tristán Alvarado en el que solicita a esta Secretaría de Educación emitir opinión jurídica sobre la iniciativa que propone expedir la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual fue propuesta por el C. Omar Miguel Esparza Veldeuca, Director del Festival Internacional de Cine de San Luis Potosí, al respecto me permito realizar la siguiente opinión jurídica:

Las facultades de esta Secretaría de Educación de Gobierno del Estado se encuentran contenidas en los artículos 1º, 31 fracción X, 40 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, rigiéndose primordialmente por la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. Ahora bien, dentro de nuestra legislación de Educación Estatal, se dice que es atribución exclusiva de esta Secretaría de Educación prestar los servicios de educación básica incluyendo la indígena, inclusiva, así como la normal y demás para la formación docente, de acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 104 fracción I de la Ley de Educación Estatal.

En cuanto al tema que nos ocupa sobre la iniciativa que propone expedir la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en el Capítulo IV denominado "Participación de los Medios de Comunicación", específicamente en el numeral 126 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí refiere únicamente a la Cinematografía, como medio para impartir los servicios educativos, empero la misma tiene que apegarse a la normatividad relativa al medio de comunicación de que se trate. Dicho precepto que a la letra dice:

"ARTÍCULO 126. Para impartir educación por correspondencia, prensa, radio, fonografía, televisión, cinematografía o cualquier otro medio de comunicación masiva, quienes soliciten la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán cumplir previamente los requisitos establecidos para el tipo educativo que impartan, así como sujetar el servicio que presten a lo dispuesto en las leyes y reglamentos relativos al medio de comunicación que utilicen."

Por tanto, nos remitimos a la Ley que regula la Cinematografía, siendo esta de carácter Federal, la cual se denomina "La Ley Federal de la Cinematografía", y que en su numeral 1º refiere:

"ARTÍCULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regirán en todo el territorio nacional. El objeto de la presente Ley es promover la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas, así como su rescate y preservación, procurando siempre el estudio y atención de los asuntos relativos a la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional."

Esto quiere decir que, todo lo que concierne a la promoción, la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas, así como su rescate y preservación, procurando siempre el estudio y atención de los asuntos relativos a la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nación, tiene que acatar lo dispuesto en esta Ley Federal así como en su reglamento, ya que esta normatividad es la que rige la Cinematografía en todo el territorio nacional.

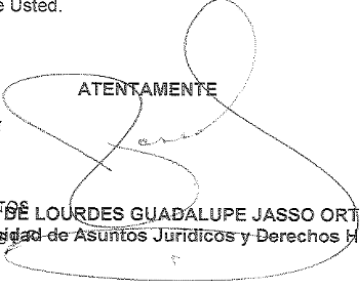
En lo que concierne a la educación, alude en su artículo 41 dicha Ley, que la Secretaría de Cultura tiene como atribuciones las consideradas en el inciso e), coordinar las actividades de la Cineteca Nacional... organizar eventos educativos y culturales que propicien el desarrollo de la cultura cinematográfica en todo el territorio nacional; inciso g), procurar la difusión de la producción del cine nacional en los diversos niveles del sistema educativo, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública; inciso h), proponer a la Secretaría de Educación Pública, el uso del cine como medio de instrucción escolar y difusión cultural extraescolar.

Si bien es cierto que, en su ordinal 4º establece que las Entidades Federativas, podrán coadyuvar en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica por sí o mediante convenios con la Autoridad Federal; hay que acentuar entonces que la intromisión de las Entidades Federativas tendría lugar única y específicamente a coadyuvar, esto es, contribuir o ayudar a la aplicabilidad de lo contenido en la Ley Federal de la Cinematografía y no, a crear una Ley de Cinematografía que regule el ámbito Estatal.

Sin embargo, es preciso señalar que de conformidad con lo señalado en el artículo 3 fracción II inciso a), 51, 52 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, y al Decreto Administrativo mediante el cual se crea la Cineteca Alameda, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 06 de junio de 2009, como un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo Estatal, sectorizado a la Secretaría de Cultura, cuyo objetivo es investigar, rescatar, conservar, proteger, custodiar, promover y difundir el arte de la cinematografía; por lo que el objeto de la iniciativa de ley presentada a esa Comisión que preside, el mismo ya se encuentra tutelado en una entidad paraestatal encargada de llevar a cabo mediante programas y proyectos específicos, la investigación, exhibición, conocimiento, difusión y promoción de la cinematografía regional, estatal, nacional e internacional, por lo que compete a este organismo descentralizado emitir su correspondiente pronunciamiento.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE



SEGE
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
TITULAR DE LA Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos

CC. Mtro. Ramón Ulises Villagrán Rodríguez. SECRETARIO PARTICULAR. Folio 30453
L'MLGJOL/MEGM/gmpo

"2022. AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

Con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa señalada en segundo término en estudio se solicitó opinión al Secretario de Finanzas, mediante oficio sin número, de fecha 2 de marzo de la anualidad, signado por la diputada María Claudia Tristán Alvarado, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

San Luis Potosí S.L.P., a 2 de marzo de 2022

C. P. JESUS SALVADOR GONZALEZ MARTINEZ
SECRETARIO DE FINANZAS,
P R E S E N T E.

Por medio del presente curso, y de conformidad con la fracción X, del artículo 146, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa, que propone expedir la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí; propuesta hecha por el C. Omar Miguel Esparza Velducea, misma que fue turnada a las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Hacienda del Estado, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.




DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA

Mediante de oficio SF/DGI/DJCF/0/981/2022 el Secretario de Finanzas del Estado de San Luis Potosí de fecha 23 de mayo del 2022, signados por el C. Jesús Salvador González Martínez, en su carácter de Secretario de Finanzas, dio contestación a la opinión solicitada, misma que se produce:



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
SF/DGI/DJCF/O/981/2022
San Luis Potosí, S.L.P. a 23 de mayo de 2022

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA
Y TECNOLOGÍA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.

En correspondencia a sus oficios **000365** de 2 de marzo de 2022 y **000818** de 3 de mayo de 2022, y con fundamento en el artículo 96 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respetuosamente se le emite opinión técnica – jurídica de la siguiente iniciativa:

“LEY DE PROMOCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DEL ARTE CINEMATográfico DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ”

ANTECEDENTES

El 20 de enero de 2022, Omar Miguel Esparza Velducea, Director del Festival Internacional del Cine de San Luis Potosí sometió a consideración del ese H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Proyecto de Decreto que expide la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

OPINIÓN TÉCNICA – JURÍDICA

Es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar todo lo relativo a la industria cinematográfica, de conformidad con el artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se transcribe para mejor proveer:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

- X.** Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, **industria cinematográfica**, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 - 2027

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

El contenido del Proyecto de Decreto que expide la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí, invade la competencia y se contrapone al contenido de la Ley Federal de Cinematografía, cuyo objeto es el de promover la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas, así como su rescate y preservación, procurando siempre el estudio y atención de los asuntos relativos a la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional, entre otros.

Si bien es cierto las entidades federativas y los municipios pueden coadyuvar en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica, por sí o mediante convenios con la Autoridad Federal competente, como lo establece el segundo párrafo del artículo 4º de la Ley Federal de Cinematografía; los congresos locales carecen de facultades para legislar en lo tocante a la industria cinematográfica, de lo contrario se estaría vulnerando una facultad de competencia federal, que constitucionalmente le corresponde de forma exclusiva al Congreso de la Unión.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado determina que el Congreso del Estado no tiene la facultad para legislar en materia de industria cinematográfica, razón por la cual se considera que debe ser rechazada por la Comisión que Usted preside, el Proyecto de Decreto que expide la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

JESÚS SALVADOR GONZÁLEZ MARTÍNEZ
SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO

2022, "Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa señalada en segundo término en estudio se solicitó opinión a la Secretaria de Turismo, mediante oficio sin número, de fecha 2 de marzo de la anualidad, signado por la diputada María Claudia Tristán Alvarado, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

San Luis Potosí S.L.P., a 2 de marzo de 2022

C. P. PATRICIA VELIZ ALEMAN
SECRETARIA DE TURISMO,
P R E S E N T E.

Por medio del presente curso, y de conformidad con la fracción X, del artículo 146, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa, que propone expedir la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí; propuesta hecha por el C. Omar Miguel Esparza Velducea, misma que fue turnada a las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Hacienda del Estado, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

SECRETARÍA DE TURISMO
GOBIERNO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
03-MAR-2022
10:13.

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA

Con oficio ST/DT/603/2022 la Secretaria de Turismo del Estado de San Luis Potosí de fecha 24 de mayo del 2022, signado por la C.P. Patricia Elizabeth Veliz Alemán, en su carácter de Secretaria de Turismo, dio contestación a la opinión solicitada, misma que se produce:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA DE TURISMO
DESPACHO DEL TITULAR
ST/DT/ 603/2022
San Luis Potosí, S.L.P a 24 de mayo de 2022


H. COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA
PRESIDENTE
LEGISLADOR
MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO,
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un Cordial saludo, por este medio me permito rendir informe respecto del oficio de fecha 03 de mayo del presente año, mediante el cual, se nos da vista de la iniciativa que propone expedir la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a fin de solicitar la opinión técnico- Jurídico, es por lo anterior que se plantean las siguientes consideraciones:

En cuanto a la Solicitud planteada de la lectura de la propuesta de Iniciativa de Ley que pretende crear una Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí, lo anterior, si bien, resulta necesario que se implemente debido a la creciente actividad de cinematografía que constantemente se atiende en el Estado por parte de esta H. Secretaría, resulta que de la lectura de la que se nos da vista, se observa inconclusa y por tal motivo, se sugiere replantear la iniciativa con el objeto de reforzarla a fin de que se enriquezcan, se regulen las actividades y se observen los distintos supuestos, desde el uso de áreas y/o espacios públicos, de particulares o naturales, entre otros, y no solo limitarnos a las facultades y obligaciones de las autoridades como se plantea en la presente iniciativa.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE


C.P. PATRICIA ELIZABETH VELIZ ALEMÁN
SECRETARIA DE TURISMO



2022 "Año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

C.c.p. Guadalupe Isadora Avila Montoya, Titular OIC Secretaria de Turismo.
c. c. p. Expediente/ Minutario

Manuel J. Othón No. 130, Zona Centro, C.P. 78000 San Luis Potosí, S.L.P. Tel (444) 8 12 99 39

Con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa señalada en segundo término en estudio se solicitó opinión al Presidente Municipal de San Luis Potosí, mediante oficio sin número, de fecha 2 de marzo de la anualidad, signado por la diputada María Claudia Tristán Alvarado, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe:

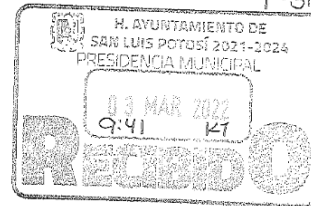


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

San Luis Potosí S.L.P., a 2 de marzo de 2022

MAESTRO ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E.



Por medio del presente curso, y de conformidad con la fracción X, del artículo 146, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa, que propone expedir la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí; propuesta hecha por el C. Omar Miguel Esparza Velducea, misma que fue turnada a las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Hacienda del Estado, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA

Por medio de oficio SIN/607/2022 el Presidente Municipal de San Luis Potosí de fecha 8 de junio del 2022, signado por el Lic. Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo, en su carácter de Síndico número 1 del H. Ayuntamiento, dio contestación a la opinión solicitada, misma que se produce:

**DIPUTADA MARÍA CLAUDIA TRISTAN ALVARADO.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E:**

Me dirijo respetuosamente a Usted, con las facultades de representación jurídica del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, que me conceden los artículos, 75, fracción II en su parte aplicable de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y 141, fracción II del Reglamento Interno de San Luis Potosí, para exponer lo siguiente:

Con relación a sus oficios de fecha 03 de marzo y 02 de mayo del presente año, suscritos por usted, en su calidad de Presidenta de la Comisión Permanente de Dictamen Legislativo de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de esa Soberanía, por medio de los cuales peticona opinión respecto a la iniciativa que insta expedir la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí, manifiesto lo siguiente:

Si bien el artículo 96, en su fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, mandata que, para el mejor desempeño de sus funciones, previo acuerdo de sus integrantes, las comisiones tienen la facultad de solicitar por conducto de su Presidente, la información o documentación a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, Ayuntamientos u organismos autónomos, cuando se trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables.

Sin embargo, para el particular caso que nos ocupa, se actualiza una causal de impedimento para entrar al estudio del fondo que propone la iniciativa que se atiende, derivado de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en el artículo 73, fracción X en su parte aplicable, que el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros.





energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

A su vez, el ordinal 133 de la Carta Magna Federal, mandata que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión y que los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En estricto orden de ideas, esta disposición implica el establecimiento del principio de la supremacía constitucional como ley suprema, por lo cual se entiende que legislar sobre la industria cinematográfica es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

Lo anterior se concatena con lo previsto en el numeral 124 del Pacto Federal, que mandata que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias; situación que resulta aplicable para el tema que nos ocupa, derivado de que existe disposición que otorga la competencia de forma exclusiva al Congreso del Unión, para legislar respecto a la industria cinematográfica.

Ante ello, resulta aplicable el razonamiento sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a que las autoridades solo pueden actuar de acuerdo con lo que expresamente les faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Bajo la óptica de que nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y Federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. Sin embargo, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir una armonización normativa que permite el funcionamiento del estado federal bajo el cual descansan los cimientos jurídicos de la república.

Así, resulta claro que la competencia legislativa entre la Federación y los estados encuentra sustento en lo señalado en líneas anteriores, previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que



San Luis Potosí
GOBIERNO DE LA CAPITAL



todas aquellas materias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Luego entonces, atendiendo la naturaleza de la iniciativa que se analiza, al ser facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73, fracción X de la Constitución General, se actualiza un impedimento para entrar a su estudio de fondo.

Además, resulta importante destacar que dentro del marco normativo vigente ya se cuenta ya con una Ley Federal de Cinematografía, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1992 y es el ordenamiento jurídico de orden público e interés social que rige en todo el territorio nacional, cuyo objeto se direcciona a promover la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas, así como su rescate y preservación, procurando siempre el estudio y atención de los asuntos relativos a la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional.

Es menester precisar que la Ley Federal de Cinematografía establece en el segundo párrafo de su artículo 4º, la posibilidad de que las entidades federativas y los municipios coadyuben en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica, por sí o mediante convenios con la Autoridad Federal competente, lo cual sujeta dichas acciones a través de los instrumentos mencionados en la ley en la materia.

Invariablemente la iniciativa que se atiende tendrá un impacto presupuestal, lo cual no se advierte que se acompañe.

Por lo que hace al Ayuntamiento, entendiéndose a este como una entidad de carácter público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en cuanto a su régimen interior, de conformidad con lo previsto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y 3º de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí, se le busca vincular en la iniciativa propuesta, en su artículo 13 fracción I, para que incluya en su Plan Municipal de Desarrollo, acciones tendentes a la promoción del arte cinematográfico dentro del ámbito de su competencia.

De ser así, esta disposición sujetaría a los Ayuntamientos de forma directa, y violentaría la autonomía en sus determinaciones, al ser el Plan Municipal de Desarrollo un instrumento que es aprobado por los Cabildos, previa realización de ejercicios de participación ciudadana en su elaboración, atendiendo lo dispuesto en artículos 25, 115, fracciones II y V, en su inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, fracciones II y VI, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 4 y 121 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 8 fracción III, inciso b), 10 fracción



San Luis Potosí
GOBIERNO DE LA CAPITAL



I, inciso b) y 15 de la Ley del Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, cuya facultad la reserva al Cabildo para aprobar de acuerdo a la planificación del desarrollo que prevea la administración para el periodo constitucional respectivo.

Adicionalmente, la fracción II del artículo 13, propuesto en la iniciativa que se atiende, busca vincular a los Ayuntamientos para que realicen ciclos, talleres, seminarios y eventos de exhibición de películas locales, nacionales e internacionales en los espacios públicos que comprendan sus respectivas demarcaciones y apoyar mediante estímulos económicos o incentivos a las personas físicas, morales, asociaciones y privadas que fomenten el desarrollo del arte cinematográfico, lo cual atenta contra la libre autodeterminación de los ayuntamientos en cuanto a la forma en que ejerce su presupuesto, partiendo del principio constitucional de que son los propios Cabildos quienes aprueban en cada ejercicio fiscal, la forma en que ejercerán sus presupuestos, conforme lo dispone el artículo 115, fracción IV en su parte aplicable del antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, al imponerle una obligación de tal magnitud a los ayuntamientos, estaría incidiendo y obligando a los mismos a destinar recursos dentro de su presupuesto. A la luz de lo anterior, también resulta aplicable lo señalando que en términos del mismo numeral 115, fracción III de la Carta Magna, los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que detalla el texto constitucional.

Para fortalecer el tema del presupuesto de egresos resulta aplicable lo previsto en 115 fracciones, II y IV en su antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción II y IV en su anteúltimo párrafo y 115 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 6 fracción I, 35, 38 fracciones IV y V de la Ley del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 30, fracciones III, IV y V, 31 apartado b) fracción IX, 70 fracción II y 159 en su parte aplicable de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Por último, es importante mencionar lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que mandata que no se hará pago alguno que no esté previsto en el presupuesto anual de egresos correspondiente.



San Luis Potosí
GOBIERNO DE LA CAPITAL



Es menester precisar que los argumentos vertidos a través de este instrumento representan un análisis técnico derivado de nuestra legislación vigente, lo cual no se encuentra viciado por algún interés, al contrario, nos manifestamos porque en la medida de lo posible se fomente y fortalezca el cine, el arte y la cultura en todas sus expresiones, pero siempre apegado a la legalidad, jurisdicción, competencia y atribuciones que delimita el marco jurídico que rige a nuestra nación.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE:


LIC. LUIS VICTOR HUGO SALGADO DELGADILLO
SÍNDICO NUMERO UNO DEL H. AYUNTAMIENTO
DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"



c.c.p. Minutario

OCTAVO. Que del análisis que se hace de las iniciativas al caso, se desprende lo siguiente: Las iniciativas que insta expedir la Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico, del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En las diversas opiniones vertidas por la Secretaria de Cultura; Titular de la Secretaria de Finanzas; Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaria de Educación de Gobierno local; Secretaria de Turismo; y Presidente Municipal de la Capital del Estado, autoridades que exponen con precisión y argumentos jurídicos; en cuanto a la Secretaria de Cultura, recomienda revisar las atribuciones y competencia de las instancias relacionadas con la aplicación de la propuesta de Ley, así como cualquier otra que no se haya

considerado en el ámbito de sus respectivos ordenamientos internos. Careciendo de datos duros para robustecer la justificación, por lo que se recomienda realizar un análisis cualitativo y cuantitativo referente al impacto cultural, social, económico y cualesquier otro que pueda detonar con el desarrollo de la industria cinematográfica en el Estado.

Además que correspondería a la cineteca alameda, ya que es un organismo público descentralizado creada mediante decreto administrativo el día 6 de junio del 2009, y que dentro de sus objetivos se encuentran; investigar, rescatar, conservar, proteger, custodiar, promover y difundir el arte cinematográfico, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento Interior de dicho organismo.

En cuanto a la opinión por la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, señala que el artículo 126 de la Ley de Educación del Estado refiere únicamente a la cinematografía como medio para impartir los servicios educativos en pero la misma tiene que apegarse a la normatividad relativa al medio de comunicación de que se trate ósea que se tiene que acatar lo dispuesto por la Ley Federal así como en su reglamento, ya que esta normatividad es la que rige la cinematografía en todo el territorio nacional.

Si bien es cierto, que en su ordinal 4° de la Ley Federal de Cinematografía, establece que las Entidades Federativas podrán coadyuvar en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica por si o mediante convenios con la autoridad federal, ay que acentuar entonces que la intromisión de las entidades federativas tendría lugar única y específicamente a coadyuvar, esto es, contribuir o ayudar a la aplicación de lo contenido en la Ley Federal de la Cinematografía y no como a crear una Ley de Cinematografía que regule el ámbito estatal. En cuanto a la opinión técnica- jurídica aportada por la Secretaria de Finanzas del Estado, refiere que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar todo lo relativo a la Industria Cinematográfica, de conformidad con el artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual se transcribe para mejor proveer:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

Y por último en cuanto a la opinión emitida por la Autoridad Municipal de la Capital del Estado establece, que resulta claro que la competencia legislativa entre la federación y los estados encuentra sustento, en cuanto a el razonamiento sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a lo relativo a que las autoridades solo pueden actuar de acuerdo con lo que expresamente les faculta la Ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme derecho le son determinadas, siendo el caso que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas aquellas materias que no sean asignadas a la federación deben entenderse reservadas a los estados. Luego entonces atendiendo la naturaleza de la iniciativa que se analiza, al ser facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 fracción X, de nuestra Carta Magna se actualiza un impedimento para entrar a su estudio de fondo.

Además, de lo anteriormente expuesto y con la opinión técnica jurídica de esta comisión legislativa, consideramos que las iniciativas que pretenden expedir la Ley de Promoción,

Fomento y Desarrollo del Arte Cinematográfico del Estado y Municipios de San Luis Potosí, deben contar primeramente con una evaluación de impacto presupuestario en términos del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; ya que la propuesta tiene por objeto crear infraestructura, equipamiento y personal operativo, motivo por el cual resultan inviables las iniciativas que nos ocupan.



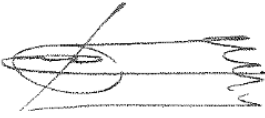
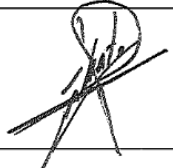
NOVENO. Que en mérito de lo expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desechan por improcedentes la iniciativas citadas en el proemio.




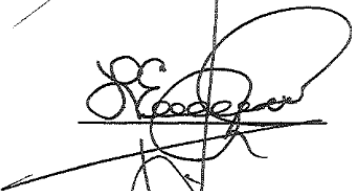
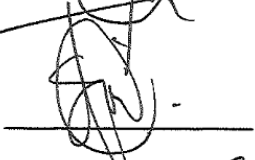
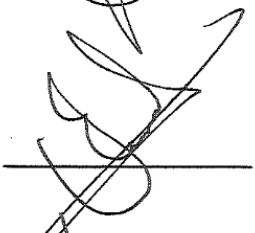
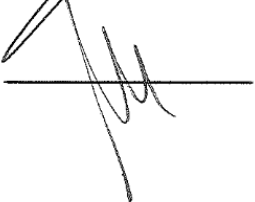
DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECOLOGÍA DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.

DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNANDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HECTÓR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL TURNOS
5825 Y 902.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE		A Favor
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL		A Favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor.
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		A favor
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VOCAL		A favor

Firmas del dictamen que resuelve por improcedentes los turnos 902 y 5825

CC. Diputadas Secretarias
LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí
Presentes

En Sesión de la Diputación Ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 24 de noviembre del año 2021, se consignó a las comisiones de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y, Educación Cultura Ciencia y Tecnología bajo el **TURNO 571**, el punto de acuerdo que impulsa la Legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán, que insta exhortar al titular del Poder Ejecutivo para que a través del Sistema Estatal de Protección Civil y de la Coordinación Estatal de Protección Civil, implemente una Campaña de Prevención de Uso de Cohetes, y Fuegos Artificiales, así como a los 58 ayuntamientos del Estado para que a través de sus respectivas Direcciones de Comercio vigilen el cumplimiento de la prohibición de venta de pirotecnia a menores de edad, y a través de sus correspondientes Coordinaciones de Protección Civil lleven a cabo campañas de prevención el uso cohetes, y fuegos artificiales en sus municipios.

En virtud de lo anterior, los integrantes de esta comisión, verificaron la viabilidad y legalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 75, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se llegó a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la promovente en su calidad de diputada, tiene la atribución de proponer al Pleno, puntos de acuerdo.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, 108, 115 y 132 de la Ley Orgánica de este poder legislativo, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones de dictamen legislativo, conocer y dictaminar el punto de acuerdo citado en el proemio.

TERCERO. Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el punto de acuerdo propuesto, a continuación, se insertan sus antecedentes, justificación y punto de acuerdo propuesto:

ANTECEDENTES

Nuestro País tiene una arraigada tradición en el uso de la pirotecnia, sin embargo, históricamente la manipulación de fuegos artificiales de forma imprudente ha sido causa de accidentes que van desde leves hasta muy graves, provocando a quienes los manipulan quemaduras y otras lesiones, que en casos extremos pueden llegar a provocar la muerte; así mismo, han sido causa de fuertes explosiones e incendios en los lugares donde los fabrican o almacenan, causando lesiones graves y la muerte de cientos de personas.

La Fundación Mexicana para la Dermatología (FMD), ha señalado que las temporadas festivas como la celebración de las fiestas patrias o la Navidad incrementan hasta en un treinta por ciento los accidentes relacionados con explosivos, provocando desde quemaduras severas, daños en los ojos y oídos, hasta amputaciones, y que 6 de cada 10 de estos accidentes ocurren en niños de entre 5 y 14 años de edad.

La doctora Ana Lilia Ruelas Villavicencio, especialista en cirugía dermatológica e integrante de la Fundación Mexicana para la Dermatología (FMD), afirma que el cinco por ciento de estos casos suelen ser quemaduras severas, con frecuencia los niños se meten los cohetes al pantalón, donde debido al calor y la fricción estallan provocando fuertes heridas. "Se prenden fácilmente por la fricción y el calentamiento con la ropa y la piel; por estar dentro de bolsas de plástico, ha habido casos donde pierden los genitales o se le amputan las piernas". De acuerdo con estadísticas del Sistema Nacional de Protección Civil, las lesiones más comunes por quemaduras se presentan en: 30% en manos, 28% en ojos y 15% en cara y cabeza.

De acuerdo con la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México sus hospitales especializados en la atención de quemaduras, atienden al año entre 900 y mil pacientes.

Esta problemática, no es privativa de nuestro país. La Comisión de Seguridad de Productos para el Consumidor de EE. UU., publicó su informe anual de fuegos artificiales, que señala un aumento en las lesiones relacionadas con los fuegos artificiales el año 2020. Se estima que se trataron 15,600 lesiones en los departamentos de emergencia de los hospitales y que 18 personas murieron. La Comisión estima que la tasa de lesiones aumentó entre 2019 y 2020 de 3,1 a 4,7 por cada 100.000 personas.

JUSTIFICACIÓN

Como ya se ha señalado, es común que las personas que manipulan cohetes, pólvora y fuegos artificiales y quienes se encuentran a su alrededor resulten con quemaduras, en muchos casos de alta gravedad, con consecuencias que pueden dejar dolorosas secuelas en su salud y funcionalidad para el resto de su vida; por ello es indispensable, no solo la adecuada regulación de la fabricación, distribución y comercialización de esos productos, sino la intervención efectiva, de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para la prevención de accidentes causados en la población por el uso por estos insumos.

Por ello, considero que con la debida anticipación y a través de los diversos mecanismos de difusión y educativos, las autoridades estatales y municipales competentes en materia de protección civil, deben concurrir en la implementación de campañas de concientización de la población, especialmente de la población infantil, sobre los peligros que derivan del uso de fuegos artificiales durante el festejo de la temporada navideña que se avecina.

CONCLUSIÓN

Considerando la alta probabilidad de que se presenten accidentes con motivo de la manipulación y uso de fuegos artificiales durante la próxima temporada navideña, especialmente en la población infantil, se hace necesario que las autoridades estatales y municipales implementen medidas tendentes a la prevención de accidentes causados por estos agentes, regulando conforme a la ley su distribución y comercialización bajo estrictas medidas de seguridad, y llevando a cabo una debida inspección en el cumplimiento de las mismas, así como implementando campañas de difusión para desalentar su utilización y que en su caso señalen los cuidados que deben tenerse para su manejo.

CUARTO. En su exposición de motivos, la promovente destaca el antecedente de daños a la salud de las personas que manipulan en forma imprudente fuegos artificiales, sobre todo en esta época de fin de año. Por lo que es importante que las autoridades tanto estatales como municipales, de manera concurrente, implementen campañas de concientización a la población respecto del uso responsable de la pirotecnia, y el peligro que esta puede representar.

QUINTO. En ese sentido, quienes integramos estas comisiones de dictamen, coincidimos en la necesidad de que se ponga en práctica el principio de publicidad y participación social respecto de la prevención, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, y aun cuando la Ley del Sistema de Protección Civil vigente en nuestra entidad, establece dentro del denominado subprograma de prevención, evitar o mitigar el impacto de agentes perturbadores, en este caso, el de la pirotecnia, resulta pertinente que, mediante el pronunciamiento de esta Soberanía, se llame la atención de las autoridades competentes a fin de evitar en lo posible, que los potosinos sufran las consecuencias que ese tipo de accidentes pudieran causar a su bienestar.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se RESUELVE aprobar el punto de acuerdo a que se refiere el presente dictamen, para quedar en los siguientes términos

PRIMERO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que a través del Sistema Estatal de Protección Civil y de la Coordinación Estatal de Protección Civil en ejercicio de sus atribuciones, implemente una Campaña de Prevención el Uso de Cohetes, y Fuegos Artificiales de manera previa y durante la temporada Navideña, y para que a través de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, se concientice a la población infantil y a las y los jóvenes sobre los peligros y accidentes que pueden generarse por el uso de la pirotecnia.

SEGUNDO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, exhorta respetuosamente a los 58 ayuntamientos de los municipios del Estado, para que a través de sus respectivas direcciones de comercio vigilen el cumplimiento de las medidas de seguridad en su distribución y comercialización, así como la prohibición de venta de pirotecnia a menores de edad, y a través de sus respectivas coordinaciones de protección civil establezcan campañas de prevención el uso cohetes, y fuegos artificiales que desalienten su utilización, y en su caso señalen las acciones y cuidados que deban tenerse para su manejo seguro, con la finalidad de evitar accidentes causados por cohetes, fuegos artificiales y otros productos a base de pólvora.

Notifíquese.





Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en el las instalaciones de la Dirección General de Tecnologías en Seguridad Pública, el siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, dado en el auditorio Lic Manuel Gómez Morín del Congreso del Estado, el veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

Hoja de firmas dictamen TURNO 571

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A FAVOR	

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN CON EL NÚMERO DE TURNO 571, QUE FUE REMITIDA A ÉSTA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

Acuerdo con Proyecto de Resolución

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Gobernación; con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracciones, XLVII, y XLVIII, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 98 fracciones XI, y XIV, 109, y 111 fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en estricto cumplimiento de la resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Amparo en Revisión 365/2021, por medio de la cual confirma la sentencia dictada el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, recaída al juicio de amparo 705/2020-IV del Juzgado Octavo de Distrito, promovido por María Refugio González Reyes, emitimos el presente Acuerdo, al tenor de los siguientes antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con los Decreto Legislativos números, **798**, y **799**, publicados en el Periódico Oficial del Estado, el veintinueve de septiembre y catorce de octubre de dos mil catorce, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; se eligió como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a María Refugio González Reyes, cargo que ocuparía del quince de octubre de dos mil catorce, al catorce de octubre del dos mil veinte.

SEGUNDO. En Sesión de la Diputación Permanente del veintitrés de julio de dos mil veinte, se turnó a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, el oficio número 191, signado por el Lic. Alejandro Leal Tovías, entonces Secretario General de Gobierno, en lo cual, en la parte que interesa se lee:

**“HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
PRESENTE**

Por instrucciones de Juan Manuel Carreras, Gobernador Constitucional del Estado, y en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3° fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y 5 del Acuerdo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el suscrito las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 16 de abril del 2020, se remite el dictamen que recayó al expediente SGG/RAT/MRGR/07/2020, relativo al proceso de evaluación del Magistrado numerario María Refugio González Reyes, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y contiene elementos por los que se determinó su ratificación en el mencionado cargo, lo anterior para los efectos legales que establecen las disposiciones invocadas.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO LEAL TOVIAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO”
(Rúbrica)

TERCERO. Derivado del oficio citado en el Antecedente Segundo, (y sus anexos), en reunión del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, las comisiones de, Gobernación; y Justicia, emitieron dictamen por el cual ratifican a María Refugio González Reyes, para continuar en el cargo como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia, del dieciséis de octubre de dos mil veinte al quince de octubre de dos mil veintiséis, como consta en la Gaceta de la Sesión del uno de octubre de dos mil veinte, visible página 1007 a 1174, incluyendo el voto particular del Legislador Rubén Guajardo Barrera¹.

CUARTO. El instrumento parlamentario citado en el antecedente que precede se enlistó en el Apartado IV de *Dictámenes* en el punto 8 del orden del día de la Sesión Ordinaria del uno de octubre de dos mil veinte².

QUINTO. En la Sesión del uno de octubre de dos mil veinte, y específicamente el Apartado IV de dictámenes en el punto 8, relativo al que proponía ratificar como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Licenciada María Refugio González Reyes, en los términos que expresamente estipula el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al no reunir la Licenciada María Refugio González Reyes la mayoría calificada que requiere expresamente el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado, se notifica al Ejecutivo Local para que proceda en consecuencia³.

SEXTO. Inconforme con lo citado en el Antecedente Quinto, la Licenciada María Refugio González Reyes, promovió amparo, entre otras razones, por:

- a) La resolución tomada el uno de octubre de dos mil veinte, mediante la cual se determinó la no aprobación de los respectivos dictámenes de ratificación emitidos por el Gobernador del Estado, y que también fue aprobado mediante el dictamen de las Comisiones de Gobernación y Justicia del Congreso del Estado, para continuar (ser ratificada) en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, ordenando devolver los expedientes respectivos al Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales correspondientes.
- b) La omisión de discutir, en debate, en la sesión del uno de octubre de dos mil veinte el dictamen de la iniciativa de decreto aprobado el diecisiete de septiembre de dos mil veinte por las comisiones de: Gobernación y Justicia del Congreso del Estado.

¹ Recuperado de [*uno 2.pdf \(congresosanluis.gob.mx\)](#)

² Recuperado de [H \(congresosanluis.gob.mx\)](#)

³ “Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, por las comisiones de, Gobernación; y Justicia, notificó enmiendas suscritas por unanimidad de los integrantes de éstas, a los dictámenes números tres a once; ajustes que se incorporan legalmente a los nueve dictámenes, por lo que al votarse éstos, será en los nuevos términos dados a conocer, cuya parte medular es advertir que se ratifica a los magistrados numerarios en los términos que expresamente estipula el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. [...]

[...]Gobernación; y Justicia: que ratifica a magistrada numeraria; y voto particular de Rubén Guajardo Barrera; sin discusión; votación por cédula: 12 votos a favor; 13 votos en contra; Pedro César Carrizales Becerra, ausente; por tanto, al no reunir la Licenciada María Refugio González Reyes la mayoría calificada que requiere expresamente el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado, se notifica al Ejecutivo Local para que proceda en consecuencia. [...]

Recuperado de [Ord No. 75 -Acta.pdf \(congresosanluis.gob.mx\)](#)

- c) La indebida integración del órgano resolutor, para votar el dictamen de ratificación como Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.
- d) Como consecuencia, especialmente de los actos que señaló en los incisos a) y b) anteriores la inminente designación y toma de protesta de un Magistrado numerario que le sustituya en el procedimiento de renovación del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Y es el ocho de septiembre de dos mil veintidós que se notifica a esta Soberanía la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en el Amparo en Revisión 365/2021, por medio de la cual confirma la sentencia recaída al juicio de amparo 705/2020-IV, dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dictada para los siguientes efectos:

[...]

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. *En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.*

SEGUNDO. *La Justicia de la Unión ampara y protege a María Refugio González Reyes, contra los actos que reclamó a las autoridades precisadas en el resultando primero de este fallo, para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto del fallo recurrido.*

[...]

Para que esta Soberanía deje insubsistente la Sesión Ordinaria del uno de octubre de dos mil veinte, en la parte relativa al análisis y votación del dictamen que propone la ratificación de María Refugio González Reyes, en su encargo como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emitida por el Gobernador Constitucional del Estado, y que lleve a cabo la Sesión Ordinaria que corresponda al procedimiento de ratificación en la que sean explicados de una manera objetiva y razonable los motivos por los que determina la ratificación o no ratificación de la profesionista mencionada, adjuntando en su caso, el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoyen la postura contraria al dictamen de su ratificación.

SÉPTIMO. Que en reunión de las comisiones de, Justicia; y Gobernación, celebrada el veintiséis de septiembre de esta anualidad se aprobó el acuerdo que da cumplimiento a la sentencia de amparo 705/2020-IV dictada por el Juzgado Octavo de Distrito, promovido por María Refugio González Reyes; sentencia que fue confirmada en resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en el Amparo en Revisión 365/2021.

OCTAVO. Que en Sesión Ordinaria celebrada el seis de octubre del presente año, en el Apartado VI del orden del día: *de Acuerdo con Proyecto de Resolución de las comisiones de, Justicia; y Gobernación*, con los siguientes puntos:

“PRIMERO. Se deja insubsistente de la Sesión Ordinaria setenta y cinco del uno de octubre de dos mil veinte, del Apartado IV de “Dictámenes” el punto 8 del orden del día, expedido por las comisiones de, Gobernación; y Justicia, “...que propone ratificar como magistrada

numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Licenciada María Refugio González Reyes, para el periodo del 16 de octubre del 2020 al 15 de octubre del 2026. (4838).”

Procedimiento: Procedimiento: se plantea substanciar lo anterior en estricto cumplimiento a resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del 9° Circuito, Amparo en Revisión 365/2021, que confirma sentencia recaída al juicio de amparo 705/2020-IV del Juzgado Octavo de Distrito, promovido por María Refugio González Reyes; en votación nominal para aprobación del Pleno, en su caso. De aprobarse se instruirá a la Secretaría de la Directiva así consignarlo expresamente.

“**SEGUNDO.** En consecuencia, sométase a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el dictamen recaído al turno 4838 de la LXII Legislatura, por el que se determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada María Refugio González Reyes”

Procedimiento: sólo de aprobarse en sus términos el punto Primero, es viable legalmente substanciar el dictamen de la Sexagésima Segunda Legislatura y su modificación; por tanto, de haberse dispensado la lectura, presentación y fijar postura; luego a discusión; enseguida en votación por cédula para ratificación, en su caso. Para proceder la ratificación en el cargo, se debe contar con el voto a favor de cuando menos dos terceras partes de los miembros del Congreso, como así lo mandata la parte relativa del párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.”⁴

NOVENO. Que al no tenerse por cumplida en sus términos la sentencia dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, el tres de noviembre del año en curso, se notificó a esta Soberanía el requerimiento para que informara respecto del cumplimiento que se haya dado al fallo que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es atribución de este Poder Legislativo, nombrar, a propuesta del Poder Ejecutivo del Estado, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo previsto en el numeral 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa al Congreso de la Unión.

TERCERA. Que las comisiones de, Justicia; y Gobernación, son competentes para conocer de los asuntos relativos a nombramientos, o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; ayuntamientos; y organismos autónomos del Estado, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XII, y XVI; 109 fracción III, y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

⁴ Recuperado de [H \(congresosanluis.gob.mx\)](http://H.congresosanluis.gob.mx)

CUARTA. Que el presente Acuerdo se emite en estricto cumplimiento a la resolución emitida el dieciocho de agosto de esta anualidad, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Amparo en Revisión 365/2021, por medio de la cual modifica la sentencia recaída al juicio de amparo 705/2020-IV del Juzgado Octavo de Distrito, promovido por María Refugio González Reyes.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Gobernación, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

A C U E R D O

PRIMERO. Se deja insubsistente de la Sesión Ordinaria cuarenta y tres del seis de octubre de dos mil veintidós, del orden del día del Apartado VIII *“Acuerdo con Proyecto de Resolución de las Comisiones de, Justicia; y Gobernación”* el punto Segundo **“SEGUNDO.** *En consecuencia, sométase a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el dictamen recaído al turno 4838 de la LXII Legislatura, por el que se determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada María Refugio González Reyes”*


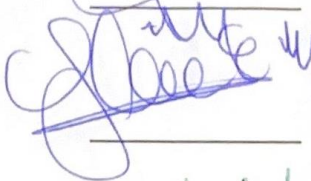
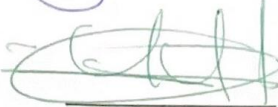


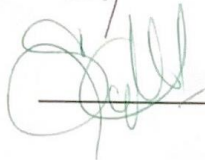
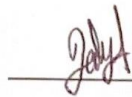
SEGUNDO. En consecuencia, sométase a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el dictamen recaído al turno 4838 de la LXII Legislatura, por el que se determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada María Refugio González Reyes.

D A D O POR LAS COMISIONES UNIDAS EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, SECRETARIO		<u>Abstención</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL	_____	_____
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>voto particular en contra</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A favor</u>

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE		A Favor
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA		A Favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL		A FAVOR
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL		A favor
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL		A Favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A Favor

Rubén Guajardo Barrera en mi calidad de diputado integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el Juicio número **705/2020**, del Juzgado Octavo de Distrito, a continuación expongo **los motivos y razones del sentido de mi voto** en esta sesión de fecha 6 de octubre de 2022, respecto al dictamen de ratificación de la Licenciada María Refugio González Reyes, en el encargo de Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que fue puesto a mi consideración por las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, los que adjunto al mismo y son las siguientes:

La ratificación de Magistrados es un ejercicio que fue concebido como un ejercicio de ponderación en el que intervinieran varios poderes, a fin de dar objetividad a la decisión, mediante una evaluación del desempeño en el cargo. Así, la determinación final que se tome en dicho procedimiento, aun cuando se obtenga por el voto de los integrantes del Congreso del Estado, requiere, en todo momento, de un examen prudente en el que se valoren todos los datos obtenidos con tal propósito, a fin de formar convicción del sentido del voto, pues sólo de ese modo se asegura que éste atiende a criterios reales e imparciales sobre el desempeño de la persona en el cargo de magistrado y lleva a excluir que se hubiere adoptado por meras inclinaciones o motivaciones personales o políticas, lo cual se pretendió erradicar, al instaurar el procedimiento respectivo, pues a nada práctico conduciría que la ley ordenara dictaminar el desempeño del funcionario público **(tanto por el Ejecutivo como por las Comisiones del Congreso Local)** si al final los resultados ahí obtenidos, pudieran obviarse al emitir un voto a contentillo.

Diversas disposiciones como las previstas en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 97 y 99 de la constitución del estado de San Luis Potosí acordes a disposiciones convencionales como principios básicos de naciones unidas relativos a la independencia de la judicatura, principios de Beijín relativos a la independencia de la judicatura en la región de Lavaría y el estatuto del juez iberoamericano, establecen al respecto, las siguientes premisas:

a. Los nombramientos de Magistrados del Poder Judicial local recaerán, preferentemente, en personas que hayan **prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.**

b. Los Magistrados podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

c. Para los efectos de la ratificación, en el ámbito local, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos **que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.**

d.- Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario, se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

e. El procedimiento ratificación permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, **contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben**

realizar del desempeño de los magistrados, a fin de emitir el respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.

f. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente, podrá además recabar toda la información que requiera y remitirá al Congreso del Estado, las propuestas que procedan, la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

g. El dictamen deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión.

h. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si lo estima procedente, lo citará para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que presente terna para ocupar la vacante.

i. Toda actuación debe realizarse de manera imparcial y debe asegurarse el derecho a un recurso efectivo.

j. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición.

k. Los jueces deben tener seguridad en su cargo, lo cual está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal.

l. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.

Estos criterios se comparten y sostienen por los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia, en el tópic del procedimiento de ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal, específicamente los del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, lo cual hace meses fue motivo de análisis y reflexión por parte del Pleno del Congreso del Estado, en vía de cumplimiento de una ejecutoria de amparo, de lo cual se deduce como se sustentara más adelante, que no es obligación de esta autoridad realizar una ratificación de un Magistrado por la sola voluntad del Poder Ejecutivo, luego, ante esa premisa por los razonamientos que a continuación se emitirán, **me pronuncio al respecto mediante voto razonado**, en franco respeto al principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables contempladas en nuestra Carta Magna.

En efecto, los Tribunales de Control Constitucional en tratándose de juicios de garantías relacionados con la ratificación o no de Magistrados locales (**resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, amparo en revisión**

administrativa 228/2019, dictada el 30 treinta de enero de 2020, dos mil veinte, relacionado con el juicio de amparo JA 1334/2018-IV, del índice del Juzgado Tercero de Distrito) han impuesto al Poder Legislativo la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes y la votación obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoran para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados.

Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues **es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo deben atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del Magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente.** Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.

Por tanto, no basta para justificar la decisión final a que arribe el Congreso del Estado, posterior a la votación respectiva, el que los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, se encuentren sustentados fáctica y legalmente, sino que es preciso que, en caso de apartarse de lo ahí establecido, **se den las razones objetivas que justifiquen la postura en contrario sostenida por el legislador votante, en tanto que el fundamento y motivación de los propios dictámenes,** únicamente sustenta la postura ahí propuesta de “sí ratificación” y, por lógica, no llevaría a sostener la “no ratificación”, por lo que si los integrantes de la legislatura **deciden apartarse de ella, tendrán la carga de motivar y fundar su postura,** para evidenciar las bases objetivas en las que sustentan un sentido contrario al ahí propuesto. Lo anterior, porque es precisamente en los dictámenes respectivos, en donde constan los datos objetivos del desempeño así como la evaluación del magistrado a ratificar; de modo que, si los nombramientos respectivos deben recaer preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y para determinar si se cumple tales requisitos, el Consejo de la Judicatura integra un expediente con los datos relativos a su desempeño, que permitan evaluarlo, a fin de que el Congreso resuelva sobre la propuesta de ratificación; entonces, es claro que para dar eficacia a ese procedimiento, debe existir un voto razonado en el que se expresen los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite tanto el Ejecutivo como las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, por los cuales cada uno de los legisladores considera que debe o no ratificarse al magistrado evaluado con base en los resultados establecidos en los dictámenes respectivos, a fin de evidenciar que su decisión atendió a los elementos recabados durante el procedimiento (datos objetivos) y que en su fuero interno lo inclinó a optar por ratificar o no al referido funcionario, pues de otro modo, no tendría eficacia alguna que conforme al procedimiento se remitiera, la documentación correspondiente y el

dictamen del Ejecutivo en el que se contienen los elementos del juicio en el que se propone, en el caso, su ratificación, con base en criterios objetivos derivados de su desempeño, pues precisamente ese dictamen tiene como propósito **proporcionar toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan a cada uno de los diputados formar su decisión**; de ahí la necesidad de que justifiquen porqué optan por una opción distinta a la ahí contenida, pues **deberán evidenciar porqué todos esos datos analizados de forma prudente y objetiva no los llevan a la misma conclusión de ratificar al magistrado, como se propone en el dictamen, sino a una distinta, para con ello, evidenciar objetivamente por qué a diferencia de la conclusión que constan en el dictamen, de sus datos y resultados, consideran que el evaluado no es una persona íntegra o idónea o bien que no cuenta con la calificación jurídica apropiada, lo cual en todo momento deberán valorarlo con base en los datos que consten en el referido dictamen y en el expediente respectivo, con el propósito de excluir que la decisión se hubiera emitido de manera arbitraria, con base en aspectos subjetivos y, de ese modo, excluir todo tipo de discriminación por pertenencia u opinión política o de otra índole.**

Lo anterior, ya que precisamente el derecho de permanencia en el cargo, conforme lo establece la ley, tiene como finalidad dar seguridad a la sociedad de contar con personas que, **por la experiencia y buen desempeño en el cargo**, realizarán una labor mayormente especializada en la impartición de justicia, por lo que, a través de los procedimientos formales establecidos en las leyes aplicables, podrá ratificárseles en el cargo y en ellos deberá valorarse objetivamente su desempeño. Luego, es cierto que la legislación aplicable dispone que para la ratificación, se requiere el “voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso”; **sin embargo, no basta con el elemento formal de emitirlo, sino que éste requiere de un elemento sustantivo, es decir, de un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño del magistrado; por tanto, su origen debe ser una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, ya que es su contenido lo que puede influir positiva o negativamente para determinar si debe o no ratificarse al magistrado evaluado. Con base en lo anterior, en estos supuestos, se excluye que el voto de los integrantes del Congreso sea a mera voluntad y no razonado, pues estimar lo contrario permitiría burlar la ley, ya que en todos los casos en que, por otras cuestiones, no se quisiera ratificar a un magistrado bastaría con someter a votación un dictamen de sí ratificación con la encomienda de que no se aprobara por la mayoría calificada.** Cuestión que no es admisible, porque el propio artículo 116 de la Constitución Federal establece que la independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones debe garantizarse por las Constituciones y leyes orgánicas de los Estados mediante el establecimiento de condiciones para el ingreso, formación y permanencia en sus cargos. En efecto, para garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, el derecho internacional exige que los Estados designen a los jueces **mediante estrictos criterios de selección y de un modo transparente**, puesto que se considera que a menos que los jueces sean nombrados y ascendidos con base en sus aptitudes jurídicas, el Poder Judicial corre el riesgo de no cumplir con su función esencial: impartir justicia en forma independiente e imparcial. Sin embargo, el derecho internacional no establece claramente un método de nombramiento o ratificación de magistrados. En este campo, un cierto grado de discreción se da a los Estados, pero se sujeta a que la selección esté basada en la capacidad profesional y la integridad personal de los candidatos. Por lo que **se considera que existen dos temas cruciales relacionados con el nombramiento o permanencia de los jueces. E/ primero**, está relacionado con los criterios aplicados en la designación, donde el derecho

internacional establece directrices claras. El segundo, consiste en el órgano y el procedimiento, encargado de nombrar a los miembros del poder judicial. Respecto al último tema, las normas internacionales no determinan en forma explícita qué órgano dentro del Estado tiene la facultad de designar jueces o de establecer el procedimiento exacto a seguir. **Sin embargo, es importante tener en cuenta que cualquier procedimiento de nombramiento debe garantizar la independencia judicial, tanto institucional como individual, y la imparcialidad, tanto objetiva como subjetiva. Este requisito deriva del principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables a tal efecto.**

Como se mencionó, el derecho internacional contiene requisitos a tener en cuenta acerca del papel de las otras ramas del poder público y las características del órgano a cargo de los nombramientos, situación análoga al de la ratificación, en tanto que es una extensión de aquél. En términos generales, la apreciación internacional se circunscribe en que es preferible que los jueces sean elegidos por sus pares o por un órgano independiente de los poderes ejecutivo y legislativo. Esto es lo que prevé, por ejemplo, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces al estipular que: “Respecto de cada decisión que afecte la selección, reclutamiento, nombramiento, progreso de la carrera o terminación del cargo de un juez, el estatuto prevé la intervención de una autoridad independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, dentro de la cual al menos la mitad de sus miembros son jueces electos por sus pares siguiendo métodos que garantizan la más amplia representación del poder judicial”. (Cfr. © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii9-6 Ginebra, 2007. Carta europea sobre el estatuto de los jueces, dispositivo 1.3). Por su parte, el Consejo de Europa estableció directrices detalladas para los procedimientos de nombramiento y el órgano a cargo de la selección de los jueces: “La autoridad que toma la decisión acerca de la selección y carrera de los jueces debe ser independiente del gobierno y de la administración. Para salvaguardar su independencia, las reglas deben asegurar que, por ejemplo, sus miembros sean seleccionados por el poder judicial y que la autoridad decida por sí sola las reglas procesales”. (Cfr. Op. cit. Recomendación No. R (94) 12, Principio I.2.c.) Sin embargo, el Consejo reconoce que en determinados Estados, como el nuestro, es común que el gobierno nombre a los jueces y que esta práctica puede ser compatible con la independencia del poder judicial siempre y cuando haya determinadas garantías. En este sentido, el Consejo estipuló que “[...] donde las disposiciones constitucionales o legales y las tradiciones permiten que los jueces sean designados por el gobierno, debe haber garantías que aseguren que los procedimientos para designar jueces son transparentes e independientes en la práctica y las decisiones no estén influidas por otras razones que las relacionadas con los criterios objetivos mencionados anteriormente.” (Cfr. © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii9-6 Ginebra, 2007.) En cuanto a la designación de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que “uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución” y que “la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas”. (Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry, Revoredo Marsano c. Perú), Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>.) Por ende, conforme a los parámetros internacionales, que reconocen la necesidad de la inamovilidad de esos funcionarios para asegurar la independencia e imparcialidad y para una conseguir una verdadera eficacia en la administración de justicia con

base en la experiencia de los funcionarios judiciales; es claro que de esos mismos principios debe estar investido el procedimiento de ratificación o no de los magistrados estatales. Por su parte, el artículo 8.1, denominado de las Garantías Judiciales, de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” La Corte Interamericana de Derechos Humanos, interprete en sede internacional de ese documento, al pronunciarse sobre el alcance de la anotada garantía en un asunto análogo al nuestro, relativo a la destitución de magistrados “Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano) vs Perú” (SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2001. Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>) sostuvo que para lograr la independencia judicial se ideaban procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de magistrados como para la designación.

En este apartado, al analizar el punto 17 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, relativos a la Independencia de la Judicatura, en los que se asienta el deber axiomático de que toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramite con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente, en el que el juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente, la Corte Interamericana concluyó que “la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.” Así, después de analizar el caso, citó a la Corte Europea y expresó que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. Con base en los parámetros internacionales antes referidos, es posible concluir que la razón objetiva y fundamental en la que se basa el enunciado jurídico, contenido en el artículo 8, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es no sólo la posibilidad sino el deber del Congreso del Estado de “valorar” los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia o no de la ratificación, tanto los derivados de los dictámenes respectivos como, de ser el caso, de los que obtenga en el supuesto de haber citado al propio evaluado para que compareciera ante dicho cuerpo colegiado. **Dicho de otro modo, como el Congreso del Estado es el órgano que en definitiva dilucidará esa cuestión; entonces, debe emitir su decisión con base en datos objetivos, lo que implica ejercer su facultad de voto, mediante un previo estudio y análisis de los resultados de la evaluación del desempeño contenidos en los dictámenes respectivos y el justificar (motivar y fundar) porqué se inclina por ratificar o no al magistrado evaluado, con base, precisamente en ese ejercicio valorativo y objetivo que distinguen esa clase de procedimientos.**

Por otro lado, de la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no se desprende que el legislador hubiese emitido razonamientos o consideraciones que justifiquen un trato diferenciado entre los magistrados sujetos al procedimiento de reelección en la etapa que se realiza ante el Congreso del Estado, aunado a que tampoco se estableció que la disposición en estudio tuviera un fin de protección o que resultara necesaria para la salvaguarda de intereses de mayor entidad, con lo cual se demostrara la necesidad de que la norma debiera interpretarse en un sentido restrictivo. Por el contrario, **en la exposición de motivos se asienta la necesidad de regular un procedimiento que permita “tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.”** De ahí que la intención

del legislador fue, en todo momento, la de poner de relieve el deber de realizar un ejercicio valorativo de los datos reales contenidos en el dictamen respectivo, que permitieran evaluar el desempeño del magistrado sujeto al procedimiento de ratificación o no en el cargo, sin distinción alguna y sin imponer ese deber únicamente al Ejecutivo del Estado al emitirlo, sino que a través de ese documento, **el Congreso del Estado tuviera acceso al concentrado y análisis previo realizado, a fin de poder tomar su decisión ponderando la información ahí contenida y formando su convicción de manera objetiva; de ahí que, se insiste, la emisión de su voto al decidir sobre la ratificación o no del magistrado evaluado debe ser de manera fundada y motivada.** Sin que ello implique transgredir los principios de secrecía del voto y el actuar independiente del Congreso del Estado, en virtud de que, por un lado, no se constriñe en modo alguno, a evidenciar el sentido del voto antes de emitirlo ni impide que ello se realice por cédula, conforme los procedimientos derivados de la normativa interna del Congreso Estatal, ***sino que en todo caso, una vez establecido el sentido del voto en el formato respectivo, se deberá adjuntar el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoyen esa postura, a fin de evidenciar las bases objetivas tomadas en consideración para emitirlo, con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto, en donde consta propiamente el resultado de la evaluación del desempeño del magistrado evaluado, pues la decisión precisamente debe fundarse en su actuación, de acuerdo con las bases legales previamente establecidas. Y, por otro, el deber de exponer las razones y fundamentos con base en los cuales se emite la decisión de ratificar o no al magistrado, no implica el que queden sujetos a emitir su voto en un sentido determinado, sino a que se evidencie que éste obedece a criterios objetivos con base en los resultados del propio procedimiento de evaluación, contenidos en los dictámenes respectivos y en el expediente formado para tal efecto.*** Esto es así, porque sólo con una actuación transparente en la que asegure la objetividad en la toma de la decisión, se puede garantizar la imparcialidad de la actuación del Congreso del Estado, pues precisamente el artículo 8º, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado literalmente asienta que el dictamen que el Gobernador remitirá al Congreso, en el que se contengan los elementos de juicio en que base su resolución de ratificar o no al magistrado y en el que se evalúe con criterios objetivos su desempeño, “deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo.” De aceptar el criterio de que la sola votación emitida por los integrantes del Congreso local fundamenta la decisión adoptada, sin constreñirlos a justificar los motivos que dieron lugar a esa votación, dejaría sin defensa al magistrado evaluado, pues desconocería si verdaderamente se atendió o no a criterios objetivos al analizar el dictamen de “sí ratificación” y concluir con un voto mayoritario de “no ratificación”. De ahí que, se considera, que sí tienen el deber de justificar, al menos, las razones por las que al emitir su voto se apartaron de las consideraciones contenidas en el dictamen de ratificación y cuáles son las causas concretas y objetivas que les lleva a inclinarse por la no ratificación, para que todas ellas se adjunten al acta que se levante con motivo de la sesión ordinaria celebrada y sirvan de justificación material de la decisión, pues sólo de esa forma el evaluado tendría la oportunidad de alegar, en el juicio de amparo, que en los votos respectivos no se tomaron en consideración datos de su buena actuación y que podrían influir en el ánimo decidendi de los diputados, o bien, **evidenciar que el voto no estaba suficientemente motivado por haber dejado de apreciar ciertas circunstancias, es decir, de impugnarlo, en tanto que sólo de esa forma estaría en aptitud de demostrar que el voto emitido no fue razonado ni objetivo, sino parcial.** Aquí, debe resaltarse que se está ante un procedimiento no regulado a cabalidad, en virtud de que son recientes las reformas que

reconocen la estabilidad en el empleo de los funcionarios encargados de impartir justicia como medida para asegurar su imparcialidad, así como la continuidad y buena marcha del sistema, a fin de evitar que por movimientos constantes y en el lapso en que se adquiere la aptitud de juzgar, se vea afectado el derecho de la sociedad de contar con una justicia pronta, completa e imparcial. Por ello, se trata de procedimientos inacabados que cada seis años ofrecen nuevos aspectos de estudio y que requieren de acciones legislativas a fin de adecuarlos y hacerlos más eficaces. Empero, mientras ello sucede no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas sometidas a ellos y por ello sus normas deben interpretarse en forma extensiva, cubriendo en su caso, las lagunas que pudieran existir, debido a que la falta de regulación no justifica el que se deje de resolver una controversia o que se faciliten los medios procesales que aseguren una debida defensa. **En estas condiciones, la facultad de decidir sobre la ratificación o no de un Magistrado, impone a la autoridad legislativa la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra su contenido íntegro, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes; y la votación obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoraron para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados.** Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo debieron atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.

Por tanto, en esos términos, a efecto de apartarse de lo establecido en el dictamen que obran en el procedimiento de ratificación, establezco las razones objetivas que justifican a criterio de quien interviene la postura en contrario, que justifican el **voto razonado** que a continuación se pronuncia y en el que se expresan los motivos concretos derivados del dictamen correspondiente que emite el Ejecutivo del Estado, **por los que se considera no debe ratificarse a la Magistrada evaluada.**

En franco respeto al principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, no se comparte el criterio de propuesta de ratificación realizada por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, al considerarse que los datos no fueron analizados exhaustivamente de forma prudente y objetiva, ya que a criterio de quien suscribe la decisión plasmada en la propuesta del Ejecutivo se aleja de lo preceptuado en la constitución de nuestro estado y demás legislación puntualizada, ya que contrario a lo que se sostiene en ese dictamen **el nombramiento respectivo no recaen preferentemente en persona que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la**

administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

A fin de demostrar la aseveración vertida, es necesario invocar parte del contenido de la resolución de 13 de julio de 2020, en donde se resolvió el expediente **SGG/RAT/JPAC/02/2020**, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño del Licenciado **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en efecto, Juan Manuel Carreras López, entonces Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien actúa con asistencia del Secretario General de Gobierno, Alejandro Leal Tovías, sostiene en el resultando primero de la determinación en comento, que el 13 de abril de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, remitió a esa autoridad el oficio C.J.1420/2020 de fecha 07 de abril de 2020, al cual adjuntó el expediente relativo al procedimiento de ratificación o no del Magistrado Numerario **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, quien acompañó entre otra la siguiente documentación:

Oficio PR/24/2020, de 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, donde expone los motivos en el que manifiesta expresamente su deseo de ser ratificado por las razones y aportes a favor de la administración de Justicia, acompañando en relación con el inciso en cita, entre otra la siguiente información:

Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que contiene las **Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado**, por parte del Magistrado a examinar.

Una vez que se realizó el estudio exhaustivo de esa documentación que se acompañó y que como se dijo, forma parte integrante del expediente de ratificación de Almazán Cue, para quien redacta, entre muchas otras cosas, adquiere especial relevancia el acta de fecha 14 de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por las razones que más adelante se razonaran, pero previo a ello resulta de utilidad su transcripción:

“ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donaldo Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros Licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.-- El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del

Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.----- I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado, dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente acuerdo CJPJESLP2775/2018: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.----- II.- La Secretaria somete a la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo CJPJESLP2776/2018: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.----- III.- En el desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2777/2018: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.--- IV.- 1.- **La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.** Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2778/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente. -----

----- V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el **oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra,** al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, **determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo,** en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. **Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar.** En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda

vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2779/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cúmplase.-----

----- **2.-** La Secretaria da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso **9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.** En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, **propone al Pleno**, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo,** sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2780/2018: **Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;** por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en

la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de **\$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo. Notifíquese.----- **VI.- 1.-** La Secretaria da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2781/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-----

----- **2.-** La Secretaria solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaria para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.----- No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.-----

----- **MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE** Consejero Presidente
CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ CONSEJERA **DIANA ISELA SORIA HERNÁNDEZ** CONSEJERO **JESÚS JAVIER DELGADO SAM GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.** Secretaria Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial. Esta hoja pertenece al acta de la sesión extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura, efectuada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.----- **(Las “negritas” y “subrayado” son autoría de quien redacta para facilitar el estudio de la hipótesis que se analiza)**

Del acta transcrita, la cual fue acompañada por el referido Almazán Cue, se observa que en esa sesión se acordaron dos oficios en específico, los cuales, ante ello fueron peticionados por quien suscribe a la Magistrada Olga Regina García López, en su carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, además del acta del Supremo Tribunal de Justicia que les dio origen, para mayor claridad de lo que aquí se razona y al estar relacionado de manera directa con la documentación que obra en el dictamen, precisado lo anterior, a efecto de que se razone que ello es parte del expediente de ratificación al ser consecuencia del acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura, se hace necesario transcribir en primer término, el contenido del oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, dirigido al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, del tenor literal siguiente:

“... En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de

las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017 -V, en la que se le concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplirse se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; **en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar. ...** (los énfasis son de quien suscribe)

Analizada esa transcripción, es posible **demostrar la usurpación de funciones por parte de los entonces Magistrados** Arturo Morales Silva, Graciela González Centeno, María del Rocío Hernández Cruz, Luis Gerardo Fernando González, Juan José Méndez Gatica y Felipe Aurelio Torres Zúñiga, **de los hoy Magistrados ratificados** Juan Paulo Almazán Cue, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero y María Manuela García Cazares, **así como de María Refugio González Reyes en su carácter de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado** sujeta a ratificación respecto a las atribuciones de los **Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ello es así, porque en el documento que se acompaña (**oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, ya mencionado**) se sostiene que en cumplimiento al **acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra**, es decir que en términos del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Presidente comunica lo resuelto por el Cuerpo Colegiado, al Consejo de la Judicatura que **al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en otras palabras el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por mayoría, determinó, resolvió, separar del cargo a la Maestra Monter Guerrero, acto que actualiza desconocimiento de la ley por parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, ya que tal Colegiado, **no tiene las atribuciones de remover de los encargos a los funcionarios judiciales de esa categoría**, pues en términos del artículo 90 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la administración, **vigilancia y disciplina** del Poder Judicial del Estado, **así como la carrera judicial**, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de la Constitución y conforme lo establezcan las leyes, reservando la vigilancia respecto de la función jurisdiccional de los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en otras palabras la única función tocante a la disciplina de dicho órgano se constriñe a los mismos Magistrados, en concordancia con tal análisis, el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

refiere que el Poder Judicial del Estado contará con un Consejo de la Judicatura, encargado de la administración, **vigilancia, disciplina y promoción de la carrera judicial**, en los términos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley; luego entonces, resulta claro que no es atribución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la remoción de funcionarios judiciales como el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Situación que se observa de origen en la parte conducente del acta de la sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de 14 de noviembre de 2018 y que se acompaña al presente voto, donde los magistrados ante la propuesta del Magistrado Presidente en términos del numeral 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, donde se le faculta para **PROPONER** no para nombrar, propone como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal a la subsecretaria de acuerdos licenciada María Torres Mancilla (**sic**) (final de la foja 23 e inicio de la 24 de la sesión de Pleno que se analiza), más adelante dentro la misma sesión el Presidente concluye ante los Magistrados con fundamento en el artículo 39 ya mencionado que la Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla y le instruye para que comunique lo anterior al Consejo de la Judicatura con los oficios de estilo.

Adquiere fortaleza ese argumento si tomamos en consideración que el Pleno del Consejo de la Judicatura en la sesión extraordinaria correspondiente al 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, previa deliberación, en donde dos consejeros votaron a favor de la instauración de un comité de investigación para que de acuerdo a sus facultades se investigara y se llevara a cabo el procedimiento y en su momento de proceder se sancionaran después de ser oída y vencida en juicio a la Maestra Monter Guerrero y por el contrario otros dos integrantes de dicho Pleno (**en el que se encontraba el Magistrado Almazán Cue en su carácter de presidente**) votaron en contra de dicha propuesta, argumentando estar de acuerdo con lo determinado por los Magistrados en Pleno, (**resultando responsabilidad al igual que los Magistrados mencionados por parte del consejero que se sumó a la voluntad del presidente**) lo que produjo que no existiera pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

En ese mismo orden de ideas y analizando lo aportado por el Licenciado Almazán Cue en las actas de las sesiones de Pleno del Consejo de la Judicatura y de donde se observa el oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, donde se actualiza que lo aportado para evaluación de la ratificación no fue valorado y analizado exhaustivamente de forma prudente y objetiva, se observa en la parte ultima del referido oficio 9450 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que en lugar de la Maestra Adriana Monter Guerrero se designa a partir de las 15:31 horas a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, girando al efecto el diverso oficio 9451 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho dirigido a dicha profesionista firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, el que se acompaña al presente y contiene lo siguiente:

“En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de

las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. “ (el énfasis es de quien redacta)

Del solo análisis en torno al marco legal aplicable, la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esa manera **los entonces Magistrados** Arturo Morales Silva, Graciela González Centeno, María del Rocío Hernández Cruz, Luis Fernando Gerardo González, Juan José Méndez Gatica y Felipe Aurelio Torres Zúñiga, **de los hoy Magistrados ratificados** Juan Paulo Almazán Cue, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero y María Manuela García Cazares, **así como de María Refugio González Reyes en su carácter de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado** sujeta a ratificación con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial, lo que también se produce en los diversos oficios que se acompañan en los dictámenes de cada uno de los sujetos a evaluar, donde la citada Torres Mancilla dice comparecer como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal señalándose además en los mismos las resoluciones en que

participaron en pleno tales funcionarios, sin contar las que resolvieron el resto de magistrados que no están sujetos a ratificación.

En ese contexto a efecto de solidificar el argumento que se vierte respecto a la no competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en el nombramiento de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, respecto a la copia de conocimiento del oficio 9451, de la fecha mencionada suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y dirigido ahora como copia de conocimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado mediante el cual informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre de 2018, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debe destacarse que de un análisis del acta de la sesión de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha 14 de noviembre de 2018, que se obtiene del Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que acompañó el licenciado Juan Paulo Almazán Cue respecto a las Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado, dicho Pleno del Consejo previa deliberación como se puede observar en el acta respectiva, acordó considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello significara su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **PORQUE NO TENIA FACULTADES EL PLENO DEL SUPREMO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;** lo que incluso voto a favor Almazán Cue con una incongruencia total en el ejercicio de sus funciones, determinando en consecuencia el Consejo de la Judicatura en Pleno que por ello la licenciada Torres Mancilla continuaría percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta diferente a la de Secretaria de Acuerdos del Supremo, contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno del Supremo Tribunal, concediéndose a tal profesionista por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el artículo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, un bono por la cantidad de **\$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve fundando su acuerdo en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con el 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **luego, no se puede concluir algo diverso a que el Órgano Administrativo encargado de la administración de los recursos humanos y de la vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, fue concordante (en cuanto a la sanción de la Maestra Monter Guerrero en dos de sus integrantes y respecto al nombramiento de la Lic. Torres Mancilla por unanimidad) con quien suscribe respecto a que no se encontraba dentro de las atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia las hipótesis motivo del presente estudio,** lo que constituyen razones objetivas que justifican la postura en contrario de **“no ratificación”** de los Magistrados que se proponen ya que su **ACTUAR COLEGIADO**, fue contra la norma en al menos las hipótesis que aquí se estudian que pueden constituir un delito y ser motivo de juicio político, lo que se consideran

como ya se dijo, bases objetivas para sustentar un sentido contrario al planteado, ya que los nombramientos propuestos no recaerían en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia como ya se sostuvo.

Todo ello se considera un elemento sustantivo, es decir, un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño de los magistrados, que produce una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, que influye de manera negativa para determinar que **NO DEBE RATIFICARSE A MARIA REFUGIO GONZALEZ REYES** como **MAGISTRADA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**, porque contrario al dictamen emitido en su favor, no se puede compartir lo que sostiene el titular del ejecutivo del Estado, cuando la sujeta a ratificación al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, lo hizo con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **usurpando las funciones y/o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizando la destitución y luego un nombramiento del cual no tenían competencia, atribuyéndose por ende funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos son de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, como se sostuvo en el acta del Pleno del Consejo y que acompañó el Magistrado Almazán Cue, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría; luego, se concluye que la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos expuestos produce la falta de exhaustividad en el análisis de los dictámenes de ratificación rendidos y que desvanece en parte lo allí asentado en los siguientes términos:

En lo que respecta a los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación de la Licenciada María Refugio González Reyes, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo, buscando dar certeza a los ciudadanos, de que los funcionarios que integran nuestro más alto Tribunal Estatal, cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

a) Principios constitucionales e internacionales de la función judicial

Las formas de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los jueces para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con

lo establecido por los “*Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*”¹ adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del “*Estatuto del Juez Iberoamericano*”², aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la “*Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*”³ (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistradas, Campeche, 2008; garantías expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:

- 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;
- 2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;
- 3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:
 - a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;
 - b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,

¹ ONU (1985), *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, disponible: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>

² Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *Estatuto del Juez Iberoamericano*, disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/31-estatuto-del-juez-iberoamericano>

³ FLAM (2008), *Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*, disponible en: https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion_Campeche_Mexico_2008_es.pdf

- c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptuado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.

En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen al funcionario judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el “Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados”⁴, Gabriela Knaul, rendido en el 26º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye:

“la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético de los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial.”

Por lo tanto, el acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, debe realizarse aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado que conste en el expediente formado desde su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello.

Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la **ausencia de conductas negativas** por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante un verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas

⁴ ONU (2014), Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados, Gabriela Knaul, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>

que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluye en la ratificación o no del Magistrado.

Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 96 y 99 de la Constitución Estatal y 8° fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, y la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, todos ellos ejercitados a fin de llegar a la excelencia, como perfil ideal del juzgador, según lo ha manifestado por el Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios jurisprudenciales, definiéndola en el punto 5 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como:

“el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad”.

Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P./J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447, bajo el rubro y texto:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

b) Criterios objetivos sobre el desempeño

De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis comparativo de los asuntos turnados al Magistrado en evaluación y los resueltos por éste, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo del Magistrado, las quejas interpuestas en contra de su actuación y el sentido en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos 5 expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o de alguna comisión.

En conclusión, a juicio de esta autoridad, con fundamento en los artículos 97 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos y parámetros que, con independencia de los requisitos para ser electos los cuales deben prevalecer, es necesario analizar obligadamente para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Magistrado en evaluación son los siguientes:

- I. **Eficiencia;**
- II. **Capacidad;**
- III. **Probidad;**
- IV. **Honorabilidad;**
- V. **Competencia, y**
- VI. **Antecedentes.**

En consecuencia en términos de excelencia, el ejercicio del Magistrado en examen tuvieron de él, en el periodo a evaluar; en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad, tomando en cuenta cada uno de los elementos que en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por el Magistrado en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia; así como que esos elementos a evaluar interactúan entre sí y se correlacionan, por lo que puede válidamente correlacionarse y direccionarse la eficiencia, con la capacidad de los Magistrados evaluados.

Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes de los Magistrados evaluados, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación.

Los requisitos de elegibilidad contemplados por los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, son los siguientes:

Requisito 1:

ARTICULO 97. *Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán **en su encargo seis años**; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe*

con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

*El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, **ni por un periodo mayor de quince años**. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.*

Valoración:

Este requisito se comparte el criterio del Ejecutivo.

Requisito 2:

ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

Valoración:

Este requisito se comparte con el Ejecutivo.

Requisito 3:

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

Valoración:

Tal requisito se comparte con el Ejecutivo.

Requisito 4:

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

Valoración:

Este requisito, se tiene por cumplido.

Requisito 5:

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

Valoración:

No se comparte lo concluido por el ejecutivo, al no existir documento idóneo para ello pues de los diversos considerandos se advierte que fueron tomados en cuenta para comprobar o patentizar que gozan de buena reputación la persona mencionada oficios de diversas fechas

todos **signados por Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron en el preámbulo del presente estudio al hacerse patente que la licenciada María Refugio González Reyes, (**Propuesta a ratificación como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia**) y otros, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, **desfalcaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundará en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sule a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría

Requisito 6:

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

Valoración:

Se considera cumplido el presente requisito.

Requisito 7:

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Valoración:

Se tiene por cumplido el presente requisito.

Requisito 8:

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.

Valoración:

En torno a lo que se sostiene en el preámbulo de la presente intervención, no se puede colmar tal requisito al hacerse patente que la Licenciada María Refugio González Reyes propuesta a ratificar como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y otros, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, **despojaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, **lo que redundaba en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional**, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sule a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría.

I. Eficiencia

La eficiencia es uno de los elementos principales que en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional, como ha sido considerado en el artículo 22 del *“Estatuto del Juez Iberoamericano”*⁵ y 15, segundo párrafo, de la *“Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina”*⁶. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Entendiendo por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Principalmente el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la eficiencia demostrada por la Magistrada evaluada en su aspecto cuantitativo, no se hace pronunciamiento, pues no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en el dictamen se habla del criterio de evaluación denominado **“eficiencia”**, como parámetro de productividad y es favorable a la Magistrada María Refugio González Reyes, propuesta a

⁵ Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

⁶ FLAM (2008), *op. cit.*, Nota 3.

ratificación, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esa manera los entonces Magistrados Arturo Morales Silva, Graciela González Centeno, María del Rocío Hernández Cruz, Luis Fernando Gerardo González, Juan José Méndez Gatica y Felipe Aurelio Torres Zúñiga, **de los hoy Magistrados ratificados** Juan Paulo Almazán Cue, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero y María Manuela García Cazares, **así como de María Refugio González Reyes en su carácter de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado** sujeta a ratificación, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que el Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sule a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

II. Capacidad

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación, ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, según criterios internacionales consagrados en los ya citados artículos 22 del “Estatuto del Juez Iberoamericano”⁷ y 15, segundo párrafo, de la “Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina”⁸, en los cuáles se dispone que, en garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

De este concepto se desprenden tres aspectos, calidad, talento y aptitud, los cuales permiten al Juzgador completar el buen ejercicio de su función; mismos, que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:

La calidad está vinculada a la calidad o a un nivel de excelencia. El talento está vinculado a la aptitud o la inteligencia y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento. La aptitud forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.

En ese contexto, para efectos de la presente evaluación, y estar en condiciones de determinar sobre su capacidad; se procede en vía de motivación, a llevar a cabo en este apartado, un análisis basado, esencialmente en el estudio de los tomas turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional de la Magistrada en evaluación.

Para ello, esta autoridad toma en cuenta cada aspecto a considerar para la evaluación del Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adoptado conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, teniendo dos apartados a considerar: el aspecto cuantitativo como parámetro externo de productividad y el cualitativo relacionado con las características específicas y la calidad de lo producido.

Valoración:

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la capacidad demostrada por los Magistrados, esencialmente en el estudio de los tomas turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación, no se debe tomar de manera aislada ese aspecto y aunque en el dictamen se habla del criterio de evaluación denominado “**capacidad**”, como parámetro de productividad y es favorable a la Magistrada María Refugio González Reyes, propuesta a ratificación por parte del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, no se debe olvidar que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el

⁷ Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

⁸ ONU (2008), *op. cit.*, Nota 3.

nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esa manera **los entonces Magistrados** Arturo Morales Silva, Graciela González Centeno, María del Roció Hernández Cruz, Luis Fernando Gerardo González, Juan José Méndez Gatica y Felipe Aurelio Torres Zúñiga, **de los hoy Magistrados ratificados** Juan Paulo Almazán Cue, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero y María Manuela García Cazares, **así como de María Refugio González Reyes en su carácter de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado** sujeta a ratificación, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Dilación Procesal

Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de capacidad desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador,

atendiendo a que el “*Código Iberoamericano de Ética Judicial*”⁹, en su artículo 73 refiere que “*la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía*”, además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el “*Estatuto del Juez Iberoamericano*”¹⁰ refiere en su artículo 42, *Resolución en plazo razonable*, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluido el Magistrado en examen, es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.

Sin embargo, en los exámenes de ratificación se soslaya que “*la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía*”, pues no se debe olvidar que la Magistrada María Refugio González Reyes, propuesta a ratificación, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados; luego resolvieron con injusticia a la Maestra Monter Guerrero, pero en tiempo en diversos asuntos, no obstante que causaron un perjuicio a futuro a todos los justiciables que recibieron una resolución del Pleno del Supremo con el nombramiento ilegítimo de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por otro lado se sostiene en el dictamen que la labor jurisdiccional se encuentra sujeta al derecho humano derivado del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala, en su primer párrafo que: “*... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que determinen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...*” Disposición constitucional que obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, en las leyes adjetivas está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que existen casos de excepción, atendiendo a lo voluminoso y complejo del asunto, hipótesis en las cuales la ley establece términos más amplios.

Valoración:

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la dilación procesal en la que incurrieron los Magistrados, en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, no se debe tomar de manera aislada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado “**dilación procesal**”, como parámetro de productividad y es favorable a la Magistrada María Refugio González Reyes, propuesta a ratificación por parte del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, también en el dictamen se toma en consideración el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional y reglamentado en los Códigos Procesales citados, referente a la impartición de Justicia pronta, expedita e imparcial, y siendo que con el actuar de la Magistrada en examen, en la forma y

⁹ Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, disponible en: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf

¹⁰ Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

términos precisados en este dictamen, el evaluado genera eficiencia en el servicio público de la administración de justicia, evidenciando su diligencia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el “Código Iberoamericano de Ética Judicial”¹¹, y en el “Estatuto del Juez Iberoamericano”¹² que reprueban las prácticas dilatorias, **pero olvida** que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera la Magistrada María Refugio González Reyes, propuesta a ratificación por parte del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa

¹¹ Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), *op. cit.*, Nota 10.

¹² Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

III. Probidad

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad, en el caso de los funcionarios judiciales tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos, en el caso de los Magistrados del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.

No se puede compartir que exista probidad en los términos puntualizados pues no se debe olvidar que la Licenciada María Refugio González Reyes, propuesta a ratificación como Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia por parte del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, porque en el dictamen **se olvida** que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera, la Magistrada María Refugio González Reyes, propuesta a ratificación por parte del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos

cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sule a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

IV. Honorabilidad

La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

Contrario a lo asentado en el dictamen de ratificación y en los términos puntualizados no se comparte la conclusión a que se llegó toda vez que la Licenciada María Refugio González Reyes, propuesta a ratificación por parte del Gobernador del estado de San Luis Potosí, como Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, porque en el dictamen **se olvida** que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de

noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas maneras la Magistrada María Refugio González Reyes, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

A. Actividades académicas y de capacitación:

No obstante que se concluye que se denota el interés de los Magistrados para continuar con su capacitación y preparación profesional, en beneficio de su labor judicial, se pasa por alto que no obstante el cúmulo de capacitaciones las mismas no se emplearon en la actividad jurisdiccional, pues la Licenciada María Refugio González Reyes, propuesta a ratificación como Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia por parte del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, **no aplicó los conocimientos básicos adquiridos**, pues se extralimitó de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera la Licenciada María Refugio González Reyes, propuesta a ratificación como Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia por parte del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sule a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Ante lo esgrimido, es necesario mediante la presente oposición hacer que se respete el principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, ya que se concluye de manera evidente que la propuesta de ratificación realizada por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, no fue analizada de manera exhaustiva de forma prudente y objetiva, alejándose de lo preceptuado en la constitución de nuestro Estado, pues la Licenciada María Refugio González Reyes, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se traduce en razones objetivas que justifican la postura en contrario de **“no ratificación”** de la Magistrada que se proponen pues al votar en el **Pleno del Supremo Tribunal se extralimitó en sus funciones** ejerciendo las que no le correspondían, ello en contra-peso a lo que se establece como positivo en el dictamen del Ejecutivo, respecto a que tal **MAGISTRADA** hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y si por el contrario violentando la norma, **ya que este hecho reviste las características del delito de Ejercicio ilícito de las Funciones Públicas**, previsto en el artículo 323 fracción III del Código Penal del Estado, que establece “ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien: ... III. **Se atribuye funciones o comisiones distintas de las que legalmente tiene encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública; ...**” (el énfasis es de quien redacta) pues es indiscutible que tienen el carácter de funcionarios públicos puesto que están sometidos a ratificación y realizaron al remover a la

Maestra Adriana Monter Guerrero y nombrar a la licenciada Torres Mancilla, funciones distintas a las que constitucionalmente les encomendar.

Además no se debe pasar por alto que de acuerdo a lo dispuesto en los ordinales 1, 14, 16, 17, 110 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 8, 126, 130 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción III, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 126, y demás relativos de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí; 2º, 3º, fracción I, 5º, 6º, 7º, fracción VI, 9º, 10; y demás relativos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos **María Refugio González Reyes en su carácter de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado**, cuenta con la legitimación pasiva necesaria para la instauración de **JUICIO POLÍTICO**, en virtud de que la naturaleza de su cargo se encuentra prevista por el primer párrafo del artículo 126 de la Constitución Política del Estado, en relación con la fracción III del artículo 7º de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, que textualmente establece:

ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:

...

*III. Los **magistrados**, y consejeros de la Judicatura;*

Luego, es procedente la instauración de Juicio Político, toda vez que los actos u omisiones de los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior, redundan en perjuicio de los **Intereses Públicos Fundamentales** del Estado, como de su **buen despacho**, en este caso, **de la impartición y administración de la justicia** a nivel local, según lo dispone el artículo 9º, específicamente, en conexión con los supuestos mencionados en las fracciones III, VI y VII del artículo 10, todos estos preceptos de la Ley de Juicio Político vigente para el Estado de San Luis Potosí, preceptos que disponen textualmente:

ARTÍCULO 9º. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 7º de esta Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho.

ARTÍCULO 10. Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

...

V. La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;

...

De igual forma tal disposición se encontraba vigente al momento de la ejecución del hecho motivo del presente en la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", como Decreto Legislativo número 656, el tres de junio de dos mil diecisiete, ya abrogada y que dio paso a la mencionada en el párrafo que antecede, que aquí se señala como parte del análisis que origina la presente intervención, que a la letra dice:

ARTÍCULO 10 Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

...

La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;

...

Según la doctrina aplicándola desde la perspectiva de Del Castillo del Valle Alberto se puede concluir que el juicio político no es un medio para sancionar conductas de índole “política” o partidista, sino que se trata de imponer una sanción a quien desde el cargo público viola las disposiciones políticas fundamentales, relativas a la forma de Estado y gobierno que imperan en México, así como al funcionamiento de los órganos gubernativos.¹³

Ahora bien, por *Intereses Públicos Fundamentales*, debemos entender el cúmulo de aspectos jurídicos que le trascienden e incumben a la sociedad y que dan forma al Estado mismo, en tanto que, el *Buen Despacho*, está representado por la actividad propia del órgano de gobierno al que encarna o presta su voluntad el servidor público, entendiendo que dicho servidor deberá actuar atendiendo a **las necesidades y obligaciones** que el encargo público amerita.¹⁴

Por otra parte, **las necesidades y obligaciones que el encargo público amerita**, no es un elemento subjetivo ni etéreo, ya que dichas necesidades y obligaciones son objetivas y tangibles y se encuentran recogidas, en el ámbito estatal, en el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, mismo precepto que consigna:

ARTÍCULO 6º. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los **principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público**. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

- I. **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**
- II. **Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;**
- III. **Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;**
- IV. **Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;**
- V. Actuar conforme a una **cultura de servicio** orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VI. **Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;**
- VII. **Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal;**
- VIII. **Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;**
- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y
- X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.

(Los subrayados son propios)

¹³ Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.33

¹⁴

Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.32

Aseveración que se vierte apoyado en los hechos que se han narrado a lo largo del presente voto y de los cuales resulta evidente con el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esa manera **los entonces Magistrados** Arturo Morales Silva, Graciela González Centeno, María del Rocío Hernández Cruz, Luis Fernando Gerardo González, Juan José Méndez Gatica y Felipe Aurelio Torres Zúñiga, **de los hoy Magistrados ratificados** Juan Paulo Almazán Cue, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero y María Manuela García Cazares, **así como de María Refugio González Reyes en su carácter de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado** sujeta a ratificación, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaba en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Por último, en ese orden de ideas, de un análisis del dictamen a favor de la Licenciada María Refugio González Reyes, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se desprende en sus diversos considerandos que tomaron en cuenta para emitir ese dictamen, específicamente a efecto de demostrar, comprobar o patentizar que gozan de buena reputación la persona mencionada oficio, **signado por Ma. del Rosario Torres Mancilla,**

Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, mediante el cual hace constar, en lo conducente, que del periodo que indica el mismo, conforme al libro de gobierno correspondiente, y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra de la Magistrada María Refugio González Reyes, documento que de ninguna manera puede tener eficacia probatoria, pues fue expedido por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron.

Para todos los efectos legales acompaño copia certificada de los dictámenes, de las actas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura así como de los oficios que se mencionan en el cuerpo del presente voto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí a la fecha de su presentación.



Rubén Guajardo Barrera

Diputado integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LX
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Por este medio, nos permitimos informales que por acuerdo por los diputados integrantes de las comisiones de Gobernación; y de Justicia, y con fundamento por lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interior para el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos presentar las siguientes modificaciones a los siguientes dictámenes registrados bajo los turnos: 4833, 4834, 4835, 4836, 4837, 4838, 4839, 4840, y 4841, para quedar como sigue:

TURNO 4833

Dice:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, *al Licenciado Luis Fernando Gerardo González*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

TURNO 4838

Dice:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, *a la Licenciada María Refugio González Reyes*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “*Plan de San Luis*”.

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

DEBE DECIR:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción III párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XXXIII, 96, 97 párrafo tercero, 98,y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ***se ratifica al Licenciada María Refugio González Reyes, como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que no deberá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años, contados a partir del inicio de su elección.***

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte, ***y permanecerá vigente hasta por un periodo no mayor de quince años, desde el inicio de la elección como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o, bien, ejercido el cargo hasta los setenta y tres años de edad, en términos del párrafo tercero del artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.***

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Presidenta			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ			

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Presidenta			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vicepresidenta			
BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vocal			
MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVAREZS Vocal			
EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS Vocal			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en Sesión de la Diputación Permanente de fecha del 23 de julio del presente año, se dio cuenta del oficio No. 191 el cual determina ratificación de la Magistrada Numeraria *María Refugio González Reyes*, en el Supremo Tribunal de Justicia en Estado, suscrito por el Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, el cual acude a esta soberanía destacando lo siguiente:

**“HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
PRESENTE**

*Por instrucciones de Juan Manuel Carreras, Gobernador Constitucional del Estado, y en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y 5 del Acuerdo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el suscrito las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 16 de abril del 2020, se remite el dictamen que recayó al expediente **SGG/RAT/MRGR/07/2020**, relativo al proceso de evaluación del Magistrado numerario **María Refugio González Reyes**, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y contiene elementos por los que se determinó su ratificación en el mencionado cargo, lo anterior para los efectos legales que establecen las disposiciones invocadas.*

ATENTAMENTE

**ALEJANDRO LEAL TOVIAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(Rúbrica)”**

Por lo que para emitir el presente dictamen los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es atribución de este Poder Legislativo, nombrar, a propuesta del Poder Ejecutivo del Estado, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

SEGUNDA. Que la propuesta para elegir a los magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fue presentada por quien tiene la atribución para ello,

acorde a lo que establecen los numerales, 80, 96, y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERA. Que las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son competentes para conocer de los asuntos relativos a nombramientos, o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; ayuntamientos; y organismos autónomos del Estado, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109 fracción III, y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Poder Legislativo, mediante decretos 798, 799, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 29 de septiembre de 2014, y 14 de Octubre de 2014, respectivamente, eligió a la Licenciada *María Refugio González Reyes* como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el periodo del 16 de octubre del 2014, al quince de octubre del 2020.

QUINTA. Que en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, se remite el dictamen que recayó al expediente *SGG/RAT/MARGR/07/2020*, relativo al proceso de evaluación de la *Magistrada numeraria María Refugio González Reyes, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, el cual menciona lo siguiente:

*“Visto para resolver el expediente **SGG/RAT/MRGR/07/2020**, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño de **MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES**, en el cargo de Magistrada Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, y*

RESULTANDO

***PRIMERO.** Que el día 13 de abril del año 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, remitió a esta Autoridad el oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 de abril de 2020, relativo al expediente administrativo integrado por ese Poder Estatal, para el procedimiento de análisis de ratificación de la Magistrada **MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES ROMERO**, adjuntando documentación contenida en tres cajas en las que, según el citado oficio, obra lo siguiente:*

- a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece la Magistrada **María Refugio González Reyes**.*
- b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada **María Refugio González Reyes**, tanto en la Sala de su adscripción como en el Pleno; y*
- c) Número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en la Sala a la que pertenece la Magistrada **María Refugio González Reyes**.*

Se adjunta escrito de 2 de marzo de 2020, signado por la Magistrada **María Refugio González Reyes**, a través del cual remite:

1 carpeta de argollas blanca, que contiene los Anexos del 1 al 5.

Anexo 1 (31 fojas), consistente en copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, en donde enlistas (sic) los tocas turnados y proyectados por la Magistrada, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 18 de febrero de 2020.

Anexo 2 (4 fojas), consistente en copias certificadas del listado relativo a los asuntos de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Anexo 3 (65 fojas), consistente en copias certificadas del listado relativo a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala del periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Anexo 4 (18 fojas), consistente en copias certificadas de los amparos interpuestos contra los actos de la Tercera Sala, proyectados por la Magistrado María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Por medio del oficio 485/2020, de 02 de marzo de 2020, signado por el Magistrado de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, anexa lo siguiente:

1. Un legajo de copias certificadas (90 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los asuntos turnados y resueltos por la Tercera Sala, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

2. Un legajo de copias certificadas (63 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativa a los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

3. Un legajo de copias certificadas (64 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

4. Un legajo de copias certificadas (23 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala, proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Respecto a este punto, se adjunta el oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por dicha Magistrada.

Por cuanto hace al inciso d), **relación de los servidores públicos que han colaborado con la magistrada**, se remite:

Anexo 5 (1 fojas), consistente en listado de los servidores públicos que han colaborado con la Magistrada González Reyes, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

En el oficio 485/2020, de 02 de marzo de 2020, signado por el Magistrado de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, se adjunta copia certificada por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, por medio de la cual, hace constar los nombramientos de los servidores públicos que colaboraron con la Magistrada González Reyes, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Conforme a lo requerido en el inciso f), referente a un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por la Magistrada sujeta a ratificación durante su función, se remiten copias certificadas de los 35 expedientes que a continuación se mencionan:

2014: 272/2014, 750/2014, 529/2014, 835/2014 y 608/2014.

2015: 126/2015, 29/2015, 326/2015, 250/2015 y 448/2015.

2016: 697/2016, 257/2016, 651/2016, 277/2016 y 187/2016.

2017: 272/2017, 759/2017, 343/2017, 440/2017 y 11/2017.

2018: 4/2018, 1/2018, 832/2018, 408/2018 y 151/2018.

2019: 472/2019, 333/2019, 307/2019, 280/2019 y 469/2019.

2020: 16/2020, 57/2020, 26/2020, 66/2020 y 5/2020.

Sobre el **inciso g)**, referente a las actividades realizadas por la Magistrada María Refugio González Reyes, o cualquier otra comisión encomendada, se adjunta:

1. Original del oficio IEJ-049-2020, de la Dirección del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, acompañando informe sobre los cursos en los que ha participado el Magistrada como ponente y participante durante el periodo del 16 de octubre del 2014 al 21 de febrero de 2020;

2. Por medio del oficio de 2 de marzo de 2020, signado por la Magistrada María Refugio González Reyes, remite carpeta de argollas blanca, que contiene el Anexo 6 (13 fojas), consistente en certificación por Notario Público de los cursos en los que asistió la Magistrada como ponente y como participante, diversos a los impartidos por el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos.

3. Por medio del referido oficio, la Magistrada María Refugio González Reyes, remite carpeta de argollas blanca, que contiene el Anexo 7, consistente en copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, Martha Rodríguez López, hizo constar que la Magistrada González Reyes, como Presidenta de la Tercera Sala en el año 2017 gestionó la impartición de 5 cursos al personal jurisdiccional y administrativo de la Tercera Sala.

4. De igual forma, la Magistrada María Refugio González Reyes, remite carpeta de argollas blanca, que contiene el Anexo 8, consistente en copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, María del Rosario Torres Mancilla, en las que certificó el listado de las Comisiones de Estudio, Dictamen y Seguimiento de las que formó parte durante el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 al 26 de febrero de 2020. De igual forma, se encuentra escrito suscrito por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en su carácter de Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que hace constar que la Magistrada González Reyes ha formado parte de la Comisión de Reformas

Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante los años 2018, 2019 y del año que transcurre.

5. Asimismo, la Magistrada María Refugio González Reyes, remite 2 carpetas de argollas blanca, que contiene los Anexos 9-1 y 9-2, consistente en copias certificadas de resoluciones proyectadas por la Magistrada, en las que señala aplicó la justicia y equidad, maximizando la protección de personas pertenecientes a grupos vulnerables y sujetos prevalentes de derechos humanos.

6. Escrito de 2 de marzo de 2020, firmado por la Magistrada María Refugio González Reyes, que consta de 23 fojas, en el que señala y motiva su deseo de ser ratificada en el encargo de Magistrada.

SEGUNDO. Con fecha del 15 de abril de 2020, el Ejecutivo a mi cargo emitió acuerdo administrativo mediante el cual estableció las bases de evaluación del desempeño de las y los Magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María Del Rocío Hernández Cruz, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", en la edición extraordinaria del día 16 de abril de 2020; de igual forma en dicho acuerdo se delegaron en el Secretario General de Gobierno las atribuciones necesarias para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de las y los magistrados, con las constancias y documentos citados en el propio acuerdo y las que hiciera menester.

TERCERO. El 06 de mayo de 2020, el Secretario General de Gobierno, emitió acuerdo de inicio del procedimiento de ratificación o no ratificación de la Magistrada en comento, con el que se dio cuenta de la documentación enviada la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante oficio número C.J.1483/2020; de igual forma se registró el expediente con el número SGG/RAT/MRGR/07/2020, ordenándose girar oficio para solicitar información a la Magistrada Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, a efecto de recabar mayores elementos de evaluación en relación al procedimiento en cita.

CUARTO. En cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo administrativo que estableció las bases de evaluación del desempeño de fecha 15 de abril de 2020, el Secretario General de Gobierno emitió acuerdo administrativo publicado con fecha del 26 de junio de 2020, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", por el cual hizo del conocimiento la apertura del mecanismo de participación para que las asociaciones de abogados del Estado, de los Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y demás Instituciones, de las y los abogados postulantes y litigantes del Estado, del personal del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de del Poder Judicial del Estado, de las Universidades e Instituciones de Educación Superior, de los Organismos y Asociaciones públicas y privadas del Estado y, de cualquier persona física o moral, manifestaran sus valoraciones en torno al desempeño eficiente, eficaz y probo de las y los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado sujetos a evaluación, conforme al periodo de su desempeño, iniciado el 16 de octubre de 2014 y hasta la fecha en la que fuese emitida la opinión, las cuáles debían aportarse con los elementos que soportasen la veracidad de su dicho y conforme al plazo establecido de 5 cinco días hábiles a partir de la publicación del acuerdo administrativo en cita, en el medio oficial.

QUINTO- Con fecha del 19 de junio de 2020, y notificación por oficio SGG/DGAJ/976/2020 del 25 del mismo mes y año, el Secretario General de Gobierno emitió acuerdo por el cual, acorde a la compulsión realizada respecto a la documentación remitida al Titular del Poder Ejecutivo del Estado mediante el citado oficio C.J.1483/2020, de fecha 07 de abril de 2020, con relación a la

que se cita en el artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, y para efecto de que sea congruente con la requerida por los citados preceptos y que el expediente integrado contuviera los elementos necesarios para evaluar a la Magistrada María Refugio González Reyes a efecto de emitir el dictamen de ratificación o no ratificación en dicho cargo, se requirió al Poder Judicial del Estado, a través del Consejo de la Judicatura del Estado y por conducto de la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, para que proporcionara documentación certificada que conllevara el propósito de dilucidar la información correcta correspondiente al inciso d) del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esclareciendo lo referente al personal que ha colaborado con la Magistrada, en la totalidad del ejercicio de su encargo, incluyendo la fecha de ingreso, el nivel y categoría desempeñados y los ascensos a que fueron acreedores, así como la certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f) del artículo en cita. Así mismo, conforme al acuerdo administrativo que estableció las bases de evaluación del desempeño, e instruyó y delegó en el Secretario General de Gobierno las atribuciones necesarias para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de las y los magistrados, de fecha 15 de abril de 2020, se requirió a ese H. Tribunal Estatal a través del Consejo de la Judicatura a fin de que recopilara y remitiera la documentación consistente en las opiniones que las y los Magistrados integrantes de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que la Magistrada evaluada haya estado adscrito en el periodo de su nombramiento, se sirvan emitir por escrito en torno a la capacidad técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en la Sala y con respecto a la manifestación en dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en la citada Magistrada para: a) Interpretar y aplicar normas jurídicas; b) Interpretar y aplicar jurisprudencia y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c) Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales; d) Interpretación y aplicación de la doctrina; y e) Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia; lo anterior atendiendo a la adscripción de la Magistrada en evaluación durante el periodo de su nombramiento; y los correspondientes informes por escrito de las y los Magistrados que fungieron como Coordinadores de las Comisiones de las que hayan formado parte la Magistrada María Refugio González Reyes, sobre: a. El número de asistencias e inasistencias a las sesiones de las Comisiones, y b. Las propuestas que en lo particular hubiera realizado la magistrada evaluada, durante las sesiones.

SEXTO. Consta en autos el oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 de junio de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, por el cual se sirve remitir en virtud del acuerdo de sesión de 30 de junio de 2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, lo descrito en su oficio de cuenta, al siguiente tenor:

En relación a lo señalado en el punto i consistente en: "Informe sobre los servidores públicos que han colaborado con la magistrada evaluada dentro del periodo de su encargo que contenga los correspondientes nombres, fecha de Ingreso, cargo, periodo comprendido, promociones y ascensos laborales que han desempeñado dichos servidores públicos."

Al respecto, como parte integrante del inciso d) del oficio C.J. 1483/2020, referente a la relación de los servidores públicos que han laborado con la citada Magistrada en su ponencia en el desempeño de su encargo en la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adjunto el oficio 670/2020, suscrito por la Magistrada María Refugio González Reyes, y constancias laborales expedidas por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 54, fracción VIII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de las siguientes personas: Juana María

Alfaro Reyna, Alma Delia González Centeno, Oscar Isauro Fonseca Gómez, Víctor Manuel Llamas Delgadillo, Claudia Adriana Monreal Esquivel, Martha Juana Araiza Molina, Rosa Isela Castro Bautista, María del Carmen Gaytán Paes, Leticia Narváez Pina, Isabel Castro Zavala, Ma. Emilia Vizcarra González, Rosa Idalia Tovar Cárdenas, Juana María de la Luz Martínez Galindo, Mayra Guerra Skinfield, Marfa del Pilar Mendoza Morales y Mayra Rocío Niño Salazar, de las cuales se advierte lo peticionado.

Cabe precisar que de conformidad con lo establecido en los numerales antes invocados, el Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración de los recursos humanos del Poder Judicial del Estado, luego entonces, es el facultado para la designación del personal conforme al tabulador de puestos y salarios, así como también de los nombramientos correspondientes a la carrera judicial a través de los concursos de oposición, en términos de lo establecido en los numerales 148, 149 y 150 de la citada Ley

Por cuanto hace a lo indicado en el número ii relativo a "la certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f), de la fracción 1 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado". Se adjunta la certificación de 29 de junio del año en curso, por parte de la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, en la que se hace constar el procedimiento de insaculación de los expedientes.

Sobre lo solicitado en el punto 2) consistente en: "las opiniones de los Magistrados de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en donde la Magistrada haya estado adscrita en el periodo de su nombramiento, se sirvan emitir por escrito entorno a la capacidad, técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en la Sala y con respecto a la manifestación en dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en la citada Magistrada para: a) Interpretar y aplicar las normas jurídicas; b). Interpretar y aplicar jurisprudencia y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c). Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales; d). Interpretación y aplicación de la doctrina; e). Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia."

Se remite 1. La opinión emitida a través del original del oficio 687/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz; 2. Opinión emitida por la Magistrado José Armando Martínez Vázquez, de fecha de recibido 30 de junio de 2020.

Por cuanto hace al punto 3) relativo a "los informes por escrito de los Magistrados que fungieron como Coordinadores de las Comisiones de las que hayan formado parte la Magistrada María Refugio González Reyes: a). El número de asistencias e inasistencias a las sesiones de las comisiones, y b). Las propuestas que en particular hubiera realizado la magistrada evaluada durante las sesiones". Se adjunta 1. Oficio 675/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por el Coordinador de la Comisión de Ética Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. 2. Oficio 13/2020 de 30 de junio de 2020, suscrito por el Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. 3. Oficio 12/2020 de 30 de junio de 2020 suscrito por la Coordinadora de la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, 4. Oficio CJL. 33/2020 de 30 de junio de 2020 suscrito por la Coordinadora de la Comisión de Justicia Indígena del Poder Judicial, 5. Oficio 676/2020 de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada evaluada en su carácter de Representante en el Directorio Nacional de Ética Judicial y Acciones a emprender para la Promoción y difusión de la misma ante la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), y, 6. Oficio 0687/2020 de 29 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora de la Comisión Especializada para el impulso de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, y que acompaña como anexo 1, copias simples de las actas de la citada Comisión,

SEPTIMO. Derivado del Aviso del Secretario General de Gobierno por medio del cual se hace del conocimiento de la opinión pública, la apertura del plazo para pronunciarse respecto al desarrollo eficiente, eficaz y probo de la función de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado, en evaluación, se recibieron seis escritos los cuales serán detallados a continuación en una tabla que contiene el nombre del emisor del escrito, el sentido de su opinión y si acompañó algún sustento de su manifestación:

	Fecha de recepción	Nombre de quien emite	Sentido de la Opinión	Pruebas
	1 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> • No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. • No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. 	Ratificación	No acompaña pruebas
	2 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> • No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. 	No Ratificación	No acompaña pruebas
	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> • No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. • No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. • No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo 	No Ratificación	No acompaña pruebas

		<p>dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <ul style="list-style-type: none">• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.		
--	--	---	--	--

		<ul style="list-style-type: none"> • No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. • No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. • No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. • No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. • No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. 		
	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> • No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. 	No Ratificación	No acompaña pruebas
	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> • No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de 	No Ratificación	Acompaña pruebas (Diversas ligas a

		Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.		sitios oficiales)
	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. 	No Ratificación	No acompaña pruebas

OCTAVO. Con fecha del 01 de julio de 2020, se requirió al Poder Judicial del Estado, a través del Consejo de la Judicatura del Estado y por conducto de la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, a fin de que remitiera copia del acta de nacimiento certificada de la Magistrada en evaluación, además de que se cotejara en los archivos de ese Consejo de la Judicatura si existía información referente acerca de si María Refugio González Reyes, conjuntamente con los Magistrados sujetos a evaluación ya citados, se había desempeñado previamente al 15 de octubre de 2014, como Magistrada Numeraria o Magistrada Supernumeraria.

NOVENO. Consta en autos copia del acta de nacimiento de la Magistrada en Evaluación María Refugio González Reyes, así como certificación de su no desempeño en el cargo de Magistrada Numeraria o Magistrada Supernumeraria previo al periodo cubierto a partir del 15 de octubre de 2014, remitidos por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López.

DÉCIMO. Qué por oficio SGG/SDHAJ/1035/2020 del Secretario General de Gobierno, de fecha 8 de julio de 2020, con notificación de la misma fecha, y habiendo sido integrado en totalidad el expediente en el que se actúa, SGG/RAT/MRGR/07/2020, fue puesto a la vista y disposición para su consulta, de la Magistrada María Refugio González Reyes, ello con la finalidad de que estuviera en la posibilidad de manifestar lo que a su interés conviniera y aportar las pruebas que considerase pertinentes, en aras de efectivizar el derecho humano de ser oída en el procedimiento llevado a cabo para su ratificación o no ratificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Siendo importante señalar que, en torno a la situación sanitaria del país con motivo del virus SARS-CoV2 (COVID-19), y preponderando el derecho fundamental de la salud de las personas, consagrado por los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y conforme al ACUERDO POR EL QUE REANUDAN (sic) LAS ACTIVIDADES PRESENCIALES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ANTE EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19), publicado en el medio oficial del Estado con fecha del 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, fue dispuesto que la cumplimentación del derecho de audiencia se realizara de manera escrita. Al respecto no existe información de que el derecho haya sido ejercido.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta autoridad resulta legalmente competente para conocer, instaurar y dictaminar el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación de la Licenciada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con lo que establecen los artículos 96 y 97 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y el

Acuerdo Administrativo emitido por el Poder Ejecutivo a mi cargo, publicado el 16 de abril del año 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A efecto de determinar la procedencia de la emisión del presente dictamen, atendiendo a que el cargo a la Magistratura no es renunciable sino por causa justificada calificada por el Congreso del Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución Política del Estado, a fin de continuar con el procedimiento de ratificación o no ratificación de la Magistrada en evaluación, es necesario tener por manifestado el interés de la misma por permanecer en el cargo; para luego ser examinados los requisitos legales de procedencia que se desprenden de las diversas disposiciones legales de carácter federal y local referentes a los elementos procedimentales relativos a la integración del Supremo Tribunal de Justicia de las Entidades Federativas y en concreto del Máximo Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí.

Al respecto se tiene por expresada la voluntad de ser ratificada en el encargo por la Magistrada María Refugio González Reyes, a través de escrito de fecha 2 dos de marzo de 2020, en el cual señala y motiva su deseo de ratificación; remitido como anexo 6, acompañado al citado oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 de abril de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López.

Establecido lo anterior, se procede al análisis de los requisitos legales de procebilidad, establecidos en los ordenamientos legales relativos a la materia. Al respecto, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, establece:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos

en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en su artículo 97 señala al respecto:

"ARTÍCULO 97.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley."

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 8º dispone:

"ARTICULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:

I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.

El expediente deberá contener, cuando menos:

- a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.
- b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.
- c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.
- d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.
- e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.
- f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función.
- g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.

II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes

sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;

III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;

IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y

V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante.

Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables.”

Ahora bien, relativo al procedimiento correspondiente a esta Autoridad, fue emitido por el suscrito el Acuerdo Administrativo de fecha 15 de abril del 2020 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, en la edición extraordinaria del día 16 del mismo mes y año, por el cual fueron establecidas las etapas procedimentales y lineamientos del contenido del expediente que se resuelve, y que contiene los elementos necesarios para determinar sobre la procedencia de la ratificación o no ratificación de la Licenciada María Refugio González Reyes, como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por consiguiente, de los preceptos legales citados, es posible derivar los elementos de procedibilidad indispensables para llevar a cabo el procedimiento de evaluación en comento, mismos que se sintetizan de la siguiente manera:

- a) Que la funcionaria evaluada haya desempeñado el cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia de Estado durante el periodo que citan los dispositivos constitucionales, y que el periodo del encargo se encuentre por concluir.
- b) Que el Poder Judicial del Estado, por conducto de sus órganos competentes, haya remitido a esta Autoridad el expediente que refiere la fracción I del artículo 8° de su Ley Orgánica; lo que marca el inicio del procedimiento de evaluación de la funcionaria judicial.
- c) Que el Poder Ejecutivo Estatal, haya recabado en el expediente integrado con motivo de la mencionada evaluación, los elementos necesarios para dictaminar sobre la ratificación o no ratificación de la Licenciada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con la fracción II del artículo 8° de la Ley Orgánica referida y el artículo segundo del Acuerdo Administrativo emitido por esta Autoridad el 15 quince de abril de 2020 dos mil veinte y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, en la edición extraordinaria del día 16 dieciséis del mismo mes y año.

De los anteriores, y observando lo actuado en el expediente del que se deriva el presente dictamen, podemos deducir al respecto que:

Por lo que respecta al primero de los mencionados elementos de procebilidad derivados, el mismo quedó colmado, ya que constan en autos los decretos publicados 798 y 799 de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el otrora Periódico Oficial del Estado, el 29 de septiembre de 2014 y 14 de octubre de 2014, respectivamente, mediante los cuales se decretó elegir, entre otros, a la licenciada María Refugio González Reyes, para ocupar el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por un periodo de seis años, contabilizado a partir del 16 de octubre de 2014 al 15 de octubre de 2020.

En lo relativo al segundo de los elementos de procebilidad, el mismo ha quedado acreditado, ello en virtud de que el día 13 de abril del año 2020, fue recibido en el despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado el oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 de abril de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, oficio mediante el cual remite a esta autoridad el expediente administrativo integrado por ese Poder Judicial, para el efecto del procedimiento de ratificación de la citada Magistrada, oficio que consta en autos.

Por lo que hace tercer elemento de procedibilidad enlistado, tal y como consta en el expediente, fueron recabadas e integradas al mismo, todas las documentales citadas en el artículo Segundo del Acuerdo Administrativo publicado el 16 de abril de 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno "Plan de San Luis", relativo al procedimiento de evaluación de la funcionaria judicial en cita, a saber:

Conforme a las constancias anexadas como expediente administrativo integrado por el Poder Judicial, anexo al citado oficio, C.J.1483/2020 de fecha 07 de abril de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López.

Conforme a que el día 19 de junio de 2020, con notificación por oficio SGG/DGAJ/976/2020 del 25 del mismo mes y año, el Secretario General de Gobierno emitió acuerdo por el cual se requirió al Poder Judicial del Estado, a través del Consejo de la Judicatura del Estado y por conducto de la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, para que proporcionara documentación certificada que conllevara el propósito de dilucidar la información correcta correspondiente al inciso d) del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esclareciendo lo referente al personal que ha colaborado con la Magistrada, en la totalidad del ejercicio de su encargo, incluyendo la fecha de ingreso, el nivel y categoría desempeñados y los ascensos a que fueron acreedores, así como la certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f) del artículo en cita. Así mismo, conforme al acuerdo administrativo que estableció las bases de evaluación del desempeño, e instruyó y delegó en el Secretario General de Gobierno las atribuciones necesarias para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de las y los magistrados, de fecha 15 quince de abril de 2020 dos mil veinte, se requirió a ese H. Tribunal Estatal a través del Consejo de la Judicatura a fin de que recopilara y remitiera la documentación consistente en las opiniones que las y los Magistrados integrantes de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que la Magistrada evaluada haya estado adscrito en el periodo de su nombramiento, se sirvan emitir por escrito en torno a la capacidad técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la

integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en la Sala y con respecto a la manifestación en dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en la citada Magistrada para: a) Interpretar y aplicar normas jurídicas; b) Interpretar y aplicar jurisprudencia y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c) Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales; d) Interpretación y aplicación de la doctrina; y e) Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia; lo anterior atendiendo a la adscripción de la Magistrada en evaluación durante el periodo de su nombramiento; y los correspondientes informes por escrito de las y los Magistrados que fungieron como Coordinadores de las Comisiones de las que hayan formado parte la Magistrada María Refugio González Reyes, sobre: a. El número de asistencias e inasistencias a las sesiones de las Comisiones, y b. Las propuestas que en lo particular hubiera realizado la magistrada evaluada, durante las sesiones. Consta en autos el oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 de junio de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, por el cual se sirve remitir en virtud del acuerdo de sesión de 30 de junio de 2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado: 1. El oficio 670/2020, suscrito por la Magistrada María Refugio González Reyes, y constancias laborales expedidas por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 54, fracción VIII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de las siguientes personas: Juana María Alfaro Reyna, Alma Delia González Centeno, Oscar Isaura Fonseca Gómez, Víctor Manuel Llamas Delgadillo, Claudia Adriana Monreal Esquivel, Martha Juana Araiza Molina, Rosa Isela Castro Bautista, María del Carmen Gaytán Paes, Leticia Narváez Pina, Isabel Castro Zavala, Ma. Emilia Vizcarra González, Rosa Idalia Tovar Cárdenas, Juana María de la Luz Martínez Galindo, Mayra Guerra Skinfield, Marfa del Pilar Mendoza Morales y Mayra Rocío Niño Salazar. 2. Se adjunta la certificación de 29 de junio del año en curso, por parte de la Secretaría Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, en la que se hace constar el procedimiento de insaculación de los expedientes. 3. La opinión emitida a través del original del oficio 687/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz; 4. Opinión emitida por la Magistrado José Armando Martínez Vázquez, de fecha de recibido 30 de junio de 2020. 5. Oficio 675/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por el Coordinador de la Comisión de Ética Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. 6. Oficio 13/2020 de 30 de junio de 2020, suscrito por el Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. 7. Oficio 12/2020 de 30 de junio de 2020 suscrito por la Coordinadora de la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, 8. Oficio CJL. 33/2020 de 30 de junio de 2020 suscrito por la Coordinadora de la Comisión de Justicia Indígena del Poder Judicial, 9. Oficio 676/2020 de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada evaluada en su carácter de Representante en el Directorio Nacional de Ética Judicial y Acciones a emprender para la Promoción y difusión de la misma ante la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), y, 10. Oficio 0687/2020 de 29 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora de la Comisión Especializada para el impulso de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, y que acompaña como anexo 1, copias simples de las actas de la citada Comisión.

Acorde a que constan en autos la copia certificada del acta de nacimiento de la Magistrada en Evaluación María Refugio González Reyes, así como la certificación de su no desempeño en los cargos de Magistrada Numeraria o Magistrada Supernumeraria ,previo al periodo cubierto a partir del 15 de octubre de 2014, remitidos por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López.

Acorde a las probanzas ofrecidas por la Magistrada en evaluación en las distintas etapas de integración del expediente, ya referidas, y al derecho de audiencia otorgado conforme al debido proceso, a través del mecanismo establecido en oficio SGG/SDHAJ/1035/2020 del Secretario General de Gobierno, de fecha 8 de julio de 2020, con notificación de la misma fecha,

por el cual se puso a vista y disposición para consulta de la Magistrada María Refugio González Reyes el expediente en que se actúa, SGG/RAT/MRGR/07/2020, integrado en totalidad, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiese y ofreciera las pruebas que considerase pertinentes, con lo que concluyó la integración del presente expediente.

Es así como la Magistrada María Refugio González Reyes, atento al plazo de duración de su encargo, se encuentra en la hipótesis de los supuestos normativos expresados en las disposiciones arriba transcritas, ante lo cual los Poderes Públicos del Estado competentes en el ejercicio de las etapas procesales desahogadas, correspondientes al procedimiento de ratificación o no ratificación en el citado encargo, han actuado con apoyo en las facultades que, como se describió, tienen conferidas.

Acreditados los elementos de procedibilidad referidos en los párrafos previos, se hace necesario verificar que en la Magistrada en evaluación subsisten los requisitos de elegibilidad, los cuáles colmó en su oportunidad. Al efecto, el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Art. 95.- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:
I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
VI.- No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.”

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en su artículo 99 señala al respecto:

“ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:
I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;
III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;
IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y
VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos. Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

Disposiciones de las que se desprenden los requisitos de elegibilidad siguientes:

- 1º. Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- 2º. Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;*
- 3º. Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*
- 4º. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*
- 5º. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*
- 6º. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

Por lo que hace al primero y segundo de los requisitos, los mismos se consideran satisfechos, al constar en autos copia certificada del acta de nacimiento de la Magistrada evaluada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES, de la que se observa que la misma nació el 04 de julio de 1958, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.; por consiguiente, la misma es ciudadana potosina y tiene a la fecha, una edad cronológica de 62 años cumplidos. Asimismo, de la investigación realizada por esta autoridad no se desprende dato alguno que pudiera indicar la suspensión de sus derechos políticos y civiles, por lo que se presume que, al ser inherentes a la dignidad humana, goza de su ejercicio.

En lo concerniente al tercer requisito, el mismo se tiene por acreditado con los datos existentes en el Registro Nacional de Profesionistas, en el cual consta que la existencia de Cédula 0906866, expedida en el año de 1984, a nombre de Ma (sic) Refugio González Reyes, que la autoriza para ejercer la profesión de Abogado, conforme a la licenciatura cursada en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; registro con el que se comprueba que cuenta con la profesión requerida para desempeñar el cargo que ostenta, con la antigüedad en el desempeño de la profesión que se requiere.

El cuarto de los requisitos, en lo referente a la buena reputación, se tiene por satisfecho con las documentales aportadas al expediente de mérito específicamente a la actuación y desempeño de la magistrada en evaluación.

Los requisitos quinto y sexto se tienen por colmados igualmente, por razón del propio desempeño del cargo que como Magistrada Numeraria ha desarrollado la evaluada María Refugio González Reyes, por el periodo de seis años que concluye el 14 de octubre del presente año, y conforme a las constancias existentes en autos.

TERCERO. Han sido revisados los requisitos de procebilidad y los atinentes a la subsistencia de la elegibilidad de la Magistrada evaluada, en el cargo que hasta la fecha desempeña. Atento a ello, a efecto de observar el debido proceso, es menester identificar los elementos formales de evaluación que permitan valorar el desempeño de la Magistrada Numeraria María Refugio González Reyes, a fin de establecer una base objetiva para determinar la procedencia de su ratificación o no ratificación en el cargo, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia. La estabilidad y permanencia de las y los juzgadores es el medio de garantizar la independencia de la judicatura, como forma de aseguramiento de la protección a los derechos humanos de los gobernados, al otorgar certeza en los mecanismos de exigibilidad jurisdiccional, que a su vez deben estar a cargo de funcionarios y funcionarias que cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

La protección y garantía de la independencia judicial en la administración de justicia, así como los estándares básicos de las judicaturas, han sido establecidos en el Sistema Internacional en los "Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura"¹, desarrollados a su vez detalladamente por el Consejo de Derechos Económicos bajo "Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial"²; Dichos estándares internacionales señalan los componentes básicos que deben ser buscados por los Estados, a fin de asegurar la independencia y el desempeño eficiente de las judicaturas estatales. De manera general, los estándares internacionales señalan como requisitos, los siguientes principios:

Independencia, como un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. Las y los jueces deberán ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libres de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.

Imparcialidad, la cual es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales, y se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión. Las y los jueces deben desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.

Integridad y Corrección, las y los jueces deberán asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable, y evitarán la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades.

Igualdad, Como principio y como derecho, la actuación de las y los jueces deberá de garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal, lo cual es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales; deberán esforzarse para entender la diversidad de la sociedad y las diferencias provenientes de varias fuentes; no manifestarán predisposición o prejuicios hacia ninguna persona o grupo por motivos irrelevantes.

Competencia y Diligencia, como requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales. Asimismo, deberá entenderse que las obligaciones judiciales de las y los juzgadores primarán sobre todas sus demás actividades y que dedicarán su actividad profesional a las obligaciones judiciales, que no sólo incluyen el desempeño de obligaciones judiciales en el

¹ Organización de Naciones Unidas " *Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura*," Asamblea General, 1985, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>, consultados en julio de 2020.

² Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *FORTALECIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA CONDUCTA JUDICIAL*, *Principios de Bangalore*. ECOSOC 2006/23, disponible en: https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf, consultado en julio de 2020.

tribunal y la pronunciación de resoluciones, sino también a aquellas tareas relevantes para las funciones jurisdiccionales o las operaciones de los tribunales.

La operacionalización de los estándares internacionales en cita, ha sido institucionalizada por el derecho positivo mexicano, por lo que los mismos se encuentran contenidos en los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en nuestra Constitución Local.

Al respecto, el citado artículo 116 de la Constitución Política Federal señala:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales **serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.**

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y **los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable**, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

(El énfasis es añadido)

Asimismo, y con referencia a la independencia y buen desempeño de la judicatura, los citados artículos 97 y 99, último párrafo, de la Constitución Estatal, señalan:

ARTÍCULO 97.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.

ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:
(...)

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.

Las citadas disposiciones establecen en líneas generales la garantía de estabilidad de los funcionarios judiciales, así como los principios a los que deben ser cumplidos por los funcionarios judiciales. De ellos son deducibles los lineamientos básicos que deben seguir los poderes públicos intervinientes en el ejercicio de control horizontal que, como procedimiento mixto, se lleva a cabo para la ratificación o no ratificación de la Magistrada en evaluación María Refugio Gonzáles Reyes, los cuáles se consignan a continuación:

- 1) La sujeción de la designación de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren: dicha designación deberá hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; además deberá exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;
- 3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:
 - i. En la determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración del ejercicio de la Magistratura; lo que significa que las y los funcionarios judiciales no podrán ser removidos de manera arbitraria durante dicho periodo;
 - ii. La posibilidad de ratificación de las y los Magistrados al término del ejercicio, conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva; siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial, y como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Estatales que concurren en la ratificación y vigilancia de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,
 - iii. La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Lo relativo al principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de la judicatura, como principio que garantiza la independencia y autonomía judicial, contiene la posibilidad de ratificación en la obtención de la inamovilidad judicial. La ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación de las y los funcionarios judiciales y no así, a la sola voluntad de quienes intervienen en su ratificación. Es decir, tal acto no debe ser conceptuado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como cumplimiento de las obligaciones estatales hacia la sociedad, referentes a la protección y

aseguramiento de los derechos humanos, a fin de efectivizar los mecanismos de exigibilidad jurisdiccional, garantizando el acceso a la justicia, a través de servidoras y servidores idóneos, que aseguren la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional. Así mismo, es necesario garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen a las y los funcionarios judiciales como personas de excelencia, a efecto de que se aprecien calificados para seguir ocupando el rango

A efecto del ejercicio de evaluación que, como rendición de cuentas horizontal, se efectúa previo a la posibilidad de ratificación magisterial, la Relatora Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, ha determinado que: "la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético e los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial."³

Por tanto, el dictamen que tiene la finalidad de concluir con una determinación de ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte de aquel o aquella funcionaria judicial cuya actuación se evalúe; sino en la alta capacidad y honorabilidad que le califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo. Por tanto, el dictamen debe ser emitido una vez que sean ponderados mediante un juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con ese motivo.

El Poder Judicial de la Federación ha considerado igualmente que el actuar judicial debe tender a la excelencia, la cual define en el punto 5 de su Código de Ética como "el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad". Además, ha determinado que no debe ser omitido el análisis de los requisitos necesarios para el primer nombramiento, tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos, criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P./J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, Página 1447, bajo el rubro y texto:

"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con

³ Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, A/HRC/26/32, Abril 2014, párrafo 106., disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>, consultado en julio 2017.

honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.

Por tanto, tomando como base los textos Constitucionales, expresamente en los citados artículos 95 y 116 de la Constitución Federal precitados, así como de los artículos, 96 y 99 de la Constitución Estatal, así como el artículo 8º, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se determinan los componentes del parámetro de evaluación a utilizar en el presente dictamen, estableciendo con ello la base valorativa para examinar la procedencia de la ratificación o la no ratificación de la Magistrada en evaluación María Refugio González Reyes, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, derivando al respecto:

- Eficiencia
- Capacidad
- Probidad
- Honorabilidad
- Competencia

Principios que se examinan con base en un ejercicio que tienda a la excelencia.

Habiendo sido definidos los elementos formales que servirán para evaluar la procedencia o no procedencia de la ratificación de María Refugio González Reyes en el cargo de Magistrada Numeraria que a la fecha desempeña, se procede a examinar si su desempeño ha sido acorde a los mismos, a través del examen de las probanzas con las que se ha integrado el presente expediente, bajo los siguientes términos:

EFICIENCIA

La eficiencia es uno de los elementos principales que, en el proceso de valoración de los funcionarios judiciales, permiten a esta Autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Se entiende por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad, en el menor tiempo posible, y con el mínimo uso posible de los recursos; lo que supone una optimización. Principalmente, el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia (capacidad) se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

Para efectos de la presente evaluación y a fin de examinar la eficiencia demostrada por la Magistrada evaluada, se hace necesario llevar a cabo un estudio de resultados cuantitativos que exponga si los objetivos y logros obtenidos por la misma, mediante el aprovechamiento de los recursos materiales y humanos a su disposición ha sido el óptimo. Ello, tomando como datos referenciales el número de tocas de apelación turnados, aquellos resueltos y la estadística resultante del análisis de tales datos.

Se toma como base para el análisis, la información enviada por el Supremo Tribunal de Justicia mediante oficio C.J.1483/2020, de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del

Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, referente a:

- a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece la Magistrada María Refugio González Reyes.
- b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes, tanto en la Sala de su adscripción como en el Pleno; y
- c) Número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en la Sala a la que pertenece la Magistrada María Refugio González Reyes.

Escrito de 2 de marzo de 2020, firmado por la Magistrada **María Refugio González Reyes**, a través del cual remite:

1 carpeta de argollas blanca, que contiene los Anexos del 1 al 5.

Anexo 1 (31 fojas), consistente en copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, en donde enlistas (sic) los tocas turnados y proyectados por la Magistrada, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 18 de febrero de 2020.

Anexo 2 (4 fojas), consistente en copias certificadas del listado relativo a los asuntos de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Anexo 3 (65 fojas), consistente en copias certificadas del listado relativo a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala del periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Anexo 4 (18 fojas), consistente en copias certificadas de los amparos interpuestos contra los actos de la Tercera Sala, proyectados por la Magistrado María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Por medio del oficio 485/2020, de 02 de marzo de 2020, firmado por el Magistrado de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, anexa lo siguiente:

1. Un legajo de copias certificadas (90 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los asuntos turnados y resueltos por la Tercera Sala, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.
2. Un legajo de copias certificadas (63 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativa a los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.
3. Un legajo de copias certificadas (64 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.
4. Un legajo de copias certificadas (23 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala, proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Respecto a este punto, se adjunta el oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y al que

también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por dicha Magistrada.

Información correspondiente al periodo de evaluación en que se ha desempeñado la Magistrada, comprendido entre el 16 de octubre de 2014 y 28 de febrero del 2020. Se analiza bajo las siguientes directrices:

En lo correspondiente a los tocas turnados y resueltos por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la cual se encuentra adscrita la Magistrada en evaluación, y en relación a los tocas asignados y resueltos por la misma, acorde a la información que se observa en el oficio 485/2020 signado por el Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, adscrito a esa Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y conforme a los anexos del mismo: 1. Un legajo de copias certificadas (90 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los asuntos turnados y resueltos por la Tercera Sala, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020. 2. Un legajo de copias certificadas (63 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativa a los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Datos estadísticos proporcionados, que resultan coincidentes con el anexo 1 del escrito de 2 de marzo de 2020 de la Magistrada María Refugio González Reyes, que trata sobre las copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, en las cuáles se enlistan los tocas turnados y proyectados por la Magistrada, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

De los anteriores se desprende que la Tercera Sala, lugar de adscripción de la magistrada en evaluación, conoció un total de 2876 tocas resueltos, en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020, de los cuáles 1710 tocas de apelación correspondieron a la materia civil, correspondiendo a un porcentaje del 59 %, 939 tocas correspondieron a la materia familiar, lo que corresponde a un porcentaje del 33 %, y 227 tocas a la materia mercantil, esto es, a un porcentaje del 8 %. (Fig. 1).

TERCERA SALA TOCAS DE APELACIÓN

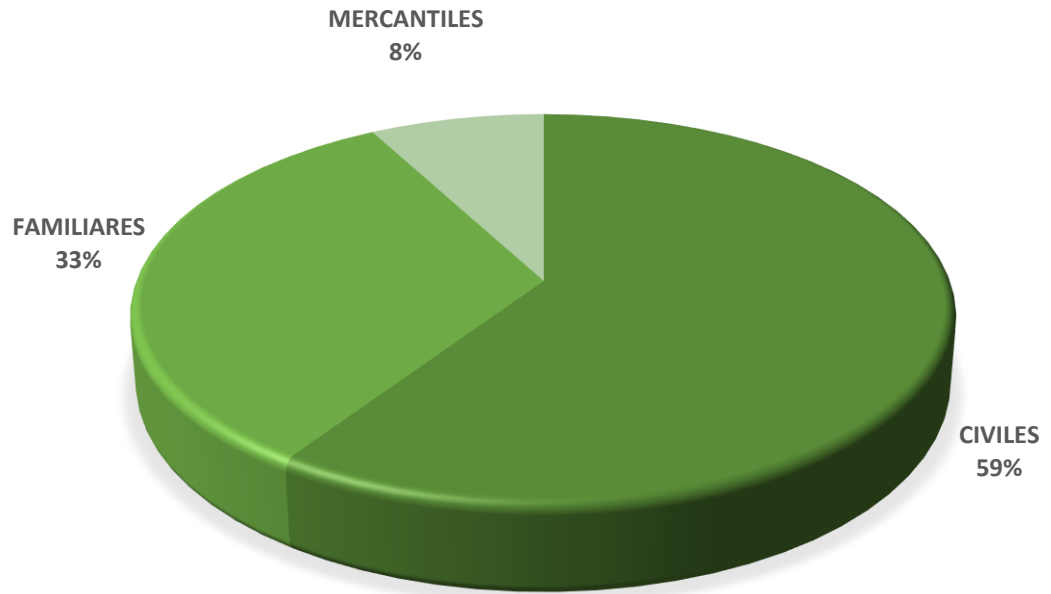


Fig. 1
Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

De ese total de 2876 asuntos concluidos en la Tercera Sala, en el periodo ya citado, la Magistrada María Refugio González Reyes conoció 932 tocas. De ello se desprende que, del 100 % del total de asuntos resueltos por la Sala de su adscripción, la Magistrada conoció el 32 % de dichos tocas de apelación (Fig. 2)

ASUNTOS TURNADOS EN SALA, MAGISTRADA MARÍA REFUGIO GONZALEZ REYES

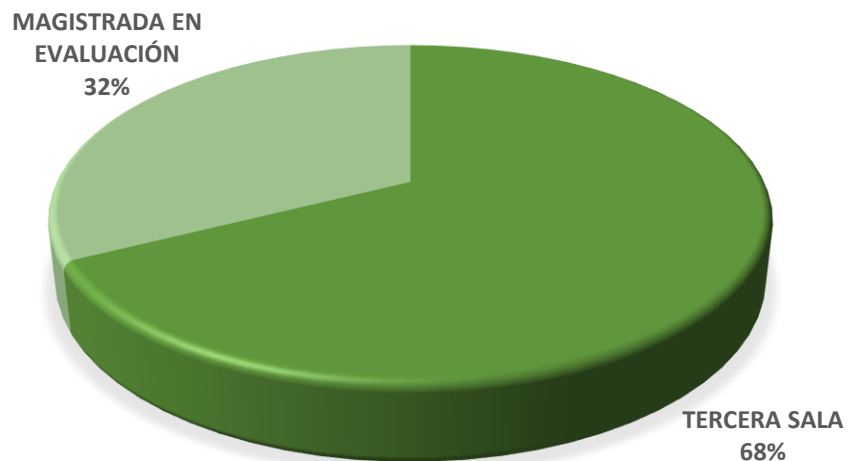


Fig. 2

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

En lo relativo a los asuntos turnados y proyectados por la magistrada María Refugio González Reyes en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, tomando como base los datos aportados por el oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual adjunta "el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por dicha Magistrada"; así como el "Anexo 2 (4 fojas), consistente en copias certificadas del listado relativo a los asuntos de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia", aportado por la propia Magistrada en evaluación conjunto a su escrito de 2 de marzo de 2020, tenemos al respecto que le fueron turnados a la Magistrada en evaluación 63 asuntos, en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2014 y hasta el 28 de febrero de 2020; de los cuales 50 versaban sobre la materia civil, 11 sobre la materia familiar y 2 sobre la materia penal (Fig. 3).

ASUNTOS TURNADOS EN PLENO, MAGISTRADA MARIA REFUGIO GONZÁLEZ REYES

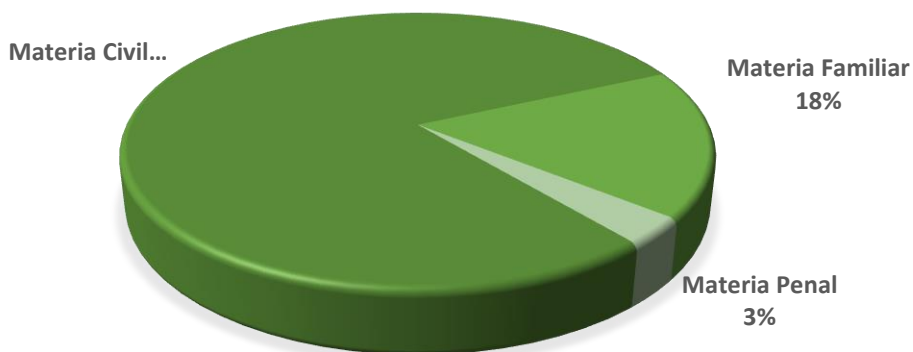


Fig. 3

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

En lo correspondiente al número de amparos promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Tercera Sala durante el periodo en análisis, de acuerdo al citado oficio 485/2020 firmado por el Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, adscrito a esa Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y conforme a los anexos del mismo:

3. Un legajo de copias certificadas (64 fojas) por la Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

4. Un legajo de copias certificadas (23 fojas) por la Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala, proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Y conforme a lo aportado igualmente por la Magistrada en evaluación conjunto a su escrito de 2 de marzo de 2020, referido como:

Anexo 3 (65 fojas), consistente en copias certificadas del listado relativo a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala del periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020. Anexo 4 (18 fojas), consistente en copias certificadas de los amparos interpuestos contra los actos de la Tercera Sala, proyectados por la Magistrado María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Se tiene que la totalidad de amparos promovidos en contra de los actos de la Tercera Sala asciende a la cantidad de 1271. De los cuáles, los amparos promovidos en contra de las resoluciones en las que la Magistrada en evaluación fungió como ponente, ascienden a la cantidad de 333, lo que representa un 26 %, de la totalidad de los amparos (Fig. 4).

AMPAROS VS. TERCERA SALA

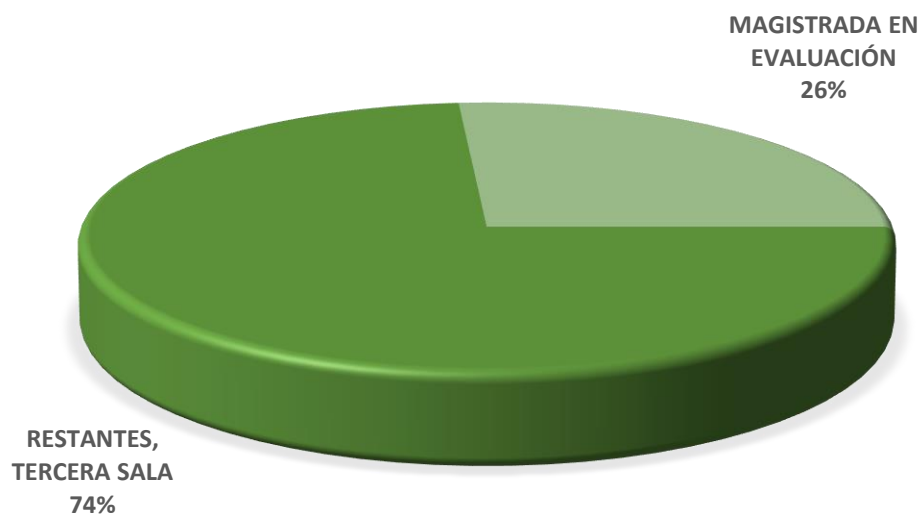


Fig. 4

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Asimismo, de los 333 juicios de amparo promovidos contra actos proyectados por la Magistrada en Evaluación, se ha informado que en 201 fue negada la Protección de la Justicia Constitucional; en 21 de ellos el juicio fue sobreseído, en 38 ocasiones los juicios fueron desechados y en 41 ocasiones el juicio de Amparo fue procedente. A la fecha en que fue rendida la información, se encontraban 32 asuntos en trámite (Fig. 5).

Por tanto, considerando que los tocas de apelación proyectados en la Tercera Sala por la Magistrada evaluada ascienden a 932 novecientos treinta y dos, y que en contra de los mismos

ASUNTOS TURNADOS EN PLENO, MAGISTRADA MARIA REFUGIO GONZÁLEZ REYES

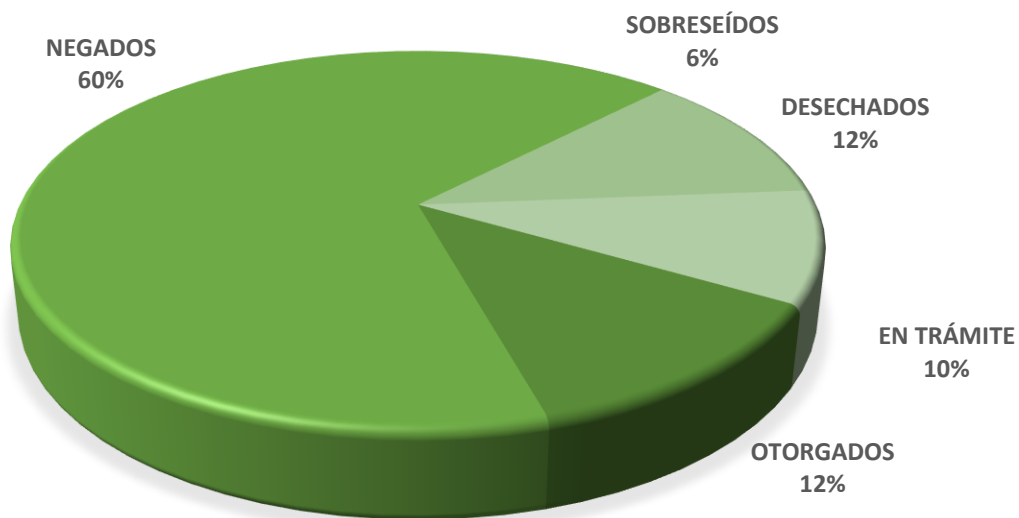


Fig. 5

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

se promovió el juicio de amparo en 333 ocasiones, se tiene que el porcentaje de impugnación de las resoluciones de la magistrada equivale a un 36 % (Fig. 6).

AMPAROS VS. ASUNTOS PROYECTADOS MAGISTRADA EVALUADA

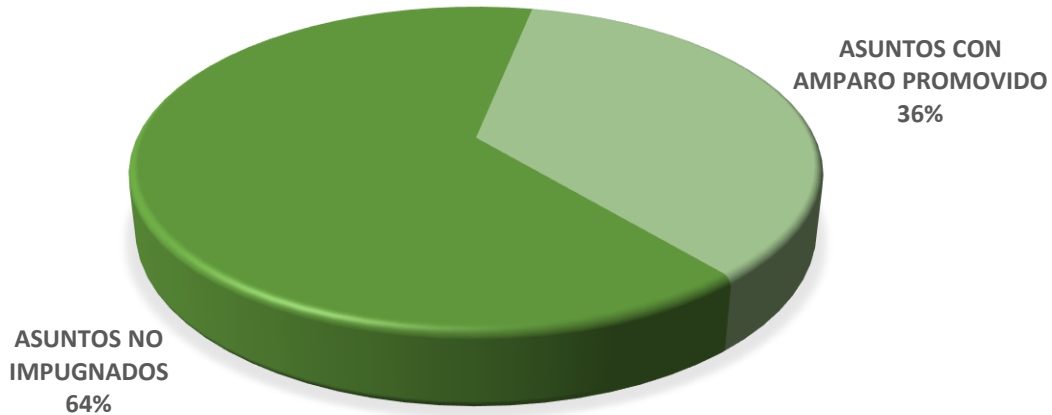


Fig. 6

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

De dichos datos estadísticos se puede desprender por tanto que, de los 932 tocas de apelación que proyectó la Magistrada María Refugio González Reyes, en el periodo comprendido entre el 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce y hasta el 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte, fueron modificadas por amparo concedido, la cantidad de 41 tocas de apelación, correspondiendo a un 4% del total de su actuación como Magistrada Numeraria. Lo anterior debe estimarse considerando que la proyección y dictado de resoluciones corresponde a su actividad principal, como funcionaria de la Judicatura Estatal, por lo que en su desempeño se pretende la optimización de la tarea jurisdiccional, en aras de la cumplimentación de las obligaciones estatales referentes al derecho de acceso a la justicia (Fig. 7).

AMPAROS CONCEDIDOS vs. ASUNTOS PROYECTADOS MAGISTRADA EVALUADA

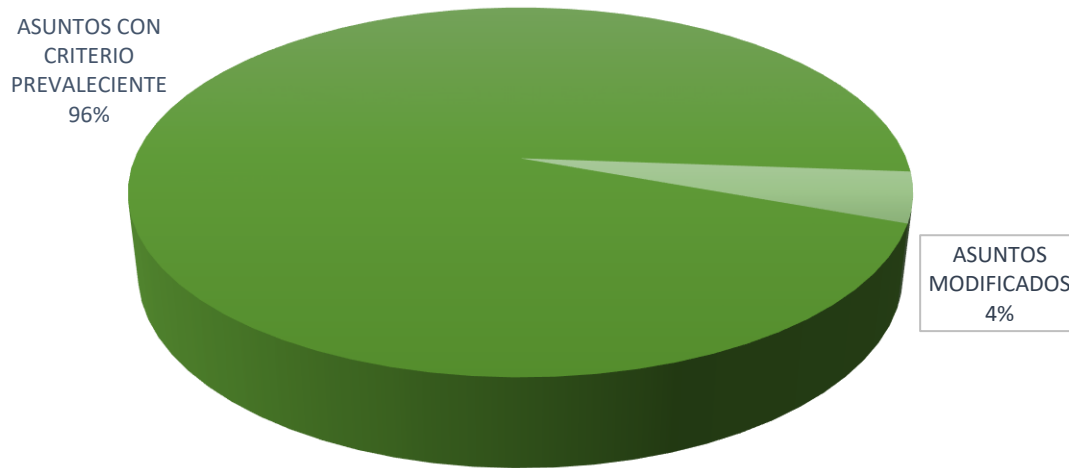


Fig. 7

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Del análisis de los datos aportados y expuestos, y apreciando el porcentaje de modificación de sus sentencias, se puede deducir que la actuación de la Magistrada María Refugio González Reyes, correspondiente al componente de Eficiencia, como parámetro de evaluación para su posible ratificación, tiende a la excelencia. Ello, es dable de afirmar en virtud de que, en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2014 y hasta el 28 de febrero de 2020, la utilización de los recursos disponibles de la Magistrada, en el cumplimiento de su labor ha sido óptima, como lo reflejan las cifras expuestas: los tocas de apelación se encuentran resueltos en su totalidad, acorde a lo reportado por el Consejo de la Judicatura Estatal, y si bien el porcentaje en que fueron recurridas sus sentencias es mediano, 36 %, la cantidad de amparos resueltos a favor y en contra de las mismas evidencia la eficacia de su desempeño; prevaleciendo intocados un porcentaje del 96 % de sus proyectos de resolución.

Por consiguiente, es posible afirmar que la Magistrada María Refugio González Reyes posee un grado de eficiencia que califica su función jurisdiccional, bajo dicho parámetro, como excelente, lo cual lleva a sostener que está acreditado el elemento que se analiza con base en las constancias que obran en autos.

CAPACIDAD

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, en la inteligencia que por capacidad se entiende, la cualidad, el talento o la aptitud que permite al Juzgador completar el buen ejercicio de su función. Del componente se desprenden tres aspectos: cualidad, talento y aptitud.

- La cualidad, está vinculada a la calidad, es decir, conlleva la tendencia a la excelencia.
- El talento, está vinculado a la aptitud o inteligencia, y se trata de la posibilidad de ejercer una cierta ocupación o desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento.

- *La aptitud, forma parte de la habilidad para comprender enunciados y textos, hasta llegar al razonamiento abstracto y lógico, o el poder de análisis.*

Para efectos de la presente evaluación y determinar sobre la capacidad demostrada por la evaluada, se hace necesario llevar a cabo un estudio de resultados cualitativos, basado en los tocas turnados y proyectados por la referida magistrada. Con ello se pretende conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional de la magistrada en evaluación.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos el oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, relativo al expediente administrativo integrado para el procedimiento de análisis de ratificación de la Magistrada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES ROMERO, adjuntando documentación contenida en tres cajas en las que, entre otras contiene lo siguiente:

Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por la Magistrada sujeta a ratificación durante su función, se remiten copias certificadas de los 35 expedientes que a continuación se mencionan:

2014: 272/2014, 750/2014, 529/2014, 835/2014 y 608/2014.

2015: 126/2015, 29/2015, 326/2015, 250/2015 y 448/2015.

2016: 697/2016, 257/2016, 651/2016, 277/2016 y 187/2016.

2017: 272/2017, 759/2017, 343/2017, 440/2017 y 11/2017.

2018: 4/2018, 1/2018, 832/2018, 408/2018 y 151/2018.

2019: 472/2019, 333/2019, 307/2019, 280/2019 y 469/2019.

2020: 16/2020, 57/2020, 26/2020, 66/2020 y 5/2020.

Asimismo, consta en autos el citado oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado igualmente por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, por el cual se sirve remitir la certificación de 29 de junio del año en curso, por parte de la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, en la que se hace constar el procedimiento de insaculación de los expedientes precitados.

De lo anterior se desprende que los anteriores tocas enlistados corresponden al muestreo relativo a los asuntos turnados y proyectados por la magistrada María Refugio González Reyes, que de manera aleatoria fueron remitidos a esta Autoridad mediante oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de abril de 2020 dos mil veinte y que obedecen a por lo menos 5 tocas de cada año de ejercicio en el cargo de la magistrada evaluada.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de las pruebas que se enuncian en los párrafos anteriores y en virtud de que esta Autoridad considera que la función primordial de los encargados de administrar justicia radica precisamente en su desempeño jurisdiccional, en específico en el conocimiento del derecho, para resolver los asuntos que son turnados a la Sala de su adscripción, importancia que tiene su origen en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, que incluye el derecho a un recurso, en el caso, a inconformarse en contra de la determinación de los

Juzgadores de Primera Instancia. Atento a ello, se analizará el actuar de la evaluada en el ejercicio de la impartición de justicia, mediante la revisión exhaustiva de los tocas remitidos a esta Autoridad, como muestra del desempeño en el cargo, de la magistrada María Refugio González Reyes, durante los años que ha ejercido tal cargo.

Previo a ello, y por cuestión de método, se expone que de los 35 tocas de apelación que integran el muestreo aleatorio remitido, se localizan 28 tocas correspondientes a la materia civil, 4 a la materia familiar y 3 correspondientes a la materia mercantil (Fig. 8).

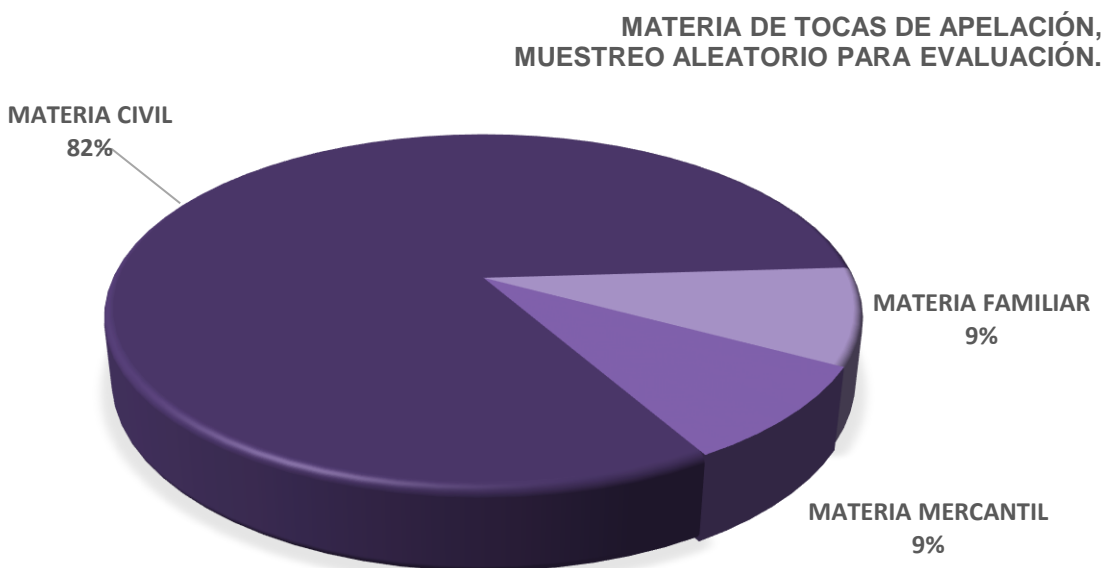


Fig.8

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Igualmente, atendiendo a que la revisión cualitativa abarcará tanto los aspectos formales, la dilación procesal, así como a la calidad de las sentencias, evaluada a través de las decisiones de la justicia federal conforme a los juicios de amparo pronunciados en contra de las resoluciones proyectadas por la Magistrada evaluada, se hace necesario sustentar la revisión. Para ello se citan los criterios normativos que rigen las materias sobre las que versan los expedientes a evaluar.

Del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, resultan relevante al análisis, los artículos siguientes:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí

ART. 56.- Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

ART. 81.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

ART. 166.- El juez ante quien se promueve la inhibitoria, mandará librar oficio requiriendo al juez que estime incompetente para que se abstenga de conocer del negocio, y remitirá desde luego las actuaciones respectivas al superior, haciéndolo saber al interesado.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, acordará la suspensión del procedimiento y remitirá a su vez los autos originales al superior, con citación de las partes.

Cuando se promueva declinatoria de jurisdicción, el juez acordará también la suspensión del procedimiento y remitirá desde luego los autos a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que en el término de tres días, más el que se necesite por razón de la distancia, comparezcan ante dicho superior.

En ambos casos, recibidos los autos en el tribunal que deba dirimir la competencia, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia verbal, dentro de los tres días siguientes al de la citación, en la que recibirá pruebas, oírá alegatos y pronunciará resolución.

Decidida la competencia del tribunal mandará sin retardo los autos al juez declarado competente con testimonio de la sentencia, de la cual remitirá un tanto al estimado incompetente, si lo hubiere. En contra de la resolución dictada en estos casos no procederá ningún recurso.

ART. 942.- El juez, al resolver sobre la interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, y ordenará que se corra traslado a la parte contraria con copia del escrito de expresión de agravios para que, en el término de cinco días, conteste lo que a su derecho convenga, exhiba, en su caso, y a su costa, las constancias que estime necesarias para la substanciación del recurso, y señale persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal.

Asimismo, se ordenará que se dé vista al Ministerio Público a fin de que dentro del citado término manifieste lo que a su representación social convenga.

Transcurrido dicho término, desahogada o no la vista, el juez ordenará la revisión de los autos o del testimonio de apelación correspondientes a la superioridad dentro de tres días, remitiendo siempre el original del escrito de expresión de agravios y, en su caso, de contestación a los mismos. El incumplimiento a lo anterior será causa de responsabilidad administrativa. Si las partes no señalaren domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal, las notificaciones respectivas se les harán en la puerta del mismo, por medio de lista o cédula.

Cuando en nombre de un menor o incapaz se interpone un recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, pero no se expresan agravios en términos del artículo anterior, la Sala del Supremo Tribunal que corresponda, tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, en aras del interés superior del menor, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de éstos, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia, o el carácter de quién o quiénes lo interpongan.

ART. 953.- Si se declara admisible la apelación, por estar satisfechos los requisitos necesarios para que proceda la substanciación de la misma, la Sala respectiva, al dictar el auto correspondiente, citará a las partes para oír sentencia, misma que deberá pronunciarse dentro del término de quince días.

ART. 955.- En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenación en costas a quien debe pagar éstas.

Del Código de Comercio, son aplicables al examen que se lleva a cabo los numerales siguientes:

Código de Comercio

Artículo 1,055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:

I. Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

Artículo 1,077.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente.

Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.

Artículo 1,345 bis 4.- El tribunal, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y bien admitida, y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos de este Código.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias para ejecutarla, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal correspondiente.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio.

De la revisión de los 35 tocas de apelación correspondientes al muestreo aleatorio remitido, turnados a la ponencia de la Magistrada María Refugio González Reyes, se pueden observar las siguientes circunstancias:

	TOCA DE APELACIÓN	MATERIA	CITACIÓN PARA SENTENCIA	RESOLUCIÓN
1.	272/2014,	Civil	20/11/2014	28/11/2014
2.	750/2014,	Civil	14/01/2015	30/01/2015
3.	529/2014,	Civil	20/10/2014	28/10/2014
4.	835/2014	Civil	26/01/2015	03/02/2015
5.	608/2014	Civil	7/10/2014	28/11/2014
6.	126/2015	Familiar	30/04/2015	15/05/2015
7.	29/2015,	Civil	26/02/2015	06/03/2015
8.	326/2015,	Civil	03/08/2015	11/09/2015
9.	250/2015	Civil	26/05/2015	02/06/2015
10.	448/2015	Civil	19/08/2015	11/09/2015
11.	697/2016,	Civil	03/10/2016	17/10/2016
12.	257/2016,	Civil	26/04/2016	06/05/2016
13.	651/2016,	Civil	18/10/2016	04/11/2016
14.	277/2016	Civil	27/04/2016	04/11/2016
15.	187/2016	Familiar	11/05/2016	27/05/2016
16.	272/2017,	Mercantil	11/12/18	19/12/18
17.	759/2017,	Civil	05/01/18	02/02/2018
18.	343/2017,	Civil	16/06/2017	30/06/2017
19.	440/2017	Civil	11/08/2017	29/09/2017
20.	11/2017	Mercantil	30/01/2017	15/02/2017
21.	4/2018	Civil	10/01/2018	31/01/2018
22.	1/2018.	Civil	12/01/2018	02/02/2018
23.	832/2018	Familiar	07/01/2019	21/01/2018
24.	408/2018	Civil	15/06/18	20/07/2018
25.	151/2018	Civil	01/03/18	23/04/18
26.	472/2019,	Mercantil	02/07/2019	02/09/2019
27.	333/2019,	Civil	08/05/2019	27/05/2019
28.	307/2019,	Civil	22/04/19 ⁴	30/04/19
29.	280/2019	Civil	08/04/2019	13/05/2019

⁴ Incompetencia por Inhibitoria, se fija audiencia verbal, en la misma se dicta sentencia.

30.	469/2019	Familiar	19/06/2019	17/07/2019
31.	16/2020,	Civil	27/01/2020	27/01/2020
32.	57/2020,	Civil	29/01/2020	24/02/2020
33.	26/2020,	Civil	23/01/2020	12/02/2020
34.	66/2020	Civil	13/02/2020	20/02/2020
35.	5/2020	Civil	13/01/2020	29/01/2020

De la revisión de los expedientes de los tocas de apelación, y conforme a los datos expuestos, es posible deducir que existió dilación en el dictado de 7 resoluciones, por lo que se tiene un 20 % de dilación en su actuar, a saber (Figura 9):

1	TOCA DE APELACIÓN	MATERIA	CITACIÓN PARA SENTENCIA	RESOLUCIÓN
1	608/2014	Civil	7/10/2014	28/11/2014
2	326/2015,	Civil	03/08/2015	11/09/2015
3	440/2017	Civil	11/08/2017	29/09/2017
4	759/2017,	Civil	05/01/18	02/02/2018
5	151/2018	Civil	01/03/18	23/04/18
6	472/2019,	Mercantil	02/07/2019	02/09/2019
7	57/2020,	Civil	29/01/2020	24/02/2020

DILACIÓN EN DICTADO DE RESOLUCIÓN, TOCAS DE APELACIÓN DE MUESTRO

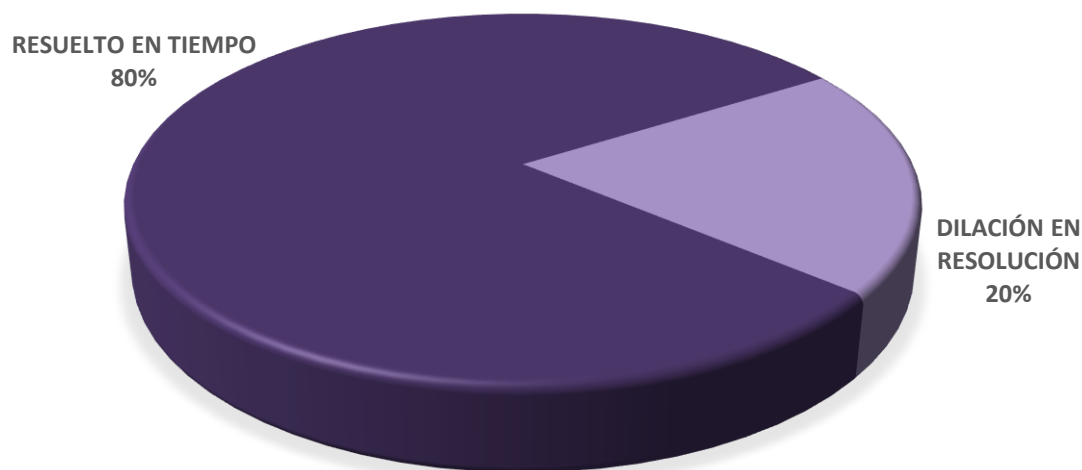


Fig. 9

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Asimismo, interesa saber los amparos interpuestos contra las resoluciones de los 35 tocas del muestreo aleatorio, así como el resultado obtenido. En su examen, se observa que fueron promovidos 10 juicios de amparo, concediéndose en dos ocasiones la Protección de la Justicia Federal; un juicio está en trámite. (Fig. 10, 11):

TOCA DE APELACIÓN	VÍA	EXP.	TRIBUNAL	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
N 750/2014	Directo	210/2015	3er Colegiado	No Ampara Ni Protege

835/2014	Indirecto	534/2015	6° Distrito	No Ampara Ni Protege
608/2014	Directo	37/2015	1er Colegiado	No Ampara Ni Protege
326/2015	Directo	982/2015	1er. Colegiado	No Ampara Ni Protege
448/2015	Directo	921/2015	1er. Colegiado	No Ampara Ni Protege
440/2017	Directo	790/2017	2° Colegiado	No Ampara Ni Protege
343/2017	Directo	593/2017	2° Colegiado	No Ampara Ni Protege
11/2017	Indirecto	255/2017	3° Distrito	Ampara y Protege
408/2018	Directo	656/2018	2° Colegiado	Ampara y Protege
472/2019	Directo	614/2019	1er Colegiado	En trámite

**AMBADOS CONCEDIDOS VS
AMPAROS CONCEDIDOS VS.
ASUNTOS PROYECTADOS MAGISTRADA EVALUADA**

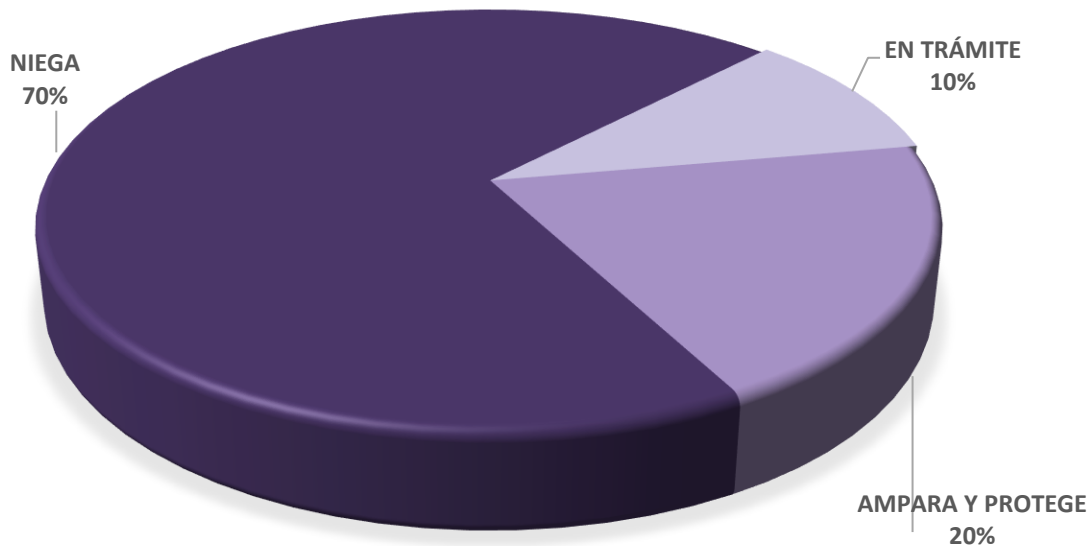


Fig. 11

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

De manera similar podemos resaltar que, del total de 35 tocas de apelación aportados como muestreo aleatorio, solamente se han modificado en dos ocasiones las resoluciones que correspondieron a las mismas, lo que constituye un porcentaje de prevalencia de las resoluciones de tocas de apelación proyectados por la ponencia de la Magistrada en evaluación, del 94 % (Figura 12).

AMPAROS CONCEDIDOS VS. ASUNTOS PROYECTADOS MAGISTRADA EVALUADA

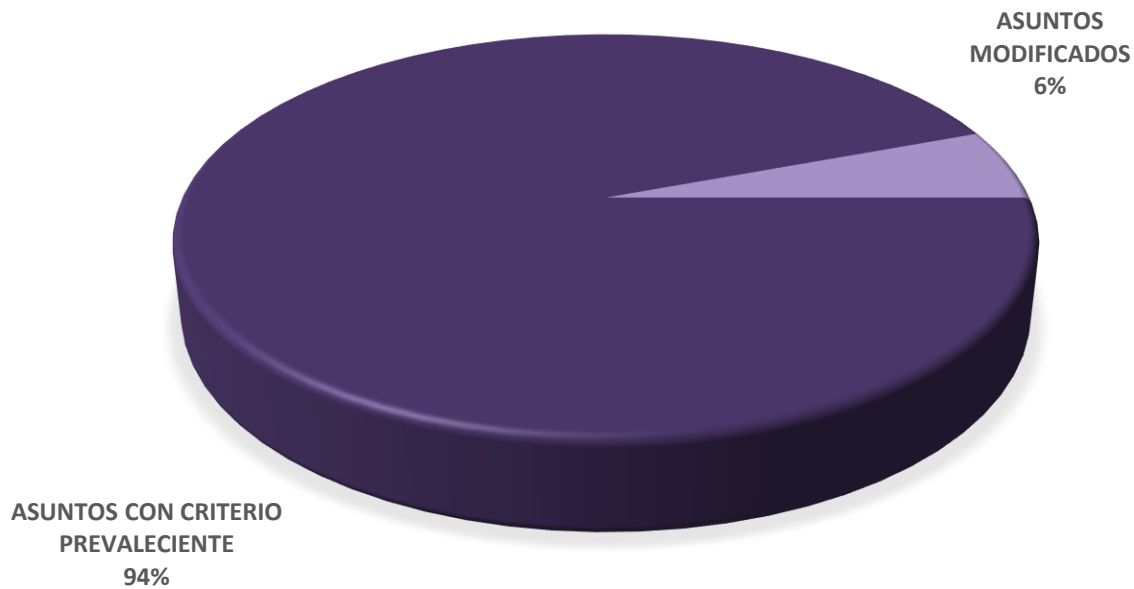


Fig.12

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Retomando la estadística consultada para el análisis del elemento formal de eficiencia, y en comparativa con el resultado anterior, tenemos que las cifras de análisis resultan estadísticamente similares, dado que se obtuvo que, en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2014 y hasta el 28 de febrero de 2020, de las sentencias turnadas a la Magistrada en evaluación, fueron modificadas por amparo concedido, la cantidad de 41 tocas de apelación, lo cual correspondió a un 4 % del total de su actuación, de 932 tocas de apelación conocidos; porcentaje comparable al 6 % obtenido de las modificadas acorde al muestreo aleatorio de tocas de apelación.

De ello se desprende que, conforme a las decisiones de la justicia federal expresadas por el resultado estadístico de los juicios de amparo pronunciados en contra de las resoluciones proyectadas por la Magistrada evaluada, la calidad de las sentencias de la Magistrada evaluada tiende a la excelencia, al ser extremadamente bajo el porcentaje de modificación de las mismas.

Por lo que hace a las formalidades esenciales del procedimiento, las resoluciones emitidas por la Magistrada María Refugio González Reyes, contienen los elementos necesarios al efecto, en virtud de que las mismas contienen:

- a. Las firmas correspondientes.
- b. Fechas y cantidades escritas con número y letra,
- c. Fecha de recepción del expediente en la Sala.
- d. Fecha del auto de radicación.
- e. La calificación de la admisión del recurso de apelación, realizada por la Sala.
- f. Fecha y hora para celebrar la vista del asunto, en lo correspondiente
- g. Las sentencias se encuentran fundadas y motivadas de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.
- h. Se atendieron los agravios expuestos por los apelantes al momento de dictar sus sentencias; y fueron claras, precisas y congruentes con los agravios.
- i. En lo correspondiente fue suplida la deficiencia de la queja, asimismo fue observado el interés superior del menor.

Por consiguiente, de la desagregación de elementos expuestos bajo el componente de Capacidad, tenemos que, si bien la Magistrada en evaluación María Refugio González Reyes ha dilatado en un porcentaje estimado al 20 % el dictado de sus sentencias, lo anterior lo compensa con la excelencia en el contenido de sus resoluciones, a más de que la dilación no pareciera excesiva.

Además, observando que las formalidades del procedimiento son cumplidas en sus sentencias, sumando con ello al debido proceso; y que la cualidad de las mismas denota el talento con que son llevadas a cabo, y siendo que se trata del principal motivo de su función desempeñada, es de afirmarse que la Magistrada en evaluación posee el nivel de Capacidad que amerita su función jurisdiccional, por consiguiente, se tiene por satisfecho el presente elemento.

PROBIDAD

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad. En el caso de los funcionarios judiciales, tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos.

En el caso de las y los Magistrados del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien, para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la bondad, honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de sus funciones.

A efecto de analizarse el presente elemento formal, de las pruebas recabadas en el procedimiento, se toman en consideración las siguientes:

1. Oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla, remitido como anexo del citado oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y el sentido de su resolución, refiriendo al respecto que:

"Al efecto informo que del periodo comprendido del 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce al día de la fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, conforme al libro de gobierno correspondiente, existe registrado un juicio de responsabilidad presentado por Sergio Torres Herrera, en 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en contra de las Magistradas integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y dirigido al entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, con relación a un toca de apelación; el cual no fue acordado de conformidad, dejándose a salvo sus derechos, por no estar contemplado dentro de las atribuciones del Presidente del Tribunal de Justicia."

2. Ahora bien, sobre las constancias señaladas en el Resultando sexto, del presente dictamen, al respecto esta autoridad estima que se tratan de manifestaciones que resultan ser indicios, ya que no aportan elementos suficientes vinculatorios; lo anterior, en relación con el principio de presunción de inocencia que debe prevalecer en virtud de la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras.

3. Opinión emitida a través del original del oficio 687/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz, que con respecto a la evaluada Magistrada María Refugio González Reyes manifestó:

“Como previa referencia, la servidora pública antes mencionada, es una abogada con amplia trayectoria en el servicio público de nuestro Estado, con gran experiencia como funcionaria judicial, dado que se ha desempeñado como, actuario, secretaria de estudio y cuenta, secretaria de acuerdos y durante más de 17 años como Jueza de Primera Instancia, previo a desempeñarse como magistrada, todo lo cual, es una base sólida de trabajo que sustenta su capacidad, conocimiento y experiencia, que han quedado reflejados en la resolución de los diferentes asuntos judiciales y el dictado de las respectivas sentencias en la Tercera Sala ya mencionada, desde el mes de octubre del año dos mil catorce, cuando fue designada en su encargo, hasta el mes de abril del año dos mil veinte.

Ahora bien, en el quehacer judicial desarrollado por la magistrada evaluada, en lo atinente a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que es el tópico relacionado con el inciso k), referido en el oficio al que se da respuesta, es de mi personal y directo conocimiento, que se trata de una profesional del Derecho, que con la trayectoria y experiencia judicial que tiene, ha desarrollado un amplio sentido lógico que le permiten desentrañar de manera asertiva, el origen y sentido de las normas jurídicas que se han estudiado en los diferentes casos resueltos en segunda instancia, en el órgano jurisdiccional colegiado donde he participado con ella como autoridad judicial, lo cual, genera de su parte habilitar un esquema sistemático de trabajo diario perceptible por sus homólogos que reveló las mencionadas capacidades y que le permitieron efectuar una adecuada interpretación y aplicación de la legislación analizada para cada caso, interpretando siempre las normas jurídicas de una forma amplia cuando se trata de reconocer y proteger derechos de las personas, y de forma restringida, cuando se trata de limitarlos, tanto en los asuntos donde ha sido ponente.

Por otro lado, en lo referente al inciso l), de la interpretación y aplicación de Jurisprudencia y Tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación, es de mencionar que, en todo su trabajo, como lo es, en la participación directa de estudio de los asuntos jurídicos, en la elaboración de los proyectos de resolución y análisis de los mismos, así como en las sesiones de votación y debates jurídicos para la resolución de los casos judiciales, quedo de manifiesto su habilidad y destreza jurídicas para dilucidar los diferentes motivos y criterios plasmados en Jurisprudencias y Tesis, y aplicarlos cuando se ajustan al caso concreto de los asuntos jurídicos sometidos a su conocimiento, y a la respectiva colegiación.

En todo momento ha sido una juzgadora que, entendiendo la importancia y supremacía de la Jurisprudencia y Tesis relevantes que emiten los órganos jurisdiccionales de la Federación, se ha preocupado por el estudio exhaustivo de las mismas y propiciar análisis y debate jurídico al respecto, así como intercambio de opiniones sobre la manera de interpretar y aplicar en cada caso la citada fuente del derecho con los magistrados con que integra Sala, destacando en cada resolución la mención y la diferentes formas interpretativas y de aplicación jurisprudencial, entre otras: Literal, gramatical; sistemática o de interpretación armónica; lógica; de interpretación auténtica; causal teleológica; progresiva; genético-teleológica, teniendo presente en todo momento, el mandato constitucional y legal de observancia obligatoria de k respectivos criterios jurisdiccionales federales,

Asimismo, en lo que respecta al inciso m), relativo a la interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales, de todos es conocido, que a partir de la reforma constitucional del diez de junio del año dos mil once, surge en nuestro País un nuevo paradigma de salvaguarda de derechos humanos, con una importante y específica disposición de obligatoriedad para aplicar convencionalidad por parte de las autoridades del Estado Mexicano, en los asuntos de su

competencia, por lo que, es relativamente novedoso, y muy contemporáneo, ese nuevo marco de interpretación y aplicación del Derecho; sin embargo, la magistrada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES, en observancia y ocupación de la citada exigencia constitucional, desde que es Magistrada se ha sometido a múltiples capacitaciones que le han permitido desarrollar la convencionalidad en sus facetas de interpretación y aplicación, en todos los asuntos que así lo han requerido, como se da cuenta de ello en las resoluciones que ha participado como ponente, la Magistrada en comento, en su trabajo ha dejado constancia de un gran apertura a esta nueva exigencia constitucional, mostrando en cada caso, una practicidad y sensibilidad interpretativa y de aplicación de los diversos convenios internacionales para salvaguardar derechos fundamentales como lo son: La equidad y perspectiva de género; la libertad sexual; el libre desarrollo de la personalidad; la salud y bienestar de infantes y personas adultas mayores, así como la protección de personas con capacidades distintas.

En lo referente al inciso n), que se señala respecto de la interpretación y aplicación de doctrina, sobre este tópico, se mencionan dos aspectos; el primero, que tiene relación con lo que se puede constatar en su trayectoria profesional y trabajo judicial, la magistrada de quien se emite opinión, tiene en su haber académico, no sólo estudios de grado; sino diversos diplomados, especialidad y postgrado pues cuenta con maestría en administración de justicia, además, ha participado en infinidad de cursos, talleres y diferentes capacitaciones, en las que precisamente, en desarrollo de esas actividades le han llevado al estudio y conocimiento de múltiples fuentes bibliográficas jurídicas y pensamiento de los diferentes autores, fundamentalmente, en las materias del derecho familiar, civil, mercantil, constitucional y de amparo, todo lo cual, le ha generado contar con un amplio acervo doctrinario que se ha visto reflejado, en el estudio, debate, votación, resolución y dictado de las sentencias en que ha participado, y que así lo ameritaron, invocando al respecto las fuentes bibliográficas y autores a considerar en cada caso que fue de su estudio y conocimiento; asimismo con la clara referencia de corrientes e ideas doctrinales respectivas, en amonte las razones jurídicas expuestas en su trabajo jurisdiccional.

Por último, en lo concerniente al inciso o), relativo a la elaboración e integración criterios Jurisprudenciales, es de mi saber directo, y de ello hay constancia trabajo por ella desarrollado no sólo en la Tercera Sala; sino también en el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que ha propuesto a la colegiación y elaborado tesis de jurisprudencia, en diversos temas como los son: Costas judiciales improcedencia del recurso de apelación, respecto de resolución interlocutoria que recae al incidente de liquidación de sentencia; particular interpretación de específico marco normativo, en el dictado de las sentencias en juicio de divorcio sobre la situación de las hijas o hijos; y procedencia del recurso de apelación con relación a decisiones judiciales en materia de pruebas en juicio; lo cual, ha significado un aporte de suma importancia en la labor de impartición de Justicia no sólo en el Órgano Jurisdiccional donde se desempeña; sino para los diversos juzgados que conforman el Poder Judicial del Estado, para su aplicación en favor y servicio de las personas que piden justicia y derecho."

4. Opinión emitida por el Magistrado José Armando Martínez Vázquez, de fecha de recibido 30 de junio de 2020, que al efecto manifestó:

"Inicialmente, debo destacar que no obstante la situación social, política y Jurídica que prevalece por la pandemia derivada del virus COVID-19, que ha llevado a que este H. Tribunal a trabajar bajo las restricciones y parámetros emitidos por las autoridades sanitarias; sin embargo, con respeto a la sana distancia y en la medida de lo posible, se han realizado sesiones de Sala en la que el suscrito la ha integrado con la magistrada referida, en las que se han discutido ponencias presentadas por esta última, de las cuales, he advertido que participan de una redacción comprensible para toda persona, en las que se han aplicado criterios que guardan armonía con los criterios derivados de tratados internacionales.

Se ha apreciado en cuanto a la interpretación y aplicación de normas jurídicas, así como de jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que ha sido aplicada en las sentencias, de forma, actualizada, ajustada a los casos concretos en análisis y cumpliéndose con la debida fundamentación y motivación que impone el artículo 16 Constitucional; asimismo, se ha apoyado de criterios doctrinales, para sustentar los casos que así lo ameritan, para dar un mayor sustento al sentido de la sentencia.'

Durante el periodo a que me refiero, no ha sido elaborada tesis o jurisprudencia alguna, por lo que no me es posible emitir opinión al respecto.

En general, he advertido que la Magistrada evaluada, se ha desempeñado con la capacidad suficiente para emitir sentencias justas y legales, actuales a la normatividad nacional e internacional, con la técnica necesaria que exige el encargo; con buena redacción y una argumentación suficiente para dejar en claro el sentido de cada sentencia."

De las anteriores constancias documentales recabadas por esta autoridad, es posible aseverar que la consideración de los profesionistas del derecho que interactúan con la Magistrada María Refugio González Reyes, en un plano de juzgador a justiciable, la consideran una persona que se ha conducido en el desempeño de sus funciones con integridad, probidad y profesionalismo. Valoración coincidente con la emitida por los participantes de la sociedad civil.

En conclusión, en este apartado se tiene por acreditado que la evaluada reúne las características de bondad, honradez, rectitud, moralidad e integridad en su actuar, por lo que se encuentra colmado el elemento formal de Probidad.

HONORABILIDAD

La honorabilidad, como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

De las pruebas recabadas en el procedimiento no ha sido advertido que exista conducta alguna que pueda ser reprochable a la Magistrada en evaluación, sino que, por el contrario, la Magistrada María del Refugio González Reyes es siempre referida con alta estima. A más de la inexistencia de quejas sobre su actuación. Así lo exponen las citadas documentales, consistentes en:

1. Oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla, remitido como anexo del citado oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y el sentido de su resolución, refiriendo al respecto que:

"Al efecto informo que del periodo comprendido del 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce al día de la fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, conforme al libro de gobierno correspondiente, existe registrado un juicio de responsabilidad presentado por Sergio Torres Herrera, en 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en contra de las

Magistradas integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y dirigido al entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, con relación a un toca de apelación; el cual no fue acordado de conformidad, dejándose a salvo sus derechos, por no estar contemplado dentro de las atribuciones del Presidente del Tribunal de Justicia."

Ahora bien, sobre las constancias señaladas en el Resultando sexto, del presente dictamen, al respecto esta autoridad estima que se tratan de manifestaciones que resultan ser indicios, ya que no aportan elementos suficientes vinculatorios; lo anterior, en relación con el principio de presunción de inocencia que debe prevalecer en virtud de la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras.

De ello, es posible aseverar que, la Magistrada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ goza de un alto grado de probidad en su actuar, al carecer de conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionaria debe tener en el cargo encomendado. Atento a ello el presente elemento se tiene por acreditado.

COMPETENCIA

Dentro del procedimiento de evaluación a efecto de elegir o ratificar a los funcionarios que integran el máximo órgano de impartición de justicia del Estado, debe tomarse en consideración de manera preponderante, que las y los funcionarios judiciales posean la competencia suficiente para el desarrollo de su actividad profesional; debe entenderse que el mismo se refiere a poseer o haber adquirido la habilidad suficiente para su actuación.

Cuando se utiliza dicho concepto en el contexto de la competitividad, aplicado al caso concreto que nos ocupa, el mismo se entiende con la referencia a la capacidad del juzgador para demostrar que su forma de resolver un determinado conflicto es la óptima.

Atendiendo a la pluralidad de conceptos o materias que implica el elemento en análisis, esta autoridad evaluadora considera su ponderación acorde a las competencias que ha adquirido la Magistrada a lo largo de su desempeño profesional. Con relación al elemento, encontramos en los documentos que integran el expediente, los siguientes:

1. Oficio IEJ-049-2020, de fecha 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte, suscrito por la LIC. Isabel Cristina Santibáñez Bandala Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura y dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, remitido anexo al oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; mediante el cual informa respecto de los cursos en los que la Magistrada Ma. (sic) Refugio González Reyes, participó como ponente y participante en el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 hasta el 21 de febrero de 2020.

AÑO	ACTIVIDAD	NOMBRE	FECHA
2014	No tiene registros de capacitación		
2015	Curso	Refo a las Diferentes Masculinidades	21, 22 de mayo
	Curso	Sensibilización en Género	1 y 2 de junio del 2015

	Curso	Etapa Intermedia	26, 27 de junio; 3, 4, 10, 11 de julio
	Curso	Los Medios de Impugnación en el Código Nacional de Procedimientos Penales	14 y 15 de agosto
2016	No tiene registros de capacitación		
2017	Curso	Ampliación a la Ley Nacional de Ejecución Penal	27 y 28 de enero
	Diplomado	En Igualdad de Género y de Derechos Humanos, para la Ampliación de la Perspectiva de Género	23, 24, 30 de junio; 1, 7, 8, 14, 15 de julio; 11, 12, 18, 19 de agosto; 1, 2, 8, 9, 22, 23, 29 y 30 de septiembre
2018	Diplomado	Sobre la Especialización en Justicia Penal Para Adolescentes	9, 10, 11, 16, 17, 18, 23, 24, 25, 30 noviembre; 1, 2, 7, 8, 9 de diciembre. 29 y 31 de enero de 2018.
	Curso	Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción II	6 y 7 de febrero 2018
	Seminario	Derechos Humanos en Administración Pública	12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 de febrero
	Curso-Taller	Trata de Personas	22 y 23 de febrero
	Taller	Oralidad en Justicia Cotidiana	19, 20, 21, 22, de febrero y 1, 2, 8, 9 de marzo
	Conferencia	Etapa Intermedia	23 y 24 de marzo
	Jornada	De Ética Judicial	27 de abril y 18 y 25 de mayo
	Taller	Trabajo en Equipo II	16, 17, 19 y 20 de julio
	Diplomado	Oralidad Mercantil	6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de noviembre
	Taller	Respeto, empatía, inclusión y discapacidad	7 de noviembre
2019	Taller	Justicia Restaurativa en Materia Familiar	11 y 12 de febrero
	Taller	¿Qué Hacemos con el Control de Convencionalidad?	25, 26 y 27 de febrero
	Jornada	Jornada de Ética Judicial	14 de marzo
	Conferencia	Acoso en el ámbito Laboral y Penal	8 de julio
	Conferencia	Diseño Constitucional de la Reforma Laboral	12 de agosto

	Conferencia	Perspectiva Constitucional de Derecho Burocrático	12 de agosto
	Curso	Argumentación Jurídica	19, 20, 21 y 22 de agosto
	Curso	Justicia Familiar frente a los Derechos Humanos	20, 21, 27 y 28 de septiembre
	Conversatorio	Órdenes de Protección	22 de octubre
2020	No tiene registros de capacitación		

2. Por medio del oficio de 2 de marzo de 2020, signado por la Magistrada María Refugio González Reyes, remite carpeta de argollas blanca, que contiene el Anexo 6 (13 fojas), consistente en certificación por Notario Público de los cursos en los que asistió la Magistrada como ponente y como participante, diversos a los impartidos por el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, remitido anexo al oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; refiriendo al respecto los siguientes:

PARTICIPACIÓN DE LA MAGISTRADA COMO PONENTE.

- Conferenciante con el tema "Ética Profesional" 2a. Feria del Libro Utan Campus Saucito. Octubre 2014.
- XIV Congreso Nacional de Mediación. Organizado por el Congreso Nacional de Mediación. Celebrado del 19 al 22 de noviembre de 2014- Culiacán, Sinaloa.
- Taller "El Modelo Harvard de Mediación en Conflictos Civiles y Mercantiles" celebrado en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa. (18 y 19 de noviembre de 2014)
- Taller Implementación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. 5 de diciembre de 2014.
- Curso-taller "Respeto a las Diferentes Masculinidades impartido por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través de la Comisión Mixta de Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado y el Consejo de la Judicatura. Mayo 21 y 22 de 2015.
- Conferencia con el tema "Violencia contra la Mujer y Acceso a la Justicia". Impartido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en colaboración con el Poder Judicial del Estado. 30 de noviembre de 2015.
- Conferencia "La Convivencia Familiar como Derecho de la Niñez", realizada la Universidad de Matehuala. 8 al 13 de octubre de 2018.
- Ponente sobre Interpretación De Los Tratados Internacionales El Sistema Judicial Mexicano" (sic) Universidad Marista. Enero De 2019.
- Conferenciante "La Tutela De Los Derechos De Las Personas Adultas Mayores En Sede Judicial". Matehuala, S.L.P., Junio De (sic) 2019.
- Conversatorio "La Ética, Los Derechos Humanos Y(sic) La Justicia", Celebrado En El Instituto De Estudios Judiciales Del Poder Judicial Del Estado. 2019.
- Presidente en el Examen de Grado de la Maestría Esperanza Paz Benavides en el Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos. 28 febrero de 2020.
- Presidente en el examen de Grado del Maestro Miguel Ángel Ramiro Díaz. en el Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado, Promoción y Desarrollo de los Humanos. 28 febrero de 2020.

3. Por medio del referido escrito de fecha 02 de marzo de 2020, la Magistrada María Refugio González Reyes, remite carpeta de argollas blanca, que contiene el Anexo 7, consistente en copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, Martha Rodríguez López, en las que hizo constar que la Magistrada González Reyes, como Presidenta de la Tercera Sala en el

año 2017 gestionó la impartición de 2 cursos al personal jurisdiccional y administrativo de la Tercera Sala.

- "Sobre Inteligencia Emocional Laboral", el cual se llevó a cabo del 3 al 7 de abril del 2017, impartido por la Psicóloga Rosa María Ortiz González, cuyo objetivo fue mejorar las relaciones interpersonales logrando con ello un mejor ambiente laboral.
- "Manejo del Estrés Laboral", con el fin de dar continuidad al fortalecimiento del trabajo comunicación e integración del personal, siempre en beneficio de la sociedad, impartido por el personal del Instituto de Estudios Judiciales.

Asimismo, refiere la certificación de la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, Martha Rodríguez López, que la Magistrada María Refugio González Reyes, como integrante del Pleno de la Tercera Sala, fue parte importante e organización de los siguientes cursos:

- "Trabajo en Equipo" dirigido a todo el personal de la Sala, con el propósito de fortalecer el trabajo, la comunicación y habilidades del personal, el cual se impartió en dos grupos el primero, del 2 al 6 de julio del 2018, y al segundo grupo, del 16 al 20 del mismo mes y año, impartido por personal de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.
- "Empowerment para el Desarrollo Personal", el cual se llevó a cabo del 27 al 30 de noviembre del 2018, siendo impartido por Edson Zaragoza Vera, de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.
- "Resiliencia Creciendo y Construyendo para prevenir", el cual se llevó a cabo dividido en 2 dos grupos, el primero del 04 al 08 de noviembre del 2019, y el segundo del 19 al 22 del mismo mes y año, impartido por los Psicólogos de la Dirección de Prevención al Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad perteneciente a la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales.

4. Oficio 675/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por la propia Magistrada Evaluada, María Refugio González Reyes, en su calidad de coordinadora de la Comisión de Ética Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 de junio de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; por el cual refiere lo siguiente:

"...en mi carácter de Coordinadora de la Comisión de Ética Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado hace constar lo siguiente:

Que el 14 de enero de 2016, se instauró por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la Comisión de Ética Judicial, de la cuál soy coordinadora hasta la fecha. Ahora bien, es menester puntualizar que la dinámica de la comisión es a través de reuniones periódicas, que desde la creación de la Comisión que fue a partir del 14 catorce de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se celebraron de manera bimestral, y dos sesiones extraordinarias anualmente, atendiendo a la necesidad de los respectivos trabajos realizados.

Asimismo, es menester hacer constar que he asistido en su totalidad a las reuniones de la comisión que represento; tomando en cuenta que la dinámica de la comisión es a través de reuniones periódicas en las cuales los integrantes proponen la conferencia, taller o conversatorio, eligen al conferencista o ponente en la materia y llevan a cabo la logística necesaria para la realización del evento, así como la atención personalizada que se le brinda a cada exponente. Enseguida se puntualiza la actividad que se ha llevado a cabo por la que suscribe como coordinadora de la misma:

AÑO 2016.

Conferencia denominada "Principios y Virtudes Éticas de un Juzgador" sustentada por el Doctor Javier Saldaña Serrano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Fecha 25 de Noviembre de 2016.

AÑO 2017.

Conferencia impartida por el Dr. Emilio Maus Ratz, experto en temas de derecho internacional y derechos humanos, denominada "La Aplicación de Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos." El día 17 de marzo de 2017.

Presentación de la Guía de Aplicación de Tratados Internacionales y Derechos Humanos, por parte de la Licenciada María Emilia Montejano Hilton, Especialista en Derechos humanos, derechos de la mujer y de la niñez, e investigadora adscrita al Instituto Panamericano de Jurisprudencia, de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. Fecha: 17 de marzo de 2017.

Conferencia "Haciendo Virtuosos a los Jueces, a Vuelta con las Virtudes Judiciales", y "El Papel de la Ética Judicial en el nuevo modelo de juez del Estado Constitucional de Derecho", impartida por el Dr. Javier Saldaña Serrano, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y reconocido docente e investigador en temas relacionados con la filosofía, el derecho (sic).

AÑO 2018

Conferencia denominada "Principios de Ética Judicial" Sustentada por el Dr. Javier Saldaña Serrano, Doctor en Derecho de la Universidad de Navarra, Pamplona, España, Profesor e investigador, Conferencista, Autor del libro "Ética Judicial" Fecha: 27 de abril de 2018.

Conferencia "Derechos Humanos y Jurisdicción Local", impartida por la Licenciada María Emilia Montejano Hilton, especialista en derechos humanos, salud, educación, derechos de la mujer y la niñez entre otros rubros. 18 de mayo de 2018.

Conferencia impartida por el Dr. José María Soberanes Diez, Maestro en Ciencias Jurídicas, Doctor en Derecho de la Universidad Panamericana e Investigador Nacional del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT, cuyo tema versó sobre "La argumentación Jurídica" Fecha: 25 de mayo de 2018.

Conferencia denominada "La Ética Judicial como Valor en la Justicia", impartida por el Lic. Ángel Candía Pardo. Fecha: 05 de julio de 2018. AÑO 2019 Conferencia "Control de convencionalidad", a cargo del Magistrado Dr. Ricardo Sodi Cuellar, Magistrado del Tribunal Superior del Estado de México. Fecha: 14 de Marzo de 2019

Taller de "Ética Judicial", impartido por el Dr. en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Litoral, Rodolfo Luís Vigo. Fecha: 09 de Abril de 2019.

Importante resulta señalar que mi participación activa en el proyecto del Código de Ética para el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, elaborado en coordinación con el Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial.

5. Oficio 13/2020 de 30 de junio de 2020, suscrito por el Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; por el cual refiere que, durante el año 2015 la Magistrada en evaluación María Refugio González Reyes, asistió a 23 sesiones, de 27 que se llevaron a cabo, con una inasistencia justificada a 4 sesiones. Habiendo colaborado con sus comentarios respecto de las siguientes:

- Iniciativa que pretendía reformar los artículos 106, 107, 109, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 121 y 112; y adicionar el artículo Código de Procedimientos Civiles, presentada por la Diputada Tiscareño Agoitia.
- Opinión respecto al alcance interpretativo del artículo 975 del Código de Procedimientos civiles. Iniciativa que presentó los CC. Claudia Lorena Agundis Plascencia, Juan Joel Centeno Rodríguez, Ana Bertha González Juárez y Claudia Alicia Sánchez Paz, en la que plantean reformar disposiciones de los artículos 86, 86 Bis y 89 del Código Familiar del Estado. Iniciativa presentada por el Diputado Jorge Adalberto Escudero Villa, en la que propone expedir la Ley de Procreación Subrogada del Estado de San Luis Potosí.
- Iniciativa que propone modificar el artículo 19 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Miguel de Jesús Maza Hernández.
- Iniciativa que impulsa a reformar el artículo 249 en su párrafo tercero, y adicionar al mismo artículo 249 párrafo quinto del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, propuesta por la Diputada María Bernabé Romero Vázquez.
- Iniciativa presentada por el Diputado Francisco Javier Tobías Azúa, que propone reformar el artículo 293 y adicionar los artículos 269 Bis y 269 TER, del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.
- Durante dicho período la Comisión de Estudio de Reformar Legales, se avocó al estudio y análisis del Proyecto del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado.

Así mismo refiere que, durante el período correspondiente al año 2016, se sesionó en 24 ocasiones, de las cuales la Magistrada María Refugio González Reyes, asistió a 20 e inasistió a 4 de las mencionadas sesiones, con la ausencia justificada y colaboró con sus comentarios y aportaciones jurídicas, en las siguientes opiniones:

- Iniciativa presentada por el Licenciado José Mario de la Garza Marroquin, en donde se propone adicionar el párrafo tercero, al artículo 6o, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- Se emitió opinión respecto del análisis a la figura del reenvío en el recurso de queja previsto en el artículo 971 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.
- Durante este período, se continuó trabajando en la revisión y estudio del Proyecto del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado.

Se hace mención de que, en el año 2017, la Magistrada María Refugio González Reyes no formó parte de la Comisión de Estudio de Reformas Legales de Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Respecto del año 2018, la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sesionó en 42 ocasiones, asistiendo la Magistrada María Refugio González Reyes, a 27 sesiones e inasistencia a 15 sesiones, con la ausencia justificada a las mismas. En el periodo correspondiente al año 2018, la Magistrada María Refugio González Reyes, emitió de manera particular, las siguientes propuestas:

- Emitió opinión respecto de la iniciativa que plantea adicionar párrafo a la tracción II del artículo 561 Quáter, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat

La Magistrada María Refugio González Reyes, participó con sus comentarios, respecto de las siguientes iniciativas:

- Participó activamente en la elaboración del proyecto de reforma de los artículos 151 y 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, encomendada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Colaboró con sus comentarios en el análisis de la normatividad correspondiente y los efectos de la misma, relativos a la obligación de publicar las resoluciones pronunciadas por el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, solicitado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a lo que se le dio puntual cumplimiento.

- Contribuyó en el estudio y análisis para establecer la eficacia y vigencia de la Tesis 01/2016, bajo el rubro: EMPLAZAMIENTO, ES ILEGAL CUANDO SE PRACTICA EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO.
- Intervino en el estudio que se hizo por parte de esta Comisión del artículo 974 TER, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, respecto a la posibilidad de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pueda reasumir jurisdicción y resolver lo que en derecho corresponda en aquellos recursos de queja que se promuevan ante el mismo. Lo anterior en acatamiento a lo acordado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- Participó al emitir opinión respecto de la iniciativa que propone reformar el artículo 1140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas.
- Colaboró en la elaboración de la opinión por parte de esta Comisión referente a la propuesta de diversas reformas legales a varios artículos: de la Ley Orgánica y al Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado; encomendada por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En el año 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sesionó en 34 ocasiones, asistiendo la Magistrada María Refugio González Reyes, a 28 sesiones e inasistencia a 6 sesiones, con la ausencia justificada a las mismas. En el período correspondiente al año 2019, la Magistrada María Refugio González Reyes, emitió de manera particular, las siguientes propuestas:

- Emitió opinión respecto de la iniciativa que plantea adicionar un cuarto párrafo al artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por la Diputada María Isabel González Tovar.
- Expresó opinión referente a la iniciativa que propone reformar el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas.
- Formuló opinión en relación a la iniciativa que plantea adicionar al artículo 5o en su fracción IV, el inciso g) de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado, que propone la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares.
- Manifestó su opinión referente a la iniciativa que pretende la creación de la "Ley de Promesa de Matrimonio" o "Esponsales" y que se propone queden contemplados dentro de los artículos 139 al 141 del Código Civil del Estado, presentada por Miriam Iztel Cuevas Vázquez.
- Manifestó su opinión referente a la iniciativa que propone reformar el artículo 118 en su párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Diputado José Antonio Zapata Meráz.

Participó con sus comentarios, respecto de las siguientes iniciativas:

- Opinó respecto de la iniciativa que plantea reformar el artículo 11 en su párrafo primero, del Código Familiar para el Estado, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat. > Colaboró en el estudio y análisis de la propuesta de reforma a los artículos 940 y 942 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz, al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
El 7 de mayo de 2019, se presentó el Proyecto del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, una vez estudiado y analiza por esta Comisión.

Referente al año 2020, la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ha sesionado en 5 ocasiones, de las cuáles la Magistrada María Refugio González Reyes asistió a 3 sesiones e inasistió a 2 de las mismas.

6. Oficio 12/2020 de 30 de junio de 2020 suscrito por la Coordinadora de la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, Magistrada María del Rocío Hernández Cruz, remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; por el cual rindió informe en los siguientes términos:

“La Magistrada María Refugio González Reyes, ha sido integrante de esta comisión desde su creación siendo ésta el 15 de enero de 2015, hasta la fecha.

En ese periodo se han llevado a cabo 37 sesiones, a las cuales la Magistrada María Refugio González Reyes, ha asistido a las 37.

En cuanto a las aportaciones que en lo particular ha realizado la Magistrada María Refugio González Reyes dentro de esas sesiones, se encuentran las siguientes:

- *Estudio de derecho comparado de los Reglamentos de los Centros de Convivencias Familiares de los Poderes Judiciales de los Estados de Guanajuato, Guerrero y Jalisco.*
- *Propuesta del Proyecto del Reglamento del Centro de Convivencia Familiar Supervisada en el Estado, en conjunto con la que suscribe.*
- *Propuesta de la exposición de motivos, argumentando la importancia y el impacto social que puede tener la creación de un Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, en conjunto con la que suscribe, y que fue sustento de los proyectos ejecutivos para la realización de las obras de construcción de los Centros de Convivencias Familiares Supervisadas del Poder Judicial del Estado.*
- *Realización de las cotizaciones respecto al mobiliario mínimo requerido para concluir el acondicionamiento del área localizada en la parte posterior al Juzgado Segundo de lo Familiar, entre los edificios “E” y “F” de la Ciudad Judicial, de manera conjunta con la que suscribe.*
- *Asistente junto con la que suscribe, al “Tercer Encuentro de la Red Nacional de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada y Afines de la República Mexicana”, así como al “Séptimo Congreso Nacional de Centros de Convivencia Familiar Supervisada y Afines de la República Mexicana”, organizados por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A.C. (CONATRIB) y el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, mismos los días 11, 12 y 13 de septiembre de 2018, en donde participamos como exponentes dentro del panel “Relación Interinstitucional entre el Juzgador y los Centros de Convivencia Familiar Supervisada”.*
- *Asistente junto con la que suscribe, al “Cuarto Encuentro de la Red Nacional de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada y Afines de la República Mexicana”, organizado por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A.C. (CONATRIB) y el Poder Judicial del Estado de Zacatecas, los días 26 y 27 de septiembre de 2019, en donde participamos en la Comisión Académica de la Red Nacional de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada y Afines de la República Mexicana, (misma a la que ambas Magistradas pertenecemos), y además participamos como expositoras en el panel Negativa de la niña, niño y adolescente a convivir con su progenitor conviviente, facultades y obligaciones del Cecofam, desde la óptica del interés superior del menor”.*

En virtud de que la forma de trabajo de la forma de trabajo de la Comisión es mediante sesiones que se realizan previa convocatoria elaborada por que suscribe en donde se describen los puntos

a tratar, y a la que se adjuntan los documentos propuestos para su análisis, y como las decisiones se toman en forma colegiada con la participación activa de cada uno de sus integrantes, al interior de la comisión se concretó lo siguiente:

- Se fijaron los objetivos de la Comisión, siendo los objetivos generales los siguientes: Analizar la viabilidad de la Creación de un Centro de Convivencias Familiares Supervisadas en San Luis Potosí; y la Creación de un Centro de Convivencias Familiares Supervisadas en San Luis Potosí, así como los específicos que fueron: Crear un plan de trabajo de la Comisión, justificación de la necesidad de un Centro de Convivencia Familiar en San Luis Potosí, analizar el marco normativo y en su caso realizar propuestas de normatividad requeridas, así como realizar un análisis de derecho comparado respecto a los Estados que ya cuentan con Centros de Convivencias Familiares Supervisadas, y que año con año han ido cambiando.
- Se realizaron estudios de derecho comparado de los centros de convivencia existentes en la República Mexicana, para determinar las mejores prácticas de cada uno de ellos.
- Se elaboró el Proyecto de Reglamento para el Centro de Convivencia Familiares Supervisadas del Poder Judicial del Estado.
- Se celebró un convenio de colaboración entre el Poder Judicial del Estado y el Ayuntamiento de la Capital de San Luis Potosí, por medio del cual se concedió el uso gratuito del espacio contiguo a la Biblioteca "Dr. Francisco Asís Castro", ubicado en la Delegación Municipal de Villa de Pozos, S.L.P., para que en dicho lugar llevaran a cabo convivencias familiares supervisadas.
- Se realizaron diversas gestiones ante la Secretaría de Desarrollo urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado (SEDUVOP) y el conjunto con dicha Secretaría, se logró la elaboración del Proyecto Ejecutivo del Centro de Convivencias del Estado, externo a la Ciudad Judicial "Presidente Juárez", el cual cuenta área de estacionamiento, acceso, vestíbulo módulo de Seguridad, área de recepción y registro, enfermería, área de cuneros, sala de espera, área administrativa, dirección general, terapia psicológica, área de convivencias, ludoteca, área de juegos exterior, sanitarios, área de comedor, área de usos múltiples y área de juegos interior.
- Se habilitó un área verde para celebrar convivencias familiares dentro de la Ciudad Judicial "Presidente Juárez", en la ciudad de San Luis Potosí, con aportaciones y donaciones de la infraestructura necesaria por parte de los integrantes de la Comisión y de un consejero del Poder Judicial del Estado.
- Se elaboró propuesta de diversos lineamientos para el uso y funcionamiento eficiente de los espacios destinados a la realización de convivencias familiares vigiladas, ordenadas por los jueces que conozcan de materia Familiar, los cuales fueron remitidos al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y que fueron aprobados el 07 de septiembre de 2016.
- Se llevaron a cabo reuniones con el Director de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de S.L.P., con la finalidad de realizar gestiones y obtener apoyo de esa institución académica en el proyecto "Centro de Convivencias Familiares Supervisadas". o Se propusieron y llevaron a cabo modificaciones del Sistema de Información de los Juzgados Familiares en la Ciudad, a fin de que si obtengan datos precisos respecto a las convivencias familiares supervisadas o de entrega recepción decretadas por dichos juzgadores A partir de 2017 se realizaron gestiones para asignar en cada Presupuesto de Egresos Anual del Poder Judicial del Estado para la construcción del Centro de Convivencias Familiares.
- Se gestionó ante la Directora General del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa Ingeniera Georgina Silva Barragán, para que en colaboración con el Poder Judicial del Estado se elaborara el proyecto ejecutivo para la construcción del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado dentro de la Ciudad Judicial Presidente Juárez", el cual inicialmente se denominó "Área de Convivencias para los Juzgados Familiares", mediante la placa que se devolvió el 13 de noviembre de 2019, por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Presidente del Supremo

Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, acompañado del Licenciado Juan Manuel Carreras y la presidenta de la Junta Directiva del DIF Estatal, Lorena Valle Rodríguez.

- Previa una (sic) convocatoria de licitación para llevar a cabo la construcción de un "Área de Convivencias para los Juzgados Familiares", se logró la construcción del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, y la cual inició el 07 de octubre de 2019, contando dicha edificación con salas para convivencias para atención psicológica y áreas verdes, misma que a la fecha se encuentra totalmente concluida.
- Se realizó el Proyecto de Acuerdo de Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, mismo que actualmente se encuentra aprobado tanto por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado como por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, siendo su última aprobación el 20 de febrero de 2020 y que actualmente se encuentra en proceso de publicación.
- Se gestionaron e impartieron diversas conferencias, cursos y talleres, siendo los siguientes:

1.- "Alienación Parental", en conjunto con la entonces denominada Comisión de Igualdad de Género del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, impartido el 18 y 19 de febrero de 2016 la Maestra Lucía Rodríguez Quintero, Subdirectora del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2.- "Conocer la Ley General y Tu Ley Local de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes", en conjunto con la entonces denominada Comisión de Igualdad de Género del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, impartido el 30 y 31 de mayo de 2016 por la Maestra Lucía Rodríguez Quintero, Subdirectora del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

3.- "Ley General y Tu Ley Local de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes", en conjunto con la Comisión Mixta de Igualdad de Género del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, impartido el 13 y 14 de septiembre de 2017 por la Maestra Lucía Rodríguez Quintero, Subdirectora del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

4.- Taller "Justicia Restaurativa", impartido el 11 y 12 de febrero de 2019, por la Doctora Olga Lidia Sanabria Téllez, Directora de los Centros de Convivencia del Poder Judicial del Estado de México.

5.- Taller "Familias en Convivencia", impartido el 18, 19, 25 y 26 de junio de 2019, por Psicólogos de la Dirección de Prevención al Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad perteneciente a la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales.

6.- Taller "Familias en Convivencia II", impartido nuevamente el 19, 20, 21 y 22 de agosto de 2019, por Psicólogos de la Dirección de Prevención, Vinculación y Atención a la Comunidad perteneciente a la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales.

7.- Curso-Taller denominado "Marco Jurídico de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con Énfasis en la Protección del Derecho De Convivencias", impartido el 18 y 19 de septiembre de 2019, por la Maestra Lucía Rodríguez Quintero.

8.- Conferencia "Centros de Convivencias Familiares, su funcionamiento e impacto en los asuntos que intervienen", impartido el 4 de diciembre de 2019 por el Maestro Mario Enrique Herrera Carrasco, Secretario Ejecutivo de la Red Nacional de los Centros de Convivencias Familiares de la República y Directo del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

7. Oficio CJL. 33/2020 de 30 de junio de 2020 suscrito por la Coordinadora de la Comisión de Justicia Indígena del Poder Judicial, remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; en el cual hace constar que la Magistrada evaluada María Refugio González Reyes ha asistido a partir del 28 de marzo de 2019, a las siguientes reuniones:

- Reunión con representantes de la comisión de asuntos indígenas del Congreso del Estado y del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, en la que se trabajó sobre el proceso de consulta para diversas reformas legislativas que se efectuarán en este año 2020. Reunión que se llevó a cabo el día 27 de enero de 2020 en el edificio Presidente Juárez, sede del Poder Legislativo del Estado.

De igual manera hizo constar su asistencia a las reuniones de capacitación de jueces auxiliares sobre la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para los jueces auxiliares de los siguientes municipios:

- Tancanhuitz, San Luis Potosí, el 07 de febrero del año 2020.
- San Martín Chalchicuautla, San Luis Potosí, el 21 de febrero del año 2020.

8. Oficio 676/2020 de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada evaluada en su carácter de Representante en el Directorio Nacional de Ética Judicial y Acciones a emprender para la Promoción y difusión de la misma ante la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, en el cual refiere que:

Mediante sesión ordinaria de pleno celebrada el día 30 de octubre de 2014, se determinó mi participación como Representante en el Directorio Nacional de Ética Judicial y Acciones a emprender para la Promoción y Difusión de la misma. ante la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, A.C. AMIJ.

Se precisa que, como trabajos derivados de la respectiva representación nacional, se creó a proposición mía, un comité de colaboración para los trabajos de promoción y difusión de la ética en el Poder Judicial del Estado, conformado por diversos servidores judiciales de las diferentes áreas administrativas, el cual, desde su creación tuvo reuniones periódicas de tres veces por año; asimismo, se precisa que derivado de tal representatividad se propuso de mi parte la creación de una comisión de ética judicial y la elaboración del Código de Ética, propuestas que fueron presentadas al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Asimismo, he de mencionar que tal representación, me ha permitido hacer planteamientos y lograr propuestas en la Comisión que me honro coordinar; y, al constituir la Ética Judicial un conjunto de normas y principios que regulan la conducta humana y toda vez que vivimos en una sociedad que se rige en un estado de derecho, teniendo como referente central la dignidad de la persona humana, ha sido de particular interés para el Poder Judicial del Estado, promover e impulsar los citados principios a fin de alcanzar la excelencia en los juzgadores y que éstos observen un comportamiento ético en su actuar, por lo cual se han desarrollado diversas actividades académicas entre las que destacan las siguientes:

Conferencia impartida por el Magistrado Julio Cesar Vázquez Mellado, Director General del Instituto de la Judicatura Federal denominada "Ética en la Función Judicial". Fecha: 29 de septiembre de 2015.

Conferencia denominada "Principios y Virtudes Éticas de un Juzgador" sustentada por el Doctor Javier Saldaña Serrano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Fecha 25 de Noviembre de 2016.

Conferencia impartida por el Dr. Emilio Maus Ratz, experto en temas de derecho internacional y derechos humanos, denominada "La Aplicación de Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos." El día 17 de marzo de 2017.

Presentación de la Guía de Aplicación de Tratados Internacionales y Derechos Humanos, por parte de la Licenciada María Emilia Montejano Hilton, Especialista en Derechos humanos, derechos de la mujer y de la niñez, e investigadora adscrita al Instituto Panamericano de Jurisprudencia, de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. Fecha: 17 de marzo de 2017.

Conferencia "Haciendo Virtuosos a los Jueces, a Vuelta con las Virtudes Judiciales", y "El Papel de la Ética Judicial en el nuevo modelo de juez del Estado Constitucional de Derecho", impartida por el Dr. Javier Saldaña Serrano, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y reconocido docente e investigador en temas relacionados con la filosofía, el derecho.

Conferencia denominada "Principios de Ética Judicial" sustentada por el Dr. Javier Saldaña Serrano, Doctor en Derecho de la Universidad de Navarra, Pamplona, España, Profesor e investigador, Conferencista, Autor del libro "Ética Judicial" Fecha: 27 de abril de 2018.

Conferencia "Derechos Humanos y Jurisdicción Local", impartida por la Licenciada María Emilia Montejano Hilton, especialista en derechos humanos, salud, educación, derechos de la mujer y la niñez entre otros rubros. 18 de mayo de 2018.

Conferencia impartida por el Dr. José María Soberanes Diez, Maestro en Ciencias Jurídicas, Doctor en Derecho de la Universidad Panamericana e Investigador Nacional del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT, cuyo tema versó sobre "La argumentación Jurídica" Fecha: 25 de mayo de 2018.

Conferencia denominada "La Ética Judicial como Valor en la Justicia", impartida por el Lic. Ángel Candía Pardo. Fecha: 05 de julio de 2018.

Conferencia "Control de convencionalidad", a cargo del Magistrado Dr. Ricardo Sodi Cuellar, Magistrado del Tribunal Superior del Estado de México. Fecha: 14 de Marzo de 2019.

Taller de "Ética Judicial", impartido por el Dr. en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Litoral, Rodolfo Luis Vigo. Fecha: 09 de Abril de 2019.

Importante resulta señalar mi participación activa en a proyecto del Código de Ética para el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, elaborado en coordinación con el Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial.

9. Oficio 0687/2020 de 29 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora de la Comisión Especializada para el impulso de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, y que acompaña como anexo 1, copias simples de las actas de la citada Comisión; remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López.

10. Opinión emitida a través del original del oficio 687/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz, remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; que con respecto a la evaluada Magistrada María Refugio González Reyes manifestó:

“Como previa referencia, la servidora pública antes mencionada, es una abogada con amplia trayectoria en el servicio público de nuestro Estado, con gran experiencia como funcionaria judicial, dado que se ha desempeñado como, actuario, secretaria de estudio y cuenta, secretaria de acuerdos y durante más de 17 años como Jueza de Primera Instancia, previo a desempeñarse como magistrada, todo lo cual, es una base sólida de trabajo que sustenta su capacidad, conocimiento y experiencia, que han quedado reflejados en la resolución de los diferentes asuntos judiciales y el dictado de las respectivas sentencias en la Tercera Sala ya mencionada, desde el mes de octubre del año dos mil catorce, cuando fue designada en su encargo, hasta el mes de abril del año dos mil veinte.

Ahora bien, en el quehacer judicial desarrollado por la magistrada evaluada, en lo atinente a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que es el tópico relacionado con el inciso k), referido en el oficio al que se da respuesta, es de mi personal y directo conocimiento, que se trata de una profesional del Derecho, que con la trayectoria y experiencia judicial que tiene, ha desarrollado un amplio sentido lógico que le permiten desentrañar de manera asertiva, el origen y sentido de las normas jurídicas que se han estudiado en los diferentes casos resueltos en segunda instancia, en el órgano jurisdiccional colegiado donde he participado con ella como autoridad judicial, lo cual, genera de su parte habilitar un esquema sistemático de trabajo diario perceptible por sus homólogos que reveló las mencionadas capacidades y que le permitieron efectuar una adecuada interpretación y aplicación de la legislación analizada para cada caso, interpretando siempre las normas jurídicas de una forma amplia cuando se trata de reconocer y proteger derechos de las personas, y de forma restringida, cuando se trata de limitarlos, tanto en los asuntos donde ha sido ponente.

Por otro lado, en lo referente al inciso l), de la interpretación y aplicación de Jurisprudencia y Tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación, es de mencionar que, en todo su trabajo, como lo es, en la participación directa de estudio de los asuntos jurídicos, en la elaboración de los proyectos de resolución y análisis de los mismos, así como en las sesiones de votación y debates jurídicos para la resolución de los casos judiciales, quedo de manifiesto su habilidad y destreza jurídicas para dilucidar los diferentes motivos y criterios plasmados en Jurisprudencias y Tesis, y aplicarlos cuando se ajustan al caso concreto de los asuntos jurídicos sometidos a su conocimiento, y a la respectiva colegiación.

En todo momento ha sido una juzgadora que, entendiendo la importancia y supremacía de la Jurisprudencia y Tesis relevantes que emiten los órganos jurisdiccionales de la Federación, se ha preocupado por el estudio exhaustivo de las mismas y propiciar análisis y debate jurídico al respecto, así como intercambio de opiniones sobre la manera de interpretar y aplicar en cada caso la citada fuente del derecho con los magistrados con que integra Sala, destacando en cada resolución la mención y la diferentes formas interpretativas y de aplicación jurisprudencial, entre otras: Literal, gramatical; sistemática o de interpretación armónica; lógica; de interpretación auténtica; causal teleológica; progresiva; genético-teleológica, teniendo presente en todo momento, el mandato constitucional y legal de observancia obligatoria de los respectivos criterios jurisdiccionales federales,

Asimismo, en lo que respecta al inciso m), relativo a la interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales, de todos es conocido, que a partir de la reforma constitucional del diez de junio

del año dos mil once, surge en nuestro País un nuevo paradigma de salvaguarda de derechos humanos, con una importante y específica disposición de obligatoriedad para aplicar convencionalidad por parte de las autoridades del Estado Mexicano, en los asuntos de su competencia, por lo que, es relativamente novedoso, y muy contemporáneo, ese nuevo marco de interpretación y aplicación del Derecho; sin embargo, la magistrada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES, en observancia y ocupación de la citada exigencia constitucional, desde que es Magistrada se ha sometido a múltiples capacitaciones que le han permitido desarrollar la convencionalidad en sus facetas de interpretación y aplicación, en todos los asuntos que así lo han requerido, como se da cuenta de ello en las resoluciones que ha participado como ponente, la Magistrada en comento, en su trabajo ha dejado constancia de un gran apertura a esta nueva exigencia constitucional, mostrando en cada caso, una practicidad y sensibilidad interpretativa y de aplicación de los diversos convenios internacionales para salvaguardar derechos fundamentales como lo son: La equidad y perspectiva de género; la libertad sexual; el libre desarrollo de la personalidad; la salud y bienestar de infantes y personas adultas mayores, así como la protección de personas con capacidades distintas.

En lo referente al inciso n), que se señala respecto de la interpretación y aplicación de doctrina, sobre este tópico, se mencionan dos aspectos; el primero, que tiene relación con lo que se puede constatar en su trayectoria profesional y trabajo judicial, la magistrada de quien se emite opinión, tiene en su haber académico, no sólo estudios de grado; sino diversos diplomados, especialidad y postgrado pues cuenta con maestría en administración de justicia, además, ha participado en infinidad de cursos, talleres y diferentes capacitaciones, en las que precisamente, en desarrollo de esas actividades le han llevado al estudio y conocimiento de múltiples fuentes bibliográficas jurídicas y pensamiento de los diferentes autores, fundamentalmente, en las materias del derecho familiar, civil, mercantil, constitucional y de amparo, todo lo cual, le ha generado contar con un amplio acervo doctrinario que se ha visto reflejado, en el estudio, debate, votación, resolución y dictado de las sentencias en que ha participado, y que así lo ameritaron, invocando al respecto las fuentes bibliográficas y autores a considerar en cada caso que fue de su estudio y conocimiento; asimismo con la clara referencia de corrientes e ideas doctrinales respectivas, en amonte las razones jurídicas expuestas en su trabajo jurisdiccional.

Por último, en lo concerniente al inciso o), relativo a la elaboración e integración criterios Jurisprudenciales, es de mi saber directo, y de ello hay constancia trabajo por ella desarrollado no sólo en la Tercera Sala; sino también en el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que ha propuesto a la colegiación y elaborado tesis de jurisprudencia, en diversos temas como los son: Costas judiciales improcedencia del recurso de apelación, respecto de resolución interlocutoria que recae al incidente de liquidación de sentencia; particular interpretación de específico marco normativo, en el dictado de las sentencias en juicio de divorcio sobre la situación de las hijas o hijos; y procedencia del recurso de apelación con relación a decisiones judiciales en materia de pruebas en juicio; lo cual, ha significado un aporte de suma importancia en la labor de impartición de Justicia no sólo en el Órgano Jurisdiccional donde se desempeña; sino para los diversos juzgados que conforman el Poder Judicial del Estado, para su aplicación en favor y servicio de las personas que piden justicia y derecho."

4. Opinión emitida por el Magistrado José Armando Martínez Vázquez, de fecha de recibido 30 de junio de 2020, remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; que al efecto manifestó:

"Inicialmente, debo destacar que no obstante la situación social, política y Jurídica que prevalece por la pandemia derivada del virus COVID-19, que ha llevado a que este H. Tribunal a trabajar bajo las restricciones y parámetros emitidos por las autoridades sanitarias; sin embargo,

con respeto a la sana distancia y en la medida de lo posible, se han realizado sesiones de Sala en la que el suscrito la ha integrado con la magistrada referida, en las que se han discutido ponencias presentadas por esta última, de las cuales, he advertido que participan de una redacción comprensible para toda persona, en las que se han aplicado criterios que guardan armonía con los criterios derivados de tratados internacionales.

Se ha apreciado en cuanto a la interpretación y aplicación de normas jurídicas, así como de jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que ha sido aplicada en las sentencias, de forma, actualizada, ajustada a los casos concretos en análisis y cumpliéndose con la debida fundamentación y motivación que impone el artículo 16 Constitucional; asimismo, se ha apoyado de criterios doctrinales, para sustentar los casos que así lo ameritan, para dar un mayor sustento al sentido de la sentencia. Durante el periodo a que me refiero, no ha sido elaborada tesis o jurisprudencia alguna, por lo que no me es posible emitir opinión al respecto.

En general, he advertido que la Magistrada evaluada, se ha desempeñado con la capacidad suficiente para emitir sentencias justas y legales, actuales a la normatividad nacional e internacional, con la técnica necesaria que exige el encargo; con buena redacción y una argumentación suficiente para dejar en claro el sentido de cada sentencia."

Documentales que exponen esencialmente, que las y los magistrados que han integrado Sala con la Magistrada María Refugio González Reyes, consideran que cuenta con capacidad de interpretación y aplicación de disposiciones normativas de distintos ámbitos, así como que consideran excelente el desempeño de su labor en el cargo referido, manifestaciones que son tomadas en consideración por esta autoridad en conjunto con los demás elementos analizados a fin de determinar sobre la competencia de la evaluada. Así mismo, de las constancias analizadas por esta autoridad, se desprenden diversos elementos orientadores en el presente procedimiento de control, mismos que dejan de manifiesto que, en tratándose de competencia, la examinada cuenta con la preparación necesaria para desempeñar su cargo en la función jurisdiccional, con habilidad, destreza y pericia.

Por lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión de que la Magistrada María Refugio González Reyes satisface hacia el grado de la excelencia el elemento de competencia analizado, que resulta indispensable para alcanzar su ratificación.

CUARTO.- Una vez analizados en lo particular cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no de la evaluada, en el cargo de magistrada numeraria, esta autoridad considera que lo procedente es valorar en conjunto los elementos de eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, así como la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, con base en criterios objetivos y de acuerdo con las constancias que integran el expediente.

De las pruebas reseñadas y que tienen valor probatorio pleno en razón de haberse emitido en su mayoría por las personas autorizadas en ejercicio de sus funciones, se concluye que la magistrada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES acreditó haber colmado los elementos de eficiencia, capacidad, probidad, honorabilidad, competencia y antecedentes, los cuales son indispensables para su ratificación.

Por tal razón, lo procedente es proponer la ratificación de la Magistrada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos del artículo 97 de la Constitución Política del Estado."

SIXTA. Que para el nombramiento, así como la ratificación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado debe observarse el procedimiento que establecen los artículos, 96, 97 y 99 de la Carta Magna Estatal, que a la letra disponen:

ARTICULO 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistrados supernumerarios. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.

ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un período mayor de quince años. Al vencimiento de su período tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley.

ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho”.

SÉPTIMA. Que estas comisiones legislativas coinciden con los criterios judiciales en cuanto que, la posibilidad de ratificación de los Magistrados como condición para obtener la inamovilidad judicial, *debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que la Constitución Local otorga la atribución de decidir sobre tal ratificación*, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, *como una garantía de la sociedad pues ésta tiene derecho a contar con Magistradas capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial de los gobernados*

En consecuencia, tal posibilidad de ratificación se encuentra sujeta a lo siguiente:

- 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrada no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en nuestra Constitución Local para la duración del mismo;
- 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en la Constitución Local; y
- 3) Una evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, aplicando reglas que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos.

En tal virtud, estas dictaminadoras concluyen que una vez que fueron analizados y revisados en lo particular con cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no de la evaluada, en el cargo de Magistrada numeraria, consideramos que la Magistrada *María Refugio González Reyes*, cumple con lo establecido en los artículos citados en la Consideración Quinta, y además de las pruebas presentadas, con los elementos de, eficiencia, capacidad, honorabilidad, competencia y probidad en la impartición de justicia, los cuales son indispensables para su ratificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración el presente instrumento legislativo.

DICTAMEN

ÚNICO. Es de ratificarse y se ratifica a la *Licenciada María Refugio González Reyes*, para continuar con el cargo de magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para quedar como sigue:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la *Licenciada María Refugio González Reyes*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 17 fracción I, y 40 fracción IV inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, notifíquese a la profesionista nombrada en el artículo anterior, sobre la ratificación realizada por esta Soberanía, para continuar con el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el objeto de que rindan la protesta de ley ante la Asamblea Legislativa conforme al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.


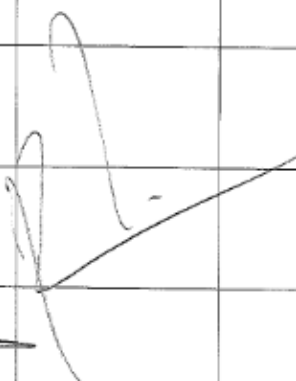
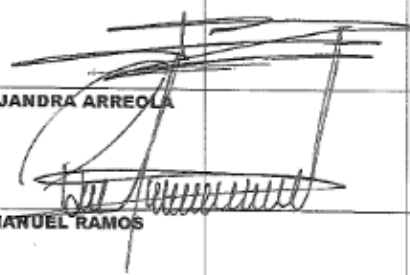
TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a Decreto.

DADO POR LAS COMISIONES DE, GOBERNACIÓN; Y JUSTICIA EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMARUÉL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del Dictamen que determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES (Turno 4838)



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Firmas del Dictamen que determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES (Turno 4838)



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN
Y JUSTICIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

Presentes.

Rubén Guajardo Barrera en mi calidad de diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí e integrante de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, comparezco ante Ustedes con fundamento en el ordinal 150 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, último párrafo, a efecto de fijar postura y emitir voto razonado dentro del marco constitucional, respecto a los dictámenes de ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, en el encargo de Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que fueron puestos a consideración de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación.

Previo a emitir el cuadro factico en el que apoyo mis argumentos, es necesario mencionar el marco jurídico aplicable es el siguiente:

A. Orden Jurídico Interno

Nivel nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...)
III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. (REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994) Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.”

Nivel estatal

I. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

*ARTÍCULO 97.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

vacante, debiendo procederse en consecuencia. El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un período mayor de quince años. Al vencimiento de su período tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley."

"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento; III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo; IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos. (ADICIONADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2005) Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

II. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Exposición de motivos

"...Por otra parte, en esta misma línea, se hizo indispensable instrumentar un procedimiento para la designación de magistrados, que permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo. En el diseño de tal procedimiento, se consideraron las diversas tesis y criterios jurisprudenciales dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la evaluación de magistrados como requisito previo a su reelección, con el objeto de garantizar a la sociedad que permanezcan en el cargo sólo aquellos que hayan alcanzado el grado de excelencia en el desempeño del cargo. El procedimiento contempla desde luego, la garantía de audiencia del magistrado en cuestión, y su derecho a ofrecer pruebas y a presentar alegatos en términos de ley, así como los supuestos de actuación del Congreso y del Ejecutivo en el caso de que los magistrados no sean ratificados en sus cargos, o no sean aceptadas las propuestas que para ocupar tales cargos presente éste último. Consideramos que la inclusión de este procedimiento fortalece al Poder Judicial, garantiza su autonomía y permite contar con mecanismos de evaluación que contribuyen a alcanzar el cumplimiento de los principios de excelencia, profesionalismo e imparcialidad que rigen el ejercicio de la función judicial."

"ARTÍCULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento: I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio. El expediente deberá contener, cuando menos: a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado. b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno. c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala,



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído. d) La relación de los servidores públicos que han con el Magistrado. e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución. f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función. g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada. II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso; III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión. El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo; IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y V: Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

la vacante. Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables."

B. Orden jurídico internacional.

I. Hard Law

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

II. Soft Law

Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

10. “Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.”

Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA

“En la selección de los jueces no debe haber discriminación contra ninguna persona basada en la raza, color, género, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, estado civil, orientación sexual, patrimonio, nacimiento o estatus, con la salvedad de que el requisito de que un candidato a un cargo judicial deba ser de la nacionalidad del país en cuestión no se considerará discriminatorio.” Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA, dispositivo 13

De igual modo, disponen que “los jueces deben tener seguridad en su cargo”. Sin embargo, reconocen que en diferentes sistemas “la permanencia en el cargo de los jueces está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal”. En tales casos, recomiendan “que todos los jueces que ejercen la misma jurisdicción sean designados por un período que vencerá al alcanzar una determinada edad” Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA, párrafos dispositivos 18-20 cit. en @ Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii9-6 Ginebra, 2007.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Estatuto del Juez Iberoamericano

"Artículo 11. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes."

De igual modo, el Estatuto prohíbe todo tipo de discriminación, con excepción del requisito de la nacionalidad, artículo 13.

Estatuto adoptado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, los días 23 a 25 de mayo, en la VI Cumbre Iberoamericana de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, en la que tuvo participación el Estado Mexicano por conducto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De la normativa trascrita se obtienen las siguientes premisas:

- a. Los nombramientos de magistrados del Poder Judicial local recaerán, preferentemente, en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
 - b. Los magistrados podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
 - c. Para los efectos de la ratificación, en el ámbito local, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.
 - d. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario, se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.
-



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

e. El procedimiento ratificación permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, a fin de emitir el respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.

f. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente, podrá además recabar toda la información que requiera y remitirá al Congreso del Estado, las propuestas que procedan, la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

g. El dictamen deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión.

h. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si lo estima procedente, lo citará para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que presente terna para ocupar la vacante.

i. Toda actuación debe realizarse de manera imparcial y debe asegurarse el derecho a un recurso efectivo.

j. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición.

k. Los jueces deben tener seguridad en su cargo, lo cual está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

I. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.

De acuerdo con lo anterior, cobra relevancia que tanto el constituyente como el legislativo, estimaron necesaria la implementación de un procedimiento de ratificación de magistrados, en el que intervinieran varios poderes, a fin de dar objetividad a la decisión, mediante una evaluación del desempeño en el cargo. Así, la determinación final que se tome en dicho procedimiento, aun cuando se obtenga por el voto de los integrantes del Congreso del Estado, requiere, en todo momento, de un examen prudente en el que se valoren todos los datos obtenidos con tal propósito, a fin de formar convicción del sentido del voto, pues sólo de ese modo se asegura que éste atiende a criterios reales e imparciales sobre el desempeño de la persona en el cargo de magistrado y lleva a excluir que se hubiere adoptado por meras inclinaciones o motivaciones personales o políticas, lo cual se pretendió erradicar, al instaurar el procedimiento respectivo, pues a nada práctico conduciría que la ley ordenara dictaminar el desempeño del funcionario público (tanto por el Ejecutivo como por las Comisiones del Congreso Local) si al final los resultados ahí obtenidos, pudieran obviarse al emitir un voto a contentillo.

Criterio que se comparte y que sostienen los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia, en el tópico del procedimiento de ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal, específicamente los del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, lo cual hace meses fue motivo de análisis y reflexión por parte del Pleno del Congreso del Estado, en vía de cumplimiento de una ejecutoria de amparo, de lo cual se deduce como se sustentara más adelante, que no es obligación de esta autoridad realizar una ratificación de un Magistrado por la sola voluntad del Poder Ejecutivo, luego, ante esa premisa por los razonamientos que a continuación se emitirán, me pronuncio al respecto mediante voto razonado, en franco respeto al principio de



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables contempladas en nuestra Carta Magna.

En efecto, los Tribunales de Control Constitucional en tratándose de juicios de garantías relacionados con la ratificación o no de Magistrados locales (resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, amparo en revisión administrativa 228/2019, dictada el 30 treinta de enero de 2020, dos mil veinte, relacionado con el juicio de amparo JA 1334/2018-IV, del índice del Juzgado Tercero de Distrito) han impuesto al Poder Legislativo la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes y la votación obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoran para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados.

Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo deben atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Por tanto, no basta para justificar la decisión final a que arribe el Congreso del Estado, posterior a la votación respectiva, el que los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, se encuentren sustentados fáctica y legalmente, sino que es preciso que, en caso de apartarse de lo ahí establecido, se den las razones objetivas que justifiquen la postura en contrario sostenida por el legislador votante, en tanto que el fundamento y motivación de los propios dictámenes, únicamente sustenta la postura ahí propuesta de “sí ratificación” y, por lógica, no llevaría a sostener la “no ratificación”, por lo que si los integrantes de la legislatura deciden apartarse de ella, tendrán la carga de motivar y fundar su postura, para evidenciar las bases objetivas en las que sustentan un sentido contrario al ahí propuesto. Lo anterior, porque es precisamente en los dictámenes respectivos, en donde constan los datos objetivos del desempeño así como la evaluación del magistrado a ratificar; de modo que, si los nombramientos respectivos deben recaer preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y para determinar si se cumple tales requisitos, el Consejo de la Judicatura integra un expediente con los datos relativos a su desempeño, que permitan evaluarlo, a fin de que el Congreso resuelva sobre la propuesta de ratificación; entonces, es claro que para dar eficacia a ese procedimiento, debe existir un voto razonado en el que se expresen los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite tanto el Ejecutivo como las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, por los cuales cada uno de los legisladores considera que debe o no ratificarse al magistrado evaluado con base en los resultados establecidos en los dictámenes respectivos, a fin de evidenciar que su decisión atendió a los elementos recabados durante el procedimiento (datos objetivos) y que en su fuero interno lo inclinó a optar por ratificar o no al referido funcionario, pues de otro modo, no tendría eficacia alguna que conforme al procedimiento se remitiera, la documentación correspondiente y el dictamen del Ejecutivo en el que se contienen los elementos del juicio en el que se propone, en el



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

caso, su ratificación, con base en criterios objetivos derivados de su desempeño, pues precisamente ese dictamen tiene como propósito proporcionar toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan a cada uno de los diputados formar su decisión; de ahí la necesidad de que justifiquen porqué optan por una opción distinta a la ahí contenida, pues deberán evidenciar porqué todos esos datos analizados de forma prudente y objetiva no los llevan a la misma conclusión de ratificar al magistrado, como se propone en el dictamen, sino a una distinta, para con ello, evidenciar objetivamente por qué a diferencia de la conclusión que constan en el dictamen, de sus datos y resultados, consideran que el evaluado no es una persona íntegra o idónea o bien que no cuenta con la calificación jurídica apropiada, lo cual en todo momento deberán valorarlo con base en los datos que consten en el referido dictamen y en el expediente respectivo, con el propósito de excluir que la decisión se hubiera emitido de manera arbitraria, con base en aspectos subjetivos y, de ese modo, excluir todo tipo de discriminación por pertenencia u opinión política o de otra índole.

Lo anterior, ya que precisamente el derecho de permanencia en el cargo, conforme lo establece la ley, tiene como finalidad dar seguridad a la sociedad de contar con personas que, por la experiencia y buen desempeño en el cargo, realizarán una labor mayormente especializada en la impartición de justicia, por lo que, a través de los procedimientos formales establecidos en las leyes aplicables, podrá ratificárseles en el cargo y en ellos deberá valorarse objetivamente su desempeño. Luego, es cierto que la legislación aplicable dispone que para la ratificación, se requiere el “voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso”; sin embargo, no basta con el elemento formal de emitirlo, sino que éste requiere de un elemento sustantivo, es decir, de un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño del magistrado; por tanto, su origen debe ser una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, ya que es su contenido lo que puede influir positiva o



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

negativamente para determinar si debe o no ratificarse al magistrado evaluado. Con base en lo anterior, en estos supuestos, se excluye que el voto de los integrantes del Congreso sea a mera voluntad y no razonado, pues estimar lo contrario permitiría burlar la ley, ya que en todos los casos en que, por otras cuestiones, no se quisiera ratificar a un magistrado bastaría con someter a votación un dictamen de su ratificación con la encomienda de que no se aprobara por la mayoría calificada. Cuestión que no es admisible, porque el propio artículo 116 de la Constitución Federal establece que la independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones debe garantizarse por las Constituciones y leyes orgánicas de los Estados mediante el establecimiento de condiciones para el ingreso, formación y permanencia en sus cargos. En efecto, para garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, el derecho internacional exige que los Estados designen a los jueces mediante estrictos criterios de selección y de un modo transparente, puesto que se considera que a menos que los jueces sean nombrados y ascendidos con base en sus aptitudes jurídicas, el Poder Judicial corre el riesgo de no cumplir con su función esencial: impartir justicia en forma independiente e imparcial. Sin embargo, el derecho internacional no establece claramente un método de nombramiento o ratificación de magistrados. En este campo, un cierto grado de discreción se da a los Estados, pero se sujeta a que la selección esté basada en la capacidad profesional y la integridad personal de los candidatos. Por lo que se considera que existen dos temas cruciales relacionados con el nombramiento o permanencia de los jueces. El primero, está relacionado con los criterios aplicados en la designación, donde el derecho internacional establece directrices claras. El segundo, consiste en el órgano y el procedimiento, encargado de nombrar a los miembros del poder judicial. Respecto al último tema, las normas internacionales no determinan en forma explícita qué órgano dentro del Estado tiene la facultad de designar jueces o de establecer el procedimiento exacto a seguir. Sin embargo, es importante tener en cuenta que cualquier procedimiento de nombramiento debe garantizar la independencia judicial, tanto institucional



INDEPENDENCIA
JUDICIAL

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

como individual, y la imparcialidad, tanto objetiva como subjetiva. Este requisito deriva del principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables a tal efecto.

Como se mencionó, el derecho internacional no establece ningún procedimiento de nombramiento. Sin embargo, una serie de instrumentos internacionales contienen requisitos a tener en cuenta en esta materia, en especial acerca del papel de las otras ramas del poder público y las características del órgano a cargo de los nombramientos, situación análoga al de la ratificación, en tanto que es una extensión de aquél. En términos generales, la apreciación internacional se circunscribe en que es preferible que los jueces sean elegidos por sus pares o por un órgano independiente de los poderes ejecutivo y legislativo. Esto es lo que prevé, por ejemplo, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces al estipular que: “Respecto de cada decisión que afecte la selección, reclutamiento, nombramiento, progreso de la carrera o terminación del cargo de un juez, el estatuto prevé la intervención de una autoridad independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, dentro de la cual al menos la mitad de sus miembros son jueces electos por sus pares siguiendo métodos que garantizan la más amplia representación del poder judicial”. (Cfr. © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii3-6 Ginebra, 2007. Carta europea sobre el estatuto de los jueces, dispositivo 1.3). Por su parte, el Consejo de Europa estableció directrices detalladas para los procedimientos de nombramiento y el órgano a cargo de la selección de los jueces: “La autoridad que toma la decisión acerca de la selección y carrera de los jueces debe ser independiente del gobierno y de la administración. Para salvaguardar su independencia, las reglas deben asegurar que, por ejemplo, sus miembros sean seleccionados por el poder judicial y que la autoridad decida por sí sola las reglas procesales”. (Cfr. Op. cit. Recomendación No. R (94) 12, Principio 1.2.c.) Sin embargo, el Consejo reconoce que en determinados Estados, como el nuestro, es común que el gobierno nombre a los jueces y que esta práctica puede ser compatible con la independencia del poder judicial siempre y cuando haya



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

determinadas garantías. En este sentido, el Consejo estipuló que "[...] donde las disposiciones constitucionales o legales y las tradiciones permiten que los jueces sean designados por el gobierno, debe haber garantías que aseguren que los procedimientos para designar jueces son transparentes e independientes en la práctica y las decisiones no estén influidas por otras razones que las relacionadas con los criterios objetivos mencionados anteriormente." (Cfr. ⁹ Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-89-6 Ginebra, 2007.) En cuanto a la designación de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que "uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución" y que "la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas". (Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry, Revoredo Marsano c. Perú), Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>) Por ende, conforme a los parámetros internacionales, que reconocen la necesidad de la inamovilidad de esos funcionarios para asegurar la independencia e imparcialidad y para una conseguir una verdadera eficacia en la administración de justicia con base en la experiencia de los funcionarios judiciales; es claro que de esos mismos principios debe estar investido el procedimiento de ratificación o no de los magistrados estatales. Por su parte, el artículo 8.1, denominado de las Garantías Judiciales, de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.". La Corte Interamericana de Derechos Humanos, interprete en sede internacional de ese documento, al pronunciarse sobre el alcance de la anotada garantía en un asunto análogo al nuestro, relativo a la destitución de magistrados "Caso del Tribunal



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano) vs Perú" (SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2001. Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>) sostuvo que para lograr la independencia judicial se ideaban procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de magistrados como para la designación.

En este apartado, al analizar el punto 17 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, relativos a la Independencia de la Judicatura, en los que se asienta el deber axiomático de que toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramite con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente, en el que el juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente, la Corte Interamericana concluyó que "la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.". Así, después de analizar el caso, citó a la Corte Europea y expresó que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. Con base en los parámetros internacionales antes referidos, es posible concluir que la razón objetiva y fundamental en la que se basa el enunciado jurídico, contenido en el artículo 8, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es no sólo la posibilidad sino el deber del Congreso del Estado de "valorar" los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia o no de la ratificación, tanto los derivados de los dictámenes respectivos como, de ser el caso, de los que obtenga en el supuesto de haber citado al propio evaluado para que compareciera ante dicho cuerpo colegiado. Dicho de otro modo, como el Congreso del Estado es el órgano que en definitiva dilucidará esa cuestión; entonces, debe emitir su decisión con base en datos objetivos, lo que implica ejercer su facultad de voto, mediante un previo estudio y análisis de los resultados de la evaluación del desempeño contenidos en los dictámenes respectivos y el justificar (motivar y fundar) porqué se inclina por ratificar o no al magistrado evaluado, con base, precisamente en ese ejercicio valorativo y objetivo que distinguen esa clase de procedimientos.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Por otro lado, de la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no se desprende que el legislador hubiese emitido razonamientos o consideraciones que justifiquen un trato diferenciado entre los magistrados sujetos al procedimiento de reelección en la etapa que se realiza ante el Congreso del Estado, aunado a que tampoco se estableció que la disposición en estudio tuviera un fin de protección o que resultara necesaria para la salvaguarda de intereses de mayor entidad, con lo cual se demostrara la necesidad de que la norma debiera interpretarse en un sentido restrictivo. Por el contrario, *en la exposición de motivos se asienta la necesidad de regular un procedimiento que permita “tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.”* De ahí que la intención del legislador fue, en todo momento, la de poner de relieve el deber de realizar un ejercicio valorativo de los datos reales contenidos en el dictamen respectivo, que permitieran evaluar el desempeño del magistrado sujeto al procedimiento de ratificación o no en el cargo, sin distinción alguna y sin imponer ese deber únicamente al Ejecutivo del Estado al emitirlo, sino que a través de ese documento, el Congreso del Estado tuviera acceso al concentrado y análisis previo realizado, a fin de poder tomar su decisión ponderando la información ahí contenida y formando su convicción de manera objetiva; de ahí que, se insiste, la emisión de su voto al decidir sobre la ratificación o no del magistrado evaluado debe ser de manera fundada y motivada. Sin que ello implique transgredir los principios de secrecía del voto y el actuar independiente del Congreso del Estado, en virtud de que, por un lado, no se constriñe en modo alguno, a evidenciar el sentido del voto antes de emitirlo ni impide que ello se realice por cédula, conforme los procedimientos derivados de la normativa interna del Congreso Estatal, *sino que en todo caso, una vez establecido el sentido del voto en el formato respectivo, se deberá adjuntar el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoyen esa postura, a fin de evidenciar las bases objetivas tomadas en*



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

consideración para emitirlo, con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto, en donde consta propiamente el resultado de la evaluación del desempeño del magistrado evaluado, pues la decisión precisamente debe fundarse en su actuación, de acuerdo con las bases legales previamente establecidas. Y, por otro, el deber de exponer las razones y fundamentos con base en los cuales se emite la decisión de ratificar o no al magistrado, no implica el que queden sujetos a emitir su voto en un sentido determinado, sino a que se evidencie que éste obedece a criterios objetivos con base en los resultados del propio procedimiento de evaluación, contenidos en los dictámenes respectivos y en el expediente formado para tal efecto. Esto es así, porque sólo con una actuación transparente en la que asegure la objetividad en la toma de la decisión, se puede garantizar la imparcialidad de la actuación del Congreso del Estado, pues precisamente el artículo 8º, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado literalmente asienta que el dictamen que el Gobernador remitirá al Congreso, en el que se contengan los elementos de juicio en que base su resolución de ratificar o no al magistrado y en el que se evalúe con criterios objetivos su desempeño, “deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo.” De aceptar el criterio de que la sola votación emitida por los integrantes del Congreso local fundamenta la decisión adoptada, sin constreñirlos a justificar los motivos que dieron lugar a esa votación, dejaría sin defensa al magistrado evaluado, pues desconocería si verdaderamente se atendió o no a criterios objetivos al analizar el dictamen de “sí ratificación” y concluir con un voto mayoritario de “no ratificación”. De ahí que, se considera, que sí tienen el deber de justificar, al menos, las razones por las que al emitir su voto se apartaron de las consideraciones contenidas en el dictamen de ratificación y cuáles son las causas concretas y objetivas que les lleva a inclinarse por la no ratificación, para que todas ellas se adjunten al acta que se levante con motivo de la sesión ordinaria celebrada y sirvan de justificación material de la decisión, pues



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

sólo de esa forma el evaluado tendría la oportunidad de alegar, en el juicio de amparo, que en los votos respectivos no se tomaron en consideración datos de su buena actuación y que podrían influir en el ánimo decidendi de los diputados, o bien, evidenciar que el voto no estaba suficientemente motivado por haber dejado de apreciar ciertas circunstancias, es decir, de impugnarlo, en tanto que sólo de esa forma estaría en aptitud de demostrar que el voto emitido no fue razonado ni objetivo, sino parcial. Aquí, debe resaltarse que se está ante un procedimiento no regulado a cabalidad, en virtud de que son recientes las reformas que reconocen la estabilidad en el empleo de los funcionarios encargados de impartir justicia como medida para asegurar su imparcialidad, así como la continuidad y buena marcha del sistema, a fin de evitar que por movimientos constantes y en el lapso en que se adquiere la aptitud de juzgar, se vea afectado el derecho de la sociedad de contar con una justicia pronta, completa e imparcial. Por ello, se trata de procedimientos inacabados que cada seis años ofrecen nuevos aspectos de estudio y que requieren de acciones legislativas a fin de adecuarlos y hacerlos más eficaces. Empero, mientras ello sucede no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas sometidas a ellos y por ello sus normas deben interpretarse en forma extensiva, cubriendo en su caso, las lagunas que pudieran existir, debido a que la falta de regulación no justifica el que se deje de resolver una controversia o que se faciliten los medios procesales que aseguren una debida defensa. En estas condiciones, la facultad de decidir sobre la ratificación o no de un magistrado, impone a la autoridad legislativa la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra su contenido íntegro, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes; y la votación



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoraron para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados. Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo debieron atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.

Por tanto, en esos términos, a efecto de apartarse de lo establecido en los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, establezco las razones objetivas que justifican a criterio de quien interviene la postura en contrario, que justifican el **voto razonado** que a continuación se pronuncia y en el que se expresan los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite el Ejecutivo del Estado, por los que se considera no debe ratificarse a los magistrados evaluados.

En franco respeto al principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, no se comparte el criterio de propuesta de ratificación realizada por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, al considerarse que los datos no fueron analizados exhaustivamente de forma prudente y objetiva, ya que a criterio de quien suscribe la decisión plasmada en la propuesta del Ejecutivo se aleja de lo preceptuado en la constitución de nuestro



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

estado y demás legislación puntualizada, ya que contrario a lo que se sostiene en esos dictámenes los nombramientos respectivos no recaen preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

A fin de demostrar la aseveración vertida, es necesario invocar parte del contenido de la resolución de 13 de julio de 2020, en donde se resolvió el expediente SGG/RAT/JPAC/02/2020, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño del Licenciado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en efecto, Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien actúa con asistencia del Secretario General de Gobierno, Alejandro Leal Tovías, sostiene en el resultando primero de la determinación en comento, que el 13 de abril de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, remitió a esa autoridad el oficio C.J.1420/2020 de fecha 07 de abril de 2020, al cual adjuntó el expediente relativo al procedimiento de ratificación o no del Magistrado Numerario JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, quien acompañó entre otra la siguiente documentación:

Oficio PR/24/2020, de 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, donde expone los motivos en el que manifiesta expresamente su deseo de ser ratificado por las razones y aportes a favor de la administración de Justicia, acompañando en relación con el inciso en cita, entre otra la siguiente información:

Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que contiene las **Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado**, por parte del Magistrado a examinar.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Una vez que se realizó el estudio exhaustivo de esa documentación que se acompañó y que como se dijo, forma parte integrante del expediente de ratificación de Almazán Cue, para quien redacta, entre muchas otras cosas, adquiere especial relevancia el acta de fecha 14 de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por las razones que más adelante se razonaran, pero previo a ello resulta de utilidad su transcripción:

"ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donald Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.— El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----
Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----
----- I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
UNIDAD EN LA
DIVERSIDAD

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente acuerdo CJPJESLP2775/2018: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.----- II.- La Secretaria somete a

la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo CJPJESLP2776/2018: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.----- III.- En el

desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2777/2018: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-- IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14

catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2778/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.

----- V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaria General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2779/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cúmplase.-----

----- 2.- La Secretaria da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cúe, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2780/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo.

Notifíquese----- VI.- 1.- La Secretaría da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2781/2018: Visto lo manifestado por la Secretaría Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-

----- 2.- La Secretaría solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

la propia legislación. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaría para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.-----

----- No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.-----

----- MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE Consejero Presidente
CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ CONSEJERA DIANA ISELA SORIA HERNÁNDEZ
CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ. Secretaria Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial. Esta hoja pertenece al acta de la sesión extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura, efectuada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-----" (Las "negritas" y "subrayado" son autoría de quien redacta para facilitar el estudio de la hipótesis que se analiza)

Del acta trascrita, la cual fue acompañada por el referido Almazán Cue, se observa que en esa sesión se acordaron dos oficios en específico, los cuales, ante ello fueron peticionados por quien suscribe a la Magistrada Olga Regina García López, en su carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, además del acta del Supremo Tribunal de Justicia que les dio origen, para mayor claridad de lo que aquí se razona y al estar relacionado de manera directa con la documentación que obra en el dictamen, precisado lo anterior, a efecto de que se razone que ello es parte del expediente de ratificación al ser consecuencia del acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura, se hace necesario transcribir en primer término, el contenido del oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, dirigido al Pleno del Consejo de la



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Judicatura del Poder Judicial del Estado, firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, del tenor literal siguiente:

“... En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017 -V, en la que se le concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar...” (los énfasis son de quien suscribe)

Analizada esa transcripción, es posible demostrar la usurpación de funciones por parte de los magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, los nueve primeros sujetos a ratificación respecto a las atribuciones



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ello es así, porque en el documento que se acompaña (oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, ya mencionado) se sostiene que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, es decir que en términos del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Presidente comunica lo resuelto por el Cuerpo Colegiado, al Consejo de la Judicatura que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en otras palabras el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por mayoría, determinó, resolvió, separar del cargo a la Maestra Monter Guerrero, acto que actualiza desconocimiento de la ley por parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, ya que tal Colegiado, no tiene las atribuciones de remover de los encargos a los funcionarios judiciales de esa categoría, pues en términos del artículo 90 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de la Constitución y conforme lo establezcan las leyes, reservando la vigilancia respecto de la función jurisdiccional de los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en otras palabras la única función tocante a la disciplina de dicho órgano se constriñe a los mismos Magistrados, en concordancia con tal análisis, el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refiere que el Poder Judicial del Estado contará con un Consejo de la Judicatura, encargado de la administración, vigilancia, disciplina y promoción de la carrera judicial, en los



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

términos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley; luego entonces, resulta claro que no es atribución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la remoción de funcionarios judiciales como el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Situación que se observa de origen en la parte conducente del acta de la sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de 14 de noviembre de 2018 y que se acompaña al presente voto, donde los magistrados ante la propuesta del Magistrado Presidente en términos del numeral 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, donde se le faculta para PROPONER no para nombrar, propone como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal a la subsecretaria de acuerdos licenciada María Torres Mancilla (sic) (final de la foja 23 e inicio de la 24 de la sesión de Pleno que se analiza), mas adelante dentro la misma sesión el Presidente concluye ante los Magistrados con fundamento en el artículo 39 ya mencionado que la Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla y le instruye para que comunique lo anterior al Consejo de la Judicatura con los oficios de estilo.

Adquiere fortaleza ese argumento si tomamos en consideración que el Pleno del Consejo de la Judicatura en la sesión extraordinaria correspondiente al 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, previa deliberación, en donde dos consejeros votaron a favor de la instauración de un comité de investigación para que de acuerdo a sus facultades se investigara y se llevara a cabo el procedimiento y en su momento de proceder se sancionaran después de ser oída y vencida en juicio a la Maestra Monter Guerrero y por el contrario otros dos integrantes de dicho Pleno (en el que se encontraba el Magistrado Almazán Cue en su carácter de presidente) votaron en contra de dicha propuesta, argumentando estar de acuerdo con lo determinado por los Magistrados en Pleno, (resultando responsabilidad al igual que los Magistrados mencionados por parte del consejero que se sumó a la voluntad del presidente) lo que produjo que no existiera pronunciamiento al no alcanzarse una



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

En ese mismo orden de ideas y analizando lo aportado por el Licenciado Almazán Cue en las actas de las sesiones de Pleno del Consejo de la Judicatura y de donde se observa el oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, donde se actualiza que lo aportado para evaluación de la ratificación no fue valorado y analizado exhaustivamente de forma prudente y objetiva, se observa en la parte ultima del referido oficio 9450 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que en lugar de la Maestra Adriana Monter Guerrero se designa a partir de las 15:31 horas a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, girando al efecto el diverso oficio 9451 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho dirigido a dicha profesionista firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, el que se acompaña al presente y contiene lo siguiente:

"En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado." (el énfasis es de quien redacta)

Del solo análisis en torno al marco legal aplicable, la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esa manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado **Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, los nueve primeros sujetos a ratificación, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho**, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial, lo que también se produce en los diversos oficios que se acompañan en los dictámenes de cada uno de los sujetos a evaluar, donde la citada Torres Mancilla dice comparecer como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal señalándose además en los mismos las resoluciones en que participaron en pleno tales funcionarios, sin contar las que resolvieron el resto de magistrados que no están sujetos a ratificación.

En ese contexto a efecto de solidificar el argumento que se vierte respecto a la no competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en el nombramiento de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, respecto a la copia de conocimiento del oficio 9451, de la fecha mencionada suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y dirigido ahora como copia de conocimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado mediante el cual informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre de 2018, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debe destacarse que de un análisis del acta de la sesión de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha 14 de noviembre de 2018,



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

que se obtiene del Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que acompañó al licenciado Juan Paulo Almazán Cue respecto a las Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado, dicho Pleno del Consejo previa deliberación como se puede observar en el acta respectiva, acordó considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello significara su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **PORQUE NO TENIA FACULTADES EL PLENO DEL SUPREMO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;** lo que incluso voto a favor Almazan Cue con una incongruencia total en el ejercicio de sus funciones, determinando en consecuencia el Consejo de la Judicatura en Pleno que por ello la licenciada Torres Mancilla continuaría percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta diferente a la de Secretaria de Acuerdos del Supremo, contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno del Supremo Tribunal, concediéndose a tal profesionista por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el artículo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve fundando su acuerdo en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con el 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; ***luego, no se puede concluir algo diverso a que el Órgano Administrativo encargado de la administración de los recursos humanos y de la vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado,***



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

fue concordante (en cuanto a la sanción de la Maestra Monter Guerrero en dos de sus integrantes y respecto al nombramiento de la Lic. Torres Mancilla por unanimidad) con quien suscribe respecto a que no se encontraba dentro de las atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia las hipótesis motivo del presente estudio, lo que constituyen razones objetivas que justifican la postura en contrario de "no ratificación" de los Magistrados que se proponen ya que su ACTUAR COLEGIADO, fue contra la norma en al menos las hipótesis que aquí se estudian que pueden constituir un delito y ser motivo de juicio político, lo que se consideran como ya se dijo, bases objetivas para sustentar un sentido contrario al planteado, ya que los nombramientos propuestos no recaerían en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia como ya se sostuvo.

Todo ello se considera un elemento sustantivo, es decir, un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño de los magistrados, que produce una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, que influye de manera negativa para determinar que no deben ratificarse los magistrados evaluados, porque contrario a lo que se sostiene en todos y cada uno de los dictámenes emitidos a favor de Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, pues no se puede compartir lo que sostiene el titular del ejecutivo del Estado, cuando los sujetos a ratificación al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, lo hicieron con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **usurpando las funciones y/o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizando la destitución y luego un nombramiento del cual no tenían competencia, atribuyéndose por ende



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos son de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suplente a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, como se sostuvo en el acta del Pleno del Consejo y que acompañó el Magistrado Almazán Cue, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría; luego, se concluye que la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos expuestos produce la falta de exhaustividad en el análisis de los dictámenes de ratificación rendidos y que desvanece en parte lo allí asentado en los siguientes términos:

En lo que respecta a los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo, buscando dar certeza a los ciudadanos, de que los funcionarios que integran nuestro más alto Tribunal Estatal, cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

a) Principios constitucionales e internacionales de la función judicial



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Las formas de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los jueces para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con lo establecido por los "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura"¹ adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del "Estatuto del Juez Iberoamericano"², aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la "Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"³ (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistradas, Campeche, 2008; garantías expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

¹ ONU (1985), *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>

² Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *Estatuto del Juez Iberoamericano*, disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/31-estatuto-del-juez-iberoamericano>

³ FLAM (2008), *Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*, disponible en: https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion_Campeche_Mexico_2008_es.pdf



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

- a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;
- b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,
- c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptualizado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.

En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen al funcionario judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados*⁴, Gabriela Knaul, rendido en el 26º periodo de

⁴ ONU (2014), *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, disponible en: <https://www.acnur.org/filesadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye:

"la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético de los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial."

Por lo tanto, el acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el período de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, debe realizarse aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado que conste en el expediente formado desde su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello.

Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante un verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluye en la ratificación o no del Magistrado.

Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 96 y 99 de la Constitución Estatal y 8ª fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, y la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, todos ellos ejercitados a fin de llegar a la excelencia, como perfil ideal del juzgador, según lo ha manifestado por el Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

jurisprudenciales, definiéndola en el punto 5 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como:

"el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad".

Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P./J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447, bajo el rubro y texto:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

b) Criterios objetivos sobre el desempeño

De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis comparativo de los asuntos turnados al



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Magistrado en evaluación y los resueltos por éste, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo del Magistrado, las quejas interpuestas en contra de su actuación y el sentido en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos 5 expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o de alguna comisión.

En conclusión, a juicio de esta autoridad, con fundamento en los artículos 97 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos y parámetros que, con independencia de los requisitos para ser electos los cuales deben prevalecer, es necesario analizar obligadamente para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Magistrado en evaluación son los siguientes:

- I. Eficiencia;
- II. Capacidad;
- III. Probidad;
- IV. Honorabilidad;
- V. Competencia, y
- VI. Antecedentes.

En consecuencia en términos de excelencia, el ejercicio que los Magistrados en examen tuvieron de ellos, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 a la fecha; en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad, tomando en cuenta cada uno de los elementos que en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por el Magistrado en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia; así como que esos elementos a evaluar interactúan entre sí y se correlacionan, por lo que puede válidamente correlacionarse y direccionarse la eficiencia, con la capacidad de los Magistrados evaluados.

Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad,



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

competencia y antecedentes de los Magistrados evaluados, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación.

Los requisitos de elegibilidad contemplados por los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, son los siguientes:

Requisito 1:

ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.

Valoración:

Este requisito se comparte el criterio del Ejecutivo.

Requisito 2:

ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

Valoración:

Este requisito se comparte con el Ejecutivo.

Requisito 3:



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

Valoración:

Tal requisito se comparte con el Ejecutivo.

Requisito 4:

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

Valoración:

Este requisito, se tiene por cumplido.

Requisito 5:

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya amentado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

Valoración:

No se comparte lo concluido por el ejecutivo, al no existir documento idóneo para ello pues de los diversos considerandos se advierte que fueron tomados en cuenta comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas oficios de diversas fechas todos signados por **Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron en el preámbulo del presente estudio al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocio Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, **desfalcaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría

Requisito 6:

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

Valoración:

Se considera cumplido el presente requisito.

Requisito 7:



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Valoración:

Se tiene por cumplido el presente requisito.

Requisito 8:

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.

Valoración:

En torno a lo que se sostiene en el preámbulo de la presente intervención, no se puede colmar tal requisito al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, despojaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria supe a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría.

I. Eficiencia

La eficiencia es uno de los elementos principales que en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional, como ha sido considerado en el artículo 22 del "Estatuto del Juez Iberoamericano"⁵ y 15, segundo párrafo, de la "Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"⁶. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Entendiendo por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Principalmente el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

⁵ Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

⁶ FLAM (2008), *op. cit.*, Nota 3.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la eficiencia demostrada por los Magistrados evaluados en su aspecto cuantitativo, no se hace pronunciamiento, pues no se debe tomar de manera aislada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "eficiencia", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocio Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado **Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tomen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

II. Capacidad

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación, ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, según criterios internacionales consagrados en los ya citados artículos 22 del *“Estatuto del Juez Iberoamericano”*⁷ y 15, segundo párrafo, de la *“Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina”*⁸, en los cuáles se dispone que, en garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

De este concepto se desprenden tres aspectos, calidad, talento y aptitud, los cuales permiten al Juzgador completar el buen ejercicio de su función; mismos, que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:

La calidad está vinculada a la calidad o a un nivel de excelencia. El talento está vinculado a la aptitud o la inteligencia y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento. La aptitud forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.

En ese contexto, para efectos de la presente evaluación, y estar en condiciones de determinar sobre su capacidad; se procede en vía de motivación, a llevar a cabo en este apartado, un análisis basado, esencialmente en el estudio de los tocas

⁷ Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

⁸ ONU (2008), *op. cit.*, Nota 3.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación.

Para ello, esta autoridad toma en cuenta cada aspecto a considerar para la evaluación del Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adoptado conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, teniendo dos apartados a considerar: el aspecto cuantitativo como parámetro externo de productividad y el cualitativo relacionado con las características específicas y la calidad de lo producido.

Valoración:

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la capacidad demostrada por los Magistrados, esencialmente en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación, no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "capacidad", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suplente a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Dilación Procesal

Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de capacidad desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador, atendiendo a que el "Código Iberoamericano de Ética Judicial"⁹, en su artículo 73 refiere que "la exigencia de diligencia esté encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía", además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el "Estatuto del Juez Iberoamericano"¹⁰ refiere en su artículo 42, *Resolución en plazo razonable*, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos

⁹ Cumbre Judicial Iberoamericana (2014). *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, disponible en: http://www.oas.org/judicial/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf

¹⁰ Cumbre Judicial Iberoamericana (2001). *op. cit.*, Nota 2.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluido los Magistrados en examen, es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.

Sin embargo, en los exámenes de ratificación se soslaya que *“la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía”*, pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados; luego resolvieron con injusticia a la Maestra Monter Guerrero, pero en tiempo en diversos asuntos, no obstante que causaron un perjuicio a futuro a todos los justiciables que recibieron una resolución del Pleno del Supremo con el nombramiento ilegítimo de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por otro lado se sostiene en el dictamen que la labor jurisdiccional se encuentra sujeta al derecho humano derivado del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala, en su primer párrafo que: *“... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que determinen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”* Disposición constitucional que obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, en las leyes adjetivas está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que existen casos de excepción,



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

atendiendo a lo voluminoso y complejo del asunto, hipótesis en las cuales la ley establece términos más amplios.

Valoración:

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la dilación procesal en la que incurrieron los Magistrados, en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado “dilación procesal”, como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, también en el dictamen se toma en consideración el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional y reglamentado en los Códigos Procesales citados, referente a la impartición de Justicia pronta, expedita e imparcial, y siendo que con el actuar del Magistrado en examen, en la forma y términos precisados en este dictamen, el evaluado genera eficiencia en el servicio público de la administración de justicia, evidenciando su diligencia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el “Código Iberoamericano de Ética Judicial”¹¹, y en el “Estatuto del Juez Iberoamericano”¹² que reprueban las prácticas dilatorias, pero olvidan que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los

¹¹ Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), op. cit., Nota 10.

¹² Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), op. cit., Nota 2.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que**



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suplente a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

III. Probidad

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad, en el caso de los funcionarios judiciales tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos, en el caso de los Magistradas del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

No se puede compartir que exista probidad en los términos puntualizados pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

IV. Honorabilidad

La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

Contrario a lo asentado en el dictamen de ratificación y en los términos puntualizados no se comparte la conclusión a que se llegó toda vez que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial. luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado **Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

A. Actividades académicas y de capacitación:

No obstante que se concluye que se denota el interés de los Magistrados para continuar con su capacitación y preparación profesional, en beneficio de su labor judicial, se pasa por alto que no obstante el cumulo de capacitaciones las mismas no se emplearon en la actividad jurisdiccional, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, ***no aplicaron los conocimientos básicos adquiridos***, pues se extralimitaron de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Ante lo esgrimido, es necesario mediante la presente oposición hacer que se respete el principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, ya que se concluye de manera evidente que las propuestas de ratificaciones realizadas por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, no fueron analizadas de manera exhaustiva de forma prudente y objetiva, alejándose de lo preceptuado en la constitución de nuestro Estado, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se traduce en razones objetivas que justifican la postura en contrario de "no ratificación" de los Magistrados



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

que se proponen pues al votar en el Pleno del Supremo Tribunal se extralimitaron en sus funciones ejerciendo las que no le correspondían, ello en contra peso a lo que se establece como positivo en el dictamen del Ejecutivo, respecto a que tales MAGISTRADOS hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y si por el contrario violentando la norma, **ya que este hecho reviste las características del delito de Ejercicio ilícito de las Funciones Públicas**, previsto en el artículo 323 fracción III del Código Penal del Estado, que establece "ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien: ... III. Se atribuye funciones o comisiones distintas de las que legalmente tiene encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública: ..." (el énfasis es de quien redacta) pues es indiscutible que tienen el carácter de funcionarios públicos puesto que están sometidos a ratificación y realizaron al remover a la maestra Monter Guerrero y nombrar a la licenciada Torres Mancilla, funciones distintas a las que constitucionalmente les encomendar.

Además no se debe pasar por alto que de acuerdo a lo dispuesto en los ordinales 1, 14, 16, 17, 110 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 8, 126, 130 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción III, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 126, y demás relativos de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí; 2º, 3º, fracción I, 5º, 6º, 7º, fracción VI, 9º, 10; y demás relativos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, cuentan con la legitimación pasiva necesaria para la instauración de JUICIO POLÍTICO, en virtud de que la naturaleza de su cargo se encuentra prevista por el primer párrafo del artículo 126 de



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

la Constitución Política del Estado, en relación con la fracción III del artículo 7º de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, que textualmente establece:

ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:

...
III. Los **magistrados**, y consejeros de la Judicatura;

Luego, es procedente la instauración de Juicio Político, toda vez que los actos u omisiones de los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior, redundan en perjuicio de los **Intereses Públicos Fundamentales** del Estado, como de su **buen despacho**, en este caso, **de la impartición y administración de la justicia** a nivel local, según lo dispone el artículo 9º, específicamente, en conexión con los supuestos mencionados en las fracciones III, VI y VII del artículo 10, todos estos preceptos de la Ley de Juicio Político vigente para el Estado de San Luis Potosí, preceptos que disponen textualmente:

ARTÍCULO 9º. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 7º de esta Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho.

ARTÍCULO 10. Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

...
V. *La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;*

De igual forma tal disposición se encontraba vigente al momento de la ejecución del hecho motivo del presente en la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", como Decreto Legislativo número 656, el tres de junio de dos mil diecisiete, ya abrogada y que dio paso a la mencionada en el párrafo que antecede, que aquí se señala como parte del análisis que origina la presente intervención, que a la letra dice:

ARTÍCULO 10 Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

...



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;

Según la doctrina aplicándola desde la perspectiva de Del Castillo del Valle Alberto se puede concluir que el juicio político no es un medio para sancionar conductas de índole “política” o partidista, sino que se trata de imponer una sanción a quien desde el cargo público viola las disposiciones políticas fundamentales, relativas a la forma de Estado y gobierno que imperan en México, así como al funcionamiento de los órganos gubernativos.¹³

Ahora bien, por *Intereses Públicos Fundamentales*, debemos entender el cúmulo de aspectos jurídicos que le trascienden e incumben a la sociedad y que dan forma al Estado mismo, en tanto que, el *Buen Despacho*, está representado por la actividad propia del órgano de gobierno, al que encarna o presta su voluntad el servidor público, entendiendo que dicho servidor deberá actuar atendiendo a las necesidades y obligaciones que el encargo público amerita.¹⁴

Por otra parte, las necesidades y obligaciones que el encargo público amerita, no es un elemento subjetivo ni etéreo, ya que dichas necesidades y obligaciones son objetivas y tangibles y se encuentran recogidas, en el ámbito estatal, en el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, mismo precepto que consigna:

ARTÍCULO 6º. *Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:*

¹³ Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.33

¹⁴ Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.32



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

- I. **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**
- II. **Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;**
- III. **Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;**
- IV. **Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;**
- V. **Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;**
- VI. **Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;**
- VII. **Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal;**
- VIII. **Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;**
- IX. **Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y**
- X. **Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.**

(Los subrayados son propios)

Aseveración que se vierte apoyado en los hechos que se han narrado a lo largo del presente voto y de los cuales resulta evidente con el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sule a la secretaria general a la fecha en un término



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Por último, en ese orden de ideas, de un análisis de los dictámenes a favor de los los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina Garcia y María del Rocío Hernández Cruz, en el cargo de Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se desprende en sus diversos considerandos que tomaron en cuenta para emitir esos dictámenes, específicamente a efecto de demostrar, comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas los oficios de fechas 27 de febrero de 2020, **signado por Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, mediante el cual hace constar, en lo conducente, que del periodo comprendido del 14 de octubre de 2014 al día 27 de febrero de 2020, conforme al libro de gobierno correspondiente, y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra del **Magistrado Juan José Méndez Gatica**; en cuanto al **licenciado Arturo Morales Silva** existe el Oficio No. 1571, de fecha 27 de febrero de 2020, dirigido a Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **signado por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, mediante el cual, en lo referente a las "Quejas presentadas en contra del Magistrado Arturo Morales Silva y el sentido de su resolución": Oficio 1565/2020, de fecha del 27 de febrero de 2020, que **suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado; respecto al licenciado Luis Felipe Gerardo González (el dictamen específica Felipe debiendo ser Fernando), igualmente respecto a tal funcionario en cuanto al número de asuntos turnados y proyectados por el Magistrado evaluado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, según el oficio número 1565/2020 de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fueron un total de 44, de los cuales 41 fueron resueltos en su totalidad, encontrándose en trámite dos conflictos competenciales y un recurso de queja, por lo tanto, se concluye que en esta parte el Magistrado evaluado cumple en un alto porcentaje con su función, en esos términos también se analizó respecto a tal persona Informes rendidos por Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia de Estado; en lo tocante al Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, respecto a las quejas presentadas en su contra se valoró el oficio Oficio 1570, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, por el cual informa las quejas presentadas en contra del Magistrado evaluado y el sentido de su resolución. Oficio 1491, de fecha 24 de febrero del año en curso, que signa Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través del cual adjunta certificación de las actas de los Plenos Solemnes correspondientes a los periodos 2017, 2018 y 2019; respecto a la licenciada Graciela González Centeno, se valoró el oficio número 1572, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Licenciada Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta una relación relativa a fecha y materia de los asuntos



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

turnados y proyectados por la Magistrada, durante su gestión en la Cuarta Sala, así como del Pleno del Supremo Tribunal; en lo tocante a la Magistrada Roció Hernández Cruz, también se considero el oficio 1568, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Lic. Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que adjunta: a) Quejas presentadas en contra de la Magistrada Hernández Cruz y el sentido de su resolución, y b) La fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno, por la referida Magistrada; en lo que respecta a la licenciada Refugio González Reyes se valoro el Oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla, remitido como anexo del citado oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y el sentido de su resolución; en lo que se refiere a la licenciada Olga Regina García López, se valoro el oficio 1573/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada a examinar y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectos en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por ésta; en cuanto a la licenciada Rebeca Anastacia Medina García, se tomó en consideración el original del oficio 1569 de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada Medina García y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Justicia del Estado por dicha Magistrada, así como el diverso Oficio 1569/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla, remitido como anexo del citado oficio C.J.1485/2020 de fecha 07 de abril de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López mediante el cual informa que del periodo comprendido del 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce al día de la fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, conforme al libro de gobierno correspondiente y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra de la Magistrada; documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron.

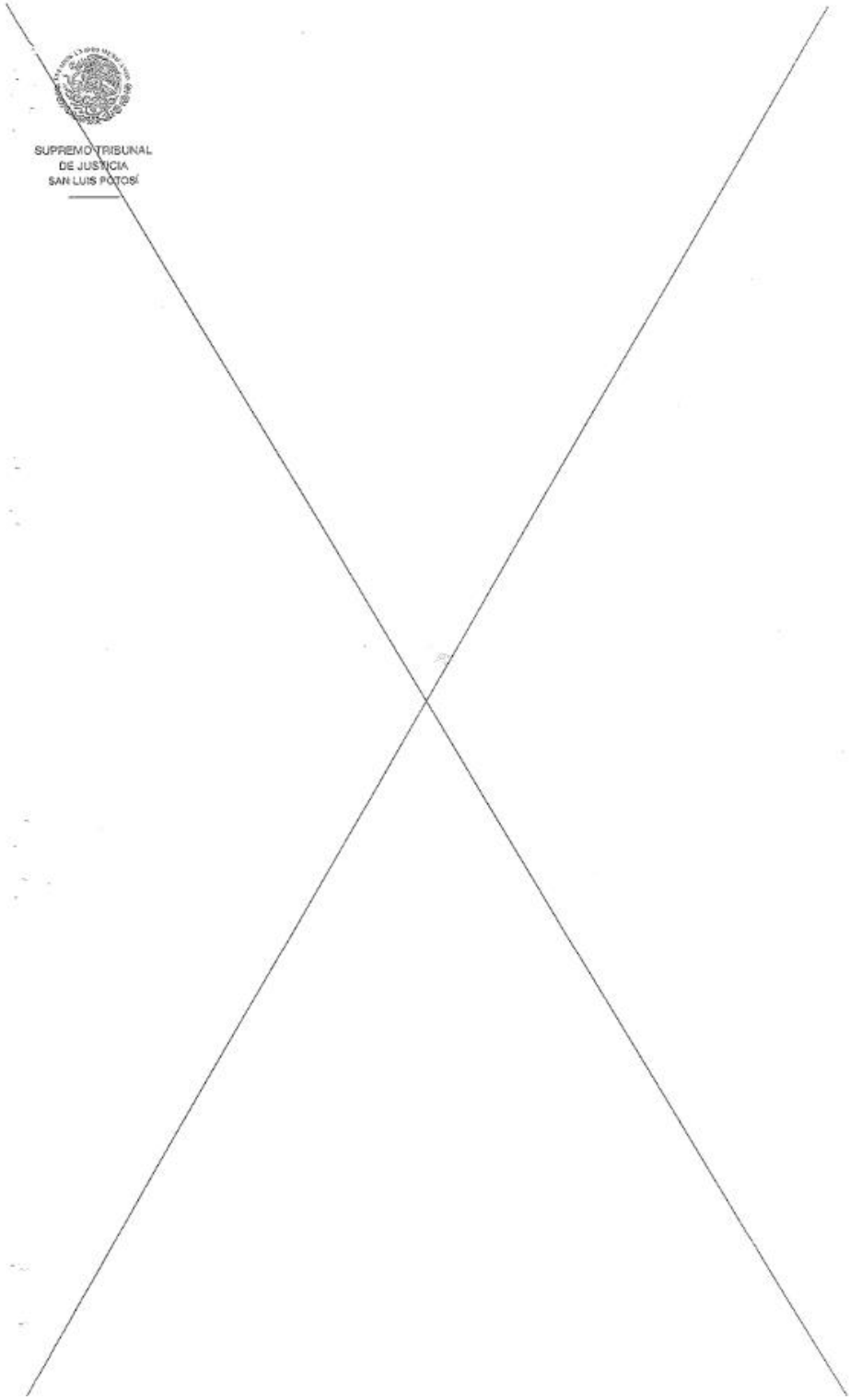
Para todos los efectos legales acompaño copia certificada de los dictámenes, del dispositivo electrónico que se acompaña, de las actas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura así como de los oficios que se mencionan en el cuerpo del presente voto.

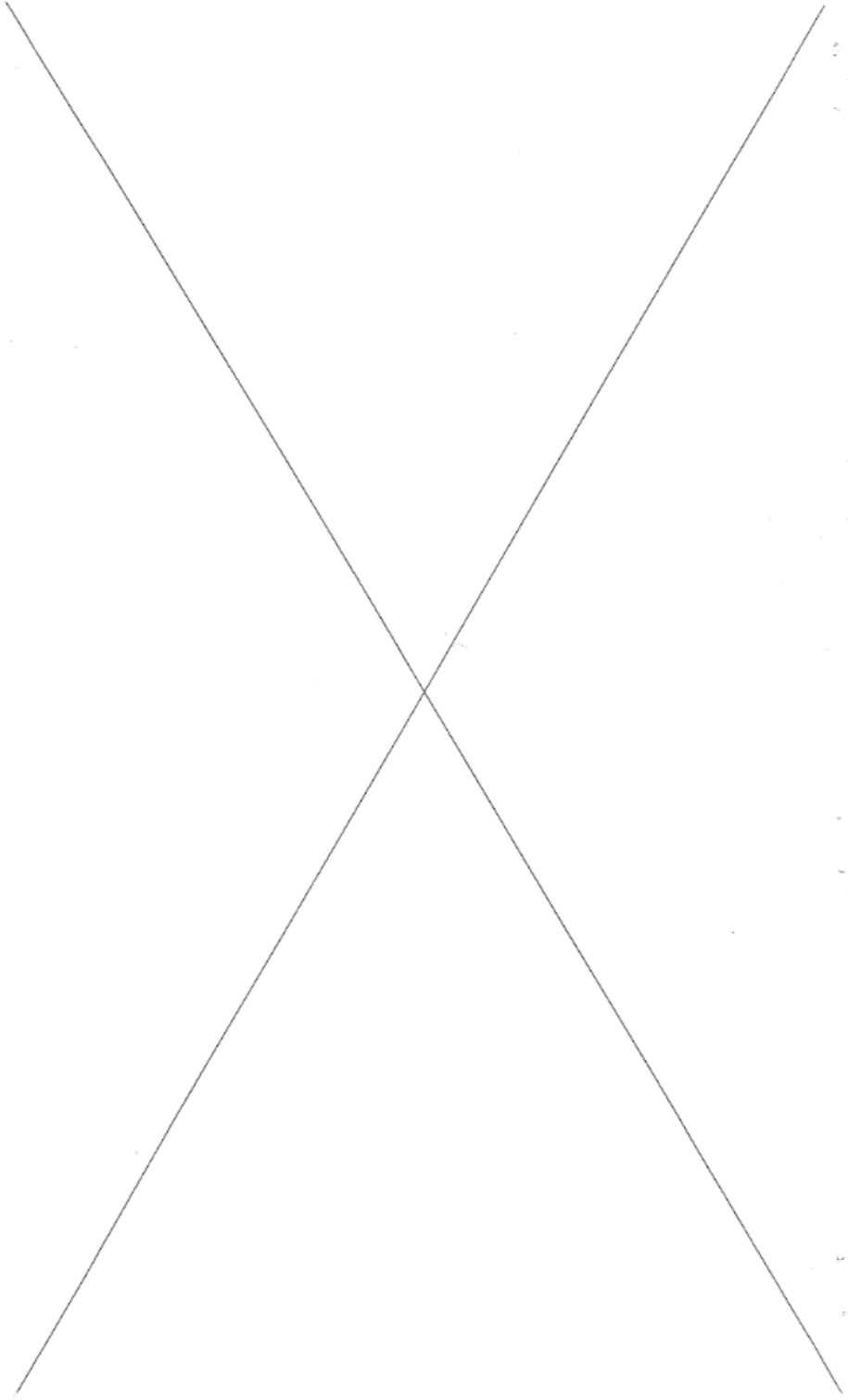
San Luis Potosí, San Luis Potosí a la fecha de su presentación.

Rubén Guajardo Barrera
Diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí y de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación



SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
SAN LUIS POTOSÍ





LISTA NÚMERO CUARENTA Y SEIS.

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se reunieron en la sede del Poder Judicial, los señores magistrados licenciados Juan Paulo Almazán Cue, Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Ricardo Sánchez Márquez, Carlos Alejandro Robledo Tapata, Luz María Enriqueta Cabrero Romero, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Luis Fernando Gerardo González, Juan José Méndez Gatica, María del Rocío Hernández Cruz, Graciela González Cenleno, Rebeca Anastacia Medina García, Arturo Morales Silva, María Manuela García Cázares y Felipe Aurelio Torres Zúñiga; para celebrar sesión privada de Pleno Extraordinario, según convocatoria de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, que el magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Juan Paulo Almazán Cue, dirigió a los referidos magistrados en base a la facultad que le confieren los artículos 12, 15 y 17 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; comunicación, en la cual se les hizo saber, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de su Reglamento Interior, la fecha, hora y lugar de su celebración, así como los asuntos a tratar al tenor del siguiente orden del día: **Primero:** Lista de asistencia. **Segundo:** Lectura, discusión y en su caso aprobación del orden del día. **Tercero:** Se da cuenta para su conocimiento y determinación, con la copia simple del oficio 1685/2018, con sello de recibido de secretaría general, el 8 ocho de noviembre de los en curso, dirigido al Presidente del Supremo

Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado (Autoridad Responsable), enviado por la Jueza Octava de Distrito en el Estado, comunicando el acuerdo emitido el día siete de noviembre del año en curso, en el juicio de amparo número 1169/2017, promovido por Adriana Montemayor, mediante el cual requiere lo siguiente: "...Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, presente diecinueve copias del escrito por el que expresa agravios, en virtud de que solo exhibe dos copias que requieren veintiún copias para distribuir las entre las partes de la siguiente manera: una para la parte quejosa, siete para las autoridades responsables, dos para los Agentes del Ministerio Público Adscritos a este Juzgado y al Tribunal Colegiado de Amparo a la parte tercero interesada y una más que obrará en el expediente..." Lo anterior con el apercibimiento para que dentro de que no dé cumplimiento dentro del término de diez días siguientes, al día que surte efectos la notificación, se tendrá como interpuesto el medio de impugnación de que se trata, el recurso que se relaciona con el proyecto de convocatoria de la fecha en el día presentado por la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la sesión ordinaria programada para el 15 de noviembre del año 2018, del cual se da cuenta en el expediente. Atento a lo dispuesto por el artículo 5 fracción I del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, el magistrado Presidente solicita a la secretaria de acuerdos que agote el primer punto del orden del día. Enseguida, procede la secretaria a dar curso a la asistencia; una vez cumplida la instrucción, la Presidencia da

cuenta de la
 notificado Ma
 ramos para
 de la válida
 Paternamente
 secretaria de
 on de la Ac
 Juzgado por
 Amador Cue
 da, si existier
 e momento
 con las: "Si
 se crea pun
 contenido int
 es el moment
 o de cual, e
 unanimidad
 de la Juicac
 de los: c
 inspección,
 de la inspecci
 de la inspecci
 de la inspecci
 Consejo de
 responsable
 con el: can
 ante: insur

por Adriana Monter Guerrero, mediante el cual refiere lo siguiente: "...Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante diecinueve copias del escrito por el que expresa agravios en virtud de que solo exhibe dos, cuando se requieren veintidós para distribuir las entre las partes de la siguiente manera: una para la parte quejosa, siete para las autoridades responsables, dos para los Agentes del Ministerio Público Adscritos a este Juzgado, una para el Colegio, diez para la parte tercero interesada y una más que obrará en el original del expediente...". Lo anterior con el apercibimiento para que en caso de que no demuestre cumplimiento dentro del término de 3 tres días siguientes, al día que se recibe la notificación, se tendrá por no interpuesta la impugnación de que se trata. Documento que se relaciona con el proyecto de convocatoria del orden del día presentado por la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la sesión ordinaria programada para el día 8 de noviembre del año 2018, del cual se da cuenta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, refiere: "Si usted revisa el escrito se encuentra anexo al orden del día precisamente el proyecto de convocatoria y el oficio antes referido, el motivo por el cual se convoca a la presente sesión es para poner del conocimiento de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y para que tomen alguna determinación, que el día 8 de noviembre del 2018 fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal el oficio 24685/2018, suscrito por la Secretaría del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado y dirigido al Presidente del Pleno

del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial
de la Nación, mediante el cual se formula requerimiento a las diversas
autoridades responsables, entre ellos al de la voz, con el carácter
de urgente, para que dentro del término de tres días contados a
partir de la siguiente al en que surta efectos la notificación, se
presenten diecinueve copias del escrito, mediante el cual se
interpone recurso de revisión en contra de la sentencia en la que
se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la
demandante Mariana Monter Guerrero, juicio de amparo identificado
con el número 1169/2017-5°, requerimiento que tenía como fecha
de cumplimiento el trece de noviembre del presente año, sin que
hasta el momento se haya tomado cuenta con el referido escrito al de la ser atendido
dicho requerimiento, y en el que se consignó como apercibimiento
para las autoridades responsables, que para el caso de no cumplir
dentro de dicho plazo, se tendrá por no interpuesto, contrario a ello
en esta misma data, me presenta el proyecto de la convocatoria
para la sesión del 15 de noviembre del presente, en la cual en su
punto primero, se advierte que enlista tal oficio de requerimiento, es
deberá ser visto en el Pleno; circunstancia que evidentemente
no puede pasar por alto por parte de este Órgano Colegiado al
tratarse de un asunto relevante y en el que el término fenecía el
trece de noviembre, y en el que se encuentra directamente
involucrada la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de lo cual,
se solicita que se lleve a cabo alguna deliberación correspondiente,
a efecto de salvaguardar el derecho de audiencia de la Secretaría
General, propongo a este Pleno se le conceda el uso de la voz, a
efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, por tanto si

me lo permiten someto a votación de este Pleno, y con el uso de la voz a la licenciada Adriana Monter Guerrero, manifieste las razones del porque ocurrió tal circunstancia, quien encuentre a favor de ello, solicito levante la mano. Aprobado por unanimidad, una vez aprobado, le pregunto, ¿por qué se dio tal circunstancia por la cual no se dio conocimiento público? La maestra Adriana Monter Guerrero, manifiesta: "Magistrado, ha sido en forma reiterada que en cualquier asunto, de cuatros artículos especiales de éste, cuando hay algún requerimiento de independencia de que se liste en la sesión de Pleno. Para posterior fecha, si hay algún requerimiento que llevar a cabo, cuando se le pasa a usted para que lo firme y se dé cumplimiento en tiempo y forma, en el caso específico, el requerimiento lo interpuso el Supremo Tribunal de Justicia, porque el recurso de amparo lo interpuso el Supremo Tribunal, si no el Consejo de la Judicatura del Estado, en todo caso, porque así ha sido costumbre en todos los juicios de amparo que han promovido anteriores magistrados, el donde está involucrado el Supremo Tribunal y del Consejo de la Judicatura, la Secretaría General se constriñe nada más que le corresponde al Supremo Tribunal y nunca ha intercedido en lo relativo al Consejo de la Judicatura, en este caso, como el requerimiento no era para el Supremo Tribunal, insisto porque el recurso lo interpuso el Consejo de la Judicatura, por lo que la Secretaría no le pasó a usted ningún oficio que tuviera que cumplir, porque insisto, con independencia de que se diera cuenta al Pleno en posterior fecha, como siempre se hace incluso en la actualidad, cuenta en el momento, lo que se hace es cumplir con el deber de

efectos serían que se le hubiera notificado o al Presidente del Tribunal o al Consejo de la Judicatura, y no se hizo de conocimiento tal circunstancia en tiempo al presidente. "Magistrado, insisto, en ningún tipo de estos asuntos, si yo no le informa inmediatamente, a menos que involucre, por ejemplo, un cumplimiento inmediato", manifiesta la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "es más pongo por ejemplo el día que llegaba a donde se me concede el amparo, yo se lo comunico y si no hubo, no sé me permitió comunicárselo directamente al juez, es decir, no es que yo esté excluyendo esto, por ser un asunto en donde yo intervengo, es simplemente el tratamiento que se le ha dado a todos los asuntos invariablemente, incluso en esta sala de esta naturaleza, en donde hay comunicados que simplemente se listan en el orden del día para conocimiento del Pleno, pero que involucran ninguna responsabilidad porque no está el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. "En un razonamiento lógico, si yo como **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "¿usted consideraría que esa notificación, no obstante que tenía un término de tres días para contestación, no tenía ninguna repercusión jurídica para el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia?". "Eso no es lo que yo considero, magistrado, es que como el requerimiento iba para el Consejo de la Judicatura", señala la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "nunca Secretaría ha intervenido en los asuntos del Consejo, yo sé que yo no me puedo meter, porque nunca lo ha hecho Secretaría, siempre Secretaría ha sido muy respetuosa, de que las cosas del Consejo se manejen en el Consejo, y nunca ha tenido conocimiento, ni intervención alguna en el Consejo".

El artículo que resguardo, de todo lo que se refiere al Supremo Tribunal de Justicia y ahí ha sido siempre muy puntual y muy cuidadoso, yo soy responsable sobre todo, en todo lo que concierne al Supremo Tribunal de Justicia, es decir, aquí yo sinceramente, creo que no he incurrido en alguna responsabilidad, insisto por que no he sido el que el Supremo Tribunal de Justicia, en el momento de este requerimiento, en todo caso quien debiera haber sido cuenta en cumplir el requerimiento, pues era el Consejo de la Judicatura, a través de quien tuviera la responsabilidad para ello. "Es decir, pero reconocemos que el presidente tiene una dualidad como Presidente del Consejo de la Judicatura, como Presidente del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, preside el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Sí", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Insisto seguramente era la responsabilidad del Presidente que se le diera cuenta", continúa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "para los efectos de que en el momento que el Consejo de la Judicatura tuviera alguna determinación o alguna resolución que no ocurrió". "Escapa de mi conocimiento, que yo sé, en ningún caso, aun tratándose de estos asuntos", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ha sido así, siempre que en la sesión de Pleno, para que se dé conocimiento al Pleno de lo que está aconteciendo en el juicio respectivo, y a menos que haya un requerimiento o alguna urgencia del tema, es como se le informa a la Presidencia, pero ha sido una costumbre y en todos los casos hemos venido trabajando en todo este tiempo". "¿Alguien quiere manifestar?", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**.

Guerrero. "Ahora bien, escuchados los argumentos expuestos por la Secretaría General", expresa el **magistrado Juan Pablo Almaraz Cue**, "para el único efecto de deliberar y resolver lo conveniente ante el impedimento que advierto sobrevenido de la Secretaría General, dado el posible conflicto de intereses que pudieran surgir con fundamento en el artículo 20, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se pone a consideración de este Pleno la sustitución de la Secretaría General para la continuación de la presente sesión y que su lugar sea ocupado por la Subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, de conformidad con el ordinal supracitado, insisto, esto es para que no exista un conflicto de intereses en la decisión que podamos tomar al respecto, pero este Pleno tiene a bien, y con el fundamento antes referido, que por las razones antes referidas se continúe la presente sesión con la Subsecretaria referida. Adelante magistrado". "Yo quiero poner a este Pleno mi excusa", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "con fundamento en el artículo 191, fracción I y X, porque tengo interés indirecto en la cuestión de que se vaya a votar en virtud de haber propuesto, yo alrededor del primer trimestre del año dos mil quince, el cambio de la señorita Secretaria General de Acuerdos, y yo mismo hice la declaratoria sobre la cuestión trascendental de que era improcedente la sustitución que se pedía en esa propuesta, y por lo tanto considero, que tengo un interés para intervenir en esta votación, y pido al Pleno si es procedente que si no es procedente se me excuse de intervenir en el mismo, yo soy el **Presidente**". "A ver precisando el punto, usted refiere que es esta mi excusa, por razón, ¿de que en concreto?", pregunta el **magistrado**

Juan Paulo Almazán Cue. "De que conocí de este asunto, de esta
razón me lo enseñó el magistrado Luis Fernando Gerardo González,
cuando estaba la Presidencia en el año dos mil quince
finales del primer semestre, yo hice la propuesta del cambio de
sede y esa propuesta no procedió por votación mayoritaria;
entonces yo resolví, hice la declaratoria de improcedencia de esa
propuesta y por lo tanto, tengo impedimento para intervenir en
esta sesión porque ya conocí de este asunto en esas instancias,
hecho en esas causales de impedimento, que la señalé como la
fracción primera y la fracción décima, entonces, es donde pongo a
consideración del Pleno, si usted así lo considera se califique de
procedente o de improcedente en la excusa que estoy
aportando". "Gracias magistrado, antes de someterlo a
consideración de este Pleno recordemos exactamente cuáles
fueron los argumentos por los cuales en aquel momento",
manifestó el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "que ya fue
realizado el análisis, en aquel momento si mal no recuerdo usted,
como presidente en ese momento, del Supremo Tribunal, el
argumento total, era que la licenciada Adriana Monter Guerrero,
no poner a otra persona, no recuerdo a quién, los argumentos
eran por una renovación del Tribunal, ese era el argumento total.
Por lo tanto, estamos frente a una circunstancia, diversa que incluso ni
yo he sometido a consideración de este Pleno, alguna
circunstancia, sino que lo único que estoy pidiendo en este
momento es que se someta a consideración de este Pleno, en este
momento única y exclusivamente, para sustituya para la
continuación de esta sesión, la licenciada Ma. del Rosario Torres

Mancilla, al advertir un conflicto de intereses, porque precisamente el asunto es directamente quejosa en el juicio de amparo 1169/2017-5, es precisamente la promovente la licenciada Patricia Monter Guerrero y tomaremos alguna determinación respecto del oficio del cual considera esa Presidencia, que no se dio en su tiempo, eso es el punto en concreto". "Sí en esta en esta ocasión no se hizo mención a causa alguna", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "porque el artículo 39, en su fracción tercera del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia dice que corresponde al Presidente del Pleno hacer la propuesta del Secretario General de Acuerdos y demás personal, pero no menciona que se cite causa alguna, por eso no se mencionó de acuerdo y es muy respetuosa la situación que usted se está viviendo y la cual está haciendo del conocimiento, lo cual lo considero muy lamentable, y apoyo la situación que usted tiene en este sentido. Pero yo sí considero que tengo el conflicto de interés, porque yo conocí ese tipo de votaciones, en una situación similar pero insisto, lo dejó a consideración del Pleno no significó que yo me esté retirando de inmediato si el Pleno dice continúa o no continúa, y si dice no continuó, yo respeto lo que resuelve el Pleno dirigido por usted, gracias". "Gracias magistrado me dio el fundamento, perdón", dice el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "El artículo 39, fracción III del reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Pero su excusa es en base a?", pregunta el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**. "No, no, yo me excuso en base al artículo 191, fracción primera y fracción décima", dice Gerardo

interese directo en la intervención y resolución en el asunto a
 debate. La fracción I y X", manifiesta el **magistrado Juan Paulo**
Almazán Cue. "Fracción I y X del artículo 191 del Código de
 Procedimientos Civiles de aplicación supletoria", expresa el
 magistrado Luis Fernando Gerardo González. "A ver si pudiera dar
 lectura al 191", solicita el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No
 sé pero debe ser el 169 magistrado", dice la **maestra Adriana**
Montes Guerrero. "El 169 que habla de las excusas", expresa el
 magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "Lo cite mal", refiere el
 magistrado Luis Fernando Gerardo González. "Lo traigo a la mano",
 menciona la **magistrada Olga Regina García López**, "el artículo 169
 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, fracción I, 'en
 casos que tenga interés directo o indirecto', fracción décima: 'si
 ha desempeñado el negocio como juez árbitro o asesor resolviendo
 el asunto que afecte la sustancia de la cuestión, en la misma
 materia en otra". "Esos son los dos corrijó el fundamento, lo cité
 mal", para el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "pero si
 así que mencione antes". "Primera y décima, previo a la toma de
 decisión respectiva someto a consideración del Pleno. Adelante
 magistrado", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo
 quiero hacer una moción de orden" interviene el **magistrado**
Gerardo Sánchez Márquez "porque creo que el tema que se está
 planteando es otro, ya llegara el momento, que el tema sea ese".
 "No así lo considero los mismos términos" menciona el **magistrado**
Juan Paulo Almazán Cue, "sin embargo, respetando la solicitud de
 un magistrado, consideraría prudente que en su caso sometamos el
 asunto que refiere a votación y en su caso la decisión que se tome

el respecto, ahí iría al respecto irrestricto de la solicitud que formuló el magistrado Luis Fernando Gerardo. "Me someto a la decisión de este Pleno", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Gracias magistrado, someto a consideración de este Pleno con los argumentos antes referidos por el magistrado Luis Fernando Gerardo, y con el fundamento en el artículo 169 fracción primera décima del Código Procedimientos Civiles", expresó el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "la excusa respectiva por el motivo conociendo del asunto que estamos tratando en este momento quien se encuentre a favor de ello, solicito levante la mano en este momento". "Tres votos a favor de los magistrados **Arturo Torres Silva**, magistrado **Luis Fernando Gerardo González** y magistrada **Guadalupe Orozco Santiago**", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ahora bien, quien se encuentre en contra de la excusa antes planteada por el magistrado Luis Fernando Gerardo González, en el asunto referido, solicito levante la mano y que levante la mano en este momento, resultado por favor de tres votos a favor", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "En consecuencia, resulta improcedente la excusa antes mencionada", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Acabo la decisión del Pleno" señala el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Adelante magistrado", autoriza el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**. "Si me permite señor Presidente señores magistrados en los mismos términos", solicita el magistrado **Aurelio Torres Zúñiga**, "el de la voz, contrario a lo que planteaba el señor magistrado Luis Fernando Gerardo, como es sabido de ustedes, en el propio oficio se le autorizó"

...interés o carácter de tercero interesado en ese juicio de amparo, no obstante lo que establezca la fracción primera del artículo 169, a que ha hecho alusión el magistrado Luis Zambrano, creo se debe distinguir el objeto de esta votación en el sentido que surte ningún interés directo o indirecto, toda vez que en esta votación, en todo caso sobre, la posición que está en juego en el amparo, lo relativo a la magistratura supernumeraria, como tampoco considero me incumbe la causal relativa a la fracción décima tercera de ese mismo artículo, cuando refiere: el caso de que se trate o de su cónyuge o alguno de sus familiares parientes, sea contrario a cualquiera las partes en el proceso administrativo que afecte a sus intereses, no encuentro que en este amparo en materia administrativa, promovido por la demanda, la virtud de esta votación se afecte el interés que involucra a este juicio de amparo ya aludido, no obstante lo hago del conocimiento de este Pleno, para lo que tenga a bien determinar, respecto a la noción de orden que ha expresado el señor magistrado Ricardo Sánchez Márquez, sin embargo aprovechando la oportunidad y por estimarlo pertinente, es que lo expreso así en este momento, muchas gracias". "Presidente nada más me quedé con la duda", manifiesta la **magistrada María del Rocío Hernández Cruz** se dijeron que tres votos a favor y once en contra, pero que quince, once o doce, no escuche". "Once" dice la **maestra Mariana Monter Guerrero**, "magistrado Carlos Alejandro Robledo", "magistrada María Refugio González Reyes, magistrada Gabriela González Centeno, magistrado Felipe Aurelio Torres

Zúñiga, magistrado Juan Paulo Almazán Cue, magistrado Felipe Sánchez Márquez, magistrada Luz María Enriqueta Cabrefo Romero, magistrado Olga Regina García López, magistrado Juan Pablo Méndez Galica, magistrada Rebeca Anastacia Medina García, magistrada María del Rocío Hernández Cruz, son doce votos en contra haciéndose la votación antes referida, son doce votos en contra y tres votos a favor de la excusa y por tanto resulta improcedente la excusa antes planteada. Adelante magistrado", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Era en esos términos preciso precisar que los tres votos fueron a favor de la excusa y los restantes en contra del impedimento", señala el **magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**. "Entonces retomando y precisando lo anterior, los anteriores puntos, someto a consideración del Pleno", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, que al encontrarse directamente involucrada la secretaria general de acuerdos, solicito que en este momento, se vote lo propuesto para que continúe la presente sesión, para en su caso de haberse subsecretaría licenciada Ma. del Rosario Torres Mánilla Guerrero encuentre a favor de ello solicito levante la mano en este momento, si puede ser hacer el conteo para que vuelva a la sesión anterior, secretaria general". "Trece votos a favor", dice la maestra **Adriana Monter Guerrero**, "ahora quién se encuentre en contra de lo anterior solicito por parte de esta Presidencia" a quien se refiere el **presidente**, "por favor levante la mano este momento con un voto en contra y una abstención" dice la maestra **Adriana Monter Guerrero**. "Frente a la abstención, según la propia norma establece que el voto a favor", señala el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**.

...rese en c
...resultado?": "t
...maestra **Adri
...esista"; con
...dención al re
...sista magis
...estada la
...instituto a l
...metaga el fi
...licenciada
...subsecretar
...presente s
...parece que
...andó en t
...Guerrero: "L
...refiere el m
...le otorgó, e
...continuará
...denada
...por la ser
...continúa
...Almazán C
...que lo fue
...licenciada
...magistr
...en el ante
...judicial z**

Habiendo en consideración tal voto, para los efectos, ¿cuál es el
 resultado? "Se force votos a favor y uno en contra" dice la
 maestra **Adriana Monter Guerrero**. "Por tanto, con el debido
 señalamiento, el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en
 atención al resultado de catorce votos a favor con uno en contra,
 de la magistrada **Ma. Guadalupe Orozco Santiago**, siendo
 aprobada la solicitud que formula su servidor, solicito en este
 Pleno a la secretaria general maestra **Adriana Monter Guerrero**,
 que haga el favor de retirarse de la sala, y por favor, haga llamar a
 la licenciada **Ma. del Rosario Torres Mancilla**, en calidad de
 secretaria adscrita a la Secretaría General para continuar con
 la presente sesión". "Magistrado me permite nada más, es que me
 parece que no se está queriendo responsabilizar de algo que no
 le corresponde en sus funciones", menciona la maestra **Adriana Monter
 Guerrero**. "Licenciada Adriana no le he atorgado el uso de la voz",
 expresa el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en su momento se
 atorgó el uso de la voz, en este momento ya se votó que
 continúa la licenciada **Ma. del Rosario Torres**". "Sí, señor", dice la
 licenciada **Ma. del Rosario Torres Mancilla**. "Adelante tome asiento
 para favor de se asienta en este momento que usted va a dar
 la palabra en la presente sesión", expresa el magistrado **Juan Paulo
 Almazán Cue**. "dada la votación que ocurrió previamente, por lo
 que corresponde el lugar para continuar con esta sesión;
 una vez expuestos los hechos acontecidos y que se escuchó a
 la maestra **Adriana Monter Guerrero**, solicitó que con fundamento
 en el artículo 39 fracción tercera, del Reglamento Interior del Poder
 Judicial del Estado, en este momento propongo a este Pleno el

nombramiento de Secretaria General de Acuerdos, a la licenciada María del Rosario Torres Mancilla, con efectos a partir de este momento. Si alguien tuviera algún punto dudar, previa a la votación tal circunstancia, está abierto el uso de la voz a cualquiera de los presentes, no siendo utilizado el uso de la voz por los integrantes de este Pleno someto". "Es que no entendí cuando interviene el magistrado. **Arturo Morales Silva** "se está pronunciando sobre la designación de la licenciada Rosario, como secretaria general". Así dice el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**. "Pero no nos hemos pronunciado respecto de la situación de la anterior secretaria general". Señala el magistrado **Arturo Morales Silva**, "como tampoco se ha expresado el motivo, si hay algún motivo". "Gracias magistrado". Refiere el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "precisamente con fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, al Presidente le corresponde proponer al Pleno el nombramiento del secretario general de acuerdos, como ustedes advierten, les puedo referir que el personal que me parece que en este momento, yo no tengo la confianza suficiente para continuar acordando con la secretaría general, dado los argumentos antes expuestos, dado el motivo de la convocatoria y dado que como ustedes observan que se trata de un asunto que deriva de un juicio de amparo promovido por la licenciada Adriana Monter Guerrero y donde el Pleno del Poder Judicial de la Judicatura interpuso un recurso de revisión por razones netamente administrativas, por razones relativas exclusivamente al tema de los emolumentos; y no obstante tal circunstancia se tiene en cuenta no dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia".

legada de ese oficio y por tal circunstancia, bueno en estos momentos independientemente los recursos jurídicos que pudiese interponer el Pleno del Consejo de la Judicatura, no se dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal con esa dualidad y no obstante no se dio incluso como lo anexo a la convocatoria respectiva en el proyecto referido pues incluye tal oficio, sin que insisto se haya dado cuenta al mismo Presidente, para poder tomar las determinaciones conducentes, ello insisto deriva en que el de la Secretaría en esos momentos manifiesta a este Pleno que no tiene la competencia para continuar llevando a cabo los acuerdos de la Secretaría general porque también recordemos, que en muchos de los acuerdos se dan inmediatamente con el Presidente y también al Presidente le corresponde dar cuenta este Pleno, por eso es precisamente por lo que se deriva este pleno extraordinario para dar cuenta pues incluso extemporáneo de un asunto que sí le compete directamente al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, cuando el Consejo de la Judicatura había interpuesto un recurso de nulidad que si no fuese impugnada la notificación respectiva que se emite de aquí derivarán las determinaciones en un Pleno Extraordinario en el Consejo de la Judicatura la interposición del recurso respectivo para impugnar la notificación referida, sin embargo, de no haber advertido tal circunstancia pues hubiera quedado firme el requerimiento de la autoridad Federal, para los efectos de que ese recurso que fue interpuesto por parte del Consejo no se tomará como tal, entonces consideró que es una circunstancia muy grave, y por eso someto a consideración de este Pleno para que a partir del día de hoy, derivado de la votación que se genere

quien continúe en el cargo de Secretaria General, con fundamento en el artículo 39, fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, es precisamente por lo que propongo este Pleno el nombramiento de licenciada María del Rosario Mata Mancilla, es en base en ello". "Muchas gracias" menciona el **magistrado Arturo Morales Silva**. "Adelante magistrada" aclara el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Con todo respeto pero estoy yo independientemente de que quiero anunciar que mi voto va a ser en contra", expresa la **magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago**, "no precisamente porque yo tenga la necesidad o prejuzgue la desconfianza que usted invoca, si no porque yo advierto que en este Pleno no constan todos los elementos necesarios, la información, la contestación que en la audiencia le dio a la señora secretaria que acaba de salir, nada se ha procesado, no hay ningún juicio de valor al respecto, no se ha tomado comunicación al respecto, y además cuando yo recibo las convocatorias a los Plenos Extraordinarios, yo pensé que si me iba a venir acompañado de la documentación al menos de los autos que llegaran, solamente viene acompañado del orden de la causa día de mañana, a mi faltándome elementos para llegar a una respuesta a favor, o un voto favor no tengo los elementos necesarios, y por eso, sin tener partido en absoluto, estoy pronunciándome en contra, eso lo considero muy adecuado porque en este Pleno he aprendido a base de muchas veces antes que el ejercicio del derecho al voto, debe de ser un derecho muy consciente y aunque no está dentro de nuestra legislación la disertación del voto, no hay voto razonado, yo sí quiero el voto

del Poder Judicial de la Federación, con el voto es contra por ese motivo, gracias". "Gracias por haberme informado, precisamente me gustaría precisar", señala el magistrado Juan Pablo Almázar Cue, "que la convocatoria extraordinaria para el Pleno Extraordinario se anexa la copia del oficio 24685/2018, derivado del juicio de amparo 1169/2017-5º, que precisamente es la razón por la que se está llevando a cabo este Pleno Extraordinario". "Entonces con el proyecto para la convocatoria del orden del día de la mañana. En dónde se da cuenta de este escrito, sin embargo se expusieron las razones por las cuales considero la convocatoria antes referida, con el fundamento antes señalado. Estoy proponiendo el nombramiento de la secretaria de acuerdos para que les diga de manera nítida que no tengo la confianza para continuar acordando con la Licenciada Adriana Montero. Precisamente es por no haberse dado cuenta en tiempo de este asunto y además dicho sea de paso es un asunto donde estoy directamente implicada, donde ella es quejosa en el juicio de amparo además con la dualidad de secretaria de acuerdos, lo que yo sabemos hecho del conocimiento y que la consecuencia jurídica es que no haber dado conocimiento de ello; hoy antes de que en el caso, el Consejo de Judicatura interponga el recurso de amparo, hoy quedaría pues quedaría por no interpuesto el recurso de revisión, es un tema grave es un tema de alta gravedad; porque no se hizo al conocimiento del Presidente del Supremo Tribunal que tiene la dualidad, para los efectos en su caso de dar a conocer al conocimiento del Consejo de la judicatura y no haberse dado de ello, solamente se agrega en el orden del día, entonces creo que dejó claro mis argumento como Presidente,

considero no tener la confianza suficiente de la Secretaría General para tenerla como tal. Adelante magistrado". "En la reunión previa que tuvimos", expresa el **magistrado Ricardo Sánchez Márquez**, "yo fui de los que externé, que era necesario escuchar a la señora Adriana, y con relación a la responsabilidad en que ha incurrido de lo que ahora escuché de ella, a mí me genera la duda de si realmente las cosas son de esa manera, en ningún caso cabería al Presidente de asuntos de esa naturaleza que tiene que ver con el Consejo, pues si yo le quiero creer y pues también mi voto sería contra". "¿Algún otro argumento que se vierta al respecto?" pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo debido a las intervenciones que no se dio cumplimiento al requerimiento, pero no lo he escuchado en esos términos, ¿es así?", pregunta la **magistrada Graciela González Centeno**. "Así es, es decir, al no haber dado cuenta este Pleno, perdón al Presidente, por los efectos de poder en su caso, tomar alguna determinación", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "el oficio que se anexa a la convocatoria del orden del día establece que fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, como consta, y no obstante de ello, no se dio cuenta al Presidente de la llegada de ese oficio, sino únicamente se pasa el documento en borrador para la convocatoria del día de mañana; y, esto como fue el requerimiento en el citado oficio, pues ya no tenemos más que dejar firme, nos dejaría firme al Consejo de Judicatura la imposibilidad o más bien la no interposición del recurso de revisión, esa es la realidad del hecho, la realidad del hecho es precisamente

Interior del Poder Judicial del Estado, propongo a este Poder Judicial en el lugar de la licenciada Adriana Monter Guerrero, a la licenciada María Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, bien, quién se encuentre a favor de tal propuesta solicito levante la mano en este momento para que haga el conteo con nombres específicos". "Sí, señor" responde la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. "Ahora bien, si se encuentra en contra de la propuesta antes referida", expresa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "por favor levante la mano en este momento, resultado de la votación", "No, señor" responde el magistrado Arturo Martínez Silva, manifiesta la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, "A favor", responde el magistrado Arturo Martínez Silva. "Yo para ser congruente con mi postura, me abstengo de intervenir en la votación", señala el magistrado Luis Fernando Gerardo González "Ante ello", continúa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "con la precisión antes referida de que la abstención tiene como consecuencia el voto a favor, le pido votar a favor del resultado de la votación". "Sí, señor trece votos a favor", expresa el magistrado Ricardo Sánchez Márquez, contesta la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. "Por tanto el resultado de la votación es a favor en este momento con fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado", expresa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "La Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, con efecto a partir de este momento, en atención al resultado de la votación", levanta la

1.º. Se refiere a la licenciada María del Rosario Torres Mancilla,
 2.º. en su carácter de Secretaria General, para que de manera
 3.º. adecuada se informe con los oficinas de estilo los acuerdos tomados
 4.º. en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado,
 5.º. para que se emita "legales conducentes". "Una pregunta" interviene la
 6.º. magistrada **Graciela González Centeno**, "¿tendremos entonces dos
 7.º. Secretarios de Secretario"? "No, precisamente por eso señalé"
 8.º. responde el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "que en el lugar
 9.º. de la licenciada Adriana Monter Guerrero, quien funge ahora
 10.º. como Secretaria General de Acuerdos es la licenciada Ma. del
 11.º. Rosario Torres Mancilla, por tanto, la referencia que hago a los
 12.º. señalamientos, precisamente, para respetar los derechos que le
 13.º. corresponden a la licenciada Adriana Monter Guerrero, el Consejo
 14.º. de la Judicatura, tomé las determinaciones administrativas
 15.º. inmediatas adelante magistrado". En uso de la voz el magistrado
 16.º. **Arturo Morales Silva**, menciona, "Creo que notificar también la
 17.º. determinación tomada a la propia Secretaria General". **Atento lo
 18.º. cual por mayoría de votos, se determinó que a partir de las 15:31
 19.º. horas con treinta y uno minutos del día 14 catorce de
 20.º. noviembre del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos es
 21.º. la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla.** -----
 22.º. Por lo tanto que sí", afirma el magistrado **Juan Paulo Almazán
 23.º. Cue** "Ente toda la razón y también se daría la notificación
 24.º. respectiva a la licenciada Adriana Monter Guerrero. Además del
 25.º. Consejo de la Judicatura. Bien sin más asuntos que tratar se declara
 26.º. cerrada la presente sesión". -----

Con lo anterior, el Magistrado Presidente da por formalmente concluida esta Sesión extraordinaria de Pleno.

<p>E L P R E S I D E N T E</p>  <p>JUAN PABLO ALMAZÁN CUE</p>	<p>LA SECRETARIA GENERAL</p>  <p>LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA</p>
--	---



LA SECRETARIA GENERAL

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

SE HACE CONSTAR que la presente acta, que corresponde a la Sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la preside el presidente y la secretaria general de acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado. CONSTE.



LA SECRETARIA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

MAGISTRADO
DEL SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

En la ciudad de San Luis Potosí, a los 14 días del mes de Noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

PRIMER PUNTO
Se acuerda

SEGUNDO PUNTO
Se acuerda

TERCER PUNTO
Se acuerda

CUARTO PUNTO
Se acuerda

Se acuerda que el día 14 de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se celebró la Sesión de Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la cual fue presidida por el Sr. Magistrado Presidente y la Sr. Magistrada Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla.

Se acuerda que el día 14 de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se celebró la Sesión de Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la cual fue presidida por el Sr. Magistrado Presidente y la Sr. Magistrada Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla.

Se acuerda que el día 14 de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se celebró la Sesión de Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la cual fue presidida por el Sr. Magistrado Presidente y la Sr. Magistrada Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla.

Se acuerda que el día 14 de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se celebró la Sesión de Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la cual fue presidida por el Sr. Magistrado Presidente y la Sr. Magistrada Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla.



2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTYER



1A

H. PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

14 de noviembre 2018 15:31 h.s.

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8. ocho de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24885/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se le concedió a la citada profesionalista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar.



Sin otro particular, quedo de Usted



ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

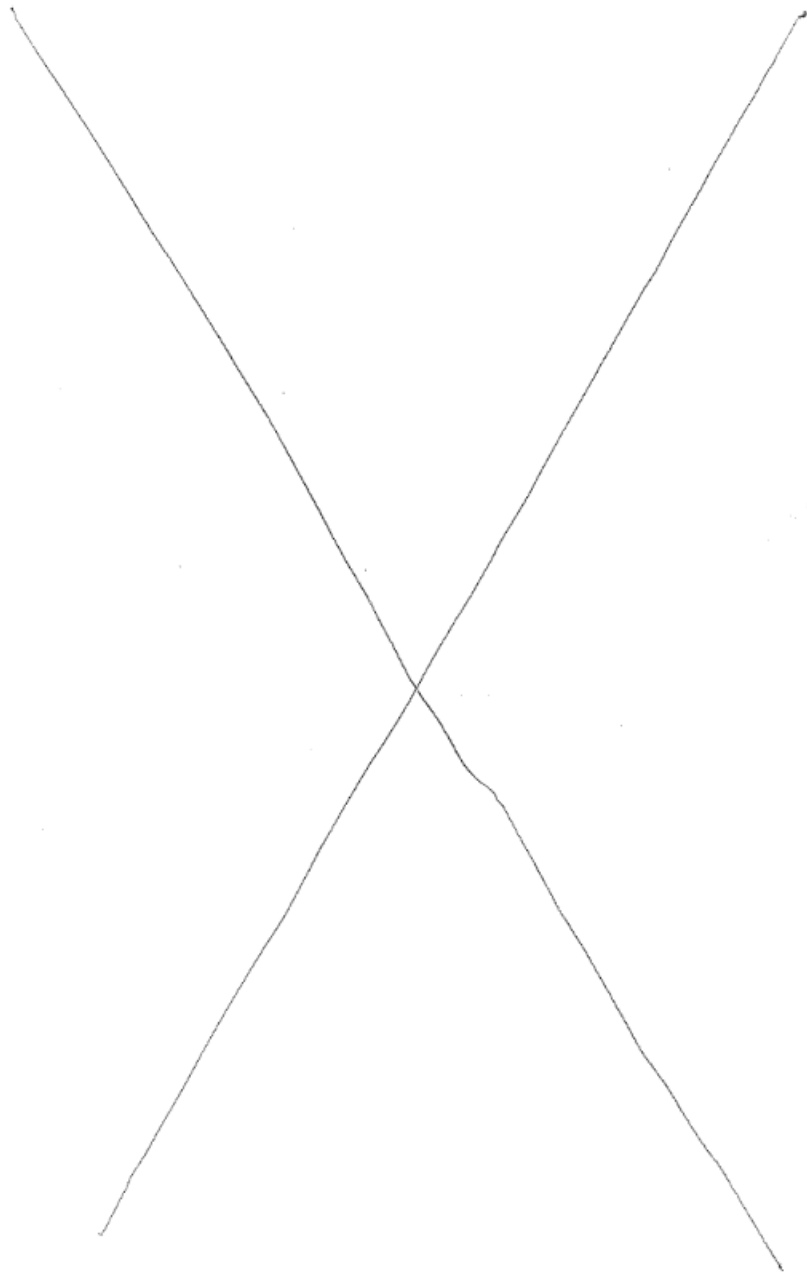
9:30 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

c.c.p. Licenciada Patricia Guadalupe Vélez Nieto.- Secretaria Ejecutiva de Administración.- Para su conocimiento. C.P. Juan José Luviano Fukuy. Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para su conocimiento





2018, "AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECIBIDO
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Of. No. 9451

LIC. MA. DEL ROSARIO TORRES
MANCILLA PRESENTE.-

*Recibe
14 de
2018
15:50 hrs*

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Sin otro particular, quedo de Usted

[Faint stamp]

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE

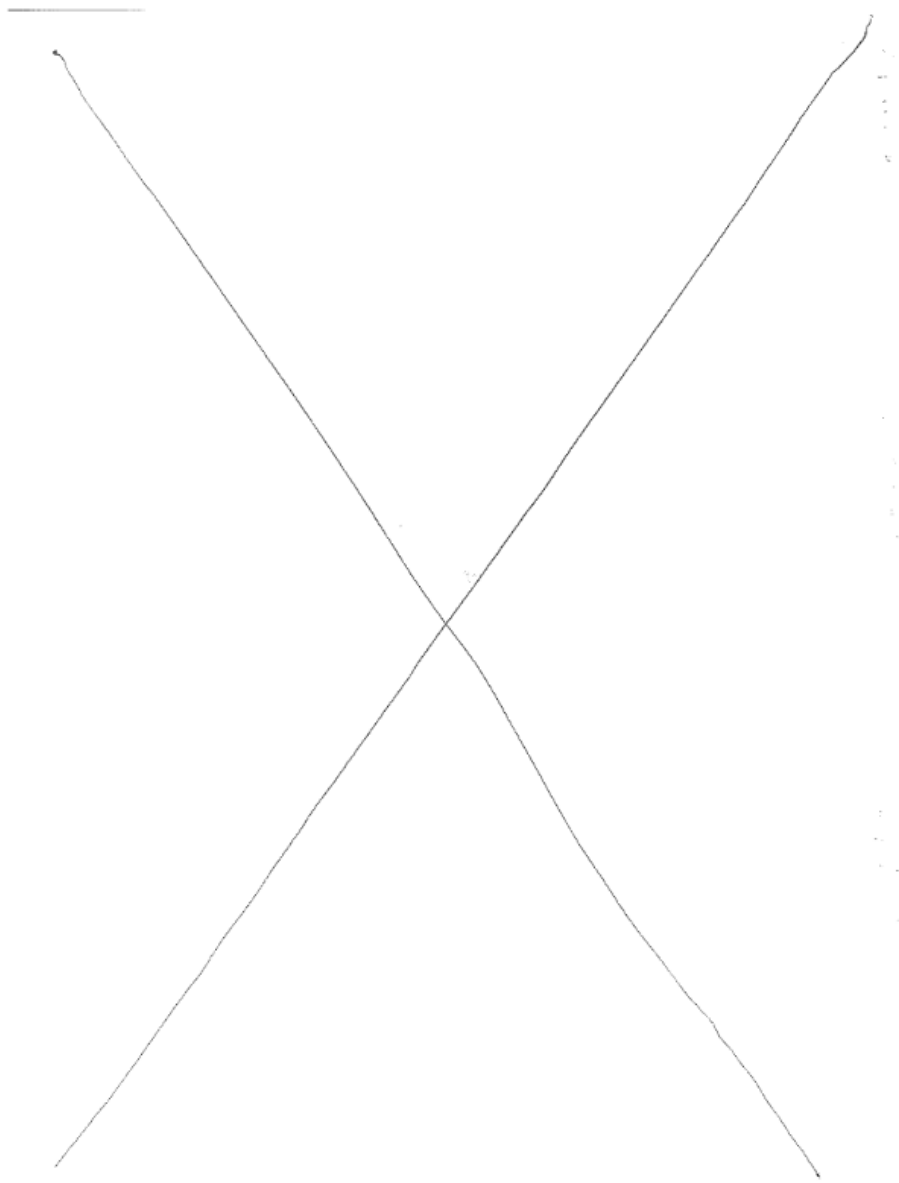
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
RECIBIDO
15 NOV. 2018

*Recibido
14 noviembre
15:55 hrs*

- C.e.p. C.P. Juan José Luviano Fukuy, Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para
- C.e.p. Archivo de Presidencia
- C.e.p. H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

16:00 hrs.
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECIBIDO
14 NOV. 2018
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRESIDENCIA Y EL PLENO





LA SUSCRITA LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA,
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

CERTIFICA Y HACE CONSTAR

Que la presente copia fotostática, es fiel de su original, que corresponde al acta plenaria número cuarenta y seis, levantada con motivo de la sesión extraordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, así como los oficios número 9450 y 9451, que se generaron de dicha sesión; misma que se tiene a la vista por formar parte en los archivos de los asuntos competencia del citado Cuerpo Colegiado.

EN FE DE LO CUAL, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, A PETICIÓN DEL DIPUTADO LOCAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, RUBÉN GUAJARDO BARRERA; Y PARA LOS EFECTOS QUE AL INTERESADO CONVENGAN. DOY FE.

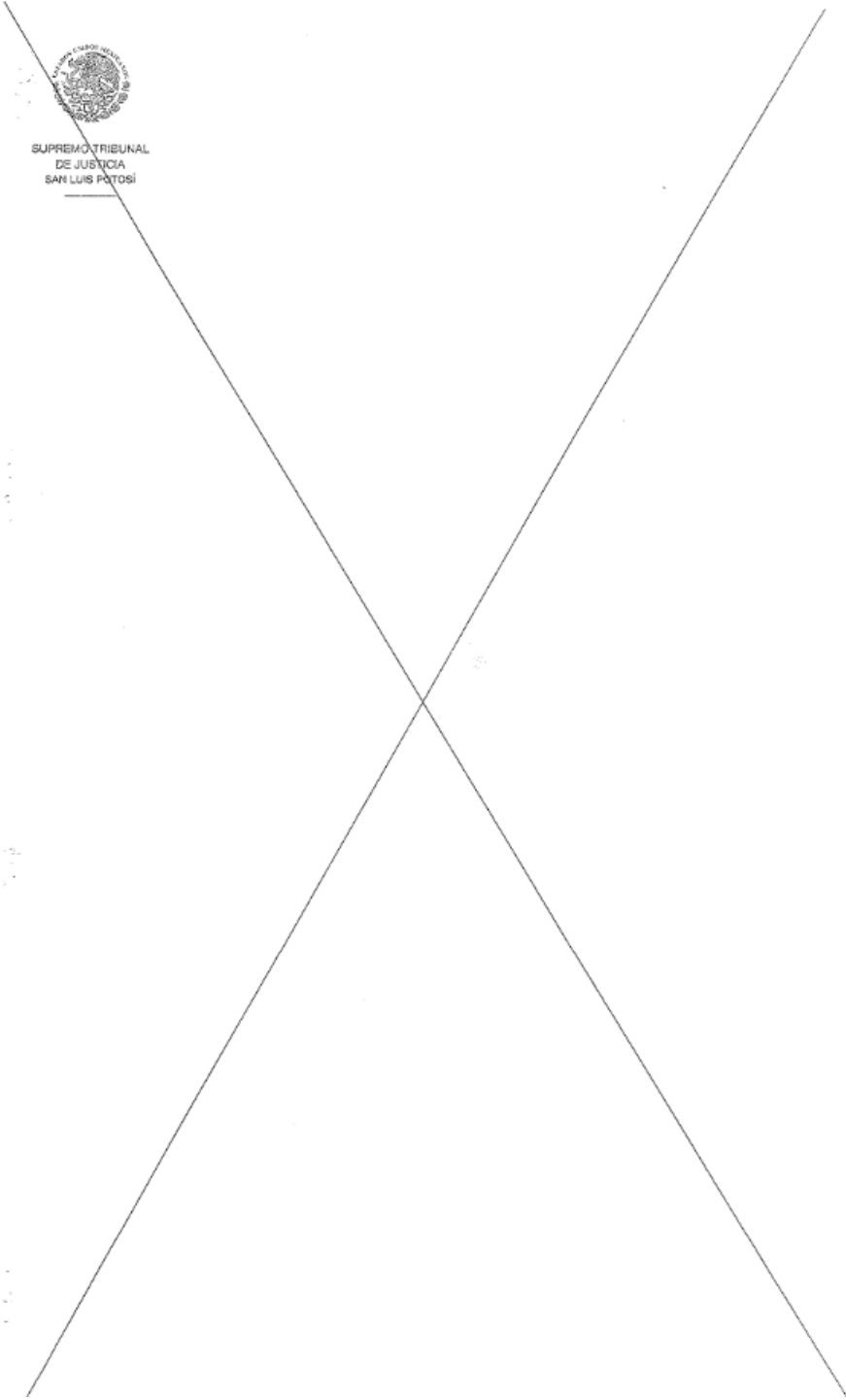
LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

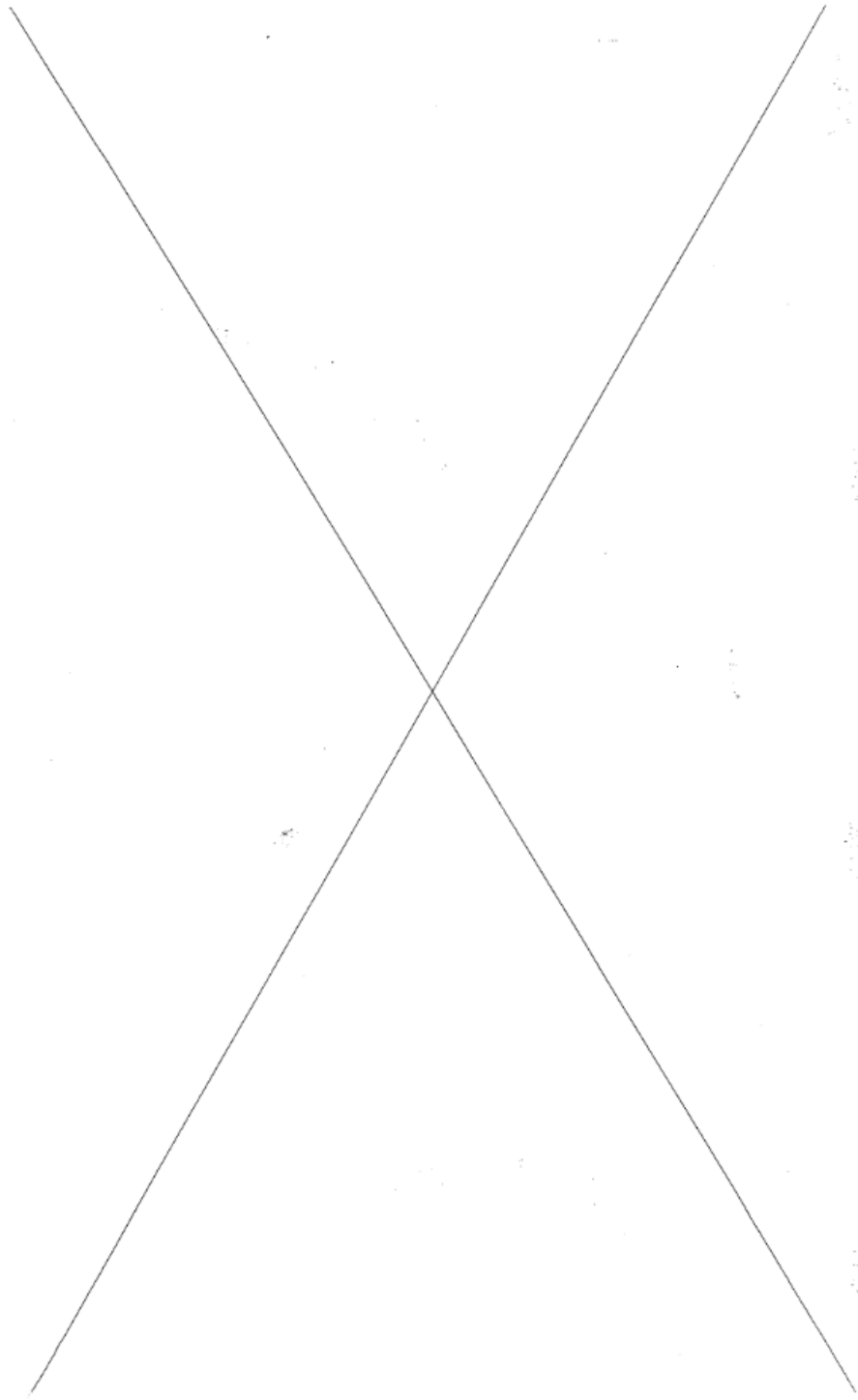
LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

.....



SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
SAN LUIS POTOSÍ







PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL
DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA



CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA
DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14
CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donaldo Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.--

El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----

Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----

I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado, dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente acuerdo CJPJESLP2775/2018: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.-----

II.- La Secretaria somete a la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo CJPJESLP2776/2018: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.-----

III.- En el desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2777/2018: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.---

IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2778/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-----

V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SECRETARIA EJECUTIVA
DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL

Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz de la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo **CJPJESLP2779/2018**: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cumplase.

2.- La Secretaria da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y





CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ



DEL ESTADO
POTOSÍ
JUDICATURA

del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2780/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo. Notifíquese.

- VI.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2781/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.
- 2.- La Secretaria solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación. Se delibera

este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJP.JESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaria para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.-----
No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.-----

MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE
Consejero Presidente

CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ

CONSEJERA DIANA ISELA SORIA HERNÁNDEZ

CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM

GEOVANNA HERNÁNDEZ VAZQUEZ.
Secretaria Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial.





LA SUSCRITA LICENCIADA GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PUBLICADO EL 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DE 2008 DOS MIL OCHO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EN EDICIÓN EXTRAORDINARIA-----

CERTIFICO

Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el original del Acta correspondiente a la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la cual fue debidamente rubricada por los Integrantes del Consejo de la Judicatura. El documento de referencia consta de 02 dos fojas útiles y obra en los archivos de la Secretaria Ejecutiva a mi cargo. -----
 LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE A LOS 17 DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE. -----

DEL ESTADO
 POTOSÍ
 SECRETARIA EJECUTIVA
 DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL
 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL
 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
 DE SAN LUIS POTOSÍ
 SECRETARIA EJECUTIVA
 DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL
 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Punto de Acuerdo

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-**

El suscrito **Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**, integrante de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, el presente **Punto de Acuerdo**, por el cual se exhorta respetuosamente a los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí a aplicar el Protocolo para la Implementación de Puntos de Alcoholimetría de la Comisión Nacional para la Prevención de Accidentes, para que en sus operativos anti alcohol estén presentes observadores de las respectivas Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos y, además, se considere realizar una convocatoria pública para que la sociedad civil pueda participar con observadores independientes y voluntarios.

ANTECEDENTES.

La implementación de operativos y retenes anti-alcohol es una práctica recurrente y útil para prevenir accidentes e inhibir que la población conduzca bajo los efectos del alcohol. Esta política gubernamental cobra mayor relieve en las épocas decembrinas y vacacionales, principalmente por que se dan más momentos de convivencia social a través de posadas y otras formas de esparcimiento social.

En los últimos días se ha comenzado a dar una discusión pública ante la posibilidad de la instalación de retenes de alcoholimetría en diversos municipios por acercarse las fiestas decembrinas.¹

Este tema también ya ha sido objeto de entrevistas a diversos funcionarios públicos para conocer nuestra opinión sobre su implementación. Desde la sociedad civil, por un lado se ha criticado y cuestionado si el fin de estos operativos es prevenir accidentes o generar recursos para las instituciones recaudadoras y, por otro, hay gente que señala que son pertinentes, puesto que el fin último es salvar vidas; no obstante, la discusión pública deja entrever que persiste la duda y la desconfianza hacia las autoridades de tránsito. Cabe recordar que en el índice de confianza en la Consulta Mitofsky, las policías, incluyendo las de tránsito, están reprobadas con un 4.8, siendo el tercer tipo de institución con menos confianza de parte de la población.²

¹ <https://www.youtube.com/watch?v=STOcOFYySog>

² <http://www.consulta.mx/index.php/encuestas-e-investigaciones/item/1309-mexico-confianza-en-instituciones-2019>

JUSTIFICACIÓN.

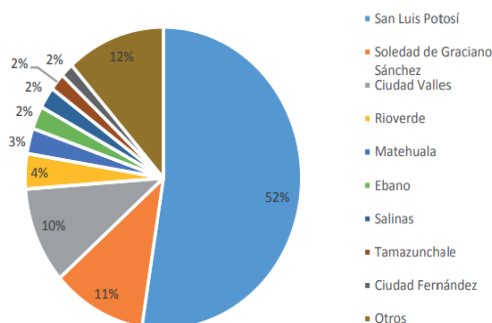
Los accidentes de tránsito vinculados con el alcohol representan uno de los problemas de salud en el país más importantes. Su impacto tiene mucho mayor relieve en edades entre 5 y 29 años de edad. Evidentemente, el manejo de automóviles y los accidentes relacionados con el alcohol, implican una grave amenaza para la seguridad y el bienestar de la población en general.

Según datos de Roy Rojas, asesor de la Organización Panamericana de la Salud, en México los días jueves, viernes y sábado por la noche, se movilizan alrededor de 200 mil conductores bajo influencia del alcohol y por este motivo mueren al año aproximadamente 24 mil personas en accidentes automovilísticos relacionados con el consumo de alcohol. El investigador también señala que derivado del manejo bajo la influencia del alcohol, tenemos el alarmante séptimo lugar en el mundo de muertes por accidentes de tránsito y mueren 55 personas por ello cada día.³

3 https://wradio.com.mx/radio/2013/01/01/nacional/1357065960_818146.html

En San Luis Potosí se ocupa el lugar número 12 en alcoholismo, por encima de la media nacional. Incluso uno de cada cuatro decesos de jóvenes de 15 a 24 años, se debe a accidentes ocasionados por conductores en estado de ebriedad.⁴

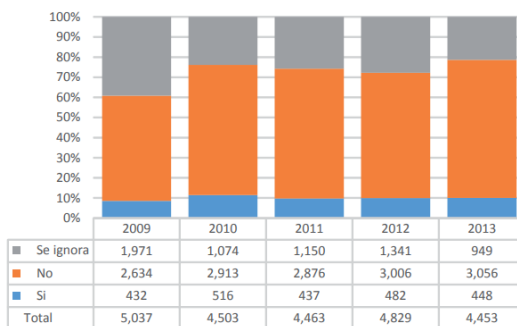
Distribución estatal de los accidentes viales



4 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/246052/hojasresumen_Alcohol-V3.pdf

Según datos del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (STCONAPRA) seis de cada diez accidentes viales se concentran en la zona metropolitana de San Luis Potosí - Soledad de Graciano Sánchez.

Accidentes y alcohol, 2009 a 2013



Fuente. Accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas. INEGI. Varios años. Se consideran solo los accidentes que ocurrieron en las zonas urbanas y suburbanas, no se considera los accidentes ocurridos en carreteras federales ya que el registro de esta factor es muy limitado.

Por lo anterior podemos afirmar que el punto de acuerdo es pertinente ya que el problema de la conducción bajo los influjos del alcohol tiene un gran impacto en la población, sobre todo en las juventudes. De esto también podemos concluir que los operativos anti alcohol no son solo viables sino necesarios.

En cuanto a la falta de confianza en las policías viales cabe señalar que en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (Envipe), dada a conocer por el INEGI, 76.1% de la población de 18 años o más considera que la Policía de Tránsito es corrupta, siendo las policías viales las de menor confianza en todo el país, así que no es de asombrarse que la gente repudie los operativos anti alcohol ya que se tiene la idea de que habrá un abuso de autoridad o insinuación para cometer un acto de corrupción.

Por eso sostenemos que es necesario que exista presencia de parte de observadores en materia de derechos humanos, de forma permanente, en cuanto a funcionarios de las respectivas Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos y, de asistencia voluntaria, de parte de integrantes de la sociedad civil para aminorar e inhibir violaciones a los derechos voluntarios y a que se den casos de las famosas “mordidas”, que implican hechos de corrupción. Las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos cuentan con personal que en calidad de visitantes u observadores pueden asesorar a los automovilistas y en su caso dar fé de violaciones a los derechos fundamentales de las personas. La propuesta de que las autoridades municipales emitan convocatoria para que existan observadores de derechos humanos desde la sociedad civil no es una invención nuestra sino que se encuentra contemplada como mecanismo de participación en el Protocolo para la Implementación de Puntos de Alcoholimetría de la Comisión Nacional para la Prevención de Accidentes que fue elaborado con participación de la Organización Mundial de Salud y la Organización Panamericana de Salud.

Con esta vigilancia y participación ciudadana podremos elevar la confianza de las y los potosinos en las policías viales y sus operativos y garantizar sus derechos.

CONCLUSIÓN.

Tanto la necesidad de mantener los operativos anti-alcohol como la de garantizar el respeto de los derechos humanos de las y los automovilistas, impone la obligación de contar con políticas públicas e intervenciones basadas en la evidencia científica y contar con el instrumental metodológico que facilite su implementación de forma efectiva, aunado a la participación ciudadana. De ello que proponemos exhortar a los 58 Municipios de San Luis Potosí a aplicar el Protocolo para la Implementación de Puntos de Alcoholimetría de la Comisión Nacional para la Prevención de Accidentes que fue elaborado con participación de la Organización Mundial de Salud y la Organización Panamericana de Salud.

Derivado de lo anterior someto a consideración de esta honorable Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorta, respetuosamente, a los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí a que, en el supuesto de que realicen operativos anti-alcohol, apliquen el Protocolo para la Implementación de Puntos de Alcoholimetría de la Comisión Nacional para la Prevención de Accidentes; que en sus operativos anti-alcohol estén presentes observadores de las respectivas Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos y, además, se considere realizar una convocatoria pública para que la sociedad civil pueda participar con observadores independientes y voluntarios en los términos que establece el propio protocolo.

San Luis Potosí, Ciudad y Estado a 2 de diciembre del año 2022.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno